



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales : **Ricardo Montero Reyes**

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

NORMAS LEGALES

Año XXXVII - N° 15756

MIÉRCOLES 2 DE DICIEMBRE DE 2020

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

D.S. N° 186-2020-PCM.- Decreto Supremo que autoriza al Ministerio de Salud para que, en el marco de los contratos celebrados al amparo del Decreto de Urgencia N° 110-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para facilitar y garantizar la adquisición, conservación y distribución de vacunas contra la COVID-19, exprese el compromiso del Estado peruano de someter al arbitraje internacional las controversias derivadas de la relación contractual **4**

R.S. N° 223-2020-PCM.- Designan Jefe de la Casa Militar del Despacho Presidencial **5**

CULTURA

R.D. N° 000362-2020-DGPA/MC.- Determinan la Protección Provisional del Sitio Arqueológico Huaca Pueblo Nuevo, ubicado en el distrito de Motupe, provincia y departamento de Lambayeque **5**

R.D. N° 000363-2020-DGPA/MC.- Determinan la Protección Provisional del Paisaje Arqueológico Camino Prehispánico Sub Tramo Mollepata - Salkantay, ubicado en el distrito de Limatambo, provincia de Anta, departamento de Cusco **7**

DEFENSA

R.M. N° 1024-2020-DE.- Designan Jefe de la Oficina General de Tecnologías de la Información y Estadística **9**

R.M. N° 1025-2020-DE.- Designan Directora de la Dirección General de Planeamiento y Presupuesto **9**

R.M. N° 1026-2020-DE.- Designan Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica **10**

DESARROLLO

AGRARIO Y RIEGO

R.M. N° 291-2020-MIDAGRI.- Dan por concluida la designación de Director Ejecutivo del Proyecto Especial Sierra Centro Sur **10**

R.M. N° 292-2020-MIDAGRI.- Designan Director General de la Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego **10**

R.M. N° 294-2020-MIDAGRI.- Designan Director de la Oficina de Administración de Recursos Humanos **11**

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

R.M. N° 195-2020-MIDIS.- Designan Jefa de la Oficina General de Comunicación Estratégica del Ministerio **11**

R.M. N° 197-2020-MIDIS.- Designan Directora Ejecutiva del Programa Nacional Cuna Más **11**

R.M. N° 198-2020-MIDIS.- Designan Asesor del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial **12**

R.M. N° 202-2020-MIDIS.- Designan Jefe de la Oficina de Integridad Institucional de la Secretaría General del Ministerio **12**

R.M. N° 204-2020-MIDIS.- Designan Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio **13**

ECONOMIA Y FINANZAS

D.S. N° 375-2020-EF.- Aprueban el Reglamento del Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores **13**

R.S. N° 016-2020-EF.- Designan Viceministra de Hacienda **19**

R.S. N° 017-2020-EF.- Designan miembro y Presidente del Consejo Fiscal **19**

INTERIOR

R.S. N° 118-2020-IN.- Aceptan renuncia de Prefecta Regional de Áncash **20**

R.S. N° 119-2020-IN.- Aceptan renuncia de Prefecta Regional de Lambayeque **20**

R.S. N° 120-2020-IN.- Aceptan renuncia de Prefecta Regional de Apurímac **20**

R.S. N° 121-2020-IN.- Aceptan renuncia de Prefecta Regional de Piura **21**

R.S. N° 122-2020-IN.- Aceptan renuncia de Prefecto Regional de Cajamarca **21**

R.S. N° 123-2020-IN.- Aceptan renuncia de Prefecto Regional de Madre de Dios **22**

PRODUCE

R.D. N° 031-2020-PRODUCE-PNIPA/DE.- Autorizan otorgamiento de subvenciones a favor de Entidades Ejecutoras (personas jurídicas privadas), que ejecutan Subproyectos de Innovación en Pesca y de Acuicultura, derivados de los Concursos PNIPA 2017-2018; 2018-2019 y 2020-2021 **22**

Res. N° 547-2020-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ.- Aprueban el otorgamiento de las subvenciones a favor de personas naturales y jurídicas privadas y modifican las RR. N°s 492 y 503-2020-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ **25**

SALUD

R.S. N° 013-2020-SA.- Crean la Comisión Consultiva Institucional del Ministerio de Salud encargada de evaluar el diagnóstico y/o tratamiento de Enfermedades Raras y Huérfanas (ERH) de alto costo propuesto por la Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPRESS) pública a cargo del paciente **27**

R.M. N° 977-2020/MINSA.- Designan Directora de Instituto Especializado de la Dirección General del Instituto Nacional de Salud del Niño San Borja **28**

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

R.M. N° 277-2020-TR.- Designan Jefa de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional de la Secretaría General del Ministerio **28**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. N° 0889-2020-MTC/01.03.- Otorgan a INGENIERIA EN GESTION DE NEGOCIOS Y OPORTUNIDADES S.A.C. concesión para la prestación de Servicios Públicos Móviles como Operador Móvil Virtual, en todo el territorio de la República **29**

R.M. N° 0890-2020-MTC/01.02.- Aprueban ejecución de expropiación de área de inmueble afectado por la ejecución de la Obra: "Red Vial N° 4: Tramo Pativilca - Santa - Trujillo y Puerto Salaverry - Empalme PN1N" **30**

R.M. N° 0891-2020-MTC/01.02.- Aprueban ejecución de expropiación de área de inmueble afectado por la ejecución de la Obra: "Red Vial N° 6: Tramo: Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica, de la Carretera Panamericana Sur" **32**

R.M. N° 0892-2020-MTC/01.02.- Aprueban ejecución de expropiación de áreas de inmuebles afectados por la ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Carretera Chuquicara - Puente - Quiroz - Taucá - Cabana - Huandoval - Pallasca, Tramo: Taucá - Pallasca" **34**

R.M. N° 0893 -2020-MTC/01.02.- Aprueban ejecución de expropiación de áreas de inmuebles afectados por la ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Carretera Santa María - Santa Teresa - Puente Hidroeléctrica Machu Picchu" **44**

R.M. N° 0894-2020-MTC/01.02.- Aprueban ejecución de expropiación de área de inmueble afectado por la ejecución de la Obra: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Pallasca - Mollepata - Mollebamba - Santiago de Chuco - Emp. Ruta 10, Tramo: Santiago de Chuco - Cachicadán - Mollepata" **48**

R.M. N° 0896-2020-MTC/01.02.- Aprueban ejecución de expropiación de área de inmueble afectado por la ejecución de la Obra: "Rehabilitación y Mejoramiento de la carretera PE-3N Longitudinal de la Sierra Norte, Tramo Cochabamba - Cutervo - Santo Domingo de la Capilla - Chiple" **50**

R.M. N° 0898 -2020-MTC/01.02.- Aprueban ejecución de expropiación de área de inmueble afectado por la obra: "Mejoramiento de la Carretera Santa María - Santa Teresa - Puente Hidroeléctrica Machu Picchu" **52**

R.V.M. N° 542-2020-MTC/03.- Modifican el artículo 1 de la R.V.M. N° 335-2005-MTC/03, que aprueba los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en VHF de diversas localidades del departamento de Apurímac **55**

R.D. N° 0270-2020-MTC/17.03.- Autorizan a REVISIONES TECNICAS SAN MIGUEL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - R.T. SAN MIGUEL S.A.C. como Centro de Inspección Técnica Vehicular para operar en local ubicado en el departamento de Piura **59**

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

R.M. N° 299-2020-VIVIENDA.- Designan Asesor II del Despacho Viceministerial de Vivienda y Urbanismo **61**

R.M. N° 300-2020-VIVIENDA.- Designan Director General de la Dirección General de Programas y Proyectos en Vivienda y Urbanismo **61**

ORGANISMOS EJECUTORES

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU

R.J. N° 000205-2020-BNP.- Designan Coordinador del Equipo de Trabajo de Custodia de la Dirección de Protección de las Colecciones **61**

R.J. N° 000207-2020-BNP.- Designan temporalmente Coordinador del Equipo de Trabajo de Acceso a Contenidos Digitales **62**

DESPACHO PRESIDENCIAL

Res. N° 044-2020-DP/SG.- Designan Asistente Administrativo III de la Secretaría General del Despacho Presidencial **62**

Fe de Erratas Res. N° 043-2020-DP/SG **62**

INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERU

Res. N° 112-2020-INBP.- Delegan funciones previstas en el numeral 2.1 del artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327 y en el numeral 6.2 de la Directiva N° 001-2019-PCM/SIP "Lineamientos para la implementación de la función de integridad en las entidades de la Administración Pública" **63**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Res. N° 205-2020-OS/CD.- Dictan mandato de conexión solicitado por Consorcio Eléctrico de Villacuri S.A.C., para que Electronorte S.A. le permita conectar su proyecto de dos líneas eléctricas de media tensión de 22,9 kV en la SET Pampa Pañalá **64**

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION
PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Res. N° 172-2020-CD/OSIPTTEL.- Declaran infundado recurso de apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 00211-2020-GG/OSIPTTEL y confirman multas **69**

Res. N° 173-2020-CD/OSIPTTEL.- Declaran infundado Recurso de Apelación interpuesto por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 205-2020-GG/OSIPTTEL y confirman multas **74**

Res. N° 180 -2020-CD/OSIPTTEL.- Declaran infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 233-2020-GG/OSIPTTEL y confirman multa **78**

Res. N° 181 -2020-CD/OSIPTTEL.- Declaran infundado el recurso de apelación interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución N° 213-2020-GG/OSIPTTEL y confirman multas **79**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Res. N° 040-2020-SUNASS-CD.- Derogan Procedimiento operativo para autorizar solicitudes de las EPS a efectos de anexar en los comprobantes de pagos que emitan a sus usuarios, el concepto de microseguros, aprobado mediante Res. N° 004-2009-SUNASS-CD **86**



Res. N° 049-2020-SUNASS-PE.- Designan Asesor de la Gerencia General **86**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL

Res. N° 0069-2020-APN-DIR.- Otorgan a MARCOBRE S.A.C. la modificación de la habilitación portuaria para iniciar la obra del proyecto "Terminal Portuario MINA JUSTA", ubicado en el departamento Ica **87**

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION TECNOLOGICA

Res. N° 144-2020-CONCYTEC-P.- Aprueban transferencia financiera a favor de la Universidad Nacional de Ingeniería **89**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Res. N° 000117-2020-SUNAT/800000.- Dejan sin efecto designación y designan Fedatario Administrativo Titular de la Oficina Zonal Huaraz **90**

Res. N° 000210-2020/SUNAT.- Designan Asesor III de la SUNAT **91**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

Res. N° 167-2020-SUNARP/SN.- Autorizan a la Unidad Ejecutora 002 SUNARP Sede Lima efectuar transferencia financiera a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para financiar ejecución del proyecto de inversión "Instalación del Servicio de Readaptación Social en el Nuevo Establecimiento Penitenciario de Arequipa, en el Distrito de Lomas, Provincia de Caraveli - Departamento de Arequipa" **91**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Res. Adm. N° 000133-2020-P-CE-PJ.- Declaran Duelo Judicial laborable por fallecimiento de ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y expresan reconocimiento póstumo **93**

Res. Adm. N° 000346-2020-CE-PJ.- Establecen que Jueces Superiores titulares que han juramentado para presidir los Jurados Electorales Especiales, no pueden participar como candidatos ni votar en la elección de Presidente de Corte Superior de Justicia y Jefatura de Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura **93**

Res. Adm. N° 000352-2020-CE-PJ.- Aprueban el "Plan de Actividades 2020-2021" de la Unidad de Gestión de Despacho Judicial **94**

ORGANISMOS AUTONOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Circular N° 0032-2020-BCRP.- Índice de reajuste diario a que se refiere el artículo 240° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, correspondiente al mes de diciembre de 2020 **94**

CONTRALORIA GENERAL

Res. N° 354-2020-CG.- Dan por concluida la designación de Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Arequipa **95**

Res. N° 355-2020-CG.- Dan por concluida designación de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Empresa Municipal de Servicio de Limpieza del Callao S.A. - ESLIMP **95**

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. N° 0480-2020-JNE.- Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Independencia, provincia de Vilcas Huamán, departamento de Ayacucho **96**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Res. N° 2908-2020.- Autorizan inscripción de persona jurídica en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas **97**

Res. N° 2924-2020.- Autorizan inscripción de DPS Corredores de Seguros S.A.C. en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas **98**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Ordenanza N° 013-2020-GRA/CR.- Modifican Ordenanza N° 023-2018-GRA/CR que aprobó el Cuadro para Asignación del Personal Provisional de la Dirección Regional de Salud Ayacucho - DIRESA 2018 **98**

Acuerdo N° 141-2020-GRA/CR.- Autorizan transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República **102**

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

Ordenanza N° D000007-2020-GRC-CR.- Aprueban el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP P de la Dirección Regional de Salud Cajamarca **103**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE EL AGUSTINO

D.A. N° 012-2020-ALC/MDEA.- Prorrogan plazo del vencimiento de la Ordenanza Municipal N° 701-MDEA, que establece incentivos y flexibilidades tributarias para el pago de los tributos municipales y administrativos **105**

**MUNICIPALIDAD
DE SANTA ANITA**

Ordenanza N° 000294-2020/MDSA.- Aprueban el Programa Municipal de Educación, Cultura y Ciudadanía Ambiental de la Municipalidad Distrital de Santa Anita 2020 - 2022 **106**

Ordenanza N° 000295/MDSA.- Aprueban la aplicación para el ejercicio 2021 del Acuerdo de Concejo N° 590 de la Municipalidad Metropolitana de Lima que ratificó la Ordenanza N° 000258/MDSA **108**

Ordenanza N° 000296/MDSA.- Aprueban modificación de la Ordenanza N° 000293/MDSA, que aprobó beneficios tributarios y administrativos, denominado "Amnistía Total Tributaria 2020" **109**

**MUNICIPALIDAD DE
SANTIAGO DE SURCO**

Ordenanza N° 632-MSS.- Ordenanza que prohíbe el estacionamiento y abandono de vehículos en lugares no autorizados o vías de uso público que afecten el libre tránsito en el distrito de Santiago de Surco y establece disposiciones para su remoción y sanción **110**

MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR

D.A. N° 012-2020-ALC/MVES.- Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 436-MVES - "Ordenanza solidaria en materia tributaria y no tributaria a favor de los Contribuyentes del Distrito de Villa el Salvador" **112**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE MI PERÚ

Ordenanza N° 057/MDMP.- Ordenanza que otorga beneficios para el trámite del Certificado de Jurisdicción en el distrito de Mi Perú **113**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Ordenanza N° 25-2020-MPC.- Ordenanza que aprueba el Procedimiento de Planeamiento Integral con fines de Anexión al Área Urbana y Asignación de Zonificación y vías primarias **113**

**MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE ASIA**

Ordenanza N° 006-2020-MDA.- Aprueban exoneración del pago por derecho de trámite y por otorgamiento de certificado o constancia de posesión para la factibilidad del servicio básico de electrificación como resultado de obras públicas ejecutadas por la Municipalidad **116**

**MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE MAJES**

Acuerdo N° 082-2020-MDM.- Aprueban 37 expedientes administrativos declarados aptos para venta directa de los Lotes del PEU-020 del distrito de Majes **118**

PODER EJECUTIVO

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

Decreto Supremo que autoriza al Ministerio de Salud para que, en el marco de los contratos celebrados al amparo del Decreto de Urgencia N° 110-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para facilitar y garantizar la adquisición, conservación y distribución de vacunas contra la COVID-19, exprese el compromiso del Estado peruano de someter al arbitraje internacional las controversias derivadas de la relación contractual

**DECRETO SUPREMO
N° 186-2020-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú establecen que todos tienen derecho a la protección de su salud y que el Estado determina la política nacional de salud y el Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación y es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, el artículo 7 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que el Presidente de la República es el Jefe del Estado y dirige y aprueba la política general del Gobierno en su calidad de Jefe del

Poder Ejecutivo, correspondiéndole, según el artículo 8, representar al Estado dentro y fuera de la República;

Que, de acuerdo con el literal a) del numeral 23.1 del artículo 23 de la citada Ley, los ministerios tienen entre sus funciones generales formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno;

Que, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud calificó el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia, al haberse extendido en más de ciento veinte países del mundo de manera simultánea;

Que, por Decreto Supremo 008-2020-SA se declaró la emergencia sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa días calendario, y se dictó las medidas de prevención y control de la COVID-19, prorrogándose dicha declaración mediante los decretos supremos 020-2020-SA, 027-2020-SA y 031-2020-SA;

Que, mediante el Decreto de Urgencia 110-2020 – Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para facilitar y garantizar la adquisición, conservación y distribución de vacunas contra la COVID-19 se excluye de la aplicación de la Ley de contrataciones del Estado los actos necesarios para la adquisición, conservación, distribución y aplicación de vacunas contra la COVID-19, precisándose que estas contrataciones se deben realizar de acuerdo con los usos y las costumbres internacionales y las condiciones establecidas por el mercado;

Que, el artículo 63 de la Constitución Política del Perú autoriza al Estado y a las personas de derecho público a someter las controversias derivadas de relación contractual a arbitraje nacional o internacional, en la forma en que lo dispone la ley;

Que, el inciso 4 del artículo 4 de la Ley 30011, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, establece, con arreglo al precitado artículo constitucional, que el Estado puede someter a arbitraje internacional, dentro o fuera del país, las controversias derivadas de los contratos que celebre con nacionales o extranjeros no domiciliados en el país;

Que, mediante Resolución Suprema 079-2020-RE se creó la Comisión multisectorial de naturaleza temporal encargada de realizar el seguimiento de las acciones a cargo de las entidades competentes para el desarrollo, producción, adquisición, donación y distribución de las



vacunas y/o tratamientos contra la COVID-19, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual tiene entre sus funciones efectuar las coordinaciones con las entidades competentes, los gobiernos de otros Estados y las organizaciones internacionales multilaterales, así como con el sector privado, en el Perú y en el extranjero, según corresponde, que coadyuven al acceso, al descubrimiento, a la producción, a la adquisición, a la donación y a la distribución de las vacunas y tratamientos contra la COVID-19; y asimismo emitir recomendaciones para la definición de ventajas comparativas del Perú, requerimientos y procedimientos para el descubrimiento, la producción, la adquisición, la donación y la distribución de las vacunas y tratamientos contra la COVID-19;

Que, la Comisión multisectorial aludida ha recomendado que se expida un decreto supremo para autorizar al Ministerio de Salud a expresar el compromiso del Estado peruano de someter al arbitraje internacional las controversias derivadas de la relación contractual en materia de adquisición de vacunas, conforme se establece en el último párrafo del artículo 63 de la Constitución;

Que, en este contexto, el Ministerio de Salud viene gestionando la suscripción de acuerdos de fabricación y suministro de la vacuna para prevenir la COVID-19;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Autorízase al Ministerio de Salud para que, en el marco de los contratos para la adquisición de vacunas destinadas a generar la producción de anticuerpos e inmunidad en la población contra la COVID-19, celebrados al amparo del Decreto de Urgencia 110-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para facilitar y garantizar la adquisición, conservación y distribución de vacunas contra la COVID-19, exprese el compromiso del Estado peruano de someter al arbitraje internacional las controversias derivadas de la relación contractual, conforme se establece en el último párrafo del artículo 63 de la Constitución.

La autorización establecida en el presente artículo comprende la renuncia a la inmunidad soberana del Estado para la ejecución de una decisión arbitral respecto de las controversias derivadas de los contratos celebrados en el marco de lo establecido en el párrafo precedente.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, la Ministra de Relaciones Exteriores, la Ministra de Salud y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de diciembre del año dos mil veinte.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ELIZABETH ASTETE RODRIGUEZ
Ministra de Relaciones Exteriores

PILAR E. MAZZETTI SOLER
Ministra de Salud

1908302-1

Designan Jefe de la Casa Militar del Despacho Presidencial

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 223-2020-PCM

Lima, 1 de diciembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 060-2018-PCM, se designó al señor General de Brigada Wuilliam

Saturnino Flores Zúñiga como Jefe de la Casa Militar del Despacho Presidencial;

Que, resulta conveniente dar por concluida la citada designación; y, en consecuencia, designar al funcionario que desempeñará el citado cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial, aprobado por Decreto Supremo N° 077-2016-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 037-2017-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Dar por concluida la designación del señor General de Brigada WUILLIAM SATURNINO FLORES ZUÑIGA, como Jefe de la Casa Militar del Despacho Presidencial; dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2. Designar al señor General de Brigada CARLOS MANUEL YAÑEZ LAZO, como Jefe de la Casa Militar del Despacho Presidencial.

Artículo 3. La presente Resolución Suprema es refrendada por la Presidenta del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

1908302-2

CULTURA

Determinan la Protección Provisional del Sitio Arqueológico Huaca Pueblo Nuevo, ubicado en el distrito de Motupe, provincia y departamento de Lambayeque

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000362-2020-DGPA/MC

San Borja, 26 de noviembre del 2020

Vistos, el Informe de Inspección N° 09-2020-COM-DDC LAMBAYEQUE-MC, en razón del cual la Dirección Desconcentrada de Cultura Lambayeque sustenta la propuesta para la determinación de la protección provisional del Sitio Arqueológico Huaca Pueblo Nuevo, ubicado en el distrito de Motupe, provincia y departamento de Lambayeque; los Informes N° 000143-2020-DSFL-MDR/MC y N° 000668-2020-DSFL/MC de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal; el Informe N° 000285-2020-DGPA-LRS/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, y;

CONSIDERANDO:

Que, según se establece en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, "Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado (...);"

Que, en los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255, se establece que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación,

puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 inciso b) Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura;

Que, a su vez, el artículo III del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, precisa que "Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte";

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-MC, se dispuso la modificación del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, incorporando el Capítulo XIII, referido a la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; con lo que se estructura un régimen especial que "permite realizar los actos conducentes para la protección física, defensa, conservación y protección legal de aquellos bienes no declarados, ni delimitados a la fecha, así como también sobre aquellos que se encuentren declarados pero que carezcan de propuesta de delimitación o se encuentren en proceso de aprobación (...)" aplicable "en el caso específico de afectación verificada o ante un riesgo probable de afectación, frente a cualquier acción u omisión que afecte o pueda afectar el bien protegido por presunción legal (...)", conforme a lo previsto en los artículos 97° y 98° del referido dispositivo legal;

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 077-2018-VMPCIC-MC, emitida el 05 de junio de 2018, y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 08 de junio de 2018, se aprobó la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC "Lineamientos técnicos y criterios generales para la determinación de la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación";

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Viceministerial N° 001-2020-VMPCIC-MC, emitida el 06 de enero de 2020, y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 08 de enero de 2020, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales delegó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, por el ejercicio fiscal 2020, la facultad de determinar la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Informe de Inspección N° 09-2020-COM-DDC LAMBAYEQUE-MC, Informe Técnico de Viabilidad de la Determinación de la Protección Provisional del Bien Inmueble Prehispánico, el especialista de la Dirección Desconcentrada de Cultura Lambayeque sustenta la propuesta de protección provisional del Sitio Arqueológico Huaca Pueblo Nuevo, ubicado en el distrito de Motupe, provincia y departamento de Lambayeque; especificando los fundamentos sobre la valoración cultural positiva y niveles de vulnerabilidad del bien inmueble objeto de protección provisional, de acuerdo con los lineamientos y criterios técnicos contenidos en la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC. En el referido informe se indica que el monumento arqueológico prehispánico viene siendo objeto de afectación verificada debido a agentes antrópicos;

Que, mediante Memorando N° 000413-2020-DDC LAM/MC, de fecha 31 de octubre de 2020, la Dirección Desconcentrada de Cultura Lambayeque remite a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble la propuesta de protección provisional del Sitio Arqueológico Huaca Pueblo Nuevo, recaída en el Informe de Inspección N° 09-2020-COM-DDC LAMBAYEQUE-MC; siendo trasladada con Proveído N° 005123-2020-DGPA/MC, de fecha 31 de octubre de 2020, a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, para su atención;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-

2019-JUS, establece que el acto administrativo "puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo";

Que, mediante Informe N° 000668-2020-DSFL/MC, de fecha 24 de noviembre de 2020, sustentado en el Informe N° 000143-2020-DSFL-MDR/MC, de fecha 23 de noviembre de 2020, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal asume la propuesta contenida en el Informe de Inspección N° 09-2020-COM-DDC LAMBAYEQUE-MC y, en consecuencia, concluye que es viable la protección provisional del Sitio Arqueológico Huaca Pueblo Nuevo;

Que, mediante Informe N° 000285-2020-DGPA-LRS/MC, de fecha 26 de noviembre de 2020, el área legal de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble recomienda emitir resolución directoral que determine la protección provisional del Sitio Arqueológico Huaca Pueblo Nuevo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC, aprobada por Resolución Viceministerial N° 077-2018-VMPCIC-MC; la Resolución Viceministerial N° 001-2020-VMPCIC-MC; y demás normas modificatorias, reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DETERMINAR la Protección Provisional del Sitio Arqueológico Huaca Pueblo Nuevo, ubicado en el distrito de Motupe, provincia y departamento de Lambayeque.

De acuerdo al Plano Perimétrico con código PPROV-031-MC_DGPA-DSFL-2020 WGS84, presenta las siguientes coordenadas:

Datum: WGS84

Proyección: UTM

Zona UTM: 17 Sur

Coordenadas de referencia: 646116.5481E - 9327406.1103N

Cuadro de Datos Técnicos SITIO ARQUEOLÓGICO HUACA PUEBLO NUEVO					
Vértice	Lado	Distancia	Ángulo interno	Este (X)	Norte (Y)
A	A - B	8.30	138°37'19"	646107.4681	9327453.0961
B	B - C	13.68	123°56'33"	646115.7629	9327452.7389
C	C - D	8.30	203°43'6"	646122.9066	9327441.0708
D	D - E	28.49	151°50'31"	646129.7197	9327436.3347
E	E - F	9.11	163°19'28"	646142.6707	9327410.9576
F	F - G	16.88	166°35'34"	646144.3090	9327401.9973
G	G - H	12.14	178°35'3"	646143.4119	9327385.1378
H	H - I	32.52	105°14'41"	646142.4673	9327373.0319
I	I - J	11.79	137°0'12"	646110.5225	9327366.9478
J	J - K	22.55	144°15'52"	646100.5493	9327373.2315
K	K - L	20.72	163°4'38"	646092.0826	9327394.1336
L	L - M	16.46	161°9'55"	646090.2305	9327414.7711
M	M - N	15.18	171°16'48"	646094.1296	9327430.7580
N	N - O	7.72	164°14'23"	646099.9193	9327444.7865
O	O - A	3.57	167°5'57"	646104.6935	9327450.8563
TOTAL		227.41	2340°0'0"		

Área: 3,446.93 m² (0.3446 ha);

Perímetro: 227.41 m.

Las especificaciones de la presente determinación de protección provisional se encuentran indicadas



en el Informe de Inspección N° 09-2020-COM-DDC LAMBAYEQUE-MC, así como en los Informes N° 000143-2020-DSFL-MDR/MC y N° 000668-2020-DSFL/MC, y en el Plano Perimétrico con código PPROV-031-MC_DGPA-DSFL-2020 WGS84; los cuales se adjuntan como Anexo de la presente Resolución Directoral y forman parte integrante de la misma.

Artículo Segundo.- DISPONER como medidas preventivas, en el polígono especificado en el artículo precedente, la paralización de toda actividad antrópica que suponga vulneración al Sitio Arqueológico Huaca Pueblo Nuevo, el anclaje de hitos en cada uno de los vértices del polígono arqueológico, señalización que indique su carácter intangible, y el retiro de estructuras de data reciente.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Dirección Desconcentrada de Cultura Lambayeque, la ejecución de las medidas indicadas en el Artículo Segundo de la presente resolución, así como las acciones de control y coordinación institucional e interinstitucional necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, el inicio y conducción coordinada de las acciones administrativas y legales necesarias para la definitiva identificación, declaración y delimitación de los bienes comprendidos en el régimen de protección provisional.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", así como su difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Artículo Sexto.- NOTIFICAR la presente resolución, así como los documentos anexos, a la Municipalidad Distrital de Motupe, a fin que procedan de acuerdo al ámbito de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, notificar a los administrados señalados en el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

Artículo Séptimo.- PRECISAR que la protección provisional dispuesta en la presente resolución surtirá efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo Octavo.- ANEXAR a la presente resolución el Informe de Inspección N° 09-2020-COM-DDC LAMBAYEQUE-MC, el Informe N° 000143-2020-DSFL-MDR/MC, el Informe N° 000668-2020-DSFL/MC, el Informe N° 000285-2020-DGPA-LRS/MC, y el Plano Perimétrico con código PPROV-031-MC_DGPA-DSFL-2020 WGS84, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS FELIPE MEJÍA HUAMÁN
Director
Dirección de Patrimonio Arqueológico Inmueble

1907664-1

Determinan la Protección Provisional del Paisaje Arqueológico Camino Prehispánico Sub Tramo Mollepata – Salkantay, ubicado en el distrito de Limatambo, provincia de Anta, departamento de Cusco

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000363-2020-DGPA/MC

San Borja, 26 de noviembre del 2020

Vistos, el Informe de Inspección N° 001-2020-IPSPA-PQÑ-MC, en razón del cual la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco sustenta la propuesta para la determinación de la protección provisional del Paisaje Arqueológico Camino Prehispánico Sub Tramo Mollepata – Salkantay, ubicado en el distrito de Limatambo, provincia de Anta, departamento de Cusco; los Informes N° 000107-2020-DSFL-JER/MC y N° 000673-2020-DSFL/MC de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico

Legal; el Informe N° 000286-2020-DGPA-LRS/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, y;

CONSIDERANDO:

Que, según se establece en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, "Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado (...);"

Que, en los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255, se establece que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 inciso b) Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura;

Que, a su vez, el artículo III del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, precisa que "Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte";

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-MC, se dispuso la modificación del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, incorporando el Capítulo XIII, referido a la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; con lo que se estructura un régimen especial que "permite realizar los actos conducentes para la protección física, defensa, conservación y protección legal de aquellos bienes no declarados, ni delimitados a la fecha, así como también sobre aquellos que se encuentren declarados pero que carezcan de propuesta de delimitación o se encuentren en proceso de aprobación (...)" aplicable "en el caso específico de afectación verificada o ante un riesgo probable de afectación, frente a cualquier acción u omisión que afecte o pueda afectar el bien protegido por presunción legal (...)", conforme a lo previsto en los artículos 97° y 98° del referido dispositivo legal;

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 077-2018-VMPCIC-MC, emitida el 05 de junio de 2018, y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 08 de junio de 2018, se aprobó la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC "Lineamientos técnicos y criterios generales para la determinación de la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación";

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Viceministerial N° 001-2020-VMPCIC-MC, emitida el 06 de enero de 2020, y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 08 de enero de 2020, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales delegó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, por el ejercicio fiscal 2020, la facultad de determinar la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Informe de Inspección N° 001-2020-IPSPA-PQÑ-MC, Informe Técnico de Viabilidad de la Determinación de la Protección Provisional del Bien Inmueble Prehispánico, el especialista de la Coordinación de Investigación del Qhapaq Ñan de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco sustenta la propuesta

de protección provisional del Paisaje Arqueológico Camino Prehispánico Sub Tramo Mollepata – Salkantay, ubicado en el distrito de Limatambo, provincia de Anta, departamento de Cusco; especificando los fundamentos sobre la valoración cultural positiva y niveles de vulnerabilidad del bien inmueble objeto de protección provisional, de acuerdo con los lineamientos y criterios técnicos contenidos en la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC. En el referido informe se indica que el monumento arqueológico prehispánico viene siendo objeto de afectación verificada debido a agentes antrópicos y factores culturales;

Que, mediante Memorando N° 001568-2020-DDC-CUS/MC, de fecha 05 de noviembre de 2020, la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco remite a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal la propuesta de protección provisional del Paisaje Arqueológico Camino Prehispánico Sub Tramo Mollepata – Salkantay, recaída en el Informe de Inspección N° 001-2020-IPSA-PQN-MC, para su evaluación;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el acto administrativo “puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo”;

Que, mediante Informe N° 000673-2020-DSFL/MC, de fecha 25 de noviembre de 2020, sustentado en el Informe N° 000107-2020-DSFL-JER/MC, de fecha 23 de noviembre de 2020, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal asume la propuesta contenida en el Informe de Inspección N° 001-2020-IPSA-PQN-MC y, en consecuencia, concluye que es viable la protección provisional del Paisaje Arqueológico Camino Prehispánico Sub Tramo Mollepata – Salkantay;

Que, mediante Informe N° 000286-2020-DGPA-LRS/MC, de fecha 26 de noviembre de 2020, el área legal de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble recomienda emitir resolución directoral que determine la protección provisional del Paisaje Arqueológico Camino Prehispánico Sub Tramo Mollepata – Salkantay;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC, aprobada por Resolución Viceministerial N° 077-2018-VMPCIC-MC; la Resolución Viceministerial N° 001-2020-VMPCIC-MC; y demás normas modificatorias, reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DETERMINAR la Protección Provisional del Paisaje Arqueológico Camino Prehispánico Sub Tramo Mollepata – Salkantay, ubicado en el distrito de Limatambo, provincia de Anta, departamento de Cusco.

De acuerdo al Plano Perimétrico con código DA-PP-PQN 001, presenta las siguientes coordenadas:

Datum: WGS84
Proyección: UTM
Zona UTM: 18 L

Coordenadas de referencia: 762838.9300 E - 85177001.8500 N

Cuadro de Datos Técnicos PAISAJE ARQUEOLÓGICO CAMINO PREHISPÁNICO SUB TRAMO MOLLEPATA – SALKANTAY					
Vértice	Lado	Distancia	Ángulo interno	Este (X)	Norte (Y)
1	1-2	51.55	90°12'44.7"	762812.7365	8518796.0031
2	2-3	68.28	87°56'34.9"	762855.7312	8518767.5664

3	3-4	50.14	184°34'26.1"	762816.0436	8518712.0038
4	4-5	64.88	213°18'3.8"	762790.2467	8518669.0089
5	5-6	51.37	161°48'30.5"	762792.8925	8518604.1858
6	6-7	58.82	160°14'28.4"	762778.8597	8518554.7735
7	7-8	68.87	199°26'27.0"	762744.6059	8518506.9513
8	8-9	56.11	200°0'41.0"	762725.4236	8518440.8053
9	9-10	80.23	168°36'5.7"	762729.1807	8518384.8194
10	10-11	59.48	159°11'26.4"	762718.6263	8518305.2853
11	11-12	74.75	208°52'31.9"	762690.3662	8518252.9508
12	12-13	68.01	172°13'47.0"	762691.0277	8518178.2058
13	13-14	49.37	169°18'49.8"	762682.4287	8518110.7369
14	14-15	43.20	209°25'53.0"	762667.2152	8518063.7733
15	15-16	46.50	218°42'44.8"	762675.8141	8518021.4399
16	16-17	47.78	151°45'15.4"	762711.5330	8517991.6742
17	17-18	78.78	198°57'56.5"	762729.3924	8517947.3564
18	18-19	76.40	171°18'57.4"	762780.9862	8517887.8250
19	19-20	189.19	169°10'37.2"	762821.7333	8517823.1957
20	20-21	155.28	160°34'7.8"	762890.7885	8517647.0537
21	21-22	54.84	194°46'53.2"	762896.1430	8517491.8684
22	22-23	76.32	173°51'45.5"	762911.9552	8517439.3554
23	23-24	50.89	163°57'46.2"	762926.0203	8517364.3457
24	24-25	161.84	210°49'47.9"	762921.2157	8517313.6780
25	25-26	110.96	174°37'36.8"	762990.6689	8517167.4955
26	26-27	82.35	185°25'8.3"	763028.6915	8517063.2551
27	27-28	95.66	183°56'31.4"	763064.0910	8516988.9014
28	28-29	51.55	94°5'6.9"	763111.0546	8516905.5574
29	29-30	115.27	86°27'45.4"	763068.0597	8516877.1147
30	30-31	136.75	174°37'58.1"	763010.5127	8516976.9951
31	31-32	92.28	188°25'30.3"	762953.6272	8517101.3495
32	32-33	111.79	167°47'14.9"	762903.3563	8517178.7403
33	33-34	72.56	159°53'11.6"	762863.6687	8517283.2509
34	34-35	73.19	183°49'38.3"	762862.8067	8517355.8079
35	35-36	63.56	187°34'42.5"	762857.0541	8517428.7720
36	36-37	135.11	169°22'20.3"	762843.7455	8517490.9228
37	37-38	106.04	210°5'12.8"	762840.3059	8517625.9928
38	38-39	64.31	147°45'1.5"	762784.8264	8517716.3656
39	39-40	98.93	212°35'15.0"	762785.6164	8517780.6686
40	40-41	64.69	194°13'36.3"	762733.3611	8517864.6739
41	41-42	33.62	181°55'3.1"	762686.7414	8517909.5209
42	42-43	42.76	152°49'28.0"	762661.7444	8517932.0063
43	43-44	45.74	189°17'14.1"	762646.5247	8517971.9627
44	44-45	67.20	156°4'34.0"	762623.5588	8518011.5180
45	45-46	54.60	154°41'27.1"	762616.2828	8518078.3254
46	46-47	61.80	193°33'57.4"	762634.1422	8518129.9193
47	47-48	81.58	183°20'3.2"	762640.0953	8518191.4350
48	48-49	50.58	144°8'25.6"	762643.2174	8518272.9533
49	49-50	78.04	213°7'9.5"	762674.3942	8518312.7820
50	50-51	67.73	189°58'33.6"	762681.1058	8518390.5344
51	51-52	83.46	156°57'12.2"	762675.1527	8518458.0033
52	52-53	38.89	156°27'5.6"	762700.9496	8518537.3784
53	53-54	46.35	212°46'0.7"	762726.7465	8518566.4826
54	54-55	60.56	183°46'21.5"	762733.8264	8518612.2909
55	55-56	77.06	156°40'41.0"	762739.1180	8518672.6160
56	56-1	66.77	174°38'31.0"	762775.6945	8518740.4465
TOTAL		4214.62	9719°59'57"		

Área: 112,859.88 m² (11.2859 ha);
Perímetro: 4,214.62 m.

Las especificaciones de la presente determinación de protección provisional se encuentran indicadas en el Informe de Inspección N° 001-2020-IPSA-PQN-MC, así como en los Informes N° 000107-2020-DSFL-JER/MC y N° 000673-2020-DSFL/MC, y en el Plano Perimétrico con código DA-PP-PQN 001; los cuales se adjuntan como Anexo de la presente Resolución Directoral y forman parte integrante de la misma.

Artículo Segundo.- DISPONER como medidas preventivas, en el polígono especificado en el artículo precedente, la paralización de obras ejecutadas sin



autorización del Ministerio de Cultura, la liberación de estructuras contemporáneas incompatibles con el Paisaje Arqueológico, la instalación de hitos en cada uno de los vértices del polígono arqueológico, y señalización que indique su carácter intangible.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco, la ejecución de las medidas indicadas en el Artículo Segundo de la presente resolución, así como las acciones de control y coordinación institucional e interinstitucional necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, el inicio y conducción coordinada de las acciones administrativas y legales necesarias para la definitiva identificación, declaración y delimitación de los bienes comprendidos en el régimen de protección provisional.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", así como su difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Artículo Sexto.- NOTIFICAR la presente resolución, así como los documentos anexos, a la Municipalidad Distrital de Limatambo, a fin que procedan de acuerdo al ámbito de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, notificar a los administrados señalados en el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

Artículo Séptimo.- PRECISAR que la protección provisional dispuesta en la presente resolución surtirá efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo Octavo.- ANEXAR a la presente resolución el Informe de Inspección N° 001-2020-IPSA-PQÑ-MC, el Informe N° 000107-2020-DSFL-JER/MC, el Informe N° 000673-2020-DSFL/MC, el Informe N° 000286-2020-DGPA-LRS/MC, y el Plano Perimétrico con código DA-PP-PQÑ 001, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS FELIPE MEJÍA HUAMÁN
Director
Dirección de Patrimonio Arqueológico Inmueble

1907658-1

DEFENSA

Designan Jefe de la Oficina General de Tecnologías de la Información y Estadística

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1024-2020-DE

Lima, 30 de noviembre de 2020

VISTOS:

El Oficio N° 6477-2020-MINDEF/SG del 30 de noviembre de 2020, de la Secretaría General; el Informe N° 00196-2020-MINDEF/VRD-DGRRHH-DIPEC del 30 de noviembre de 2020, de la Dirección de Personal Civil; y, el Informe Legal N° 1196-2020-MINDEF/SG-OGAJ del 30 de noviembre de 2020, de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación en cargos de confianza, distintos a los comprendidos en el artículo 1 de la citada norma, se efectúa mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente;

Que, el literal nn) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa,

aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-DE, establece como función del Titular de la Entidad designar y remover a los titulares de cargos de confianza del Ministerio;

Que, de conformidad con lo previsto en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Unidad Ejecutora 001: Administración General del Ministerio de Defensa, aprobado por Resolución Ministerial N° 488-2017-DE/SG, así como en sus posteriores reordenamientos, el cargo de Director de Sistema Administrativo II, Jefe de la Oficina General de Tecnologías de la Información y Estadística del Ministerio de Defensa, se encuentra considerado como cargo de confianza;

Que, encontrándose vacante el referido cargo, resulta necesario designar al profesional que desempeñará el mismo;

Con el visado de la Secretaría General, de la Dirección General de Recursos Humanos, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1134, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-DE.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Joan Miguel Palacios Ramírez en el cargo de Director de Sistema Administrativo II, Jefe de la Oficina General de Tecnologías de la Información y Estadística del Ministerio de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NURIA ESPARCH FERNÁNDEZ
Ministra de Defensa

1908285-1

Designan Directora de la Dirección General de Planeamiento y Presupuesto

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1025-2020-DE

Lima, 30 de noviembre de 2020

VISTOS:

El Oficio N° 2269-2020-MINDEF/VRD del 30 de noviembre de 2020, del Despacho Viceministerial de Recursos para la Defensa; el Informe N° 00197-2020-MINDEF/VRD-DGRRHH-DIPEC del 30 de noviembre de 2020, de la Dirección de Personal Civil; y, el Informe Legal N° 1197-2020-MINDEF/SG-OGAJ del 30 de noviembre de 2020, de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación en cargos de confianza, distintos a los comprendidos en el artículo 1 de la citada norma, se efectúa mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente;

Que, el literal nn) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-DE, establece como función del Titular de la Entidad designar y remover a los titulares de cargos de confianza del Ministerio;

Que, de conformidad con lo previsto en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Unidad Ejecutora 001: Administración General del Ministerio de Defensa, aprobado por Resolución Ministerial N° 488-2017-DE/SG,

así como en sus posteriores reordenamientos, el cargo de Director de Sistema Administrativo II de la Dirección General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Defensa, se encuentra considerado como cargo de confianza;

Que, encontrándose vacante el referido cargo, resulta necesario designar a la profesional que desempeñará el mismo;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Recursos para la Defensa, de la Dirección General de Recursos Humanos, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1134, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-DE.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora María Esther Ramírez Castillo en el cargo de Director de Sistema Administrativo II, Directora de la Dirección General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NURIA ESPARCH FERNÁNDEZ
Ministra de Defensa

1908285-2

Designan Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1026-2020-DE

Lima, 30 de noviembre de 2020

VISTOS:

El Oficio N° 6476-2020-MINDEF/SG del 30 de noviembre de 2020, de la Secretaría General; el Informe N° 00195-2020-MINDEF/VRD-DGRRHH-DIPEC del 30 de noviembre de 2020, de la Dirección de Personal Civil; y, el Informe Legal N° 1196-2020-MINDEF/SG-OGAJ del 30 de noviembre de 2020, de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación en cargos de confianza, distintos a los comprendidos en el artículo 1 de la citada norma, se efectúa mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente;

Que, el literal nn) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-DE, establece como función del Titular de la Entidad designar y remover a los titulares de cargos de confianza del Ministerio;

Que, de conformidad con lo previsto en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Unidad Ejecutora 001: Administración General del Ministerio de Defensa, aprobado por Resolución Ministerial N° 488-2017-DE/SG, así como en sus posteriores reordenamientos, el cargo de Director de Sistema Administrativo II, Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, se encuentra considerado como cargo de confianza;

Que, encontrándose vacante el referido cargo, resulta necesario designar al profesional que desempeñará el mismo;

Con el visado de la Secretaría General, de la Dirección General de Recursos Humanos, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1134, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-DE.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor José Luis Torrico Huerta en el cargo de Director de Sistema Administrativo II, Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NURIA ESPARCH FERNÁNDEZ
Ministra de Defensa

1908285-3

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Dan por concluida la designación de Director Ejecutivo del Proyecto Especial Sierra Centro Sur

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 291-2020-MIDAGRI

Lima, 30 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0481-2019-MINAGRI, se designó al señor Orlando Ramiro Torres Bances, en el cargo de Director Ejecutivo del Proyecto Especial Sierra Centro Sur del Ministerio de Agricultura y Riego, siendo necesario dar por concluida dicha designación;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y, el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Dar por concluida la designación del señor Orlando Ramiro Torres Bances, en el cargo de Director Ejecutivo del Proyecto Especial Sierra Centro Sur del Ministerio de Agricultura y Riego, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

Regístrese, comuníquese y publíquese

FEDERICO TENORIO CALDERON
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

1908124-1

Designan Director General de la Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 292-2020-MIDAGRI

Lima, 1 de diciembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 140-2020-MINAGRI, se designó en el cargo de Director General de la Dirección General de Infraestructura Agraria



y Riego del Ministerio de Agricultura y Riego al señor José Revilla Vuelot;

Que, el citado servidor ha formulado renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que corresponde sea aceptada; así como, designar al profesional que ocupará dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; La Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y, el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el señor José Revilla Vuelot, al cargo de Director General de la Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Agricultura y Riego, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor Vladimir Germán Cuno Salcedo, en el cargo de Director General de la Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

Regístrese, comuníquese y publíquese

FEDERICO TENORIO CALDERÓN
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

1908159-1

Designan Director de la Oficina de Administración de Recursos Humanos

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 294-2020-MIDAGRI

Lima, 1 de diciembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0364-2019-MINAGRI, se designó a la señora Jenny Paola Buendía Falcón, en el cargo de Directora de la Oficina de Administración de Recursos Humanos de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego; cargo al cual ha formulado renuncia, la misma que es necesario aceptar, y designar al profesional que desempeñará dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y, el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por la señora Jenny Paola Buendía Falcón, al cargo de Directora de la Oficina de Administración de Recursos Humanos de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor Nicandro Agustín Vásquez Reyes, en el cargo de Director de la Oficina de Administración de Recursos Humanos de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

Regístrese, comuníquese y publíquese

FEDERICO TENORIO CALDERÓN
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

1908155-1

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

Designan Jefa de la Oficina General de Comunicación Estratégica del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 195-2020-MIDIS

Lima, 1 de diciembre de 2020.

VISTOS:

El Memorando N° 032-2020-MIDIS/DM del Despacho Ministerial; el Memorando N° 1340-2020-MIDIS/SG/ OGRH de la Oficina General de Recursos Humanos; y, el Informe N° 421-2020-MIDIS/SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29792, se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, por Resolución Ministerial N° 094-2020-MIDIS se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, estableciéndose en el literal e) del artículo 8 que el Despacho Ministerial designa a los titulares de los cargos de confianza del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, por Resolución Ministerial N° 048-2020-MIDIS se aprueba el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, aprobado por Resolución Ministerial N° 105-2019-MIDIS, el cual contempla el cargo estructural de Jefe/a de la Oficina General de Comunicación Estratégica del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, considerado como cargo de confianza;

Que, al encontrarse vacante el cargo de Jefe/a de la Oficina General de Comunicación Estratégica del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, resulta necesario designar a la persona que asumirá dicho cargo;

Con los visados de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, la Resolución Ministerial N° 094-2020-MIDIS que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora Zully Pamela Bismarck Dextre como Jefa de la Oficina General de Comunicación Estratégica del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVANA VARGAS WINSTANLEY
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

1908131-1

Designan Directora Ejecutiva del Programa Nacional Cuna Más

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 197-2020-MIDIS

Lima, 1 de diciembre de 2020.

VISTOS:

El Memorando N° 029-2020-MIDIS/DM del Despacho Ministerial; el Memorando N° 1342-2020-MIDIS/SG/

OGRH de la Oficina General de Recursos Humanos; y, el Informe N° 420-2020-MIDIS/SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29792, se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2020-MIDIS que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, comprende entre los Programas Nacionales del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, el Programa Nacional Cuna Más;

Que, al encontrarse vacante el cargo de Director/a Ejecutivo/a del Programa Nacional Cuna Más, resulta necesario designar a la persona que asumirá dicho cargo;

Con los visados de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, la Resolución Ministerial N° 094-2020-MIDIS que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora Carmen Lourdes Sevilla Carnero en el cargo de Directora Ejecutiva del Programa Nacional Cuna Más.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVANA VARGAS WINSTANLEY
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

1908133-1

Designan Asesor del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 198-2020-MIDIS

Lima, 1 de diciembre de 2020.

VISTOS:

El Memorando N° 031-2020-MIDIS/DM del Despacho Ministerial; el Memorando N° 1339-2020-MIDIS/SG/OGRH de la Oficina General de Recursos Humanos; y, el Informe N° 422-2020-MIDIS/SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29792, se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, por Resolución Ministerial N° 094-2020-MIDIS se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, estableciéndose en el literal e) del artículo 8 que el Despacho Ministerial designa a los titulares de los cargos de confianza del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, por Resolución Ministerial N° 048-2020-MIDIS se aprueba el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, aprobado por Resolución Ministerial N° 105-2019-MIDIS, el cual contempla el cargo de estructural de Asesor/a del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial, considerado como cargo de confianza;

Que, al encontrarse vacante el cargo, corresponde designar a la persona que asumirá el cargo de Asesor/a del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Con los visados de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y, la Resolución Ministerial N° 094-2020-MIDIS que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Gustavo Antonio Del Solar Centurión, en el cargo de Asesor del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVANA VARGAS WINSTANLEY
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

1908136-1

Designan Jefe de la Oficina de Integridad Institucional de la Secretaría General del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 202-2020-MIDIS

Lima, 1 de diciembre de 2020.

VISTOS:

El Proveído N° 4302-2020-MIDIS/SG de la Secretaría General; el Memorando N° 1350-2020-MIDIS/SG/OGRH de la Oficina General de Recursos Humanos; y, el Informe N° 427-2020-MIDIS/SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29792, se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, por Resolución Ministerial N° 094-2020-MIDIS se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, estableciéndose en el literal e) del artículo 8 que el Despacho Ministerial designa a los titulares de los cargos de confianza del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, por Resolución Ministerial N° 048-2020-MIDIS se aprueba el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, aprobado por Resolución Ministerial N° 105-2019-MIDIS, el cual contempla el cargo estructural de Jefe/a de la Oficina de Integridad Institucional de la Secretaría General del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, considerado como cargo de confianza;

Que, al encontrarse vacante el cargo de Jefe/a de la Oficina de Integridad Institucional de la Secretaría General del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, resulta necesario designar a la persona que asumirá dicho cargo;

Con los visados de la Secretaría General, la Oficina General de Recursos Humanos y la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, la Resolución Ministerial N° 094-2020-MIDIS que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de

Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Percy Aníbal Araujo Gómez como Jefe de la Oficina de Integridad Institucional de la Secretaría General del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVANA VARGAS WINSTANLEY
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

1908288-1

Designan Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 204-2020-MIDIS

Lima, 1 de diciembre de 2020.

VISTOS:

El Proveído N° 700-2020-MIDIS/DM del Despacho Ministerial; el Memorando N° 1351-2020-MIDIS/SG/OGRH de la Oficina General de Recursos Humanos; y, el Informe N° 426-2020-MIDIS/SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29792, se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, por Resolución Ministerial N° 094-2020-MIDIS se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, estableciéndose en el literal e) del artículo 8 que el Despacho Ministerial designa a los titulares de los cargos de confianza del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, por Resolución Ministerial N° 048-2020-MIDIS se aprueba el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, aprobado por Resolución Ministerial N° 105-2019-MIDIS, el cual contempla el cargo estructural de Jefe/a de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, considerado como cargo de confianza;

Que, al encontrarse vacante el cargo de Jefe/a de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, resulta necesario designar a la persona que asumirá dicho cargo;

Con los visados de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, la Resolución Ministerial N° 094-2020-MIDIS que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora Claudia Consuelo Velazco Villar como Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVANA VARGAS WINSTANLEY
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

1908289-1

ECONOMÍA Y FINANZAS

Aprueban el Reglamento del Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores

DECRETO SUPREMO N° 375-2020-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, conforme al literal e) del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 013-2020, Decreto de Urgencia que promueve el financiamiento de la MIPYME, Emprendimientos y Startups, dicha norma tiene como finalidad, entre otras, impulsar el desarrollo del mercado de financiamiento de capital de emprendimientos innovadores y de alto impacto (startups) en etapa de consolidación, vía la creación de un Fondo orientado a dichas actividades;

Que, el Título V del Decreto de Urgencia N° 013-2020 contiene disposiciones que tienen como objetivo impulsar el desarrollo del mercado de financiamiento de capital de los emprendimientos dinámicos y de alto impacto (startups) en etapa de consolidación en el mercado;

Que, mediante el artículo 39 del mencionado Decreto de Urgencia se crea el Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores, con el objetivo de invertir en fondos privados o públicos en estrategias de inversión exclusivamente orientadas al capital emprendedor; asimismo, dicho Fondo invierte en fondos privados o públicos a fin de adquirir participaciones en dichos fondos de inversión, los cuales realizan inversiones en capital de emprendimientos dinámicos y de alto impacto;

Que, las disposiciones del citado Título V, disponen que en el Reglamento se establecen las características y criterios que determinan el nivel y las condiciones para la participación del Fondo, así como las características, entre otros aspectos, que deben cumplir los beneficiarios del Fondo; asimismo, dispone que las inversiones del Fondo se realizan de acuerdo a los criterios, políticas de diversificación y reglas prudenciales de gestión establecidas en el Reglamento, así como establecer en dicho Reglamento, las funciones y responsabilidades del Comité de Dirección, de la Secretaría Técnica, y la conformación, responsabilidades y funciones del Comité de Inversiones;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 013-2020 establece que el Reglamento del Título V de dicho Decreto de Urgencia se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de la Producción;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar el Reglamento del Título V del Decreto de Urgencia N° 013-2020, Reglamento del Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el Decreto de Urgencia N° 013-2020, Decreto de Urgencia que promueve el financiamiento de la MIPYME, Emprendimientos y Startups;

DECRETA:

Artículo 1. Aprobación del Reglamento

Apruébase el Reglamento del Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores, al que se refiere el Título V del Decreto de Urgencia N° 013-2020, que consta de cuatro (4) títulos, siete (7) capítulos, dieciocho (18) artículos y tres (3) Disposiciones Complementarias Finales, que como anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2. Publicación

Publicase el presente Decreto Supremo y su Anexo en el Diario Oficial El Peruano; así como en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe) y en los Portales Institucionales del Ministerio de Economía y

Finanzas (<https://www.gob.pe/mef>) y del Ministerio de la Producción (<https://www.gob.pe/produce>), en la misma fecha de publicación del Diario Oficial.

Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de la Producción y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de diciembre del año dos mil veinte.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

JOSÉ LUIS CHICOMA LUCAR
Ministro de la Producción

REGLAMENTO DEL FONDO DE CAPITAL PARA EMPRESARIOS INNOVADORES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Las disposiciones del presente Reglamento tienen por objeto regular el funcionamiento del Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores (en adelante, FCEI), estableciéndose las características y los criterios que determinan el nivel y las condiciones para la participación del FCEI, las características que deben cumplir los beneficiarios del FCEI, los criterios que determinan sus inversiones, las políticas de diversificación y reglas prudenciales de gestión, las funciones y responsabilidades del Comité de Dirección, Secretaría Técnica y la conformación, responsabilidades y funciones del Comité de Inversiones, así como aquellas relacionadas a la administración a cargo de la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE), a fin de asegurar su adecuada implementación y funcionamiento.

Artículo 2. Acrónimos y definiciones

En el presente Reglamento se utilizan los siguientes acrónimos y definiciones:

1. BENEFICIARIO DEL FONDO: STARTUP con potencial de rápido crecimiento y expansión, establecida y/o con operaciones en el Perú, en etapa de consolidación en el mercado; y que cumple con los criterios de elegibilidad señalados en el artículo 8 del REGLAMENTO, conforme a lo establecido en el artículo 40 del DECRETO DE URGENCIA.

2. COFIDE: Corporación Financiera de Desarrollo S.A.

3. COMITÉ DE DIRECCIÓN: Órgano del FCEI conformado por representantes del Ministerio de la Producción (PRODUCE), Ministerio de Economía y Finanzas, Consejo Nacional de Competitividad y Formalización y representantes de instituciones privadas, según lo dispuesto en el artículo 44 del DECRETO DE URGENCIA.

4. COMITÉ DE INVERSIONES: Órgano del FCEI compuesto por un conjunto de personas cuya conformación, responsabilidades y funciones se encuentran establecidas en el Capítulo III del Título IV del REGLAMENTO.

5. CON PROBLEMAS POTENCIALES (CPP): Deudor que presenta una buena situación financiera y de rentabilidad, con moderado endeudamiento patrimonial y adecuado flujo de caja para el pago de las deudas por capital e intereses. El flujo de caja podría, en los próximos doce (12) meses, debilitarse para afrontar los pagos, dado que es sumamente sensible a modificaciones de variables relevantes como entorno económico, comercial, regulatorio, político, entre otros; o deudor que presenta atrasos ocasionales y reducidos en el pago de sus créditos que no exceden los 60 días, según la Resolución N° 11356-2008-SBS, que aprueba el Reglamento para

la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, o según los términos de la norma que la modifique o sustituya.

6. CONTRATO DE ADHESIÓN: Contrato donde los FUTUROS COLABORADORES, colocados en la alternativa de aceptar o rechazar íntegramente las estipulaciones fijadas por el FIDUCIARIO de acuerdo a lo aprobado por el COMITÉ DE DIRECCIÓN, declaran su voluntad de aceptar, conforme se estipula en el artículo 1390 del Código Civil.

7. CONTRATO DE FIDEICOMISO: Contrato suscrito entre PRODUCE en calidad de FIDEICOMITENTE y COFIDE en calidad de FIDUCIARIO del FCEI.

8. CONTRATO DE SUSCRIPCIÓN DE CUOTAS DE PARTICIPACIÓN (CSCP): Acuerdo de suscripción de cuotas de participación de los FONDOS DE INVERSIÓN ELEGIBLES por parte del FCEI, el cual regula la relación entre ambos.

9. DECRETO DE URGENCIA: Decreto de Urgencia N° 013-2020, Decreto de Urgencia que promueve el financiamiento de la MIPYME, emprendimientos y startups, y sus modificatorias.

10. DÓLAR: Unidad monetaria de los Estados Unidos de América.

11. ENTIDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN (EAFI): Persona jurídica que administra FONDOS DE INVERSIÓN ELEGIBLES, de acuerdo a los criterios aprobados por el COMITÉ DE DIRECCIÓN.

12. FIDEICOMITENTE: PRODUCE.

13. FIDUCIARIO: COFIDE.

14. FONDO DE CAPITAL PARA EMPRESARIOS INNOVADORES (FCEI): Fideicomiso creado y regulado en el DECRETO DE URGENCIA y modificatorias.

15. FONDOS DE INVERSIÓN ELEGIBLES (FONDO ELEGIBLE): Patrimonio autónomo cuyos certificados de participación hayan sido colocados por oferta pública o privada, se encuentren bajo la administración de una EAFI y cuyo objeto de inversión se orienta exclusivamente a la INVERSIÓN EN CAPITAL y/o INVERSIÓN EN CUASI-CAPITAL en los BENEFICIARIOS DEL FONDO señalados en el numeral 1 del presente artículo.

16. FUTUROS COLABORADORES: Personas jurídicas, fondos y cualquier otra entidad nacional o extranjera legalmente permitida que brinden donaciones, aportes y/o recursos provenientes de convenios de cooperación técnica y/o financiera internacional no reembolsables en el marco de la normatividad vigente, al FCEI, ya sean privadas, públicas, entidades y agencias internacionales o entidades multilaterales; los cuales deben suscribir un CONTRATO DE ADHESIÓN con la finalidad de adherirse al CONTRATO DE FIDEICOMISO por los derechos que sean aprobados por el COMITÉ DE DIRECCIÓN.

17. GAFI: Grupo de Acción de Financiera Internacional que tiene como objetivo establecer estándares internacionales para la implementación de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos y financiamiento del terrorismo, del cual el Perú es parte.

18. INVERSIÓN EN CAPITAL: Proceso de inversión en otras empresas privadas que se materializa con la emisión y suscripción de nuevas acciones o participaciones, según corresponda, en la STARTUP.

19. INVERSIÓN EN CUASI-CAPITAL: Proceso de inversión en otras empresas privadas que se da a través de instrumentos de deuda convertibles o similares, tales como préstamos subordinados o préstamos con opción de ser convertidos en participación patrimonial en la STARTUP, entre otros.

20. LEY N° 26702: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

21. LEY N° 27693: Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú.

22. LEY N° 29038: Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

23. LEY N° 30424: Ley que regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas.

24. LEY N° 30737: Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado peruano en casos de corrupción y delitos conexos.



25. MANUAL OPERATIVO (MOP): Instrumento operativo, formulado por el FIDUCIARIO, que cumple la función de guía administrativa del FCEI; el cual recoge los planes de acción, las políticas, los procedimientos y los reglamentos para garantizar su correcta implementación y funcionamiento.

26. NORMAS APLICABLES:

- a. El REGLAMENTO.
- b. El CONTRATO DE FIDEICOMISO.
- c. EL DECRETO SUPREMO N° 093-2002-EF.
- d. El DECRETO DE URGENCIA.
- e. El DECRETO LEGISLATIVO N° 862, Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, y su Reglamento, aprobado por la Resolución SMV N° 029-2014-SMV/01.
- f. La LEY N° 26702.
- g. La LEY N° 27693.
- h. La LEY N° 29038.
- i. La LEY N° 30424.
- j. La LEY N° 30737.
- k. La RESOLUCIÓN SBS N° 2660-2015.
- l. La RESOLUCIÓN SBS N° 1010-99.
- m. La RESOLUCIÓN SMV N° 00029-2014.

27. PATRIMONIO FIDEICOMETIDO: Composición del patrimonio aportado o donado por el FIDEICOMITENTE.

28. POLÍTICA DE INVERSIÓN DEL FCEI: Instrumento operativo del FCEI que define los lineamientos que deben seguir las decisiones de inversión del COMITÉ DE INVERSIONES del FCEI y que es aprobado por el COMITÉ DE DIRECCIÓN, siguiendo los criterios, políticas de diversificación y reglas prudenciales establecidas en el Capítulo II del Título II y demás disposiciones del REGLAMENTO.

29. PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN, DIVERSIDAD E INCLUSIÓN: Principio que se utiliza para garantizar el buen trato y la igualdad de trato entre los individuos, respecto a: (i) el acceso a los puestos de representación, y (ii) la conducción, en todos los Comités que se conformen con ocasión de la constitución del FCEI conforme a lo estipulado en el REGLAMENTO, el DECRETO DE URGENCIA y las NORMAS APLICABLES, según correspondan.

30. PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO: Principio que se utiliza para procurar la igualdad entre hombres y mujeres, respecto a: (i) el acceso a los puestos de representación, y (ii) su conducción, en todos los Comités que se conformen con ocasión de la constitución del FCEI conforme a lo estipulado en el REGLAMENTO, el DECRETO DE URGENCIA y las NORMAS APLICABLES, según correspondan.

31. REGLAMENTO: El presente instrumento normativo.

32. RESOLUCIÓN SBS N° 1010-99: Reglamento del Fideicomiso y de las Empresas de Servicios Fiduciarios.

33. RESOLUCIÓN SBS N° 2660-2015: Reglamento de Gestión de Riesgos de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, y sus modificatorias.

34. RESOLUCIÓN SMV N° 00029-2014: Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, y sus modificatorias.

35. SBS: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

36. SECRETARÍA TÉCNICA: Órgano técnico del COMITÉ DE DIRECCIÓN a cargo de COFIDE. Sus funciones son las establecidas en el artículo 15 del REGLAMENTO.

37. SMV: Superintendencia del Mercado de Valores.

38. STARTUP: Emprendimiento dinámico y de alto impacto, en etapa de consolidación en el mercado, según el artículo 38 del DECRETO DE URGENCIA.

TÍTULO II

FONDO DE CAPITAL PARA EMPRENDIMIENTOS INNOVADORES

CAPÍTULO I

ADMINISTRACIÓN DEL FCEI

Artículo 3. Administración

3.1 Corresponde a COFIDE en su calidad de FIDUCIARIO, administrar el PATRIMONIO

FIDEICOMETIDO del FCEI, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución SBS N° 1010-99 y LEY N° 26702.

3.2 El FCEI se regula por lo establecido en las NORMAS APLICABLES.

3.3 La administración de los recursos del PATRIMONIO FIDEICOMETIDO por parte del FIDUCIARIO no compromete su propio patrimonio. Las comisiones y los gastos por la administración de dichos recursos son establecidos en el CONTRATO DE FIDEICOMISO, estos últimos realizados con cargo al PATRIMONIO FIDEICOMETIDO.

3.4 Las obligaciones que asume el FIDUCIARIO son de medios y no de resultados. Su responsabilidad se basa únicamente en la administración del PATRIMONIO FIDEICOMETIDO y en la ejecución de las instrucciones expresamente previstas en el CONTRATO DE FIDEICOMISO.

3.5 Las decisiones de inversión sobre los recursos del PATRIMONIO FIDEICOMETIDO en FONDOS ELEGIBLES, corresponden al COMITÉ DE INVERSIONES conforme al artículo 16 del REGLAMENTO.

Artículo 4. Funciones del FIDUCIARIO

COFIDE, en su rol de FIDUCIARIO, tiene las siguientes funciones:

a. Velar por la adecuada administración y funcionamiento del FCEI, en el marco de las disposiciones del CONTRATO DE FIDEICOMISO, del REGLAMENTO, y de lo establecido en el Título V del DECRETO DE URGENCIA o norma que lo sustituya total o parcialmente.

b. Proponer al FIDEICOMITENTE, para su aprobación, en coordinación con el COMITÉ DE DIRECCIÓN; modificaciones sobre el REGLAMENTO, el CONTRATO DE FIDEICOMISO y la administración del FCEI con el objeto de adaptar la ejecución del FCEI a las condiciones que pudieran presentarse durante su vigencia. La propuesta debe seguir el procedimiento determinado por el FIDUCIARIO y establecido en el MOP.

c. Suscribir los contratos y documentos necesarios con el fin de formalizar los aportes al PATRIMONIO FIDEICOMETIDO de FUTUROS COLABORADORES al FCEI en el marco de lo dispuesto en el artículo 41 del DECRETO DE URGENCIA, así como los CSCP con los FONDOS ELEGIBLES, en estricto cumplimiento de la LEY N° 26702 u otra norma legal aplicable a COFIDE.

d. Ejecutar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los CSCP, en concordancia con las políticas y los lineamientos del FCEI detallados en el MOP.

e. Pagar con cargo a los recursos del FCEI, la contratación de auditorías externas independientes, los impuestos y tributos derivados de la administración del FCEI, las comisiones asociadas a las operaciones realizadas en nombre del FCEI, así como los gastos por las acciones de recuperación de recursos y los demás gastos operativos y de administración que se definan en el CONTRATO DE FIDEICOMISO.

f. Ejercer representación del FCEI ante asambleas, comités u otras convocatorias.

g. Efectuar la cobranza de los recursos dispuestos con cargo al PATRIMONIO FIDEICOMETIDO, de las comisiones y los demás conceptos establecidos en el CONTRATO DE FIDEICOMISO. Asimismo, efectuar la cobranza de las desinversiones de los FONDOS ELEGIBLES según lo dispuesto en el instrumento operativo que el FIDUCIARIO determine para tal fin.

h. Efectuar el proceso de liquidación del FCEI.

i. Desarrollar un sistema de seguimiento y monitoreo del FCEI sujeto a aprobación del COMITÉ DE DIRECCIÓN.

j. Informar trimestralmente sobre los resultados de la ejecución del FCEI al FIDEICOMITENTE, sin perjuicio de cualquier otro informe establecido en el CONTRATO DE FIDEICOMISO.

k. Desarrollar en el MOP las condiciones para manejar y resolver los conflictos de intereses en el COMITÉ DE INVERSIONES.

l. Determinar los procedimientos y el instrumento operativo que empleará la SECRETARÍA TÉCNICA para proponer a los miembros del COMITÉ DE INVERSIONES ante el COMITÉ DE DIRECCIÓN.

m. Otras previstas en el REGLAMENTO, en el CONTRATO DE FIDEICOMISO y en su calidad de FIDUCIARIO.

CAPÍTULO II

CARACTERÍSTICAS DEL FCEI

Artículo 5. Características del FCEI

El FCEI tiene las siguientes características:

a. Los recursos del FCEI que forman parte del PATRIMONIO FIDEICOMETIDO son destinados a la inversión en FONDOS ELEGIBLES que cumplan con los criterios de elegibilidad exigidos en el artículo 7 del REGLAMENTO, según lo que el COMITÉ DE INVERSIONES determine de acuerdo a la POLÍTICA DE INVERSIÓN DEL FCEI.

b. Las inversiones del FCEI en FONDOS ELEGIBLES son valoradas de acuerdo a los siguientes criterios, políticas de diversificación y reglas prudenciales de gestión para la adecuada gestión del FCEI, los cuales son evaluados por el COMITÉ DE INVERSIONES:

- 1) Horizonte de inversión.
- 2) Historial de rentabilidad.
- 3) Valor de comisiones.
- 4) Gastos.
- 5) Apetito de riesgo.
- 6) Nivel de cobertura.
- 7) Estructura organizacional y experiencia de la EAFI.
- 8) Límites de inversión.
- 9) Perfil de inversión.
- 10) Reglas de participación en los FONDOS ELEGIBLES que financien capital para STARTUP.
- 11) Reglas de composición de las inversiones en los FONDOS ELEGIBLES que financien capital para STARTUP.

c. El FCEI puede ser partícipe en dos (2) o más FONDOS ELEGIBLES gestionados por la misma EAFI siempre que los portafolios de los fondos no tengan inversiones en un mismo BENEFICIARIO DEL FONDO.

d. Sólo celebra CSCP cuando tome participación hasta por un máximo del cuarenta y nueve por ciento (49%) en cada uno de los FONDOS ELEGIBLES, con un tope de veinte (20) millones de soles (Veinte millones y 00/100 Soles).

e. El FCEI puede ser partícipe en FONDOS ELEGIBLES que cuenten con una política de inversión de alcance regional, los cuales son definidos en el MOP y demás instrumentos del FCEI.

f. Los FONDOS ELEGIBLES con una política de inversión de alcance regional, deben comprometerse a realizar INVERSIONES EN CAPITAL y/o INVERSIONES EN CUASI-CAPITAL en los BENEFICIARIOS DEL FONDO, por un monto no menor al aportado por el FCEI.

TÍTULO III

CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD DE LA EAFI, DE LOS FONDOS ELEGIBLES Y DE LOS BENEFICIARIOS DEL FONDO

CAPÍTULO I

CRITERIOS DE ELIGIBILIDAD

Artículo 6. Criterios de elegibilidad de la EAFI

Para ser elegible, la EAFI debe acreditar ante el FIDUCIARIO que cumple con los siguientes criterios de elegibilidad:

a. No encontrarse incurso, en ningún régimen de intervención por parte de la SMV, o proceso de disolución, liquidación, procedimiento concursal, procedimiento acelerado de refinanciación concursal o medida cautelar que le impida desarrollar sus actividades con normalidad.

b. No ser contraparte del FIDUCIARIO y/o FIDEICOMITENTE en un proceso arbitral, judicial o procedimiento administrativo. No haber presentado una demanda o denuncia contra el FIDUCIARIO y/o el FIDEICOMITENTE, ni tener pendiente alguna acción administrativa o arbitral contra estos.

c. Participar en un proceso de debida diligencia establecido por el FIDUCIARIO, sin ninguna excepción.

d. Brindar al FIDUCIARIO la información solicitada para su evaluación como candidato, tales como información respecto al equipo integrante, el gobierno corporativo y demás aspectos que el FIDUCIARIO considere importantes para la referida evaluación.

e. No estar incurso en alguno de los supuestos de conflictos de interés o controversias de toda índole, conforme a lo establecido en las NORMAS APLICABLES.

f. No encontrarse incluida dentro de las listas del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas sobre personas involucradas o vinculadas a entidades involucradas en actividades terroristas, ni estar incluida en la Lista de la Oficina de Control de Activos Extranjeros del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América (OFAC).

g. Que sus accionistas, administradores o principales funcionarios no hayan sido procesados y que, como consecuencia de dichos procesos, cuenten con sentencia consentida y ejecutoriada en su contra por la comisión de delitos de corrupción entre funcionarios públicos y privados, lavado de activos, financiamientos del terrorismo o delitos regulados en la LEY N° 30424.

h. Que sus accionistas, administradores o principales funcionarios no se encuentren comprendidos dentro del ámbito de la LEY N° 30737.

i. Que no hayan sido sancionados por una infracción grave o muy grave por la inobservancia de la regulación en materia de lavado de activos y financiamiento de terrorismo.

Artículo 7. Criterios de elegibilidad de los FONDOS ELEGIBLES

Los FONDOS ELEGIBLES deben de cumplir con los siguientes criterios:

a. Estar constituido en el Perú o en el extranjero y que su política de inversión incluya BENEFICIARIOS DEL FONDO, conforme a las disposiciones del REGLAMENTO.

b. No mantener inversiones o ser accionista de empresas que hayan aceptado haber cometido o haber sido sentenciadas por delitos de corrupción, lavado de activos, o de financiamiento del terrorismo.

c. Contar con una política de inversión que incluya los criterios de elegibilidad dispuestos en el artículo 8 del REGLAMENTO para la selección de los BENEFICIARIOS DEL FONDO y que considere acciones correctivas en caso el BENEFICIARIO DEL FONDO pierda su condición de elegibilidad. Esta política además debe contar con estrategias de inversión que contemplen INVERSIÓN EN CAPITAL y/o INVERSIÓN EN CUASI-CAPITAL en los BENEFICIARIOS DEL FONDO.

d. Contar con una política para afrontar y resolver conflictos de interés, cuyos mecanismos de resolución deben estar claramente contemplados en las normas internas del FONDO ELEGIBLE. Dicha política debe cumplir con los estándares establecidos en las NORMAS APLICABLES.

e. Solo otorgar, durante su vigencia, distribuciones en efectivo.

f. Contar con un aporte de capital de parte de la EAFI respectiva, suscrito y pagado, equivalente a por lo menos el uno por ciento (1%) del patrimonio del FONDO ELEGIBLE y que en ningún caso sea menor a US\$ 50,000 (Cincuenta mil y 00/100 Dólares Americanos) o su equivalente en moneda nacional.

g. Contar con: i) una política de inversión, ii) una política para afrontar y resolver conflictos de intereses, iii) una política de gestión de riesgos, y iv) una política de valorización del FONDO ELEGIBLE o instrumentos operativos equivalentes acordes con lo establecido en el MOP.

h. Contar con un COMITÉ DE INVERSIONES cuyos miembros deben contar con preparación, estudios y experiencia comprobada en gestión de inversiones vinculadas a los BENEFICIARIOS DEL FONDO.

i. No encontrarse incluidos dentro de las listas del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas sobre personas involucradas o vinculadas a entidades involucradas en actividades terroristas, ni estar incluidos en la Lista de la Oficina de Control de Activos Extranjeros del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América (OFAC).



j. No encontrarse en un país considerado como no cooperante por el GAFI.

k. Que sus inversionistas, administradores o principales funcionarios no hayan sido procesados y que, como consecuencia de dichos procesos, cuenten con sentencia consentida y ejecutoriada en su contra por la comisión de delitos de corrupción entre funcionarios públicos y privados, lavado de activos, financiamientos del terrorismo o delitos regulados en la LEY N° 30424.

l. Que sus inversionistas, administradores o principales funcionarios no se encuentren comprendidos dentro del ámbito de la LEY N° 30737.

m. Que los representantes o administradores no hayan sido sancionados penalmente por delito doloso o sancionados administrativamente por una infracción grave o muy grave por la inobservancia de la regulación en materia de lavado de activos y financiamiento de terrorismo.

n. Otros criterios que se dispongan en los demás instrumentos establecidos por el FIDUCIARIO.

Artículo 8. Criterios de elegibilidad de los BENEFICIARIOS DEL FONDO

Los BENEFICIARIOS DEL FONDO deben de cumplir con los siguientes criterios de elegibilidad:

a. No encontrarse en un procedimiento concursal o en un procedimiento acelerado de refinanciación concursal o haber sido declarado insolvente por la autoridad competente.

b. Presentar una clasificación de "Normal" o "CPP", en caso de encontrarse clasificados en la Central de Riesgos de la SBS. De no contar con historial crediticio y clasificación, el FONDO ELEGIBLE evalúa al BENEFICIARIO DEL FONDO de acuerdo a su clasificación interna.

c. No tener inhabilitación vigente para contratar con el Estado, en el marco de la normativa vigente sobre contratación pública.

d. No realizar actividades o tener como negocio principal uno de los que se encuentre considerado en la "Lista de Exclusión del Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores", lista que es especificada por el FIDUCIARIO en el instrumento operativo respectivo.

e. Cumplir con al menos una de las siguientes condiciones:

i. Ser una persona jurídica constituida y existente bajo las leyes del Perú, y/o que tenga una operación que declara y paga impuestos en el Perú al momento de la inversión.

ii. Tener un nivel significativo de operaciones en el Perú, el cual es definido por el COMITÉ DE INVERSIONES.

iii. Que la ronda de inversión en la que participa un FONDO ELEGIBLE, es para financiar la expansión de operaciones y/o las inversiones del BENEFICIARIO DEL FONDO en el Perú.

f. No encontrarse incluidos dentro de las listas del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas sobre personas involucradas o vinculadas a entidades involucradas en actividades terroristas, ni estar incluidos en la Lista de la Oficina de Control de Activos Extranjeros del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América (OFAC).

g. Que sus accionistas, administradores o principales funcionarios no hayan sido procesados y que, como consecuencia de dichos procesos, cuenten con sentencia consentida y ejecutoriada en su contra por la comisión de delitos de corrupción entre funcionarios públicos y privados, lavado de activos, financiamientos del terrorismo o delitos regulados en la LEY N° 30424.

h. Que sus accionistas, administradores o principales funcionarios no se encuentren comprendidos dentro del ámbito de la LEY N° 30737.

CAPÍTULO II

TRAZABILIDAD FINANCIERA Y EVALUACIÓN DE LA CALIDAD EN EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

Artículo 9. Implementación del Sistema de Registro de Datos en Línea

9.1 El FCEI cuenta con un Sistema de Registro de Datos en Línea.

9.2 El Sistema de Registro de Datos en Línea, cuenta con la siguiente información:

a. Recursos del FCEI invertidos en los FONDOS ELEGIBLES.

b. Categorización de criterios de inversión.

c. Composición de las inversiones en los FONDOS ELEGIBLES.

d. Plazos de inversión en los FONDOS ELEGIBLES.

e. Indicadores de medición.

f. Metas periódicas de cumplimiento de objetivos.

9.3 El Sistema de Registro de Datos en Línea y el respectivo registro de datos se encuentra a cargo de COFIDE. El citado registro contiene información con periodicidad diaria.

9.4 COFIDE propone al COMITÉ DE DIRECCIÓN la aprobación del Manual de Usuario del Sistema de Registro de Datos en Línea.

Artículo 10. Evaluación de impacto de las intervenciones

10.1 El FCEI desarrolla evaluaciones de resultados e impacto de las siguientes intervenciones:

a. Las intervenciones que se realizan sobre el total de los recursos del FCEI.

b. Las intervenciones que se realizan con cargo a los recursos asignados por cada uno de los instrumentos y/o servicios financiados por el FCEI.

10.2 Las evaluaciones de resultados obtenidos por parte de los FONDOS ELEGIBLES se realizan cada tres (03) años. Las evaluaciones de impacto sobre los recursos asignados a los instrumentos y/o servicios financiados por el FCEI se realizan cada diez (10) años.

TÍTULO IV

COMITÉ DE DIRECCIÓN, SECRETARÍA TÉCNICA Y COMITÉ DE INVERSIONES DEL FCEI

CAPÍTULO I

COMITÉ DE DIRECCIÓN DEL FCEI

Artículo 11. COMITÉ DE DIRECCIÓN del FCEI

El COMITÉ DE DIRECCIÓN es el órgano que toma decisiones de manera colegiada sobre el FCEI, conformado por cinco (5) miembros descritos en el numeral 3 del artículo 2 y según el numeral 12.1 del artículo 12 del REGLAMENTO.

Artículo 12. Sobre los miembros del COMITÉ DE DIRECCIÓN del FCEI

12.1 Los miembros del COMITÉ DE DIRECCIÓN son los siguientes:

a) Un/a representante titular y alterno/a del Ministerio de la Producción, quien lo preside;

b) Un/a representante titular y alterno/a del Ministerio de Economía y Finanzas;

c) Un/a representante titular y alterno/a del Consejo Nacional de Competitividad y Formalización y

d) Dos representantes titulares y alternos de instituciones privadas o multilaterales que tengan por objetivo promover la inversión en capital emprendedor y/o el desarrollo del ecosistema de emprendimiento e innovación.

12.2 Los/las representantes de los Ministerios y del Consejo Nacional de Competitividad y Formalización son designados/as mediante resolución del/la titular del sector correspondiente, pudiendo ser funcionarios o servidores públicos o profesionales del ámbito privado que los representen. En el caso de los/las representantes de las instituciones privadas o multilaterales la designación es formalizada mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.

12.3 En un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del REGLAMENTO, las entidades cuyos miembros conforman el COMITÉ DE DIRECCIÓN, designan a sus representantes titulares y alternos.

Artículo 13. Sobre las funciones del COMITÉ DE DIRECCIÓN del FCEI

El COMITÉ DE DIRECCIÓN se reúne de manera trimestral y tiene las siguientes funciones:

a. Coordinar y/o aprobar la implementación y el desarrollo de los instrumentos operativos y normativos que se consideren pertinentes para permitir la administración y ejecución del FCEI.

b. Emitir interpretaciones vinculantes de los lineamientos aprobados que considere pertinentes para la administración y operación del FCEI, y/o que resuelvan los casos que se susciten respecto de los FONDOS ELEGIBLES.

c. Velar por el cumplimiento de los criterios, las políticas de diversificación y las reglas prudenciales de gestión para la adecuada gestión del FCEI.

d. Aprobar la POLÍTICA DE INVERSIONES DEL FCEI de conformidad con lo dispuesto en el REGLAMENTO y el CONTRATO DE FIDEICOMISO.

e. Realizar el seguimiento y monitoreo del FCEI y presentar a la SECRETARÍA TÉCNICA las oportunidades de mejora operativas y las propuestas normativas del FCEI.

f. Designar a los miembros del COMITÉ DE INVERSIONES a propuesta de la SECRETARÍA TÉCNICA.

g. Aprobar los Estados Financieros Auditados del FCEI, una vez concluido el plazo de vigencia del FCEI.

CAPÍTULO II

SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN DEL FCEI

Artículo 14. SECRETARÍA TÉCNICA

La SECRETARÍA TÉCNICA es el grupo técnico de trabajo a cargo de COFIDE, el cual lleva a cabo la administración del FCEI.

Artículo 15. Sobre las funciones de la SECRETARÍA TÉCNICA

La SECRETARÍA TÉCNICA tiene las siguientes funciones:

a. Elaborar propuestas de instrumentos operativos y normativos que se consideren pertinentes para permitir la administración y ejecución del FCEI.

b. Elaborar la propuesta de POLÍTICA DE INVERSIONES DEL FCEI, para su propuesta al COMITÉ DE DIRECCIÓN, la cual es incluida en el MOP.

c. Llevar a cabo el proceso de selección y la evaluación de las solicitudes presentadas por las EAFI. Una vez realizada la evaluación inicial de la documentación, presentar las propuestas al COMITÉ DE INVERSIONES.

d. Realizar el seguimiento y la evaluación periódica de los FONDOS ELEGIBLES beneficiarios del FCEI y de sus respectivas EAFI, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el REGLAMENTO, el CONTRATO DE FIDEICOMISO y en el MOP.

e. Preparar las actas e implementar los acuerdos tomados en las sesiones del COMITÉ DE DIRECCIÓN.

f. Informar al COMITÉ DE DIRECCIÓN en los siguientes casos:

i. Incumplimiento por parte de los FONDOS ELEGIBLES y/o sus respectivas EAFI de alguno de los CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD, POLÍTICAS DE DIVERSIFICACIÓN Y REGLAS PRUDENCIALES DE GESTIÓN en el marco de lo dispuesto en el REGLAMENTO y el MOP.

ii. Incumplimiento de los supuestos detallados en el artículo 73 de la RESOLUCIÓN SMV N° 00029-2014, Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, en el caso de los FONDOS ELEGIBLES administrados por Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión.

g. Aplicar los procedimientos recogidos en el instrumento operativo que el FIDUCIARIO determine para manejar y resolver conflictos de intereses del COMITÉ DE INVERSIONES.

h. Coordinar e informar como soporte al COMITÉ DE DIRECCIÓN sobre el seguimiento continuo de la ejecución del FCEI.

i. Proponer al COMITÉ DE DIRECCIÓN los candidatos a miembros del COMITÉ DE INVERSIONES mediante los procedimientos y el instrumento operativo que el FIDUCIARIO determine para tal fin.

CAPÍTULO III

COMITÉ DE INVERSIONES DEL FCEI

Artículo 16. COMITÉ DE INVERSIONES del FCEI

16.1 El COMITÉ DE INVERSIONES es el máximo órgano de toma de decisiones respecto a las inversiones en los FONDOS ELEGIBLES con los recursos del FCEI.

16.2 Los miembros del COMITÉ DE INVERSIONES son propuestos por la SECRETARÍA TÉCNICA y aprobados por el COMITÉ DE DIRECCIÓN, mediante los procedimientos y el instrumento operativo que el FIDUCIARIO determine para tal fin.

Artículo 17. Sobre los miembros del COMITÉ DE INVERSIONES del FCEI:

17.1 El COMITÉ DE INVERSIONES está compuesto por cinco (5) miembros con preparación, estudios y experiencia comprobada en una o más de las siguientes áreas vinculadas a los BENEFICIARIOS DEL FONDO, principalmente en:

a. Gestión de inversiones en estrategias de capital emprendedor, inversión ángel/ directa y/o capital privado (PE), a través de: i) inversiones directas y/o; ii) fondos de inversión y/u; iii) otros vehículos de inversión.

b. Fondos de inversión, como miembro de su comité de inversión.

c. Emprendimiento, como fundador y operador de startups, escalando emprendimientos en mercados locales o internacionales o investigador académico.

d. Manejo de programas de incubación y/o aceleración de startups.

e. Implementación de políticas públicas relacionadas al emprendimiento.

17.2 El FIDUCIARIO no forma parte del COMITÉ DE INVERSIONES.

17.3 Si durante sus funciones en el COMITÉ DE INVERSIONES uno de los miembros tomara conocimiento de estar involucrado en un potencial conflicto de interés, dicho miembro debe declararlo a la SECRETARÍA TÉCNICA y abstenerse de tomar decisiones de inversión hasta que el conflicto se declare resuelto de acuerdo a lo desarrollado en el MOP.

Artículo 18. Sobre las funciones del COMITÉ DE INVERSIONES del FCEI:

El COMITÉ DE INVERSIONES tiene las siguientes funciones:

a. Revisar y proponer mejoras a la POLÍTICA DE INVERSIÓN DEL FCEI y a los criterios para la selección de FONDOS ELEGIBLES, de ser requerido.

b. Aprobar el conjunto de FONDOS ELEGIBLES en los que invierte el FCEI, conforme a lo dispuesto en el REGLAMENTO, el CONTRATO DE FIDEICOMISO, la POLÍTICA DE INVERSIÓN DEL FCEI y otros instrumentos operativos que el FIDUCIARIO determine para tal fin.

c. Aplicar los criterios dispuestos en la POLÍTICA DE INVERSIÓN DEL FCEI en la toma de decisiones de inversión, para el cumplimiento de su objeto y el adecuado manejo del riesgo en las decisiones de inversión en los FONDOS ELEGIBLES.

d. Verificar que los FONDOS ELEGIBLES consideren a BENEFICIARIOS DEL FONDO con un nivel significativo de operaciones en el Perú de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del REGLAMENTO.



e. Otros según se disponga en las NORMAS APLICABLES.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. De los PRINCIPIOS DE PARIDAD DE GÉNERO Y DE NO DISCRIMINACIÓN, DIVERSIDAD E INCLUSIÓN

Para la implementación de lo dispuesto en el CONTRATO DE FIDEICOMISO, REGLAMENTO, DECRETO DE URGENCIA, MOP, entre otras disposiciones en el marco de la implementación del FCEI, se procura seguir PRINCIPIOS DE PARIDAD DE GÉNERO y PRINCIPIOS DE NO DISCRIMINACIÓN, DIVERSIDAD E INCLUSIÓN.

Segunda. Liquidación del FCEI

A la fecha de culminación del plazo de vigencia del FCEI establecido en el numeral 42.2 del artículo 42 y 43 del DECRETO DE URGENCIA, COFIDE transfiere los recursos remanentes que comprende el PATRIMONIO FIDEICOMETIDO al Tesoro Público, a la cuenta que determine la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la última operación de inversión realizada no debe exceder del plazo de vigencia del FCEI, a fin de transferir al Tesoro Público los referidos recursos remanentes.

Tercera. Presentación de Estados Financieros Auditados y del Informe Final de Liquidación

Concluido el plazo de vigencia del FCEI, el FIDUCIARIO tiene un plazo máximo de sesenta (60) días calendarios para presentar los Estados Financieros Auditados al COMITÉ DE DIRECCIÓN para su aprobación, así como el Informe Final de Liquidación del FCEI, el cual debe contener el resultado de las operaciones bajo su administración, contingencias y/o movimientos que se hubieran producido respecto del PATRIMONIO FIDEICOMETIDO, para efectos de formalizar la culminación del CONTRATO DE FIDEICOMISO.

1908301-1

Designan Viceministra de Hacienda

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 016-2020-EF

Lima, 1 de diciembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 011-2019-EF se designó al señor José Carlos Chávez Cuentas, en el cargo de Viceministro de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, el referido funcionario ha presentado su renuncia al cargo de Viceministro de Hacienda, por lo que resulta necesario aceptarla y designar a la persona que ejerza las funciones inherentes al referido cargo; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en el Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas; y, en el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 213-2020-EF/41;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Aceptar la renuncia presentada por el señor José Carlos Chávez Cuentas al cargo de Viceministro de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2. Designar a la señora Betty Armida Sotelo Bazán en el cargo de Viceministra de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 3. La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

1908301-2

Designan miembro y Presidente del Consejo Fiscal

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 017-2020-EF

Lima, 1 de diciembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1276, que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero, establece que el Consejo Fiscal creado mediante la Ley N° 30099, Ley de Fortalecimiento de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal, es una comisión autónoma, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas, cuyo objeto es contribuir con el análisis técnico independiente de la política fiscal, mediante la emisión de opinión no vinculante a través de informes, en materias como la modificación y el cumplimiento de las reglas macrofiscales y de las reglas fiscales de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales; proyecciones macroeconómicas contempladas en el Marco Macroeconómico Multianual; evolución de las finanzas públicas de corto, mediano y largo plazo; entre otras;

Que, el Decreto Supremo N° 287-2015-EF, que establece disposiciones para la implementación y funcionamiento del Consejo Fiscal, señala que el Consejo Fiscal está integrado por al menos tres (3) profesionales independientes de reconocida solvencia moral y amplia experiencia en materia fiscal, designados mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas, por un periodo de cuatro (4) años prorrogables por un periodo adicional;

Que, el cargo de miembro del Consejo Fiscal cesa por vencimiento del plazo de designación, por renuncia, o por falta grave debidamente comprobada que cuente con resolución firme o consentida, debiendo emitirse para tal efecto la Resolución Suprema correspondiente;

Que, el nuevo miembro del Consejo Fiscal completará el período del miembro saliente;

Que, para efecto de las designaciones, bien sea por vencimiento del plazo de designación o por cese de alguno de los miembros, el Ministerio de Economía y Finanzas remite al Presidente de la República la lista de los candidatos propuestos para integrar el Consejo Fiscal, adjuntando el proyecto de Resolución Suprema correspondiente;

Que, que los miembros del citado Consejo deben ser personas de reconocida solvencia moral, con experiencia profesional no menor a diez (10) años en materia macroeconómica y/o fiscal o afines, en el sector público o en el sector privado o en ambos; siendo que en el cómputo de los diez (10) años, se incluye el tiempo dedicado a la investigación, de ser el caso;

Que, mediante Resolución Suprema N° 015-2020-EF se acepta la renuncia presentada por el señor Waldo Epifanio Mendoza Bellido como miembro y Presidente del Consejo Fiscal cuyo periodo culminaba el 4 de diciembre de 2023;

Que, en consecuencia, resulta pertinente designar como nuevo miembro y Presidente del Consejo Fiscal al señor Carlos Augusto Oliva Neyra;

Que, teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos precedentes, el Ministerio de Economía y Finanzas ha presentado la propuesta correspondiente, de conformidad con el Decreto Supremo N° 287-2015-EF; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en el Decreto Legislativo N° 1276, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero; en el Decreto Supremo N° 287-2015-EF que establece disposiciones para la implementación y funcionamiento del Consejo Fiscal, creado mediante la Ley N° 30099, Ley de Fortalecimiento de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal; y, en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Estando a lo acordado,

SE RESUELVE:

Artículo 1. Designar al señor Carlos Augusto Oliva Neyra como miembro y Presidente del Consejo Fiscal, cuyo periodo vence el 4 de diciembre de 2023.

Artículo 2. La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

1908302-3

INTERIOR

Aceptan renuncia de Prefecta Regional de Áncash

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 118-2020-IN

Lima, 1 de diciembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que el Ministerio del Interior tiene entre otras funciones específicas, dirigir y supervisar las funciones de las autoridades políticas designadas, con alcance nacional;

Que, el artículo 161 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, señala que los Prefectos Regionales son designados por Resolución Suprema refrendada por el Ministro del Interior a propuesta del Viceministerio de Orden Interno;

Que, con Resolución Suprema N° 030-2019-IN se designó a la señora EUNICE LOIDA DEXTRE CASTILLEJO en el cargo de Prefecta Regional de Áncash;

Que, la citada servidora ha formulado su renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que en aplicación del literal c) del artículo 118 del citado Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones, el Despacho Viceministerial de Orden Interno, a propuesta de la Dirección General de Gobierno Interior, considera conveniente aceptar la misma;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia de la señora EUNICE LOIDA DEXTRE CASTILLEJO al cargo de Prefecta Regional de Áncash.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

RUBÉN VARGAS CÉSPEDES
Ministro del Interior

1908301-3

Aceptan renuncia de Prefecta Regional de Lambayeque

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 119-2020-IN

Lima, 1 de diciembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que el Ministerio del Interior tiene entre otras funciones específicas, dirigir y supervisar las funciones de las autoridades políticas designadas, con alcance nacional;

Que, el artículo 161 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, señala que los Prefectos Regionales son designados por Resolución Suprema refrendada por el Ministro del Interior a propuesta del Viceministerio de Orden Interno;

Que, con Resolución Suprema N° 031-2019-IN se designó a la señora ANA CECILIA UBILLUS TICLLA en el cargo de Prefecta Regional de Lambayeque;

Que, la citada servidora ha formulado su renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que en aplicación del literal c) del artículo 118 del citado Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones, el Despacho Viceministerial de Orden Interno, a propuesta de la Dirección General de Gobierno Interior, considera conveniente aceptar la misma;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia de la señora ANA CECILIA UBILLUS TICLLA al cargo de Prefecta Regional de Lambayeque.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

RUBÉN VARGAS CÉSPEDES
Ministro del Interior

1908301-4

Aceptan renuncia de Prefecta Regional de Apurímac

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 120-2020-IN

Lima, 1 de diciembre de 2020



CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que el Ministerio del Interior tiene entre otras funciones específicas, dirigir y supervisar las funciones de las autoridades políticas designadas, con alcance nacional;

Que, el artículo 161 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, señala que los Prefectos Regionales son designados por Resolución Suprema refrendada por el Ministro del Interior a propuesta del Viceministerio de Orden Interno;

Que, con Resolución Suprema N° 008-2019-IN se designó a la señora IVONNE CONTRERAS CAMACHO en el cargo de Prefecta Regional de Apurímac;

Que, la citada servidora ha formulado su renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que en aplicación del literal c) del artículo 118 del citado Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones, el Despacho Viceministerial de Orden Interno, a propuesta de la Dirección General de Gobierno Interior, considera conveniente aceptar la misma;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia de la señora IVONNE CONTRERAS CAMACHO al cargo de Prefecta Regional de Apurímac.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

RUBÉN VARGAS CÉSPEDES
Ministro del Interior

1908301-5

Aceptan renuncia de Prefecta Regional de Piura

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 121-2020-IN

Lima, 1 de diciembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que el Ministerio del Interior tiene entre otras funciones específicas, dirigir y supervisar las funciones de las autoridades políticas designadas, con alcance nacional;

Que, el artículo 161 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, señala que los Prefectos Regionales son designados por Resolución Suprema refrendada por el Ministro del Interior a propuesta del Viceministerio de Orden Interno;

Que, con Resolución Suprema N° 095-2018-IN se designó a la señora ROSA DEL PILAR CHAPILLIQUEN CUADRA en el cargo de Prefecta Regional de Piura;

Que, la citada servidora ha formulado su renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que en aplicación del literal c) del artículo 118 del citado Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones, el Despacho Viceministerial de Orden Interno, a propuesta de la Dirección General de Gobierno Interior, considera conveniente aceptar la misma;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia de la señora ROSA DEL PILAR CHAPILLIQUEN CUADRA al cargo de Prefecta Regional de Piura.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

RUBÉN VARGAS CÉSPEDES
Ministro del Interior

1908301-6

Aceptan renuncia de Prefecto Regional de Cajamarca

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 122-2020-IN

Lima, 1 de diciembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que el Ministerio del Interior tiene entre otras funciones específicas, dirigir y supervisar las funciones de las autoridades políticas designadas, con alcance nacional;

Que, el artículo 161 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, señala que los Prefectos Regionales son designados por Resolución Suprema refrendada por el Ministro del Interior a propuesta del Viceministerio de Orden Interno;

Que, con Resolución Suprema N° 055-2017-IN se designó al señor FERNANDO SILVA MARTOS en el cargo de Prefecto Regional de Cajamarca;

Que, el citado servidor ha formulado su renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que en aplicación del literal c) del artículo 118 del citado Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones, el Despacho Viceministerial de Orden Interno, a propuesta de la Dirección General de Gobierno Interior, considera conveniente aceptar la misma;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia del señor FERNANDO SILVA MARTOS al cargo de Prefecto Regional de Cajamarca.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

RUBÉN VARGAS CÉSPEDES
Ministro del Interior

1908301-7

Aceptan renuncia de Prefecto Regional de Madre de Dios

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 123-2020-IN

Lima, 1 de diciembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que el Ministerio del Interior tiene entre otras funciones específicas, dirigir y supervisar las funciones de las autoridades políticas designadas, con alcance nacional;

Que, el artículo 161 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, señala que los Prefectos Regionales son designados por Resolución Suprema refrendada por el Ministro del Interior a propuesta del Viceministerio de Orden Interno;

Que, con Resolución Suprema N° 047-2019-IN se designó al señor WILSON SIMÓN PACHECO PÉREZ en el cargo de Prefecto Regional de Madre de Dios;

Que, el citado servidor ha formulado su renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que en aplicación del literal c) del artículo 118 del citado Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones, el Despacho Viceministerial de Orden Interno, a propuesta de la Dirección General de Gobierno Interior, considera conveniente aceptar la misma;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia del señor WILSON SIMÓN PACHECO PÉREZ al cargo de Prefecto Regional de Madre de Dios.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

RUBÉN VARGAS CÉSPEDES
Ministro del Interior

1908301-8

PRODUCE

Autorizan otorgamiento de subvenciones a favor de Entidades Ejecutoras (personas jurídicas privadas), que ejecutan Subproyectos de Innovación en Pesca y de Acuicultura, derivados de los Concursos PNIPA 2017-2018; 2018-2019 y 2020-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 031-2020-PRODUCE-PNIPA-DE

Lima, 27 de noviembre de 2020

VISTO;

El Informe N° 058-2020-PRODUCE-PNIPA/DO de la Dirección de Operaciones, Informes N° 093 y 094-2020-PRODUCE-PNIPA-UPP, de la Unidad de Planificación y Presupuesto, Informes N° 068 y 069-2020-PRODUCE-PNIPA/UIA-UIP de las Unidades de Innovación en Pesca y de Acuicultura, que remiten la relación de las subvenciones a Entidades Privadas que resultaron adjudicados con Subproyectos de Innovación en Pesca y de Acuicultura, en el marco de los Concursos PNIPA 2017-2018; 2018-2019 y 2020-2021 (SIA, SIADE, SEREX y SFOCA) respectivamente, y el Informe N° 081-2020-PRODUCE-PNIPA/UAL, de la Unidad de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO;

Que, mediante Decreto Supremo N° 396-2016-EF, se aprobó la operación de endeudamiento externo a ser acordada entre la República del Perú y el Banco Internacional de la Reconstrucción y Fomento (BIRF/Banco Mundial), por USD 40 millones, destinada a financiar parcialmente el Programa Nacional de Innovación en Pesca y Acuicultura (PNIPA);

Que, la República del Perú y el BIRF/Banco Mundial, con fecha 13 de marzo de 2017, firmaron el Contrato de Préstamo N° 8692-PE, por USD 40 millones, destinada a financiar parcialmente el PNIPA;

Que, el Ministerio de la Producción, emitió la Resolución Ministerial N° 198-2017-PRODUCE, a través de la cual, crea la Unidad Ejecutora 005: Programa Nacional de Innovación en Pesca y Acuicultura, en el Pliego 038: Ministerio de la Producción que constituye un Programa de Inversión Pública, con declaratoria de viabilidad Código PROG-19-2014-SNIP. El Programa tiene como uno de los ejes principales de la intervención, a la movilización de recursos concursables para financiar subproyectos de I&D+I, a través de las convocatorias periódicas con alcance nacional, a estas podrán participar empresas, asociaciones de productores, universidades, centros de investigación y otros agentes que se organicen a través de alianzas estratégicas para presentar propuestas de subproyectos en Pesca y Acuicultura;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 346-2017-PRODUCE de fecha 24 de julio de 2017, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Innovación en Pesca y Acuicultura;

Que, de acuerdo con lo previsto en el Contrato de Préstamo N° 8692-PE, con relación específicamente al financiamiento de subproyectos con los recursos asignados al PNIPA, en el Apéndice 2, Sección I, literal B "Subproyectos", se establece entre otros que: "Para llevar a cabo las Partes 1 y 2 del Proyecto, el Prestatario deberá, a través de PRODUCE: (a) Después de haber seleccionado un Subproyecto de acuerdo con las directrices y procedimientos establecidos en el Manual Operativo, poner a disposición del Beneficiario pertinente una parte de los fondos del Préstamo (los Fondos del Subproyecto) de conformidad con un Acuerdo ("Acuerdo de Subproyecto") a celebrarse entre el Prestatario, a través de PRODUCE, y dicho Beneficiario, bajo los términos y condiciones aprobados por el Banco e incluidos en el Manual de Operaciones. (...) "



Que, en la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, entre otros, autoriza durante el Año Fiscal 2020, al Ministerio de la Producción, a través del PNIPA para efectuar transferencias financieras a favor de entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobierno Regionales y Locales, y a otorgar subvenciones a favor de los beneficiarios definidos en el marco de los procedimientos del PNIPA, y de las normas que regulan los fondos que administran, y con cargo a su presupuesto, con la finalidad de contribuir al desarrollo productivo y del emprendimiento y del sistema de innovación. Asimismo, se autoriza que las transferencias financieras y las subvenciones mencionadas a las que se refiere se aprueban mediante resolución del titular del pliego Ministerio de la Producción, previa suscripción de contrato de recursos no reembolsables, y requiriéndose el informe favorable previo de la oficina de presupuesto. La facultad para la aprobación de las subvenciones a que se refiere la presente disposición, referidas al ámbito del mencionado Programa Nacional, podrá ser delegada en el funcionario a cargo del respectivo Programa;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 024-2020-PRODUCE, publicada en fecha 18 de enero de 2020, entre otros, se delegó en la Dirección Ejecutiva del PNIPA, la facultad para aprobar el otorgamiento de subvenciones a favor de los beneficiarios definidos en el marco de los procedimientos del citado Programa Nacional y de las normas que regulan los fondos que éste administra, y con cargo a su presupuesto, conforme a lo establecido en la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019;

Que, a través del Informes N° 093 y 094-2020-PRODUCE-PNIPA-UPP, emitido por la Unidad de Planificación y Presupuesto, establece la relación de las subvenciones a Entidades Ejecutoras (personas jurídicas privadas), que ejecutan Subproyectos de Innovación en Pesca y Acuicultura, derivados de los Concursos PNIPA 2017-2018; 2018-2019 y 2020-2021, en las categorías de: Investigación Aplicada y Desarrollo Tecnológico (SIADE), Investigación Adaptativa (SIA), Servicio de Extensión (SEREX), y Fortalecimiento de Capacidades en Servicios de I+D+i (SFOCA), en Pesca y Acuicultura respectivamente. Asimismo, señala que ha verificado la disponibilidad presupuestal para atender los desembolsos programados, detallando el monto total y por fuente de financiamiento aplicable señalados en los Anexos de la presente resolución;

Que, asimismo resulta pertinente señalar que la Unidad de Administración, las Unidades de Innovación en Pesca y de Acuicultura, respectivamente, así como a las respectivas Oficinas Macro Regionales, de conformidad con el artículo 4) de la Resolución Ministerial N° 024-2020-PRODUCE, relacionado con el "Monitoreo", prevé que el PNIPA debe informar trimestralmente al Titular Pliego sobre los avances físicos y financieros de las metas para los cuales fueron entregados los recursos; así como los resultados alcanzados y los beneficios generados por el otorgamiento de las subvenciones autorizadas;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 396-2016-EF, Contrato de Préstamo N° 8692-PE entre el Gobierno del Perú y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento – BIRF – Banco Mundial, Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, Resolución Ministerial N° 198-2017-PRODUCE, Resolución Ministerial N° 346-2017-PRODUCE, y Resolución Ministerial N° 024-2020-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el otorgamiento de subvenciones

Autorizar el otorgamiento de subvenciones a favor de las Entidades Ejecutoras (personas jurídicas privadas), que ejecutan Subproyectos de Innovación en Pesca y de Acuicultura, derivados de los Concursos PNIPA 2017-2018; 2018-2019 y 2020-2021, en las categorías de: Investigación Aplicada y Desarrollo Tecnológico (SIADE), Investigación Adaptativa (SIA), Servicio de

Extensión (SEREX), y Fortalecimiento de Capacidades en Servicios de I+D+i (SFOCA), señaladas en los cuadros de los Anexos de la presente resolución, hasta por la suma de S/ 4'447,508.45 (Cuatro millones cuatrocientos cuarenta y siete mil quinientos ocho con 45/100 soles), correspondiendo, S/ 904,252.36 (Novecientos cuatro mil doscientos cincuenta y dos con 36/100 soles), por fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados (RDR), y S/ 3'543,256.09 (Tres millones quinientos cuarenta y tres mil doscientos cincuenta y seis con 09/100 soles), por fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito (ROOC), en el marco del Contrato de Préstamo N° 8692-PE y de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

Artículo 2.- Financiamiento

Los otorgamientos de subvenciones autorizadas en el artículo 1 de la presente Resolución se atenderán con cargo al presupuesto aprobado en el presente Año Fiscal asignado a la Unidad Ejecutora 005: Programa Nacional de innovación en Pesca y Acuicultura, de las fuentes de financiamiento indicadas.

Artículo 3.- Limitación en el uso de los recursos

Los recursos de las subvenciones autorizadas por el artículo 1 del presente dispositivo no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Monitoreo

Las Unidades de Innovación en Pesca y de Innovación en Acuicultura, Oficinas Macro Regionales, Unidad de Administración, debe realizar las acciones pertinentes para el adecuado monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para lo cual se otorgan las mencionadas subvenciones, en el marco de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 014-2019. Asimismo disponer a la Unidad de Planificación y Presupuesto, Unidad de Administración y las Unidades Técnicas de Innovación en Pesca y en Acuicultura, y las Oficinas Macro Regionales, de conformidad con el artículo 4) de la Resolución Ministerial N° 024-2020-PRODUCE, relacionado con el "Monitoreo" deben elaborar la información para informar trimestralmente al Titular Pliego sobre los avances físicos y financieros de las metas para los cuales fueron entregados los recursos; así como los resultados alcanzados y los beneficios generados por el otorgamiento de las subvenciones autorizadas.

Artículo 5.- Acciones Administrativas

La Dirección de Operaciones del Programa, queda facultado para efectuar las acciones pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución. Asimismo, disponer a las Unidades de Planificación y Presupuesto, Administración y las Unidades Técnicas de Innovación en Pesca y en Acuicultura, y las Oficinas Macro Regionales, deben elaborar la relación de los beneficiarios de las subvenciones otorgadas, para remitir semestralmente al Ministerio de la Producción para la respectiva publicación en su Portal Institucional.

Artículo 6.- Notificación

Notificar la presente resolución a las Unidades y Oficinas Macro Regionales – OMR del Programa, mediante correo electrónico o por otro medio que pudiera constar, y disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del PNIPA.

Regístrese, comuníquese y publíquese.1

DAVID ALFONSO RAMOS LÓPEZ
Director Ejecutivo del Programa Nacional
de innovación en Pesca y Acuicultura

¹ La Resolución Directoral y Anexos, está publicado en el Portal Institucional del Programa (www.pnipa.gob.pe)

MUSEO & SALA BOLIVAR PERIODISTA

MUSEO gráfico

DIARIO OFICIAL EL PERUANO

EL PERUANO
INDEPENDIENTE.

DEL SABADO 22 DE OCTUBRE DE 1825.

PROSPECTO.

[illegible]

195 años de historia

Atención:
De Lunes a Viernes
de 9:00 am a 5:00 pm

Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2048
www.editoraperu.com.pe



Editora Perú

Aprueban el otorgamiento de las subvenciones a favor de personas naturales y jurídicas privadas y modifican las RR. N°s 492 y 503-2020-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ

RESOLUCIÓN DE COORDINACIÓN EJECUTIVA N° 547-2020-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ

Lima, 27 de noviembre de 2020

VISTOS:

El Informe N° 202-2020-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ.UA.AL del Área de Asesoría Legal; el Informe N° 150-2020-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ-UPEG de la Unidad de Planificación y Evaluación de la Gestión; el Memorando N° 667-2020-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ-UM de la Unidad de Administración; el Memorando N° 111-2020-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ-UM de la Unidad de Monitoreo; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28939, se creó el Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad - FIDECOM, con la finalidad de promover la investigación y desarrollo, especialmente en proyectos de innovación productiva con participación empresarial, cuya implementación y medidas para su ejecución económica y financiera fueron dispuestas en la Ley N° 29152 y Decreto Supremo 003-2009-PRODUCE;

Que, la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas conformar un grupo de trabajo con el Ministerio de la Producción y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONCYTEC) para el diseño e implementación de instrumentos económicos y financieros que busquen incentivar el desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación para la competitividad, a través del emprendimiento tecnológico; para lo cual, se crea Fondo Marco para la Innovación, Ciencia y Tecnología – FOMITEC;

Que, mediante Ley N° 30230, se creó el Fondo MIPYME, siendo uno de sus objetivos incrementar la productividad de las MIPYME, a través de instrumentos para la difusión tecnológica, innovación empresarial, mejora de la gestión, encadenamientos productivos y acceso a mercados, a través de instrumentos de servicios no financieros con entidades públicas y privadas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 240-2016-EF, se aprobó la operación de endeudamiento externo entre la República del Perú y el Banco Interamericano de Desarrollo - BID, destinada a financiar parcialmente el Proyecto “Mejoramiento de los Niveles de Innovación Productiva a Nivel Nacional”; suscribiéndose, el Contrato de Préstamo N° 3700/OC-PE;

Que, a través del Decreto de Urgencia N° 014-2019 se aprobó el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, y mediante su Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final, autoriza al Ministerio de la Producción, a través del Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad, a efectuar transferencias financieras a favor de las entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, y otorgar subvenciones a favor de los beneficiarios definidos en el marco de las normas que regulan los fondos que administra, con cargo a su presupuesto; disponiendo que las mismas se aprueban mediante resolución del titular del pliego y se publica en el Diario Oficial El Peruano, regulando asimismo, que la facultad para aprobar las subvenciones podrá ser delegada en el funcionario a cargo del Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 024-2020-PRODUCE de fecha 17 de enero de 2020, el Titular del Ministerio de la Producción, delega en el/ la Coordinador/a Ejecutivo/a del Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad, la facultad para aprobar el otorgamiento de las subvenciones a favor de los beneficiarios definidos en el marco de los

procedimientos y normas que regulan los fondos que administra y con cargo a su presupuesto;

Que, la Unidad de Administración mediante Memorando N° 667-2020-PRODUCE/ INNÓVATEPERÚ- UA de fecha 27 de noviembre de 2020 solicitó la autorización de los certificados de crédito presupuestario para el otorgamiento de subvenciones a favor de personas naturales y jurídicas privadas, adjuntando el Memorando N° 111-2020-PRODUCE/ INNÓVATEPERÚ-UM de fecha 27 de noviembre de 2020 emitido por la Unidad de Monitoreo, mediante el cual, se remitió la relación de los proyectos a ser financiados con recursos del Contrato de Préstamo N° 3700/OC-PE “Mejoramiento de los Niveles de Innovación Productiva a Nivel Nacional”, del Fondo Marco para la Innovación, Ciencia y Tecnología – FOMITEC, Fondo MIPYME y del Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad – FIDECOM; indicando la citada Unidad de Monitoreo que, se ha cumplido con las obligaciones, cronogramas y metas establecidas en los convenios/contratos suscritos para la ejecución de los proyectos;

Que, la Unidad de Planificación y Evaluación de la Gestión mediante Informe N° 150-2020-PRODUCE/ INNÓVATEPERÚ-UPEG, de fecha 27 de noviembre de 2020, opina favorablemente en materia presupuestal y solicita se autorice el otorgamiento de las subvenciones a favor de personas naturales y jurídicas privadas, hasta por el monto total de S/ 5 846 571,03 (Cinco millones ochocientos cuarenta y seis mil quinientos setenta y uno y 03/100 soles) que corresponde a las fuentes de financiamiento: 1. Recursos Ordinarios por el monto de S/ 2 297 989,75 (Dos millones doscientos noventa y siete mil novecientos ochenta y nueve y 75/100 soles), 3. Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito por el monto de S/ 2 463 536,00 (Dos millones cuatrocientos sesenta y tres mil quinientos treinta y seis y 00/100 soles), 4. Donaciones y Transferencias, por el monto de S/ 535 406,72 (Quinientos treinta y cinco mil cuatrocientos sesenta y siete y 72/100 soles) y de la fuente 5. Recursos Determinados, por el monto de S/ 549 638,56 (Quinientos cuarenta y nueve mil seiscientos treinta y ocho y 56/100 soles);

Que, los montos señalados en el considerando precedente se otorgan con la finalidad de cofinanciar los desembolsos según el siguiente detalle: a) Contrato de Préstamo N° 3700/OC-PE “Mejoramiento de los Niveles de Innovación Productiva a Nivel Nacional”; para cofinanciar los desembolsos de: i) 05 Proyectos del Concurso Ayuda a la Demanda de Servicios Tecnológicos - Mipyme Productiva Categoría 1 - ADTC1; ii) 60 Proyectos del Concurso Ayuda a la Demanda de Servicios Tecnológicos - Mipyme Productiva Categoría 2 - ADTC2; iii) 01 Proyecto de Fortalecimiento de Centros Tecnológicos - CET; iv) 13 Proyectos de Innovación Empresarial Categoría 1 Individual - PIEC; v) 01 Proyecto de Innovación Empresarial Cat 1 – Innovar para Reactivar – PIEC1R; vi) 03 Proyectos de Innovación Empresarial Categoría 2 - PIEC2; vii) 01 Proyecto del Concurso Validación de la Innovación Reto Innova Covid-19; y, viii) 01 Proyecto de Validación de la Innovación Empresarial Categoría 2 - Innovar para Reactivar - PIEC2R; b) Fondo MIPYME; para cofinanciar el desembolso de 02 Proyectos Programa de Desarrollo de Proveedores Categoría 2 Fase Implementación - PDPC2I; c) Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad – FIDECOM; para cofinanciar el desembolso de: i) 01 Proyecto del Concurso de Mejora de la Calidad en Empresas Individuales - CMCEI; ii) 08 Proyectos de Innovación para Microempresas - PIMEN; iii) 03 Proyectos de Validación y Empaquetamiento – PVE y iv) 02 Proyectos de Validación y Empaquetamiento – Innovar para Reactivar - PVER; y, d) Fondo Marco para la Innovación, Ciencia y Tecnología – FOMITEC; para cofinanciar los desembolsos de: 02 Proyectos de Capital Semilla para Emprendedores Innovadores - EIN;

Que, mediante proveído de fecha 27 de noviembre de 2020, la Coordinadora Ejecutiva solicita al jefe de la Unidad de Administración que inicie las acciones correspondientes para la emisión de la resolución que aprueba el otorgamiento de subvenciones conforme lo descrito en los párrafos precedentes;

Que, mediante Informe N° 202-2020-PRODUCE- INNÓVATEPERÚ.UA.AL de fecha 27 de noviembre de 2020, el Área de Asesoría Legal concluye que la emisión

de la Resolución de Coordinación Ejecutiva que aprueba el otorgamiento de subvenciones conforme los alcances descritos por la Unidad de Monitoreo, y previa verificación presupuestal por la Unidad de Planificación y Evaluación de la Gestión, se ajusta al marco legal aplicable;

Que, además de lo mencionado, la Unidad de Planificación y Evaluación de la Gestión mediante el citado Informe N° 150-2020-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ-UPEG requiere que (i) Respecto de la Resolución de Coordinación Ejecutiva N° 492-2020-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ se aumente la fuente de financiamiento 1. Recursos Ordinarios de S/ 50 477,60 (Cincuenta mil cuatrocientos setenta y siete y 60/100 soles) a S/ 51 637,48 (Cincuenta y un mil seiscientos treinta y siete y 48/100 soles) toda vez que existieron fluctuaciones por la tasa de cambio del dólar respecto del desembolso del Contrato N° 049-19-SI del Anexo Único de la citada Resolución y (ii) Respecto de la Resolución de Coordinación Ejecutiva N° 503-2020-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ se disminuya el monto aprobado para desembolsos de la fuente de financiamiento 3. Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito de S/ 1 683 870,32 (Un millón seiscientos ochenta y tres mil ochocientos setenta y 32/100 soles) a S/ 1 541 420,32 (Un millón quinientos cuarenta y un mil cuatrocientos veinte y 32/100 soles) toda vez que existió duplicidad al momento de realizar el segundo desembolso de los Contratos N° 143-20-ADTC1, N° 144-20-ADTC1 y N° 149-2020-ADTC2;

Que, conforme a lo señalado en el párrafo precedente; el Área de Asesoría Legal mediante el informe descrito concluye que es procedente modificar el artículo 1 de las Resoluciones de Coordinación Ejecutiva N° 492-2020-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ y N° 503-2020-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ, conforme el marco legal aplicable;

De conformidad con lo dispuesto en Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; y, en uso de las facultades conferidas mediante las Resoluciones Ministeriales N° 317-2014-PRODUCE, N° 178-2019-PRODUCE y N° 024-2020-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgamiento de Subvenciones

Aprobar el otorgamiento de las subvenciones a favor de personas naturales y jurídicas privadas señaladas en el Anexo Único que forma parte integrante de la presente Resolución, con cargo al Presupuesto Institucional 2020 de la Unidad Ejecutora 004: Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad, hasta por el monto ascendente a S/ 5 846 571,03 (Cinco millones ochocientos cuarenta y seis mil quinientos setenta y uno y 03/100 soles), que corresponde a las fuentes de financiamiento 1. Recursos Ordinarios, 3. Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, 4. Donaciones y Transferencias y 5. Recursos Determinados, por los montos ascendentes a S/ 2 297 989,75 (Dos millones doscientos noventa y siete mil novecientos ochenta y nueve y 75/100 soles), S/ 2 463 536,00 (Dos millones cuatrocientos sesenta y tres mil quinientos treinta y seis y 00/100 soles), S/ 535 406,72 (Quinientos treinta y cinco mil cuatrocientos sesenta y dos y 72/100 soles) y S/ 549 638,56 (Quinientos cuarenta y nueve mil seiscientos treinta y ocho y 56/100 soles), respectivamente; destinados a cofinanciar los desembolsos a los instrumentos indicados en la parte considerativa, en el marco del Contrato de Préstamo N° 3700/OC-PE "Mejoramiento de los Niveles de Innovación Productiva a Nivel Nacional", Fondo Marco para la Innovación, Ciencia y Tecnología – FOMITEC, Fondo MIPYME y del Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad – FIDECOM.

Artículo 2.- Modificación del monto de la fuente de financiamiento consignado en la Resolución de Coordinación Ejecutiva N° 492-2020-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ y su Anexo Único.

Modificar el monto de la fuente de financiamiento 1. Recursos Ordinarios debido al incremento en el desembolso del Contrato - C-049-19-SI; por lo cual el artículo 1 de la citada Resolución queda redactado de la siguiente manera y su Anexo Único se ajusta a la presente corrección:

"Artículo 1. - Aprobar el otorgamiento de las subvenciones a favor de personas naturales y jurídicas privadas señaladas en el Anexo Único que forma parte integrante de la presente Resolución, con cargo al Presupuesto Institucional 2020 de la Unidad Ejecutora 004: Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad, hasta por la suma de S/ 1 211 108,09 (Un millón doscientos once mil ciento ocho y 09/100 soles), que corresponde a las fuentes de financiamiento 1. Recursos Ordinarios, 3. Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, 4. Donaciones y Transferencias y 5. Recursos Determinados, por los montos ascendentes a S/ 51 637,48 (Cincuenta y un mil seiscientos treinta y siete y 48/100 soles), S/ 496 560,42 (Cuatrocientos noventa y seis mil quinientos sesenta y 42/100 soles), S/ 400 000,00 (Cuatrocientos mil y 00/100 soles) y S/ 262 910,19 (Doscientos sesenta y dos mil novecientos diez y 19/100 soles), respectivamente; destinados a cofinanciar los desembolsos a los instrumentos indicados en la parte considerativa, en el marco del Contrato de Préstamo N° 3700/OC-PE "Mejoramiento de los Niveles de Innovación Productiva a Nivel Nacional", Fondo MIPYME y del Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad – FIDECOM".

Artículo 3.- Modificación del monto de la fuente de financiamiento consignado en la Resolución de Coordinación Ejecutiva N° 503-2020-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ y su Anexo Único.

Precisar que debido a la duplicidad de desembolsos de los convenios descritos corresponde disminuir la fuente de financiamiento 3. Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito; por lo cual el artículo 1 de la citada Resolución queda redactado de la siguiente manera y su Anexo Único se ajusta a la presente corrección:

"Artículo 1.- Aprobar el otorgamiento de las subvenciones a favor de personas naturales y jurídicas privadas señaladas en el Anexo Único que forma parte integrante de la presente Resolución, con cargo al Presupuesto Institucional 2020 de la Unidad Ejecutora 004: Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad, hasta por el monto ascendente a S/ 5 741 332,30 (Cinco millones setecientos cuarenta y un mil trescientos treinta y dos y 30/100 soles), que corresponde a las fuentes de financiamiento 1. Recursos Ordinarios, 3. Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, 4. Donaciones y Transferencias y 5. Recursos Determinados, por los montos ascendentes a S/ 3 187 526,63 (Tres millones ciento ochenta y siete mil quinientos veintiséis y 63/100 soles), S/ 1 541 420,32 (Un millón quinientos cuarenta y un mil cuatrocientos veinte y 32/100 soles), S/ 764 999,96 (Setecientos sesenta y cuatro mil novecientos noventa y nueve y 96/100 soles) y S/ 247 385,39 (Doscientos cuarenta y siete mil trescientos ochenta y cinco y 39/100 soles), respectivamente; destinados a cofinanciar los desembolsos a los instrumentos indicados en la parte considerativa, en el marco del Contrato de Préstamo N° 3700/OC-PE "Mejoramiento de los Niveles de Innovación Productiva a Nivel Nacional", Fondo Marco Para La Innovación, Ciencia Y Tecnología – FOMITEC, Fondo MIPYME y del Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad – FIDECOM".

Artículo 4.- Acciones Administrativas

La Unidad de Administración y la Unidad de Planificación y Evaluación de la Gestión, deberán efectuar las acciones administrativas que correspondan para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, así como en la Resolución Ministerial N° 024-2020-PRODUCE.

Artículo 5.- Publicación

Disponer que la presente resolución, y el anexo citado en artículo 1° se publique en el Portal Institucional del Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad (www.innovateperu.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial el Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSMARY M. CORNEJO VALDIVIA
Coordinadora Ejecutiva
Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad

1907641-1



SALUD

Crean la Comisión Consultiva Institucional del Ministerio de Salud encargada de evaluar el diagnóstico y/o tratamiento de Enfermedades Raras y Huérfanas (ERH) de alto costo propuesto por la Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPRESS) pública a cargo del paciente**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 013-2020-SA**

Lima, 1 de diciembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, dispone como ámbito de competencia del Ministerio de Salud, la salud de las personas;

Que, el artículo 4 del referido Decreto Legislativo contempla que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, los literales b) y h) del artículo 5 del citado Decreto Legislativo, modificado por Decreto Legislativo N° 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades, establecen que son funciones rectoras del Ministerio de Salud, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, prevención y control de enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud, tecnologías en salud y buenas prácticas en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno, así como dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política nacional y políticas sectoriales de salud, entre otros;

Que, la Ley N° 29698, Ley que declara de interés nacional y preferente atención el tratamiento de personas que padecen enfermedades raras o huérfanas, declara de interés nacional la prevención, el diagnóstico, la atención integral de salud y la rehabilitación de las personas que padecen enfermedades raras o huérfanas, disponiendo en su artículo 4, que el Poder Ejecutivo dicta las medidas necesarias para garantizar el diagnóstico de las enfermedades raras o huérfanas;

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 29698, Ley que declara de interés nacional y preferente atención el tratamiento de personas que padecen enfermedades raras o huérfanas, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-SA, establece que el Ministerio de Salud, los Gobiernos Regionales, el Seguro Social de Salud-EsSalud, la Sanidad de las Fuerzas Armadas y la Sanidad de la Policía Nacional del Perú disponen la conformación de la Comisión Consultiva Institucional que tiene la función de evaluar el diagnóstico y/o tratamiento de una Enfermedad Rara o Huérfana (ERH) de alto costo propuesto por la Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPRESS) pública a cargo del paciente;

Que, asimismo, los numerales 9.2 y 9.3 del artículo 9 del referido Reglamento, señalan que, cuando un paciente afiliado a una de las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) públicas sea diagnosticado en la IPRESS pública con una ERH

y sea de alto costo, la IPRESS pública, solicita opinión al diagnóstico y/o tratamiento a la Comisión Consultiva Institucional a la que pertenece, la cual emite opinión previa solicitud de Evaluación de Tecnología Sanitaria a la Red Nacional de Evaluación de Tecnologías Sanitarias (RENETSA), de corresponder;

Que, el artículo 37 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que las Comisiones Consultivas están conformadas por profesionales, especialistas o representantes de la sociedad civil, de reconocida capacidad o experiencia, designados por Resolución Suprema, señalando además que el cargo de miembro de la Comisión Consultiva es honorario y de confianza y que no inhabilita para el desempeño de ninguna función pública o actividad privada;

Que, el artículo 107 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que cada órgano colegiado de las entidades es representado por un Presidente, a cargo de asegurar la regularidad de las deliberaciones y ejecutar sus acuerdos, y que a falta de nominación expresa en la forma prescrita por el ordenamiento, dicho cargo es elegido por el propio órgano colegiado entre sus integrantes, por mayoría absoluta de votos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud, y por el Decreto Legislativo N° 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por los Decretos Supremos N° 011-2017-SA y N° 032-2017-SA;

SE RESUELVE:**Artículo 1.- Creación**

Créase la Comisión Consultiva Institucional del Ministerio de Salud encargada de evaluar el diagnóstico y/o tratamiento de Enfermedades Raras y Huérfanas (ERH) de alto costo propuesto por la Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPRESS) pública a cargo del paciente.

Artículo 2.- Conformación

La Comisión Consultiva Institucional del Ministerio de Salud está conformada por las siguientes personas:

- Bertha Elena Gallardo Jugo.
- Inés Caro Khan.
- Gioconda Carmen Elena Manassero Morales.
- Peggy Carol Martínez Esteban.
- Mario Reynaldo Cornejo Olivares.
- María Meza Vargas.
- Jeny Ysabel Bazalar Montoya.
- Carmen Rosa Dávila Aliaga.
- Rafael Horacio Paucar Zagarra.
- Rina Ruth Zumaeta Beramendi.
- Luisa Mahali Béjar paredes.
- Vicente Leandro Cruzate Cabrejos.
- Isolda González Lagos.

Los integrantes de la Comisión Consultiva ejercen su cargo ad honorem.

Artículo 3.- Secretaría técnica

La Secretaría Técnica de la Comisión Consultiva está a cargo de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, a través de la Dirección de Prevención y Control de Enfermedades No Transmisibles, Raras y Huérfanas, cuya función es apoyar el trabajo de la Comisión Consultiva, entre otros, para la solicitud, recopilación y análisis de información, organización de reuniones y elaboración de actas y redacción de documentos.

Artículo 4.- Función

La Comisión Consultiva tiene como función evaluar y emitir opinión sobre el diagnóstico y/o tratamiento de ERH de alto costo propuesto por la IPRESS pública a cargo del paciente afiliado a una IAFAS pública.

Artículo 5.- Instalación

La Comisión Consultiva se instala en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Suprema.

Artículo 6.- Colaboración y apoyo

Para el cumplimiento del encargo, la Comisión Consultiva puede contar con la colaboración y apoyo de representantes de instituciones públicas o privadas, de los órganos y organismos públicos adscritos al Ministerio de Salud, así como de especialistas y profesionales de la materia, nacionales o internacionales, incluyendo la cooperación técnica, quienes brindan aportes, sugerencias y recomendaciones.

Artículo 7.- Reglamento interno

La Comisión Consultiva se rige por su Reglamento Interno, el cual se aprueba por Resolución Ministerial, a propuesta de la misma, en un plazo no mayor de 60 días hábiles posteriores a su instalación.

Artículo 8.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en la presente Resolución Suprema no demanda recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 9.- Refrendo

La presente Resolución Suprema es refrendada por la Ministra de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

PILAR E. MAZZETTI SOLER
Ministra de Salud

1908301-9

Designan Directora de Instituto Especializado de la Dirección General del Instituto Nacional de Salud del Niño San Borja

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 977-2020/MINSA

Lima, 30 de noviembre del 2020

Visto, el expediente 20-102661-001, que contiene el Oficio N° 000231-2020-SERVIR-GDGP y el Informe Técnico N° 061-2020-SERVIR/GDGP/A, emitido por la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública de la Autoridad Nacional del Servicio Civil; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1024, se crea y regula el Cuerpo de Gerentes Públicos, al que se incorporarán profesionales altamente capaces, seleccionados en procesos competitivos y transparentes, para ser destinados a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales que los requieran, estableciéndose en su artículo 9 que, los Gerentes Públicos son asignados a las entidades solicitantes por períodos de tres años renovables, a pedido de éstas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 030-2009-PCM, se aprueba el Reglamento del Régimen Laboral de los Gerentes Públicos; asimismo, a través del Decreto Supremo N° 108-2009-EF, se aprueba la Política Remunerativa de los Gerentes Públicos;

Que, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 122-2013-SERVIR-PE, de fecha 24 de julio de 2013, se incorpora a la señora ELIZABETH ZULEMA TOMAS GONZALES en el Cuerpo de Gerentes Públicos;

Que, con Oficio N° 000231-2020-SERVIR-GDGP, notificado al Ministerio de Salud el 3 de noviembre de 2020, la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública de

la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR remite el Informe Técnico N° 061-2020-SERVIR/GDGP/A, por el cual determina la asignación de la Gerente Pública ELIZABETH ZULEMA TOMAS GONZALES en el cargo de Director/a de Instituto Especializado de la Dirección General del Instituto Nacional de Salud del Niño San Borja del Ministerio de Salud;

Que, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto Supremo N° 030-2009-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-PCM, la asignación es eficaz a partir del día siguiente de la notificación del acto a la entidad receptora y al Gerente Público; asimismo, precisa que, a partir de la eficacia de la asignación, la entidad receptora debe efectuar la designación del Gerente Público;

Que, a través del Informe N° 710-2020-EIE-OARH-OGGRH/MINSA, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos indica que, resulta necesario emitir el acto resolutorio que materialice la designación de la Gerente Pública, señora ELIZABETH ZULEMA TOMAS GONZALES en el cargo de Directora de Instituto Especializado de la Dirección General del Instituto Nacional de Salud del Niño San Borja del Ministerio de Salud;

Con el visado del Director General de la Dirección General de Operaciones en Salud, del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaria General y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y sus modificatorias; el Decreto Legislativo N° 1024, Decreto Legislativo que crea y regula el Cuerpo de Gerentes Públicos; y el Reglamento del Régimen Laboral de los Gerentes Públicos creado por el Decreto Legislativo N° 1024, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2009-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, a la Gerente Pública, señora ELIZABETH ZULEMA TOMAS GONZALES, en el cargo de Directora de Instituto Especializado de la Dirección General del Instituto Nacional de Salud del Niño San Borja del Ministerio de Salud.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud comunique a la Autoridad Nacional del Servicio Civil–SERVIR, lo dispuesto en la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PILAR ELENA MAZZETTI SOLER
Ministra de Salud

1908180-1

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Designan Jefa de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional de la Secretaría General del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 277-2020-TR

Lima, 30 de noviembre de 2020

VISTOS: El Memorando N° 1347-2020-MTPE/4/12, de la Oficina General de Recursos Humanos; y el Informe N° 2197-2020-MTPE/4/8, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,



CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Jefe/a de Oficina, Nivel F-3, de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional de la Secretaría General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, es necesario emitir el acto de administración interna mediante el cual se designe a la profesional que desempeñará dicho cargo;

Con las visaciones de las Oficinas Generales de Recursos Humanos, y de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias, y la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora JESÚS MILAGROS RUMICHE MORALES, en el cargo de Jefa de Oficina, Nivel F-3, de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional de la Secretaría General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1908279-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Otorgan a INGENIERIA EN GESTION DE NEGOCIOS Y OPORTUNIDADES S.A.C., concesión para la prestación de Servicios Públicos Móviles como Operador Móvil Virtual, en todo el territorio de la República

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0889-2020-MTC/01.03**

Lima, 30 de noviembre de 2020

VISTA, la solicitud presentada con el Expediente N° T-185983-2019 por la empresa INGENIERIA EN GESTION DE NEGOCIOS Y OPORTUNIDADES S.A.C., sobre otorgamiento de concesión para la prestación de Servicios Públicos Móviles como Operador Móvil Virtual;

y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Ley N° 30083, Ley que Establece Medidas para Fortalecer la Competencia en el Mercado de los Servicios Públicos Móviles, establece que "El objeto de la presente Ley es fortalecer la competencia, dinamizar y expandir el mercado de los servicios públicos móviles mediante la inserción de los denominados operadores móviles virtuales y los operadores de infraestructura móvil rural";

Que, el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 30083, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2015-MTC (en adelante, el Reglamento), dispone que "El Operador Móvil Virtual es el concesionario que posee título habilitante para prestar servicios públicos móviles como Operador Móvil Virtual, cuenta con un Registro de Operador Móvil Virtual, brinda servicios minoristas a usuarios finales y carece de asignación de espectro radioeléctrico. El Operador Móvil Virtual puede prestar servicios empleando sus propios elementos de red o los de los Operadores Móviles con Red y empleando o no numeración propia, según lo solicite al MTC";

Que, el numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento, dispone que "En caso un solicitante desee brindar servicios como operador móvil virtual y no cuente con una concesión ni se encuentre habilitado para prestar

servicios públicos móviles de telecomunicaciones, para la obtención de la concesión con dichos fines, le resulta aplicable el procedimiento especial de otorgamiento de concesión establecido en el presente Capítulo. En este caso, se tramita conjuntamente la solicitud de concesión y de registro como Operador Móvil Virtual";

Que, asimismo, los numerales 30.3 y 30.4 del citado artículo 30, establecen que "La concesión para la prestación de servicios públicos móviles como Operador Móvil Virtual se otorga a solicitud de parte, previo cumplimiento de los requisitos y trámites que se establecen en el presente Reglamento, y se perfecciona con la suscripción del contrato de concesión aprobado por el Titular del MTC (...)" y que "La concesión se otorga por Resolución Ministerial, cuyo plazo de vigencia es no mayor de veinte años, contado a partir de la suscripción del contrato de concesión, susceptible de renovación a solicitud de parte", respectivamente;

Que, por su parte, el numeral 30.5 del artículo 30 del Reglamento, señala que "Para todo lo no regulado en este Capítulo, es de aplicación lo establecido en el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, en lo que corresponda";

Que, mediante Informe N° 671-2020-MTC/27, la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones señala que, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión solicitada para la prestación de Servicios Públicos Móviles como Operador Móvil Virtual, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa INGENIERIA EN GESTION DE NEGOCIOS Y OPORTUNIDADES S.A.C.;

Que, mediante Informe N° 2140-2020-MTC/08, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento, considerando legalmente viable, el otorgamiento de la concesión solicitada;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30083, Ley que Establece Medidas para Fortalecer la Competencia en el Mercado de los Servicios Públicos Móviles, el Reglamento de la Ley N° 30083, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2015-MTC, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones y la conformidad de la Viceministra de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a la empresa INGENIERIA EN GESTION DE NEGOCIOS Y OPORTUNIDADES S.A.C., concesión para la prestación de Servicios Públicos Móviles como Operador Móvil Virtual, por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú.

Artículo 2.- Aprobar el Contrato de Concesión a celebrarse con la empresa INGENIERIA EN GESTION DE NEGOCIOS Y OPORTUNIDADES S.A.C., para la prestación de Servicios Públicos Móviles como Operador Móvil Virtual, el que consta de veintisiete (27) cláusulas y forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Autorizar a la Directora General de Programas y Proyectos de Comunicaciones para que, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscriba el contrato de concesión que se aprueba en el artículo 2 de la presente resolución, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a firmar la Escritura Pública del referido contrato y de las Adendas que se suscriban al mismo.

Artículo 4.- La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio emita el acto administrativo correspondiente, si el contrato de concesión no es suscrito por la empresa INGENIERIA EN GESTION DE NEGOCIOS Y OPORTUNIDADES S.A.C., en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles computados a partir de la notificación de la presente resolución. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por derecho de concesión.

Artículo 5.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1908002-1

Aprueban ejecución de expropiación de área de inmueble afectado por la ejecución de la Obra: “Red Vial N° 4: Tramo Pativilca - Santa - Trujillo y Puerto Salaverry - Empalme PN1N”

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0890-2020-MTC/01.02**

Lima, 30 de noviembre de 2020

VISTA: La Nota de Elevación N° 184-2020-MTC/20 de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, entre otros, declara de necesidad pública la ejecución de la obra de Infraestructura Vial denominada: “Red Vial N° 4: Tramo Pativilca - Santa - Trujillo y Puerto Salaverry - Empalme PN1N”; y autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para tal fin;

Que, el artículo 1 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA (en adelante, el TUO de la Ley), indica que el Decreto Legislativo N° 1192 establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal;

Que, asimismo el numeral 4.5 del artículo 4 del TUO de la Ley, define a la Expropiación como la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada sustentada en causa de seguridad nacional o necesidad pública, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso de la República a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio;

Que, del mismo modo, los numerales 4.11 y 4.12 del artículo 4 del TUO de la Ley, señalan que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el numeral 6.6 del artículo 6 del TUO de la Ley señala que para los inmuebles aportados o que forman

parte de un fideicomiso, el Sujeto Pasivo estará constituido por el titular del dominio fiduciario y por el titular registral del bien, con quienes se deberá suscribir los acuerdos de adquisición o con quienes se llevará adelante el proceso de expropiación;

Que, el artículo 26 del TUO de la Ley, establece que el rechazo de la oferta de adquisición da inicio al proceso de Expropiación regulado en su Título IV, siempre que se haya emitido la Ley autoritativa de Expropiación;

Que, asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 del TUO de la Ley, prevé entre otros aspectos, que la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación contendrá: a) Identificación del Sujeto Activo y del Sujeto Pasivo de la expropiación, b) Identificación precisa del área del bien inmueble, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas registrales si el predio se encuentra inscrito y de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, así como la referencia al informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro respectivo y/o el Certificado Registral Inmobiliario, según corresponda, c) Aprobación del valor de la tasación y la orden de consignar en el Banco de la Nación por el monto del valor de la tasación a favor del Sujeto Pasivo, d) La orden de inscribir el área del bien inmueble a favor del Beneficiario ante el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP y e) La orden de notificar al Sujeto Pasivo del área del bien inmueble a expropiarse, requiriéndole la desocupación y entrega del área del bien inmueble expropiado dentro de un plazo máximo de diez días hábiles siguientes de notificada la norma para los inmuebles desocupados y treinta días hábiles para los inmuebles ocupados o en uso, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del área del bien inmueble materia de expropiación;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley, dispone que, con la inscripción de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el área del bien inmueble y se extinguen en los acuerdos y todos los contratos que afecten la propiedad; los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo;

Que, asimismo, el numeral 14.4 del artículo 14 del Decreto de Urgencia N° 003-2020, Decreto de Urgencia que establece las disposiciones extraordinarias para la adquisición y liberación de áreas necesarias para el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad y el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios, señala que rechazada la oferta de adquisición o transcurrido el plazo para la aceptación sin que el sujeto pasivo haya aceptado, ésta se considera rechazada, se inicia el procedimiento de expropiación establecido en el Título IV del TUO de la Ley;

Que, por Oficio N° 2615-2018-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remite al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL (en adelante, PROVIAS NACIONAL), diecinueve (19) Informes Técnicos de Tasación, entre ellos, el correspondiente al código RV4-T1-PP-MARV-001, en el que se determina el valor de la tasación correspondiente al área del inmueble afectado por la obra: “Red Vial N° 4: Tramo Pativilca - Santa - Trujillo y Puerto Salaverry - Empalme PN1N” (en adelante, la Obra);

Que, con Memorandum N° 610-2020-MTC/20.22, la entonces Dirección de Infraestructura de PROVIAS NACIONAL remite el Informe N° 387-2020-MTC/20.22.4 de la antes denominada Subdirección de Derecho de Vía, y el Informe N° 044-2020-MPRG, que cuenta con la conformidad de la Jefatura de Gestión de Infraestructura Vial, de la citada Subdirección, a través de los cuales se señala que: i) se ha identificado a los Sujetos Pasivos de la expropiación, siendo en el presente caso, el titular registral del inmueble y el titular del dominio fiduciario y el área del inmueble afectado, ii) se describe de manera precisa el área del inmueble afectado por la ejecución de la Obra, los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, iii) se precisa que, el titular registral tiene su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la



Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y iv) la Oferta de Adquisición se ha considerado rechazada de conformidad con lo establecido en el numeral 20.5 del artículo 20 del TUO de la Ley, por lo que se recomienda la expedición de la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación del área del inmueble afectado y el valor de la Tasación; asimismo, se adjunta el Certificado de Búsqueda Catastral, la partida registral correspondiente y la disponibilidad presupuestal de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de PROVIAS NACIONAL, para la expropiación del área del inmueble afectado, contenida en el Informe N° 623-2020-MTC/20.4;

Que, con Informe N° 2481-2020-MTC/20.3, la Oficina de Asesoría Jurídica de PROVIAS NACIONAL concluye que, de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley y en mérito a lo opinado por la antes denominada Subdirección de Derecho de Vía, resulta legalmente viable la aprobación de la ejecución de expropiación del área del inmueble afectado por la Obra y su respectivo valor de tasación;

De conformidad con lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01 que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de la Ejecución de la Expropiación del área del Bien Inmueble y del Valor de la Tasación

Aprobar la ejecución de la expropiación del área del inmueble afectado por la ejecución de la Obra: “Red Vial N° 4: Tramo Pativilca – Santa – Trujillo y Puerto Salaverry – Empalme PN1N” y el valor de la Tasación del mismo, ascendente a S/ 9 163,11 (NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y TRES CON 11/100 SOLES), conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Consignación del Valor de la Tasación

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, consigne en el Banco de la Nación, el monto del valor de la Tasación a favor de los Sujetos Pasivos de la expropiación, dentro

de los diez (10) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución.

Artículo 3.- Información Necesaria para Inscribir el área del Bien Inmueble a Favor del Beneficiario y Orden de Levantar toda Carga o Gravamen que contenga la Partida Registral

3.1 Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, remita al Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, la información señalada en el artículo 30 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, a efectos de inscribir el área del bien inmueble expropiado a favor del beneficiario.

3.2 Disponer que el Registrador, bajo responsabilidad, proceda al levantamiento de toda carga o gravamen que contenga la Partida Registral. Los acreedores pueden cobrar sus acreencias con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo.

Artículo 4.- Inscripción Registral del bien inmueble a Favor del Beneficiario

Disponer que la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, inscriba a favor del beneficiario el área del bien inmueble expropiado, bajo responsabilidad y sanción de destitución.

Artículo 5.- Notificación a los Sujetos Pasivos

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, notifique la presente Resolución a los Sujetos Pasivos de la expropiación, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, requiriéndole la desocupación y entrega del área expropiada del bien inmueble dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución, de encontrarse el área del inmueble desocupada, o treinta (30) días hábiles de estar ocupada o en uso, bajo apercibimiento de iniciar los procedimientos de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del área del bien inmueble materia de expropiación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO

VALOR DE LA TASACIÓN DEL ÁREA DE UN (01) INMUEBLE AFECTADO POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "RED VIAL N° 4: TRAMO PATIVILCA – SANTA – TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY – EMPALME PN1N"										
N°	SUJETO ACTIVO/ BENEFICIARIO	SUJETO PASIVO	CÓDIGO RV4-T1-PP-MARV-001	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE						VALOR DE LA TASACIÓN
				ÁREA AFECTADA: 994.21 m ²			AFECTACIÓN: PARCIAL			
				COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE						(S/)
1	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES-PROVIAS NACIONAL	CAMPOSOL S.A. LA FIDUCIARIA S.A.	LINDEROS Y MEDIDAS PERIMETRICAS DEL AREA AFECTADA:	Vértices	Lado	Distancia (m)	WGS 84		9 163,11	
			Por el Norte: Colinda con área remanente de la U.C. 5301 (P.E. 04056436), con una longitud de 6.32 m.	A	A-B	6.32	751128.0276	9063646.1885		
			Por el Este: Colinda con área remanente de la U.C. 5301 (P.E. 04056436), con una longitud de 157.56 m.	B	B-C	157.56	751132.3901	9063650.7576		
			Por el Sur: Colinda con área remanente de la U.C. 5301 (P.E. 04056436), con una longitud de 6.30 m.	C	C-D	6.30	751246.2645	9063541.8640		
			Por el Oeste: Colinda con la Carretera Panamericana Norte, con una longitud de 157.56 m.	D	D-A	157.56	751241.9119	9063537.3053		
			PARTIDA REGISTRAL: N° 04056436, perteneciente a la Oficina Registral de Trujillo - Zona Registral N° V - Sede Trujillo. CERTIFICADO DE BUSQUEDA CATASTRAL: Emitido con fecha 03.09.2018, por la Oficina Registral de Trujillo de la Zona Registral N° V- Sede Trujillo. INFORME N° 010-2020-PPHS-RV4-PAD-PP, de fecha 02.12.2019, emitido por el Verificador Catastral Ing. Paul Pedro Hervacio Sánchez, con Cód. 006140VCPZRIX							

1908009-1

Aprueban ejecución de expropiación de área de inmueble afectado por la ejecución de la Obra: “Red Vial N° 6: Tramo: Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica, de la Carretera Panamericana Sur”

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0891-2020-MTC/01.02**

Lima, 30 de noviembre de 2020

VISTA: La Nota de Elevación N° 200-2020-MTC/20 de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, entre otros, declara de necesidad pública la ejecución de la obra de Infraestructura Vial denominada: “Red Vial N° 6: Tramo: Puente Pucusana – Cerro Azul – Ica, de la Carretera Panamericana Sur” y autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para tal fin; y autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para tal fin;

Que, el artículo 1 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA (en adelante, el TUO de la Ley), indica que el Decreto Legislativo N° 1192 establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición,

Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal;

Que, asimismo el numeral 4.5 del artículo 4 del TUO de la Ley, define a la Expropiación como la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada sustentada en causa de seguridad nacional o necesidad pública, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso de la República a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio;

Que, del mismo modo, los numerales 4.11 y 4.12 del artículo 4 del TUO de la Ley, señalan que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley, establece que el Sujeto Pasivo en bienes inmuebles inscritos es, entre otros, aquel que tiene su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP;

Que, asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 del TUO de la Ley, prevé entre otros aspectos, que la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación contendrá: a) Identificación del Sujeto Activo y del Sujeto Pasivo de la expropiación, b) Identificación precisa del bien inmueble, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas registrales si el predio se encuentra inscrito y de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, así como la referencia al informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro respectivo y/o el Certificado Registral Inmobiliario, según corresponda, c) Aprobación del valor de la tasación y la orden de consignar en el Banco de la Nación por el monto del valor de la tasación a favor del Sujeto Pasivo, d) La orden de inscribir el bien inmueble a favor del Beneficiario ante el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y e) La orden de notificar al Sujeto Pasivo del bien inmueble a expropiarse, requiriéndole la desocupación y entrega del bien inmueble expropiado dentro de un plazo máximo de

— DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO —


El Peruano

**REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE
NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS**

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un CD o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico **normaslegales@editoraperu.com.pe**.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES



diez días hábiles siguientes de notificada la norma para los inmuebles desocupados y treinta días hábiles para los inmuebles ocupados o en uso, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del bien inmueble materia de expropiación;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley, dispone que, con la inscripción de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble y se extinguen en los acuerdos y todos los contratos que afecten la propiedad; los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo;

Que, por Oficio N° 222-2019-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, rectificado con Oficio N° 1112-2019-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remite al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL (en adelante, PROVIAS NACIONAL), el Informe Técnico de Tasación con Código 11020599022 A, en el que se determina el valor de la tasación correspondiente al área del inmueble afectado por la obra: “Red Vial N° 6: Tramo: Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica, de la Carretera Panamericana Sur” (en adelante, la Obra);

Que, con Memorándums Nos. 311 y 682-2020-MTC/20.22, la entonces Dirección de Infraestructura de PROVIAS NACIONAL remite los Informes Nos. 215 y 437-2020-MTC/20.22.4, 002-2020-T5RV6-EZG y el Informe Complementario N° 002-A-2020-T5RV6-EZG, de la antes denominada Subdirección de Derecho de Vía, en los cuales se indica que: i) se ha identificado al Sujeto Pasivo de la expropiación y el área del inmueble afectado, ii) se describe de manera precisa el área del inmueble afectado por la ejecución de la Obra, los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, iii) se precisa que el Sujeto Pasivo tiene su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y iv) se comunica que el Sujeto Pasivo ha rechazado la oferta de adquisición, por lo que recomienda la expedición de la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación del área del inmueble afectado y el valor de la Tasación; asimismo, se adjunta el Informe Técnico N° 001-2020-CH-ISR suscrito por Verificador Catastral, Partida Registral correspondiente expedida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y la disponibilidad presupuestal de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de PROVIAS NACIONAL, para la expropiación del predio afectado, contenida en el Informe N° 1655-2020-MTC/20.4;

Que, con Informe N° 2736-2020-MTC/20.3, la Oficina de Asesoría Jurídica de PROVIAS NACIONAL concluye que, de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley y en mérito a lo opinado por la antes denominada Subdirección de Derecho de Vía, resulta legalmente viable la aprobación de la ejecución de expropiación del área del inmueble afectado por la Obra y su respectivo valor de tasación;

De conformidad con lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01 que aprueba el Texto del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de la Ejecución de la Expropiación del Área del Bien Inmueble y del Valor de la Tasación

Aprobar la ejecución de la expropiación del área del inmueble afectado por la ejecución de la Obra: “Red Vial N° 6: Tramo: Puente Pucusana – Cerro Azul – Ica, de la Carretera Panamericana Sur” y el valor de la Tasación correspondiente, ascendente a S/ 15 480,00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA CON 00/100 SOLES), conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Consignación del Valor de la Tasación

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, consigne en el Banco de la Nación, el monto del valor de la Tasación a favor del Sujeto Pasivo de la expropiación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución.

Artículo 3.- Información Necesaria para Inscribir el área del Bien Inmueble a Favor del Beneficiario y Orden de Levantar toda Carga o Gravamen que contenga la Partida Registral

3.1 Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, remita al Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, la información señalada en el artículo 30 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, a efectos de inscribir el área del bien inmueble expropiado a favor del beneficiario.

3.2 Disponer que el Registrador, bajo responsabilidad, proceda al levantamiento de toda carga o gravamen que contenga la Partida Registral respecto del área del inmueble afectado. Los acreedores pueden cobrar sus acreencias con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo.

Artículo 4.- Inscripción Registral del bien inmueble a Favor de los Beneficiarios

Disponer que la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, inscriba a favor de los beneficiarios el área del bien inmueble expropiado, bajo responsabilidad y sanción de destitución.

Artículo 5.- Notificación a los Sujetos Pasivos

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, notifique la presente Resolución al Sujeto Pasivo de la expropiación, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, requiriéndole la desocupación y entrega del área expropiada del bien inmueble dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución, de encontrarse el área del inmueble desocupada, o treinta (30) días hábiles de estar ocupada o en uso, bajo apercibimiento de iniciar los procedimientos de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del área del bien inmueble materia de expropiación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO					
VALOR DE LA TASACIÓN DEL ÁREA DEL INMUEBLE AFECTADO POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "RED VIAL N° 6 TRAMO: PUENTE PUCUSANA - CERRO AZUL - ICA, DE LA CARRETERA PANAMERICANA SUR"					
No.	SUJETO ACTIVO / BENEFICIARIO	SUJETO PASIVO	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE		
1	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES / PROVIAS NACIONAL	Jan Emilio Hoeflsloot	CÓDIGO: 11020599022 A	ÁREA AFECTADA TOTAL: 1,290.00 m ²	AFECTACIÓN: Parcial del Inmueble
			LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DEL ÁREA AFECTADA "A": Por el Norte: En su vértice N° 5 (357°57'13") colinda con área remanente del terreno afectado, PE N° 11007692, UC N° 11701. Por el Sur: Colinda con propiedad de terceros P.E N° 11011269, UC N° 9107, en línea de un tramo recto 1-10 con 58.00 m. Por el Este: Colinda con Panamericana sur, en línea quebrada de 4 tramos rectos: 1-2 de 17.47 m., 2-3 de 71.09 m., 3-4 de 70.23 m y 4-5 de 53.92 m.; los cuales comprenden de una longitud total de 212.71 m. Por el Oeste: Colinda con el área remanente del predio afectado P.E N° 11007692, UC N° 11701, en 5 tramos rectos: 5-6 de 61.71 m., 6-7 de 62.19 m., 7-8 de 78.99 m., 8-9 de 38.62 y 9-10 de 11.48 m; los cuales comprenden una longitud total de 252.99 m.	COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE - AFECTACIÓN "A"	
				VERTICES	LADO
				DISTANCIA (m)	WGS84
				ESTE (X)	NORTE (Y)
			1	1-2	17.47
			2	2-3	71.09
			3	3-4	70.23
			4	4-5	53.92
			5	5-6	61.71
			6	6-7	62.19
			7	7-8	78.99
			8	8-9	38.62
			9	9-10	11.48
			10	10-1	58.00
			LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DEL ÁREA AFECTADA "B": Por el Norte: En su vértice N° 7 (6°8'26") Colinda con área remanente del terreno afectado, PE N° 11007692, (UC N° 11701). Por el Sur: Colinda con propiedad de terceros P.E N° 11011269 (UC N° 9107), en línea de un tramo recto 1-2 con 8.70 m. Por el Este: Colinda con área remanente del predio afectado P.E N° 11007692 (UC N° 11701), en 4 tramos rectos: 2-3 con 7.99 m, 3-4 con 12.17 m., 4-5 con 105.14 m, 5-6 con 73.64 m y 6-7 con 15.28 m; los cuales comprenden una longitud total de 214.22 m. Por el Oeste: Colinda con la Panamericana sur, en una línea 7-1 con 202.03 m.	COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE - AFECTACIÓN "B"	
				VERTICES	LADO
				DISTANCIA (m)	WGS84
				ESTE (X)	NORTE (Y)
			1	1-2	8.70
			2	2-3	7.99
			3	3-4	12.17
			4	4-5	105.14
			5	5-6	73.64
			6	6-7	15.28
			7	7-1	202.03

1908085-1

Aprueban ejecución de expropiación de áreas de inmuebles afectados por la ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Carretera Chuquicara - Puente - Quiroz - Tauca - Cabana - Huandoval - Pallasca, Tramo: Tauca - Pallasca"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0892 -2020-MTC/01.02

Lima, 30 de noviembre de 2020

VISTA: La Nota de Elevación N° 215-2020-MTC/20 de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura, declara de necesidad pública la ejecución, entre otras, de la "Carretera longitudinal de la sierra: Chiple - Cutervo - Cochabamba - Chota - Bambamarca - Hualgayoc - Desvío Yanacocha, Cajabamba - Sausacocha, Huamachuco - Shorey - Santiago de Chuco - Pallasca - Cabana - Tauca, Huallanca - Caraz, Huallanca - La Unión - Huánuco, Izcuchaca - Mayoc - Huanca Ayacucho - Andahuaylas

- Abancay", y autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para tal fin;

Que, el artículo 1 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA (en adelante, el TUO de la Ley), indica que el Decreto Legislativo N° 1192 establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal;

Que, asimismo el numeral 4.5 del artículo 4 del TUO de la Ley, define a la Expropiación como la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada sustentada en causa de seguridad nacional o necesidad pública, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso de la República a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio;



Que, del mismo modo, los numerales 4.11 y 4.12 del artículo 4 del TUO de la Ley, señalan que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el tercer párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley, prevé que de no existir sucesión inscrita en el registro de Sucesiones se considera al titular registral como Sujeto Pasivo, no requiriéndose efectuar a éste la comunicación de la afectación y de la intención de adquisición, iniciándose el procedimiento de expropiación una vez recibida la tasación;

Que, asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 del TUO de la Ley, prevé entre otros aspectos, que la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación contendrá: a) Identificación del Sujeto Activo y del Sujeto Pasivo de la expropiación, b) Identificación precisa del bien inmueble, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas registrales si el predio se encuentra inscrito y de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, así como la referencia al informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro respectivo y/o el Certificado Registral Inmobiliario, según corresponda, c) Aprobación del valor de la tasación y la orden de consignar en el Banco de la Nación por el monto del valor de la tasación a favor del Sujeto Pasivo, d) La orden de inscribir el bien inmueble a favor del Beneficiario ante el Registro de Predios de la

Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y e) La orden de notificar al Sujeto Pasivo del bien inmueble a expropiarse, requiriéndole la desocupación y entrega del bien inmueble expropiado dentro de un plazo máximo de diez días hábiles siguientes de notificada la norma para los inmuebles desocupados y treinta días hábiles para los inmuebles ocupados o en uso, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del bien inmueble materia de expropiación;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley, dispone que con la inscripción de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble y se extinguen en los acuerdos y todos los contratos que afecten la propiedad; los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo;

Que, mediante Oficios Nos. 154, 333 y 362-2020-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remite entre otros los Informes Técnicos de Tasación, con Códigos CVC-TA-191, CVC-TA-192, CVC-TA-205-A-1, CVC-TA-346, CVC-TA-352, CVC-TA-499-1, CVC-TA-520 y TP2-TA-02, en los que se determinan los valores de las tasaciones correspondientes a las áreas de los inmuebles

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano**COMUNICADO A NUESTROS USUARIOS****REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS**

Las entidades públicas que requieran publicar documentos en la Separata Especial de Declaraciones Juradas de Funcionarios y Servidores Públicos del Estado deberán tomar en cuenta lo siguiente:

El jefe del área autorizada y acreditado ante la Gerencia de Publicaciones Oficiales, enviará la solicitud de publicación desde su cuenta de correo institucional a la siguiente cuenta electrónica: **dj@editoraperu.com.pe**.

- 1) En el correo institucional se deberá adjuntar lo siguiente:
 - a) Oficio escaneado dirigido al Gerente de Publicaciones Oficiales, en el que se solicita la publicación de declaraciones juradas. El oficio podrá ser firmado digitalmente o con sello y firma manual del funcionario autorizado.
 - b) El archivo en formato Excel (*) conteniendo las declaraciones juradas, una debajo de otra y en una sola hoja de cálculo. No se recibirá documentos físicos ni archivos en formato PDF.
(*) Las plantillas en formato Excel se pueden descargar del siguiente link: **<http://pga.editoraperu.com.pe/ddj-plantilla.xlt>**
- 2) El contenido de todo archivo electrónico que se entregue para su publicación será considerado COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA INSTITUCIÓN SOLICITANTE. De esta manera, cada entidad pública es responsable del contenido de los archivos electrónicos que entrega a EDITORAPERU para su publicación.
- 3) En el campo "ASUNTO" del correo institucional se deberá consignar el número de Oficio y nombre de la institución. En el contenido del mensaje electrónico se deberá indicar el nombre y número del teléfono celular del funcionario que podrá resolver dudas o problemas técnicos que se presenten con los documentos.
- 4) Como señal de conformidad, el usuario recibirá un correo de respuesta de EDITORAPERU, en el que se consignará el número de la Orden de Publicación (OP). Este mensaje será considerado "Cargo de Recepción".
- 5) La publicación se realizará conforme al orden de llegada y de acuerdo a la disponibilidad de espacio.
- 6) Los documentos se recibirán de lunes a viernes de 09.00 a 17:30 pm.
- 7) Este comunicado rige para las entidades públicas que no usan el Portal de Gestión de Atención al Cliente - PGA.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

afectados por la ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Carretera Chuquicara – Puente – Quiroz – Tauca – Cabana – Huandoval – Pallasca, Tramo: Tauca – Pallasca" (en adelante la Obra);

Que, con Memorandum N° 647-2020-MTC/20.22, la entonces Dirección de Infraestructura de PROVIAS NACIONAL remite el Informe N° 407-2020-MTC/20.22.4 y el Informe Técnico Legal N° 023-2020-RENM/NG-QUALITY de la antes denominada Subdirección de derecho de Vía, mediante los cuales se señala que: i) se ha identificado a los Sujetos Pasivos de la expropiación y los inmuebles afectados, ii) se describe de manera precisa las áreas de los inmuebles afectados por la ejecución de la Obra, los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, iii) se precisa que los Sujetos Pasivos tienen su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y iv) el presente procedimiento se enmarca en el supuesto establecido en el tercer párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley, por lo que se recomienda la expedición de la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación de los áreas de los inmuebles afectados y los valores de las Tasaciones; asimismo, se adjunta el Certificado de Búsqueda Catastral, Partida Registral y la disponibilidad presupuestal de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de PROVIAS NACIONAL, para la expropiación de las áreas de los predios afectados, contenida en el Informe N° 1772 y 2929-2020-MTC/20.4;

Que, con Informe N° 2814-2020-MTC/20.3, la Oficina de Asesoría Jurídica de PROVIAS NACIONAL concluye que, de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley y en mérito a lo opinado por la entonces Subdirección de Derecho de Vía, resulta legalmente viable la aprobación de la ejecución de expropiación de las áreas de los inmuebles afectados por la Obra y sus respectivos valores de tasación;

De conformidad con lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01 que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de la Ejecución de la Expropiación las áreas de los Bienes Inmueble y del Valor de las Tasaciones

Aprobar la ejecución de la expropiación de las áreas de los inmuebles afectados por la ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Carretera Chuquicara – Puente – Quiroz – Tauca – Cabana – Huandoval – Pallasca, Tramo: Tauca – Pallasca" y los valores de las Tasaciones de las mismas, ascendentes a S/ 10 540,04 (DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA CON 04/100 SOLES) correspondiente al área del inmueble de código CVC-TA-191, S/ 1 596,21 (MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 21/100 SOLES) correspondiente al área del inmueble de código CVC-TA-192, S/ 3 399,00 (TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 00/100 SOLES) correspondiente al área del inmueble de código CVC-TA-205-A-1, S/ 17 648,46 (DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 46/100 SOLES) correspondiente al área del inmueble de código CVC-TA-346, S/ 1 549,39 (MIL QUINIENTOS CUARENTA

Y NUEVE CON 39/100 SOLES) correspondiente al área del inmueble de código CVC-TA-352, S/ 2 898,38 (DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 38/100 SOLES) correspondiente al área del inmueble de código CVC-TA-499-1, S/ 8 262,03 (OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS CON 03/100 SOLES) correspondiente al área del inmueble con código CVC-TA-520 y S/ 727,30 (SETECIENTOS VEINTISIETE CON 30/100 SOLES) correspondiente al área del inmueble TP2-TA-02, conforme se detalla en los Anexos que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Consignación del Valor de las Tasaciones

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, consigne en el Banco de la Nación, el monto del valor de las Tasaciones a favor de los Sujetos Pasivos de la expropiación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución.

Artículo 3.- Información Necesaria para Inscribir áreas de los Bienes Inmuebles a Favor del Beneficiario y Orden de Levantar toda Carga o Gravamen que contenga la Partida Registral

3.1 Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, remita al Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, la información señalada en el artículo 30 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, a efectos de inscribir las áreas de los bienes inmuebles expropiados a favor del beneficiario, en atención a lo establecido en el último párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma.

3.2 Disponer que el Registrador, bajo responsabilidad, proceda al levantamiento de toda carga o gravamen que contenga la Partida Registral respecto de los inmuebles afectados. Los acreedores pueden cobrar sus acreencias con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación a los Sujetos Pasivos.

Artículo 4.- Inscripción Registral de los bienes inmuebles a Favor del Beneficiario

Disponer que la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, inscriba a favor del beneficiario los bienes inmuebles expropiados, bajo responsabilidad y sanción de destitución.

Artículo 5.- Notificación a los Sujetos Pasivos

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, notifique la presente Resolución a los Sujetos Pasivos de la expropiación, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, requiriéndoles la desocupación y entrega de las áreas de los bienes inmuebles expropiados dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución, de encontrarse las áreas de los inmuebles desocupadas, o treinta (30) días hábiles de estar ocupadas o en uso, bajo apercibimiento de iniciar los procedimientos de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión de las áreas de los inmuebles materia de expropiación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones



ANEXO 1									
VALOR DE LA TASACIÓN DEL ÁREA DEL INMUEBLE AFECTADO POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA CHUQUICARA – PUENTE – QUIROZ – TAUCA – CABANA – HUANDOVAL – PALLASCA, TRAMO: TAUCA – PALLASCA"									
No.	SUJETO ACTIVO / BENEFICIARIO	SUJETO PASIVO	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE			VALOR DE LA TASACIÓN (S/)			
1	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - PROVIAS NACIONAL	ARANDA ESPINAL MANUEL SANTOS	CÓDIGO: CVC-TA-191	ÁREA AFECTADA: 4,150.50m2 (0.4151 ha)	AFECTACIÓN: Parcial del Inmueble	10,540.04			
			LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DEL ÁREA AFECTADA: -NORTE: Colinda con la UC N° 135564, con una longitud de 219.11m. -ESTE: Colinda con la Trocha carrozable y la UC N° 135562, con una longitud de 50.50m. -SUR: Colinda con la Carretera Taucá – Pallasca (Carretera afirmada), con una longitud de 245.39m. -OESTE: Colinda con la Propiedad de terceros y la UC N° 135581, con una longitud de 18.10 m.	COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE ÁREA AFECTADA					
				WGS84					
				VERTICES	LADO		DISTANCIA (m)	ESTE (X)	NORTE (Y)
				1	1-2		1.21	829277.2762	9069381.3818
				2	2-3		1.36	829278.1159	9069382.2510
				3	3-4		0.66	829279.1100	9069383.1778
				4	4-5		5.66	829279.6241	9069383.5911
				5	5-6		1.76	829284.1073	9069387.0407
				6	6-7		5.88	829285.5751	9069388.0147
				7	7-8		1.83	829290.7079	9069390.8793
				8	8-9		5.87	829292.3714	9069391.6533
				9	9-10		1.77	829297.8598	9069393.7319
				10	10-11		5.66	829299.5574	9069394.2303
				11	11-12		0.64	829305.0822	9069395.4383
				12	12-13		1.38	829305.7119	9069395.5627
				13	13-14		5.65	829307.0793	9069395.7295
				14	14-15		0.95	829312.7128	9069396.1154
				15	15-16		1.07	829313.6653	9069396.1481
				16	16-17		5.65	829314.7307	9069396.1062
				17	17-18		1.26	829320.3600	9069395.6636
				18	18-19		0.75	829321.6140	9069395.5042
				19	19-20		5.65	829322.3538	9069395.3543
				20	20-21		1.57	829327.8582	9069394.0927
				21	21-22		0.44	829329.3686	9069393.6466
				22	22-23		5.64	829329.7836	9069393.4901
				23	23-24		1.83	829335.0389	9069391.4386
				24	24-25		5.82	829336.6942	9069390.6480
				25	25-26		1.81	829341.7495	9069387.7601
				26	26-27		5.65	829343.2513	9069386.7467
				27	27-28		0.55	829347.6940	9069383.2566
				28	28-29		1.47	829348.1183	9069382.9121
				29	29-30		5.65	829349.1902	9069381.9026
				30	30-31		0.86	829353.0724	9069377.8020
				31	31-32		1.16	829353.6432	9069377.1619
				32	32-33		5.63	829354.3504	9069376.2405
				33	33-34		0.92	829357.5807	9069371.6304
				34	34-35		122.56	829358.0794	9069370.8601
				35	35-36		0.52	829420.8603	9069265.5953
				36	36-37		2.37	829421.3798	9069265.5480
				37	37-38		1.33	829423.1354	9069263.9602
				38	38-39		11.12	829422.8875	9069262.6581
				39	39-40		6.31	829421.5846	9069251.6107
				40	40-41		11.49	829422.6976	9069245.4019
				41	41-42		10.73	829427.8266	9069235.1237
				42	42-43		9.52	829430.1273	9069224.6459
				43	43-44		10.71	829429.4180	9069215.1477
				44	44-45		5.38	829421.5516	9069222.4165
				45	45-46		0.70	829418.4858	9069226.8419
				46	46-47		11.52	829418.0885	9069227.4154
				47	47-48		16.97	829413.0007	9069237.7533
				48	48-49		9.76	829407.5831	9069253.8400
				49	49-50		9.16	829403.6004	9069262.7483
				50	50-51		18.33	829398.5210	9069270.3667
				51	51-52		15.90	829385.1463	9069282.9042
				52	52-53		7.92	829372.7856	9069292.9022
				53	53-54		4.45	829366.8569	9069298.1511
				54	54-55		13.41	829365.2325	9069302.2902
				55	55-56		24.67	829362.1815	9069315.3476
				56	56-57		17.12	829359.0563	9069339.8225
				57	57-58		15.23	829355.6673	9069356.5992
				58	58-59		6.25	829348.7243	9069370.1565
				59	59-60		5.91	829344.6510	9069374.8954
				60	60-61		5.79	829339.4065	9069377.6148
				61	61-62		9.50	829333.8241	9069379.1344
				62	62-63		13.26	829324.3331	9069379.6445
				63	63-64		14.51	829311.2141	9069377.6948
				64	64-65		8.94	829297.3363	9069373.4658
				65	65-66		7.40	829289.5768	9069369.0267
				66	66-67		4.87	829283.0955	9069372.6059
				67	67-1		5.83	829279.6572	9069376.0552
			PARTIDA REGISTRAL: N° 11018870 perteneciente a la Oficina Registral de Chimbote, Zona Registral N° VII de la Sede Huaraz.						
			INFORME DEL VERIFICADOR CATASTRA: Informe Técnico N° 006 – 2020 – JLDV de fecha 14/01/2020, suscrito por el Verificador Catastral Ing. Durand Vara José Luis, con CIP N° 080393, acreditado con código N° 008140VCPZRIX – CIV N° 008140VCNAC.						
			CERTIFICADO REGISTRAL INMOBILIARIO: Emitido el 26/08/2020 por la Zona Registral N° VII de la Sede Huaraz, Oficina Registral de Chimbote.						

ANEXO 2									
VALOR DE LA TASACIÓN DEL ÁREA DEL INMUEBLE AFECTADO POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA CHUQUICARA - PUENTE - QUIROZ - TAUCA - CABANA - HUANDOVAL - PALLASCA, TRAMO: TAUCA - PALLASCA"									
No.	SUJETO ACTIVO / BENEFICIARIO	SUJETO PASIVO	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE			VALOR DE LA TASACIÓN (S/)			
2	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - PROVIAS NACIONAL	ARANDA ESPINAL MANUEL SANTOS	CÓDIGO: CVC-TA-192	ÁREA AFECTADA: 559.91m2 (0.0560 ha)	AFECTACIÓN: Parcial del Inmueble		1,596.21		
			LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DEL ÁREA AFECTADA: -NORTE: Colinda con la Carretera Taucá – Pallasca (Carretera afirmada), con una longitud de 117.65m. -ESTE: Colinda con la Carretera Taucá – Pallasca (Carretera afirmada) y la UC N° 135563. -SUR: Colinda con la UC N° 135563, con una longitud de 105.94m. -OESTE: Colinda con la UC N° 135561, con una longitud de 3.83 m.	COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE ÁREA AFECTADA					
				VERTICES	LADO	DISTANCIA (m)		WGS84	
								ESTE (X)	NORTE (Y)
				1	1 - 2	7.08		829279.8962	9069347.4410
				2	2 - 3	7.71		829283.4668	9069353.5597
				3	3 - 4	5.71		829288.4226	9069359.4685
				4	4 - 5	8.25		829292.6526	9069363.2979
				5	5 - 6	11.85		829299.3812	9069368.0668
				6	6 - 7	11.50		829310.4471	9069372.2960
				7	7 - 8	8.96		829321.8345	9069373.9255
				8	8 - 9	6.90		829330.7814	9069373.4358
				9	9 - 10	7.70		829337.2957	9069371.1560
				10	10 - 11	6.60		829343.2903	9069366.3170
				11	11 - 12	7.26		829346.9267	9069360.8084
				12	12 - 13	12.43		829349.9861	9069354.2297
				13	13 - 14	15.70		829352.2535	9069342.0122
				14	14 - 15	35.51		829354.8589	9069326.5331
				15	15 - 16	8.27		829336.6722	9069357.0268
				16	16 - 17	7.90		829331.4655	9069363.4473
				17	17 - 18	7.90		829324.9150	9069367.8567
				18	18 - 19	7.90		829317.3678	9069370.1809
				19	19 - 20	7.90		829309.4705	9069370.2207
				20	20 - 21	7.90		829301.8989	9069367.9719
				21	21 - 22	8.26		829295.3044	9069363.6286
				22	22 - 23	6.76		829290.0350	9069357.2625
				23	23 - 24	7.64		829286.5132	9069351.4890
				24	24-1	3.83		829282.7152	9069344.8555
			PARTIDA REGISTRAL: N° 11018869 perteneciente a la Oficina Registral de Chimbote, Zona Registral N° VII en la Sede Huaraz.						
			INFORME DEL VERIFICADOR CATASTRA: Informe Técnico N° 007 – 2020 – JLDV de fecha 14/01/2020, suscrito por el Verificador Catastral Ing. Durand Vara José Luis, con CIP N° 080393, acreditado con código N° 008140VCPZRIX – CIV N° 008140VCNAC.						
			COPIA DE LA PARTIDA REGISTRAL: Emitido el 24/09/2020 por la Zona Registral N° VII de la Sede Huaraz, Oficina Registral de Chimbote.						

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano

COMUNICADO

SE INFORMA AL PÚBLICO EN GENERAL QUE DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA SE RECIBIRÁN LAS PUBLICACIONES OFICIALES SÓLO EN MODO VIRTUAL COMO SE DETALLA A CONTINUACIÓN:

- HORARIO DE RECEPCIÓN POR CORREO:
 - LUNES A VIERNES, 8:30 AM a 5:30 PM
 - SÁBADOS, DOMINGOS, FERIADOS, 8:30 AM a 5:30 PM (sólo publicaciones para día siguiente)
- HORARIO DE RECEPCIÓN PORTAL PGA:
 - LUNES A VIERNES, 9:00 AM a 7:00 PM
 - SÁBADOS, DOMINGOS, FERIADOS, 9:00 AM a 6:00 PM (sólo publicaciones para día siguiente)
- CORREO PARA COTIZACIONES : cotizacionesnll@editoraperu.com.pe
- CORREO PARA PUBLICACIONES : normaslegales@editoraperu.com.pe

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES



ANEXO 3									
VALOR DE LA TASACIÓN DEL ÁREA DEL INMUEBLE AFECTADO POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA CHUQUICARA – PUENTE – QUIROZ – TAUCA – CABANA – HUANDOVAL – PALLASCA, TRAMO: TAUCA – PALLASCA"									
No.	SUJETO ACTIVO / BENEFICIARIO	SUJETO PASIVO	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE				VALOR DE LA TASACIÓN (S/)		
3	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - PROVIAS NACIONAL	PONCE GUZMAN JOSÉ	CÓDIGO: CVC-TA-205-A-1	ÁREA AFECTADA: 2,266.00m2 (0.2266 Ha)		AFECTACIÓN: Total del Inmueble		3,399.00	
			LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DEL ÁREA AFECTADA: -NORTE: Colinda con trocha carrozable y UC N° 135516, con una longitud de 37.19m. -ESTE: Colinda con Carretera Taucá – Pallasca (carretera afirmada), con una longitud de 116.71m. -SUR: Colinda con Carretera Taucá – Pallasca (carretera afirmada), con una longitud de 143.23m. -OESTE: Colinda con trocha carrozable, con una longitud de 39.87 m.	COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE ÁREA AFECTADA					
				VERTICES	LADO	DISTANCIA (m)	WGS84		
							ESTE (X)		NORTE (Y)
				1	1-2	24.51	828973.8683		9069418.5965
				2	2-3	12.68	828975.0640		9069394.1114
				3	3-4	2.69	828987.7213		9069394.9213
				4	4-5	6.16	828988.8674		9069392.4919
				5	5-6	9.81	828992.6524		9069387.6328
				6	6-7	16.45	828999.9251		9069381.0440
				7	7-8	21.62	829014.0915		9069372.6758
				8	8-9	21.86	829034.0134		9069364.2676
				9	9-10	17.33	829054.3641		9069356.2991
				10	10-11	13.92	829069.5613		9069347.9710
				11	11-12	4.53	829081.5506		9069340.8923
				12	12-13	2.34	829084.7007		9069337.6432
				13	13-14	1.29	829085.0470		9069335.3334
				14	14-15	1.68	829084.8574		9069334.0537
				15	15-16	2.84	829083.5708		9069332.9740
				16	16-17	8.56	829080.7260		9069332.9739
				17	17-18	9.52	829072.2658		9069334.2536
				18	18-19	20.61	829063.2120		9069337.2031
				19	19-20	21.42	829043.9332		9069344.4816
				20	20-21	15.97	829024.3162		9069353.0897
				21	21-22	22.52	829009.3667		9069358.7088
				22	22-23	16.04	828988.3644		9069366.8269
				23	23-24	11.69	828973.4147		9069372.6260
				24	24-25	5.47	828963.5362		9069378.8746
				25	25-26	5.62	828959.0010		9069381.9240
				26	26-27	7.03	828954.8368		9069385.6932
				27	27-28	5.95	828960.7657		9069389.4725
				28	28-29	5.71	828964.5010		9069394.1015
				29	29-30	5.77	828966.0513		9069399.6003
				30	30-31	4.47	828966.2657		9069405.3692
				31	31-32	5.47	828967.6178		9069409.6283
			32	32-1	5.47	828970.5534	9069414.2474		
			PARTIDA REGISTRAL: N° 11019394 perteneciente a la Oficina Registral de Chimbote, Zona Registral N° VII de la Sede Huaraz. INFORME DEL VERIFICADOR CATASTRA: Informe Técnico N° 010 – 2020 – JLDV de fecha 14/01/2020, suscrito por el Verificador Catastral Ing. Durand Vara José Luis, con CIP N° 080393, acreditado con código N° 008140VCPZRIX – CIV N° 008140VCNAC. CERTIFICADO REGISTRAL INMOBILIARIO: Emitido el 27/08/2020 por la Zona Registral N° VII de la Sede Huaraz, Oficina Registral de Chimbote.						

ANEXO 4									
VALOR DE LA TASACIÓN DEL ÁREA DEL INMUEBLE AFECTADO POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA CHUQUICARA – PUENTE – QUIROZ – TAUCA – CABANA – HUANDOVAL – PALLASCA, TRAMO: TAUCA – PALLASCA"									
No.	SUJETO ACTIVO / BENEFICIARIO	SUJETO PASIVO	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE				VALOR DE LA TASACIÓN(S/)		
4	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - PROVIAS NACIONAL	MIRANDA CHAVEZ FLORENCIA ALEJANDRINA	CÓDIGO: CVC-TA-346	ÁREA AFECTADA: 1,294.70m2 (0.1295 ha)		AFECTACIÓN: Parcial del Inmueble		17,648.46	
			LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DEL ÁREA AFECTADA:	COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE ÁREA AFECTADA					
			-NORTE: Colinda con la UC N° 133552, con una longitud de 37.39m.	VERTICES	LADO	DISTANCIA (m)	WGS84		
			-ESTE: Colinda con la UC N° 133502, con una longitud de 105.02m.	1	1-2	3.26	829258.8366		9073489.2179
			-SUR: Colinda con la UC N° 133503, con una longitud de 17.94m.	2	2-3	6.03	829261.2277		9073491.4275
			-OESTE: Colinda con la Carretera Taucá - Pallasca (carretera afirmada), con una longitud de 70.79 m.	3	3-4	3.98	829263.0252		9073497.1864
				4	4-5	2.88	829262.6541		9073501.1454
				5	5-6	3.14	829261.8212		9073503.9049
				6	6-7	4.90	829260.5350		9073506.7644
				7	7-8	11.27	829260.8153		9073511.6534
				8	8-9	1.93	829262.7037		9073522.7610
				9	9-10	105.02	829263.0365		9073524.6670
				10	10-11	12.67	829288.3380		9073422.7423
				11	11-12	5.27	829275.8971		9073420.3320
				12	12-13	8.63	829270.6938		9073419.4821
				13	13 - 14	30.75	829268.5747		9073427.8504
				14	14 - 15	24.74	829264.0147		9073458.2641
				15	15 - 1	6.67	829259.3805		9073482.5693
			PARTIDA REGISTRAL: N° 11016875 perteneciente a la Oficina Registral de Chimbote, Zona Registral N° VII en la Sede Huaraz. INFORME DEL VERIFICADOR CATASTRA: Informe Técnico N° 034 – 2020 – JLDV de fecha 14/01/2020, suscrito por el Verificador Catastral Ing. Durand Vara José Luis, con CIP N° 080393, acreditado con código N° 008140VCPZRIX – CIV N° 008140VCNAC. CERTIFICADO REGISTRAL INMOBILIARIO: Emitido el 25/08/2020 por la Zona Registral N° VII de la Sede Huaraz. Oficina Registral de Chimbote.						

ANEXO 5									
VALOR DE LA TASACIÓN DEL ÁREA DEL INMUEBLE AFECTADO POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA CHUQUICARA – PUENTE – QUIROZ – TAUCA – CABANA – HUANDOVAL – PALLASCA, TRAMO: TAUCA – PALLASCA"									
No.	SUJETO ACTIVO / BENEFICIARIO	SUJETO PASIVO	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE				VALOR DE LA TASACIÓN (S/)		
5	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - PROVIAS NACIONAL	PEREIRA CONTRERAS DEMETRIO LEOBIJILDO	CÓDIGO: CVC-TA-352	AREA AFECTADA: 1,477.39m2 (0.1477 ha)		AFECTACIÓN: Parcial del Inmueble		1,549.39	
			LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DEL ÁREA AFECTADA:	COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE ÁREA AFECTADA					
			-NORTE: Colinda con la Carretera Tauca – Pallasca (carretera afirmada) y la UC N° 133550, con una longitud de 124.06 m.	VERTICES	LADO	DISTANCIA (m)	WGS84		
						ESTE (X)	NORTE (Y)		
			-ESTE: Colinda con la Trocha Carrozable, con una longitud de 19.49m.	1	1-2	8.57	828908.7546		9073864.3210
				2	2-3	4.80	828915.0423		9073870.1404
			-SUR: Colinda con la UC N° 133555, con una longitud de 86.26m.	3	3-4	4.69	828919.0665		9073872.7498
				4	4-5	9.26	828923.5274		9073874.1896
			-OESTE: Colinda con la UC N° 133555 y la UC N° 133550.	5	5-6	1.69	828931.2784		9073879.2484
				6	6-7	1.84	828932.9524		9073879.4585
				7	7-8	3.25	828934.7912		9073879.3687
				8	8-9	2.49	828937.9081		9073880.2883
				9	9-10	3.47	828940.1920		9073881.2881
				10	10-11	2.75	828943.4080		9073882.5779
				11	11-12	3.19	828946.1540		9073882.7577
				12	12-13	2.62	828949.2625		9073882.0279
				13	13-14	9.62	828947.9844		9073879.7385
				14	14-15	7.43	828943.5236		9073871.2203
				15	15-16	4.68	828940.2004		9073864.5716
				16	16-17	5.15	828939.4254		9073859.9524
				17	17-18	2.01	828940.7859		9073854.9835
				18	18-19	3.76	828942.3774		9073853.7636
				19	19-20	3.57	828945.4448		9073851.5841
				20	20-21	5.09	828948.9657		9073851.0142
				21	21-22	5.42	828954.0537		9073851.0143
				22	22-23	4.98	828958.9516		9073853.3339
				23	23-24	10.67	828963.2972		9073855.7734
				24	24-25	13.06	828970.2152		9073863.8918
				25	25-26	12.81	828978.0324		9073874.3594
				26	26-27	6.68	828977.5376		9073861.5622
				27	27-28	8.12	828978.1506		9073854.9100
				28	28-29	5.71	828971.2066		9073850.7041
				29	29-30	0.96	828967.0862		9073846.7492
				30	30-31	3.43	828966.3659		9073846.1090
				31	31-32	2.05	828963.7022		9073843.9503
				32	32-33	3.50	828962.0128		9073842.7962
				33	33-34	2.08	828958.9607		9073841.0779
				34	34-35	3.47	828957.0720		9073840.2123
				35	35-36	2.10	828953.8058		9073839.0403
				36	36-37	3.45	828951.7759		9073838.4995
				37	37-38	2.09	828948.3755		9073837.8937
				38	38-39	3.49	828946.2926		9073837.7020
			PARTIDA REGISTRAL: N° 11018032. perteneciente a la Oficina Registral de Chimbote, Zona Registral N° VII en la Sede Huaraz.	39	39-40	2.06	828942.8040		9073837.6738
				40	40-41	3.52	828940.7501		9073837.8342
			INFORME DEL VERIFICADOR CATASTRA: Informe Técnico N° 035 – 2020 – JLDV de fecha 14/01/2020, suscrito por el Verificador Catastral Ing. Durand Vara José Luis, con CIP N° 080393, acreditado con código N° 008140VCPZRIX – CIV N° 008140VCNAC.	41	41-42	2.03	828937.2749		9073838.3958
				42	42-43	3.55	828935.3082		9073838.8929
				43	43-44	2.00	828931.9464		9073840.0390
				44	44-45	3.26	828930.1220		9073840.8474
				45	45-46	0.52	828927.2591		9073842.3979
				46	46-47	1.79	828926.8082		9073842.6501
				47	47-48	3.24	828925.3208		9073843.6548
				48	48-49	0.59	828922.7688		9073845.6542
				49	49-50	1.72	828922.3119		9073846.0247
				50	50-51	3.24	828921.0695		9073847.2184
				51	51-52	0.66	828918.8882		9073849.6165
				52	52-53	1.65	828918.4540		9073850.1134
			CERTIFICADO REGISTRAL INMOBILIARIO: Emitido el 26/08/2020 por la Zona Registral N° VII de la Sede Huaraz, Oficina Registral de Chimbote	53	53-54	3.24	828917.4753		9073851.4445
				54	54-55	0.73	828915.7265		9073854.1735
	55	55-56	1.58	828915.3462	9073854.7982				
	56	56-57	1.63	828914.6407	9073856.2126				
	57	57-58	5.19	828914.0051	9073857.7087				
	58	58-1	3.61	828909.9152	9073860.9012				



ANEXO 6										
VALOR DE LA TASACIÓN DEL ÁREA DEL INMUEBLE AFECTADO POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA CHUQUICARA – PUENTE – QUIROZ – TAUCA – CABANA – HUANDOVAL – PALLASCA, TRAMO: TAUCA – PALLASCA"										
No.	SUJETO ACTIVO / BENEFICIARIO	SUJETO PASIVO	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE				VALOR DE LA TASACIÓN (S/)			
6	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - PROVIAS NACIONAL	REYES TELLO OLIVA	CÓDIGO: CVC-TA-499-1	ÁREA AFECTADA: 971.75m2 (0.0972 ha)		AFECTACIÓN: Parcial del Inmueble		2,898.38		
			LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DEL ÁREA AFECTADA:	COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE ÁREA AFECTADA						
			-NORTE: Colinda con la UC N° 136780, con una longitud de 11.55 m.	VERTICES	LADO	DISTANCIA (m)	WGS84			
			-ESTE: Colinda con la UC N° 136781, con una longitud de 122.07m.				ESTE (X)		NORTE (Y)	
			-SUR: Colinda con Trocha carrozable, con una longitud de 3.93m.	1	1-2	11.55	833594.0973		9078259.1872	
			-OESTE: Colinda con la Carretera Taucá - Pallasca (carretera afirmada), con una longitud de 124.11m.	2	2-3	1.38	833605.4057		9078256.8282	
				3	3-4	7.58	833605.2029		9078255.4614	
				4	4-5	4.52	833604.7179		9078247.8976	
				5	5-6	1.77	833604.7233		9078243.3743	
				6	6-7	1.85	833604.7790		9078241.6063	
				7	7-8	1.87	833604.8657		9078239.7577	
				8	8-9	1.88	833604.9796		9078237.8894	
				9	9-10	1.89	833605.1178		9078236.0129	
				10	10-11	1.90	833605.2779		9078234.1307	
				11	11-12	1.94	833605.4580		9078232.2386	
				12	12-13	1.91	833605.6586		9078230.3080	
				13	13-14	1.96	833605.8698		9078228.4100	
				14	14-15	1.94	833606.0987		9078226.4607	
				15	15-16	4.98	833606.3337		9078224.5365	
				16	16-17	38.87	833606.9603		9078219.5978	
				17	17-18	11.46	833611.9046		9078181.0480	
				18	18-19	0.42	833613.1242		9078169.6577	
				19	19-20	11.35	833613.1601		9078169.2387	
				20	20-21	0.42	833613.8919		9078157.9120	
				PARTIDA REGISTRAL: N° 11013158 perteneciente a la Oficina Registral de Chimbote, Zona Registral N° VII en la Sede Huaraz...	21	21-22	11.35		833613.9102	9078157.4921
					22	22-23	0.32		833614.1654	9078146.1447
					23	23-24	10.51		833614.1670	9078145.8221
					24	24-25	3.93		833613.9614	9078135.3167
				INFORME DEL VERIFICADOR CATASTRA: Informe Técnico N° 044 – 2020 – JLDV de fecha 14/01/2020, suscrito por el Verificador Catastral Ing. Durand Vara José Luis, con CIP N° 080393, acreditado con código N° 008140VCPZRIX – CIV N° 008140VCNAC.	25	25-26	0.41		833610.2755	9078136.6821
					26	26-27	8.65		833610.3250	9078137.0919
					27	27-28	12.74		833610.4075	9078145.7403
					28	28-29	10.13		833607.3977	9078158.1177
					29	29-30	7.22		833605.0560	9078167.9756
					30	30-31	13.75		833604.2066	9078175.1442
					31	31-32	9.98		833602.9450	9078188.8314
				CERTIFICADO REGISTRAL INMOBILIARIO: Emitido el 26/08/2020 por la Zona Registral N° VII de la Sede Huaraz, Oficina Registral de Chimbote.	32	32-33	15.88		833601.8319	9078198.7494
					33	33-34	12.46		833600.0260	9078214.5261
					34	34-35	12.21		833597.1977	9078226.6636
					35	35-36	10.31		833594.4518	9078238.5611
					36	36-1	10.37		833593.5283	9078248.8290

ANEXO 7								
VALOR DE LA TASACIÓN DEL ÁREA DEL INMUEBLE AFECTADO POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA CHUQUICARA – PUENTE – QUIROZ – TAUCA – CABANA – HUANDOVAL – PALLASCA, TRAMO: TAUCA – PALLASCA"								
No.	SUJETO ACTIVO / BENEFICIARIO	SUJETO PASIVO	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE				VALOR DE LA TASACIÓN (S/)	
			CÓDIGO: CVC-TA-520	ÁREA AFECTADA: 4,860.02m2 (0.4860 ha)		AFECTACIÓN: Parcial del Inmueble		
				COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE ÁREA AFECTADA				
			VERTICES	LADO	DISTANCIA (m)	WGS84		
						ESTE (X)	NORTE (Y)	
7	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - PROVIAS NACIONAL	CAMPOS DE SANTO ISIDORA SANTOS SORIA SEBASTIAN	LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DEL ÁREA AFECTADA:	1	1-2	11.89	833752.9008	9079363.2531
				2	2-3	110.64	833762.0084	9079370.8907
			-NORTE: Colinda con la UC N° 137497, con una longitud de 398.32 m.	3	3-4	0.81	833846.7882	9079441.9808
				4	4-5	6.33	833847.4264	9079442.4817
				5	5-6	1.52	833852.5330	9079446.2275
			-ESTE: Colinda con la Trocha Carrozable, con una longitud de 6.67m.	6	6-7	6.54	833853.8103	9079447.0509
				7	7-8	1.62	833859.5404	9079450.2047
				8	8-9	6.29	833861.0106	9079450.8934
			-SUR: Colinda con la Carretera Taucá - Pallasca (carretera afirmada), con una longitud de 383.92m.	9	9-10	0.43	833866.8723	9079453.1876
				10	10-11	1.35	833867.2768	9079453.3402
				11	11-12	6.32	833868.5706	9079453.7349
			-OESTE: Colinda con la Trocha carrozable, con una longitud de 17.92m.	12	12-13	0.93	833874.7039	9079455.2564
				13	13-14	0.85	833875.6182	9079455.4503
				14	14-15	6.33	833876.4614	9079455.5723
				15	15-16	1.54	833882.7511	9079456.2877
				16	16-17	6.52	833884.2888	9079456.3681
				17	17-18	1.62	833890.8070	9079456.2601
				18	18-19	6.30	833892.4245	9079456.1278
				19	19-20	0.48	833898.6551	9079455.2082
				20	20-21	1.31	833899.1266	9079455.1319

ANEXO 7									
VALOR DE LA TASACIÓN DEL ÁREA DEL INMUEBLE AFECTADO POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA:									
"MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA CHUQUICARA – PUENTE – QUIROZ – TAUCA – CABANA – HUANDOVAL – PALLASCA, TRAMO: TAUCA – PALLASCA"									
No.	SUJETO ACTIVO / BENEFICIARIO	SUJETO PASIVO	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE						VALOR DE LA TASACIÓN (S/)
			CÓDIGO: CVC-TA-520	ÁREA AFECTADA:		AFECTACIÓN:			
				4,860.02m2 (0.4860 ha)		Parcial del Inmueble			
				COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE ÁREA AFECTADA					
VERTICES		LADO	DISTANCIA (m)	WGS84					
				ESTE (X)	NORTE (Y)				
				21	21-22	6.32	833900.4026	9079454.8391	8,262.03
				22	22-23	0.98	833906.4817	9079453.1142	
				23	23-24	0.81	833907.4132	9079452.8130	
				24	24-25	6.33	833908.1634	9079452.5153	
				25	25-26	1.56	833913.9757	9079450.0141	
				26	26-27	6.50	833915.3674	9079449.3103	
				27	27-28	1.62	833920.9525	9079445.9910	
				28	28-29	6.30	833922.2912	9079445.0729	
				29	29-30	0.52	833927.2474	9079441.1770	
				30	30-31	1.26	833927.6524	9079440.8479	
				31	31-32	6.32	833928.5795	9079439.9893	
				32	32-33	1.02	833932.9999	9079435.4733	
				33	33-34	0.76	833933.6874	9079434.7150	
				34	34-35	6.33	833934.1617	9079434.1181	
				35	35-36	1.58	833937.9634	9079429.0630	
				36	36-37	6.47	833938.8316	9079427.7436	
				37	37-38	1.62	833942.0203	9079422.1082	
				38	38-39	6.31	833942.7262	9079420.6466	
				39	39-40	0.48	833945.0954	9079414.7998	
				40	40-41	0.41	833945.2694	9079414.3471	
				41	41-42	12.65	833945.4035	9079413.9615	
				42	42-43	2.71	833949.3835	9079401.9516	
				43	43-44	2.10	833950.4414	9079399.4577	
				44	44-45	2.10	833951.5632	9079397.6822	
				45	45-46	2.10	833952.9565	9079396.1120	
				46	46-47	2.10	833954.5853	9079394.7875	
				47	47-48	2.10	833956.4065	9079393.7439	
				48	48-49	2.10	833958.3736	9079393.0076	
				49	49-50	2.10	833960.4326	9079392.5993	
				50	50-51	2.10	833962.5307	9079392.5289	
				51	51-52	2.10	833964.6131	9079392.7987	
				52	52-53	2.10	833966.6243	9079393.4012	
				53	53-54	2.10	833968.5117	9079394.3208	
				54	54-55	2.71	833970.2257	9079395.5333	
				55	55-56	69.32	833972.1561	9079397.4353	
				56	56-57	1.05	834017.4295	9079449.9309	
				57	57-58	3.22	834018.1475	9079450.6960	
				58	58-59	1.08	834020.4474	9079452.9494	
				59	59-60	1.23	834021.2449	9079453.6727	
				60	60-61	3.24	834022.2234	9079454.4208	
				61	61-62	1.15	834024.8813	9079456.2677	
				62	62-63	1.16	834025.8536	9079456.8847	
				63	63-64	3.24	834026.8791	9079457.4205	
				64	64-65	1.23	834029.8080	9079458.7972	
				65	65-66	1.08	834030.9400	9079459.2682	
				66	66-67	3.24	834031.9709	9079459.5987	
				67	67-68	1.30	834035.0890	9079460.4667	
				68	68-69	1.01	834036.3572	9079460.7544	
				69	69-70	3.24	834037.3552	9079460.8941	
				70	70-71	1.38	834040.5747	9079461.2289	
				71	71-72	0.93	834041.9482	9079461.3001	
				72	72-73	3.24	834042.8808	9079461.2700	
				73	73-74	1.45	834046.1105	9079461.0621	
				74	74-75	0.86	834047.5499	9079460.8895	
				75	75-76	3.24	834048.3909	9079460.7161	
				76	76-77	1.52	834051.5411	9079459.9713	
				77	77-78	0.78	834053.0011	9079459.5345	
				78	78-79	3.24	834053.7306	9079459.2478	
				79	79-80	1.60	834056.7119	9079457.9870	
				80	80-81	5.30	834058.1449	9079457.2736	
				81	81-82	1.37	834056.9747	9079452.1076	
				82	82-83	1.60	834056.6727	9079450.7745	
				83	83-84	2.84	834055.3533	9079451.6842	
				84	84-85	3.87	834052.6156	9079452.4440	
				85	85-86	6.59	834048.7731	9079452.9440	
				86	86-87	7.47	834042.4979	9079450.9344	
				87	87-88	6.49	834035.6952	9079447.8449	
				88	88-89	7.11	834030.3683	9079444.1458	
				89	89-90	7.78	834024.7778	9079439.7568	
				90	90-91	19.62	834019.1704	9079434.3578	
				91	91-92	19.27	834007.3707	9079418.6810	



ANEXO 7									
VALOR DE LA TASACIÓN DEL ÁREA DEL INMUEBLE AFECTADO POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA CHUQUICARA – PUENTE – QUIROZ – TAUCA – CABANA – HUANDOVAL – PALLASCA, TRAMO: TAUCA – PALLASCA"									
No.	SUJETO ACTIVO / BENEFICIARIO	SUJETO PASIVO	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE					VALOR DE LA TASACIÓN (S/)	
			CÓDIGO: CVC-TA-520	ÁREA AFECTADA: 4,860.02m2 (0.4860 ha)		AFECTACIÓN: Parcial del Inmueble			
				COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE ÁREA AFECTADA					
				VERTICES	LADO	DISTANCIA (m)	WGS84 ESTE (X) NORTE (Y)		
				92	92-93	13.46	833994.3259	9079404.5039	
				93	93-94	9.68	833984.2657	9079395.5657	
				94	94-95	5.17	833976.4736	9079389.8170	
				95	95-96	6.04	833971.9631	9079387.2875	
				96	96-97	4.77	833966.4549	9079384.7980	
				97	97-98	3.81	833961.7959	9079383.7682	
				98	98-99	4.06	833957.9947	9079383.4482	
				99	99-100	3.93	833953.9872	9079384.0781	
				100	100-101	2.63	833950.3754	9079385.6276	
				101	101-102	3.28	833947.9923	9079386.7375	
				102	102-103	2.21	833945.5929	9079388.9771	
				103	103-104	6.15	833944.1168	9079390.6167	
				104	104-105	10.28	833941.5440	9079396.2057	
				105	105-106	8.13	833937.3223	9079405.5736	
				106	106-107	6.67	833934.2383	9079413.0920	
				107	107-108	5.93	833931.4265	9079419.1409	
				108	108-109	5.97	833928.2271	9079424.1299	
				109	109-110	7.37	833925.0029	9079429.1590	
				110	110-111	4.45	833920.1133	9079434.6778	
				111	111-112	5.08	833916.8561	9079437.7070	
				112	112-113	4.22	833912.5023	9079440.3265	
				113	113-112	4.88	833908.6020	9079441.9262	
				114	114-115	6.37	833903.7617	9079442.5860	
				115	115-116	7.25	833897.3958	9079442.6861	
				116	116-117	6.28	833890.2550	9079441.4564	
				117	117-118	8.53	833884.1283	9079440.0768	
				118	118-119	7.37	833875.9236	9079437.7471	
				119	119-120	7.33	833868.8735	9079435.5875	
				120	120-121	9.16	833862.0048	9079433.0381	
				121	121-122	7.78	833853.5361	9079429.5489	
				122	122-123	9.00	833846.8819	9079425.5097	
				123	123-124	9.66	833839.4605	9079420.4106	
				124	124-125	10.72	833831.6435	9079414.7417	
			PARTIDA REGISTRAL: N° 11013585 perteneciente a la Oficina Registral de Chimbote, Zona Registral N° VII en la Sede Huaraz.	125	125-126	9.38	833823.4059	9079407.8832	
				126	126-127	13.23	833816.5786	9079401.4445	
				127	127-128	32.30	833807.1205	9079392.1964	
			INFORME DEL VERIFICADOR CATASTRA: Informe Técnico N° 047 – 2020 – JLDV de fecha 14/01/2020, suscrito por el Verificador Catastral Ing. Durand Vara José Luis, con CIP N° 080393, acreditado con código N° 008140VCPZRIX – CIV N° 008140VCNAC.	128	128-129	9.47	833785.8956	9079367.8513	
				129	129-130	5.98	833779.5876	9079360.7928	
				130	130-131	6.06	833775.4563	9079356.4738	
				131	131-132	7.24	833770.4346	9079353.0744	
			CERTIFICADO REGISTRAL INMOBILIARIO: Emitido el 27/08/2020 por la Zona Registral N° VII de la Sede Huaraz, Oficina Registral de Chimbote.	132	132-133	4.93	833764.2008	9079349.3850	
				133	133-134	5.28	833761.4879	9079353.5043	
				134	134-1	7.71	833757.9916	9079357.4634	

ANEXO 8								
VALOR DE LA TASACIÓN DEL ÁREA DEL INMUEBLE AFECTADO POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA CHUQUICARA – PUENTE – QUIROZ – TAUCA – CABANA – HUANDOVAL – PALLASCA, TRAMO: TAUCA – PALLASCA"								
No.	SUJETO ACTIVO / BENEFICIARIO	SUJETO PASIVO	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE				VALOR DE LA TASACIÓN (S/)	
8	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES -PROVIAS NACIONAL	GUZMÁN BLAS VDA DE ARANDA CEFERINA	CÓDIGO: TP2-TA-02	ÁREA AFECTADA: 122.84m2		AFECTACIÓN: Parcial del Inmueble		
			LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DEL ÁREA AFECTADA:	COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE ÁREA AFECTADA				
			-NORTE: Colinda con la Trocha carrozable y la Carretera Tauca – Pallasca (Carretera afirmada).	VERTICES	LADO	DISTANCIA (m)	WGS84	
							ESTE (X)	NORTE (Y)
			-ESTE: Colinda con la Carretera Tauca – Pallasca (Carretera afirmada), con una longitud de 14.54m.	1	1-2	8.34	828892.9742	9069320.4992
				2	2-3	9.22	828899.6638	9069325.4855
			-SUR: Colinda con la UC N° 135540, con una longitud de 16.40m.	3	3-4	4.00	828907.5468	9069330.2743
				4	4-5	5.17	828908.4209	9069326.3752
			-OESTE: Colinda con una Trocha carrozable, con una longitud de 17.56m.	5	5-6	5.37	828909.9051	9069321.4263
				6	6-1	16.40	828908.7979	9069316.1749
			PARTIDA REGISTRAL: N° 11019397 perteneciente a la Oficina Registral de Chimbote, Zona Registral N° VII en la Sede Huaraz...					
			INFORME DEL VERIFICADOR CATASTRA: Informe Técnico N° 049 – 2020 – JLDV de fecha 14/01/2020, suscrito por el Verificador Catastral Ing. Durand Vara José Luis, con CIP N° 080393, acreditado con código N° 008140VCPZRIX – CIV N° 008140VCNACz.					
			CERTIFICADO REGISTRAL INMOBILIARIO: Emitido el 25/08/2020 por la Zona Registral N° VII de la Sede Huaraz, Oficina Registral de Chimbote.					

Aprueban ejecución de expropiación de áreas de inmuebles afectados por la ejecución de la Obra: “Mejoramiento de la Carretera Santa María - Santa Teresa - Puente Hidroeléctrica Machu Picchu”

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0893 -2020-MTC/01.02**

Lima, 30 de noviembre de 2020

VISTA: La Nota de Elevación N° 183-2020-MTC/20 de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto de Urgencia N° 003-2020, Decreto de Urgencia que establece disposiciones extraordinarias para la adquisición y liberación de áreas necesarias para el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad y el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios, entre otros, declara de necesidad y utilidad pública la ejecución de la Carretera Santa María - Santa Teresa - Puente Hidroeléctrica Machu Picchu; y autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para tal fin;

Que, el artículo 1 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA (en adelante, TUO de la Ley), indica que el Decreto Legislativo N° 1192 establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de Obras de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento

públicas de accionariado estatal o municipal;

Que, asimismo el numeral 4.5 del artículo 4 del TUO de la Ley, define a la Expropiación como la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada sustentada en causa de seguridad nacional o necesidad pública, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso de la República a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio;

Que, del mismo modo, los numerales 4.11 y 4.12 del artículo 4 del TUO de la Ley, señalan que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el tercer párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley, prevé que de no existir sucesión inscrita en el registro de Sucesiones se considera al titular registral como Sujeto Pasivo, no requiriéndose efectuar a éste la comunicación de la afectación y de la intención de adquisición, iniciándose el procedimiento de expropiación una vez recibida la tasación;

Que, asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 del TUO de la Ley, prevé entre otros aspectos, que la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación contendrá: a) Identificación del Sujeto Activo y del Sujeto Pasivo de la expropiación, b) Identificación precisa del bien inmueble, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas registrales si el predio se encuentra inscrito y de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, así como la referencia al informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro respectivo y/o el Certificado Registral Inmobiliario, según corresponda, c) Aprobación del valor de la tasación y la orden de consignar en el Banco de la Nación por el monto del valor de la tasación a favor del Sujeto Pasivo, d) La orden de inscribir el bien inmueble a favor del Beneficiario ante el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP y e) La orden de notificar al Sujeto Pasivo del bien inmueble a expropiarse, requiriéndole la desocupación y entrega del bien inmueble expropiado dentro de un plazo máximo de diez días hábiles siguientes de notificada la norma para los inmuebles desocupados y treinta días hábiles para los inmuebles ocupados o en uso, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del bien inmueble materia de expropiación;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley, dispone que con la inscripción

— DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO —


El Peruano

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un CD o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES



de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble y se extinguen en los acuerdos y todos los contratos que afecten la propiedad; los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo;

Que, mediante Oficio N° 586-2020-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remitió al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL (en adelante, PROVIAS NACIONAL) entre otros, los Informes Técnicos de Tasación con Códigos TUN-QUE-076, CARQUE-084 y CAR-PAC-113, en los que se determinan los valores de las tasaciones correspondientes a las áreas de los inmuebles afectados por la ejecución de la obra: “Mejoramiento de la Carretera Santa María – Santa Teresa – Puente Hidroeléctrica Machu Picchu” (en adelante, la obra);

Que, con Memorandum N° 621-2020-MTC/20.22, la entonces Dirección de Infraestructura de PROVIAS NACIONAL remite los Informes Nos. 393-2020-MTC/20.22.4 y 004-2020-ARCH/LEGB, por la antes denominada Subdirección de Derecho de Vía, en los cuales se indica que: i) se ha identificado a los Sujetos Pasivos de las expropiaciones y las áreas de los inmuebles afectados, ii) se describe de manera precisa las áreas de los inmuebles afectados por la ejecución de la Obra, los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, iii) se precisa que los Sujetos Pasivos tienen su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y iv) el presente procedimiento se enmarca en el supuesto establecido en el tercer párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley, por lo que se recomienda la expedición de la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación de las áreas de los inmuebles afectados y los valores de las Tasaciones; asimismo, se adjunta los Certificados de Búsqueda Catastral, Partidas Registrales y la disponibilidad presupuestal de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de PROVIAS NACIONAL, para la expropiación de los predios afectados, contenidas en el Informe N° 3655-2020-MTC/20.4;

Que, con Informe N° 2476-2020-MTC/20.3, la Oficina de Asesoría Jurídica de PROVIAS NACIONAL concluye que, de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley y en mérito a lo opinado por la antes denominada Subdirección de Derecho de Vía, resulta legalmente viable la aprobación de la ejecución de la expropiación de las áreas de los inmuebles afectados por la Obra y sus respectivos valores de tasación;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 003-2020, Decreto de Urgencia que establece disposiciones extraordinarias para la adquisición y liberación de áreas necesarias para el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad y el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y, el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de la Ejecución de la Expropiación de las Áreas de los Bienes Inmuebles y del Valor de las Tasaciones

Aprobar la ejecución de la expropiación de las áreas de los inmuebles afectados por la ejecución de la Obra: “Mejoramiento de la Carretera Santa María – Santa Teresa – Puente Hidroeléctrica Machu Picchu” y los valores de

las Tasaciones, ascendentes a S/ 59 313,28 (CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE CON 28/100 SOLES) correspondiente al área del inmueble con código TUN-QUE-076, S/ 18 935,34 (DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO CON 34/100 SOLES) correspondiente al área del inmueble con código CAR-QUE-084 y S/ 12 793,08 (DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES CON 08/100 SOLES) correspondiente al área del inmueble con código CAR-PAC-113, conforme se detalla en los Anexos que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Consignación de los Valores de las Tasaciones

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, consigne en el Banco de la Nación, el monto de los valores de las Tasaciones a favor de los Sujetos Pasivos de las expropiaciones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución.

Artículo 3.- Información Necesaria para Inscribir las Áreas de los Bienes Inmuebles a Favor del Beneficiario y Orden de Levantar toda Carga o Gravamen que contenga la Partida Registral

3.1 Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, remita al Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, la información señalada en el artículo 30 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, a efectos de inscribir las áreas de los bienes inmuebles expropiados a favor del beneficiario, en atención a lo establecido en el último párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma.

3.2 Disponer que el Registrador, bajo responsabilidad, proceda al levantamiento de toda carga o gravamen que contengan las Partidas Registrales respecto de las áreas de los inmuebles afectados. Los acreedores pueden cobrar sus acreencias con los valores de las Tasaciones pagados directamente o vía consignación a los Sujetos Pasivos.

Artículo 4.- Inscripción Registral de las Áreas de los bienes inmuebles a Favor del Beneficiario

Disponer que la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, inscriba a favor del beneficiario de las áreas de los bienes inmuebles expropiados, bajo responsabilidad y sanción de destitución.

Artículo 5.- Notificación a los Sujetos Pasivos

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, notifique la presente Resolución a los Sujetos Pasivos de las expropiaciones, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, requiriéndoles la desocupación y entrega de las áreas expropiadas de los bienes inmuebles dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución, de encontrarse las áreas de los inmuebles desocupadas, o treinta (30) días hábiles de estar ocupadas o en uso, bajo apercibimiento de iniciar los procedimientos de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión de las áreas de los bienes inmuebles materia de expropiación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO 01									
VALOR DE LA TASACIÓN DEL ÁREA DEL INMUEBLE AFECTADO POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA SANTA MARÍA – SANTA TERESA – PUENTE HIDROELÉCTRICA MACHU PICCHU"									
Nº	SUJETO ACTIVO/ BENEFICIARIO	SUJETO PASIVO	CÓDIGO: TUN-QUE-076	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE					VALOR DE LA TASACIÓN
				ÁREA AFECTADA: 13,060.92 m2			AFECTACIÓN: PARCIAL DEL INMUEBLE		
				COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE					
			LINDEROS Y MEDIDAS PERIMETRICAS DEL AREA AFECTADA: Por el Este: Colinda con PROPIEDAD DE TERCEROS y Area remanente de la UC-202842 en veintisiete Tramos: Tramo A-B de 14.19 m, Tramo B-C de 14.55 m, Tramo C-D de 10.32 m, Tramo D-E de 21.93 m, Tramo E-F de 13.74 m, Tramo F-G de 8.36 m, Tramo G-H de 9.06 m, Tramo H-I de 35.55 m, Tramo I-J de 1.89 m, Tramo J-K de 6.30 m, Tramo K-L de 15.04 m, Tramo L-M de 3.07 m, Tramo M-N de 46.14 m, Tramo N-O de 6.04 m, Tramo O-P de 5.24 m, Tramo P-Q de 17.53 m, Tramo Q-R de 4.47 m, Tramo R-S de 11.62 m, Tramo S-T de 7.36 m, Tramo T-U de 7.82 m, Tramo U-V de 9.37 m, Tramo V-W de 7.20 m, Tramo W-X de 8.62 m, Tramo X-Y de 38.20 m, Tramo Y-Z de 5.34 m, Tramo Z-A1 de 10.08 m, Tramo A1-B1 de 63.29 m Por el Sur: Colinda con UC-202845 en un Tramo: Tramo B1-C1 de 49.25 m Por el Oeste: Colinda con UC-202844 y Area remanente de la UC-202842 en veintiséis Tramos: Tramo C1-D1 de 37.49 m, Tramo D1-E1 de 11.94 m, Tramo E1-F1 de 4.35 m, Tramo F1-G1 de 21.11 m, Tramo G1-H1 de 6.65 m, Tramo H1-I1 de 8.70 m, Tramo I1-J1 de 12.47 m, Tramo J1-K1 de 8.43 m, Tramo K1-L1 de 11.42 m, Tramo L1-M1 de 15.27 m, Tramo M1-N1 de 5.26 m, Tramo N1-O1 de 9.74 m, Tramo O1-P1 de 8.98 m, Tramo P1-Q1 de 3.89 m, Tramo Q1-R1 de 11.41 m, Tramo R1-S1 de 19.36 m, Tramo S1-T1 de 12.91 m, Tramo T1-U1 de 5.85 m, Tramo U1-V1 de 14.93 m, Tramo V1-W1 de 4.47 m, Tramo W1-X1 de 10.33 m, Tramo X1-Y1 de 4.42 m, Tramo Y1-Z1 de 24.79 m, Tramo Z1-A2 de 43.15 m, Tramo A2-B2 de 25.27 m, Tramo B2-C2 de 37.89 m Por el Norte: Colinda con UC-202837 y UC-202835 en dos Tramos: Tramo C2-D2 de 18.49 m, Tramo D2-A de 82.54 m <th>Vértices</th> <th>Lado</th> <th>Distancia (m)</th> <th colspan="2">WGS 84</th>	Vértices	Lado	Distancia (m)	WGS 84		
							Este (X)	Norte (Y)	
				1	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES-PROVIAS NACIONAL	ALEJANDRO HUAMAN APARICIO		A	A-B
	B	B-C	14.55				757197.3618	8555053.3497	
	C	C-D	10.32				757211.2814	8555057.5816	
			D	D-E	21.93	757217.0036	8555048.9969		
			E	E-F	13.74	757237.0007	8555039.9985		
			F	F-G	8.36	757244.7764	8555028.6726		
			G	G-H	9.06	757236.5483	8555030.1751		
			H	H-I	35.55	757227.5640	8555029.0430		
			I	I-J	1.89	757242.4114	8554996.7378		
			J	J-K	6.30	757243.1650	8554995.0011		
			K	K-L	15.04	757244.5695	8554988.8646		
			L	L-M	3.07	757251.2023	8554975.3690		
			M	M-N	46.14	757249.3136	8554972.9551		
			N	N-O	6.04	757259.8729	8554928.0415		
			O	O-P	5.24	757264.3147	8554923.9554		
			P	P-Q	17.53	757265.9403	8554918.9688		
			Q	Q-R	4.47	757266.9638	8554901.4639		
			R	R-S	11.62	757266.9348	8554896.9934		
			S	S-T	7.36	757269.4684	8554885.6570		
			T	T-U	7.82	757272.1906	8554878.8173		
			U	U-V	9.37	757276.4116	8554872.2379		
			V	V-W	7.20	757284.6840	8554867.8355		
			W	W-X	8.62	757284.7994	8554860.6414		
			X	X-Y	38.20	757276.6594	8554857.7908		
			Y	Y-Z	5.34	757286.1629	8554820.7905		
			Z	Z-A1	10.08	757289.7616	8554816.8437		
			A1	A1-B1	63.29	757294.0805	8554807.7368		
			B1	B1-C1	49.25	757308.0007	8554745.9989		
				C1		37.49	757264.9966	8554770.0047	
				D1	C1-D1	11.94	757270.9998	8554807.0084	
				E1	D1-E1	4.35	757259.2818	8554804.7086	
				F1	E1-F1	21.11	757258.4245	8554808.9733	
				G1	F1-G1	6.65	757254.3173	8554829.6788	
				H1	G1-H1	8.70	757257.4561	8554835.5425	
				I1	H1-I1	12.47	757255.9253	8554844.1075	
				J1	I1-J1	8.43	757253.1003	8554856.2579	
				K1	J1-K1	11.42	757250.7513	8554864.3561	
				L1	K1-L1	15.27	757246.2848	8554874.8642	
				M1	L1-M1	5.26	757244.9891	8554890.0818	
				N1	M1-N1	9.74	757241.0461	8554893.5696	
				O1	N1-O1	8.98	757234.5578	8554900.8387	
				P1	O1-P1	3.89	757239.2487	8554908.4932	
				Q1	P1-Q1	11.41	757239.4381	8554912.3820	
				R1	Q1-R1	19.36	757230.2734	8554919.1737	
				S1	R1-S1	12.91	757225.6568	8554937.9758	
				T1	S1-T1	5.85	757226.5430	8554950.8565	
				U1	T1-U1	14.93	757229.9062	8554955.6478	
				V1	U1-V1	4.47	757225.5825	8554969.9395	
				W1	V1-W1	10.33	757221.1197	8554970.2156	
				X1	W1-X1	4.42	757215.1805	8554978.6708	
				Y1	X1-Y1	24.79	757213.5065	8554982.7637	
				Z1	Y1-Z1	43.15	757200.7646	8555004.0234	
				A2	Z1-A2	25.27	757157.6121	8555003.9123	
				B2	A2-B2	37.89	757133.9748	8555012.8451	
				C2	B2-C2	18.49	757101.0607	8555031.6250	
				D2	C2-D2	82.54	757117.0016	8555040.9984	
					D2-A				



ANEXO 02									
VALOR DE LA TASACIÓN DEL ÁREA DEL INMUEBLE AFECTADO POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA SANTA MARÍA – SANTA TERESA – PUENTE HIDROELÉCTRICA MACHU PICCHU"									
N°	SUJETO ACTIVO/ BENEFICIARIO	SUJETO PASIVO	CÓDIGO: CAR-QUE-084	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE					VALOR DE LA TASACIÓN (SI.)
				AREA AFECTADA: 4,488.46m2			AFECTACIÓN: PARCIAL DEL INMUEBLE		
				COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE					
1	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES-PROVIAS NACIONAL	SATURNINO DURAN ANCAYPURO	LINDEROS Y MEDIDAS PERIMETRICAS DEL AREA AFECTADA: Por el Norte: Colinda con PROPIEDAD DE TERCEROS en dos Tramos: Tramo A-B de 57.28 m, Tramo B-C de 5.25 m Por el Este: Colinda con Área remanente de la UC-201698 en quince Tramos : Tramo C-D de 5.39 m, Tramo D-E de 14.39 m, Tramo E-F de 8.15 m, Tramo F-G de 3.11 m, Tramo G-H de 12.51 m, Tramo H-I de 7.08 m, Tramo I-J de 20.27 m, Tramo J-K de 5.51 m, Tramo K-L de 15.28 m, Tramo L-M de 8.79 m, Tramo M-N de 11.54 m, Tramo N-O de 8.92 m, Tramo O-P de 6.18 m, Tramo P-Q de 26.64 m, Tramo Q-R de 3.46 m Por el Sur: Colinda con UC-201697 en dos Tramos: Tramo R-S de 36.99 m, Tramo S-T de 15.15 m Por el Oeste: Colinda con Área remanente de la UC-201698 y UC-202858 en doce Tramos: Tramo T-U de 3.55 m, Tramo U-V de 27.48 m, Tramo V-W de 23.48 m, Tramo W-X de 5.70 m, Tramo X-Y de 13.51 m, Tramo Y-Z de 11.62 m, Tramo Z-A1 de 16.49 m, Tramo A1-B1 de 8.21 m, Tramo B1-C1 de 9.71 m, Tramo C1-D1 de 16.47 m, Tramo D1-E1 de 7.71 m, Tramo E1-A de 15.34 m PARTIDA REGISTRAL: N° 02014366, perteneciente a la Oficina Registral de Quillabamba - Zona Registral N° X - Sede Cusco. CERTIFICADO DE BUSQUEDA CATASTRAL: Emitido con fecha 30.10.2019 (INFORME TECNICO N° 14918-2019-SUNARP-Z.R.N.X- UREG/C) por la Oficina Registral de Quillabamba de la Zona Registral N° X- Sede Cusco.	Vértices	Lado	Distancia (m)	WGS 84		
							Este(X)	Norte(Y)	
				A	A-B	57.28	757246.9951	8553834.0051	
				B	B-C	5.25	757301.9975	8553817.9976	
				C	C-D	5.39	757307.2283	8553818.4523	
				D	D-E	14.39	757309.2787	8553813.4659	
				E	E-F	8.15	757311.6020	8553799.2617	
				F	F-G	3.11	757315.1121	8553791.9090	
				G	G-H	12.51	757318.0804	8553790.9862	
				H	H-I	7.08	757322.7049	8553779.3610	
				I	I-J	20.27	757315.7227	8553778.1886	
				J	J-K	5.51	757317.8028	8553758.0213	
				K	K-L	15.28	757321.7151	8553754.1484	
				L	L-M	8.79	757321.9867	8553738.8722	
				M	M-N	11.54	757325.8434	8553730.9717	
				N	N-O	8.92	757321.6115	8553720.2353	
				O	O-P	6.18	757320.6822	8553711.3613	
				P	P-Q	26.64	757321.7512	8553705.2781	
				Q	Q-R	3.46	757331.8386	8553680.6248	18,935.34
				R	R-S	36.99	757328.6119	8553679.3877	
				S	S-T	15.15	757300.9997	8553703.9974	
				T	T-U	3.55	757289.2921	8553713.6154	
				U	U-V	27.48	757289.6735	8553717.1458	
				V	V-W	23.48	757289.9273	8553744.6281	
				W	W-X	5.70	757288.3619	8553768.0586	
				X	X-Y	13.51	757282.6958	8553767.4304	
				Y	Y-Z	11.62	757283.2036	8553780.9285	
				Z	Z-A1	16.49	757281.8514	8553792.4711	
				A1	A1-B1	8.21	757277.6055	8553808.4037	
				B1	B1-C1	9.71	757272.5759	8553814.8909	
				C1	C1-D1	16.47	757265.2808	8553821.3046	
				D1	D1-E1	7.71	757250.5750	8553813.8967	
				E1	E1-A	15.34	757244.6629	8553818.8434	

ANEXO 03									
VALOR DE LA TASACIÓN DEL ÁREA DEL INMUEBLE AFECTADO POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA SANTA MARÍA – SANTA TERESA – PUENTE HIDROELÉCTRICA MACHU PICCHU"									
N°	SUJETO ACTIVO/ BENEFICIARIO	SUJETO PASIVO	CÓDIGO: CAR-PAC-113	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE					VALOR DE LA TASACIÓN
				ÁREA AFECTADA: 3,084.72 m2		AFECTACIÓN: PARCIAL DEL INMUEBLE		(S/.)	
				COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE					
1	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES-PROVIAS NACIONAL	FLORENCIO BARRIONUEVO GUERRA	LINDEROS Y MEDIDAS PERIMETRICAS DEL AREA AFECTADA: Por el Este: Colinda con área remanente de la UC-205394 en once Tramos: Tramo A-B de 7.44 m, Tramo B-C de 11.89 m, Tramo C-D de 21.79 m, Tramo D-E de 16.38 m, Tramo E-F de 19.15 m, Tramo F-G de 20.83 m, Tramo G-H de 17.24 m, Tramo H-I de 11.03 m, Tramo I-J de 9.79 m, Tramo J-K de 13.36 m, Tramo K-L de 8.38 m Por el Sur: Colinda con PROPIEDAD DE TERCEROS en un Tramo: Tramo L-M de 83.63 m Por el Oeste: Colinda con área remanente de la UC-205394 en siete Tramos: Tramo M-N de 8.98 m, Tramo N-O de 21.20 m, Tramo O-P de 12.69 m, Tramo P-Q de 19.21 m, Tramo Q-R de 4.92 m, Tramo R-S de 9.76 m, Tramo S-T de 10.57 m Por el Norte: Colinda con UC-205395 en un Tramo: Tramo T-A de 22.55 m PARTIDA REGISTRAL: N° 02008959, perteneciente a la Oficina Registral de Quillabamba - Zona Registral N° X - Sede Cusco. CERTIFICADO DE BUSQUEDA CATASTRAL: Emitido con fecha 22.10.2019 (INFORME TECNICO N° 14254-2019-SUNARP-Z.R.N.X-UREG/C) por la Oficina Registral de Quillabamba de la Zona Registral N° X- Sede Cusco.	Vértices	Lado	Distancia (m)	WGS 84		
							Este(X)	Norte(Y)	
					A	A-B	7.44	757574.0455	8552534.7202
					B	B-C	11.89	757575.6077	8552527.4481
					C	C-D	21.79	757575.6492	8552515.5585
					D	D-E	16.38	757577.9031	8552493.8875
					E	E-F	19.15	757582.6269	8552478.2082
					F	F-G	20.83	757582.6944	8552459.0607
					G	G-H	17.24	757602.9841	8552454.3255
					H	H-I	11.03	757611.1104	8552439.1185
					I	I-J	9.79	757615.3165	8552428.9247
					J	J-K	13.36	757625.0963	8552428.5701
					K	K-L	8.38	757636.6977	8552421.9386
					L	L-M	83.63	757637.1297	8552413.5648
					M	M-N	8.98	757559.5409	8552444.7655
					N	N-O	21.2	757561.1884	8552453.5883
					O	O-P	12.69	757558.0095	8552474.5519
					P	P-Q	19.21	757554.5917	8552486.7759
					Q	Q-R	4.92	757553.8131	8552505.9689
					R	R-S	9.76	757553.9281	8552510.8835
					S	S-T	10.57	757553.1455	8552520.6078
	T	T-A	22.55	757551.7853	8552531.0861				

Aprueban ejecución de expropiación de área de inmueble afectado por la ejecución de la Obra: “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Pallasca - Mollepata - Mollebamba - Santiago de Chuco - Emp. Ruta 10, Tramo: Santiago de Chuco - Cachicadán - Mollepata”

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0894-2020-MTC/01.02**

Lima, 30 de noviembre de 2020

VISTA: La Nota de Elevación N° 196-2020-MTC/20 de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, entre otros, declara de necesidad pública la ejecución de la obra de Infraestructura Vial denominada: “Carretera longitudinal de la sierra: Chiple - Cutervo - Cochabamba - Chota - Bambamarca - Hualgayoc - Desvío Yanacocha, Cajabamba - Sausacocha, Huamachuco - Shorey - Santiago de Chuco - Pallasca - Cabana - Taucu, Huallanca - Caraz, Huallanca - La Unión - Huánuco, Izuchaca - Mayoc - Huanta Ayacucho - Andahuaylas - Abancay”; y autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para tal fin;

Que, el artículo 1 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA (en adelante, el TUO de la Ley), indica que el Decreto Legislativo N° 1192 establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de algunas de las entidades públicas comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal;

Que, asimismo el numeral 4.5 del artículo 4 del TUO de la Ley, define a la Expropiación como la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada sustentada en causa de seguridad nacional o necesidad pública, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso de la República a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio;

Que, del mismo modo, los numerales 4.11 y 4.12 del artículo 4 del TUO de la Ley, señalan que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el tercer párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley establece que de no existir sucesión inscrita en el Registro de Sucesiones, se considera al titular registral como Sujeto Pasivo, no requiriéndose efectuar a éste la comunicación de la afectación y de la

intención de adquisición, iniciándose el procedimiento de expropiación una vez recibida la tasación;

Que, asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 del TUO de la Ley, prevé entre otros aspectos, que la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación contendrá: a) Identificación del Sujeto Activo y del Sujeto Pasivo de la expropiación, b) Identificación precisa del bien inmueble, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas registrales si el predio se encuentra inscrito y de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, así como la referencia al informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro respectivo y/o el Certificado Registral Inmobiliario, según corresponda, c) Aprobación del valor de la tasación y la orden de consignar en el Banco de la Nación por el monto del valor de la tasación a favor del Sujeto Pasivo, d) La orden de inscribir el bien inmueble a favor del Beneficiario ante el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y e) La orden de notificar al Sujeto Pasivo del bien inmueble a expropiarse, requiriéndole la desocupación y entrega del bien inmueble expropiado dentro de un plazo máximo de diez días hábiles siguientes de notificada la norma para los inmuebles desocupados y treinta días hábiles para los inmuebles ocupados o en uso, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del bien inmueble materia de expropiación;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley, dispone que, con la inscripción de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble y se extinguen en los acuerdos y todos los contratos que afecten la propiedad; los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo;

Que, asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1366, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1192, que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, dispone que en forma alternativa a lo dispuesto en el artículo 12 del TUO de la Ley, se autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a solicitar la elaboración de la Tasación de los inmuebles necesarios para la ejecución de sus proyectos de infraestructura, a Peritos u organismos especializados en el rubro, con reconocida y acreditada experiencia;

Que, mediante Carta N° 18-2019-RABH, el Perito Tasador contratado bajo los alcances de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1366, remite al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL (en adelante, PROVIAS NACIONAL), ciento sesenta y ocho (168) informes técnicos de tasación, entre ellos, el correspondiente al área de un (01) inmueble con código STA.C-0414 afectado por la Obra: “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Pallasca – Mollepata – Mollebamba – Santiago de Chuco – Emp. Ruta 10, Tramo: Santiago de Chuco – Cachicadán – Mollepata” (en adelante, la Obra).

Que, por Memorandum N° 675-2020-MTC/20.22, la entonces Dirección de Infraestructura de PROVIAS NACIONAL remite los Informes Nos. 428-2020-MTC/20.22.4 y 031-2020/LFR, emitidos por la antes denominada Subdirección de Derecho de Vía, en los cuales se indica que: i) se ha identificado al Sujeto Pasivo de la expropiación y el área del inmueble afectado, ii) se describe de manera precisa el área del inmueble afectado por la ejecución de la Obra, los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, iii) se precisa que el Sujeto Pasivo tiene su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y iv) el presente procedimiento se enmarca en el supuesto establecido en el tercer párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley, por lo que se recomienda la expedición de la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación del área del inmueble afectado y el valor de la Tasación; asimismo, se hace mención al Informe Técnico N° 049-2020-AAM, adjuntándose el Certificado de Búsqueda Catastral y la



Partida Registral expedidos por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, así como la disponibilidad presupuestal de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de PROVIAS NACIONAL, para la expropiación del área del predio afectado, contenida en el Informe N° 1137-2020-MTC/20.4;

Que, con Informe N° 2683-2020-MTC/20.3, la Oficina de Asesoría Jurídica de PROVIAS NACIONAL concluye que, de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley y en mérito a lo opinado por la antes denominada Subdirección de Derecho de Vía de PROVIAS NACIONAL, resulta legalmente viable la aprobación de la ejecución de expropiación del área del inmueble afectado por la Obra y su respectivo valor de tasación;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de la Ejecución de la Expropiación del Área del Bien Inmueble y del Valor de la Tasación

Aprobar la ejecución de la expropiación del área del inmueble afectado por la ejecución de la Obra: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Pallasca - Mollepata - Mollebamba - Santiago de Chuco - Emp. Ruta 10, Tramo: Santiago de Chuco - Cachicadán - Mollepata" y el valor de la Tasación correspondiente, ascendente a S/ 4 044.20 (CUATRO MIL CUARENTA Y CUATRO CON 20/100 SOLES), conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Consignación del Valor de la Tasación

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, consigne en el Banco de la Nación, el monto del valor de la Tasación a favor del Sujeto Pasivo de la expropiación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución.

Artículo 3.- Información Necesaria para Inscribir el área del Bien Inmueble a Favor del Beneficiario y Orden de Levantar toda Carga o Gravamen que contenga la Partida Registral

3.1 Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, remita al Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, la información señalada en el artículo 30 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, a efectos de inscribir el área del bien inmueble expropiado a favor del beneficiario, en atención a lo establecido en el último párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma.

3.2 Disponer que el Registrador, bajo responsabilidad, proceda al levantamiento de toda carga o gravamen que contenga la Partida Registral respecto del área del inmueble afectado. Los acreedores pueden cobrar sus acreencias con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo.

Artículo 4.- Inscripción Registral del bien inmueble a Favor del Beneficiario

Disponer que la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, inscriba a favor del beneficiario el área del bien inmueble expropiado, bajo responsabilidad y sanción de destitución.

Artículo 5.- Notificación al Sujeto Pasivo

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, notifique la presente Resolución al Sujeto Pasivo de la expropiación, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, requiriéndole la desocupación y entrega del área expropiada del bien inmueble dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución, de encontrarse el área del inmueble desocupada, o treinta (30) días hábiles de estar ocupada o en uso, bajo apercibimiento de iniciar los procedimientos de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del área del bien inmueble materia de expropiación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO												
VALOR DE LA TASACIÓN DEL ÁREA DEL INMUEBLE AFECTADO POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "REHABILITACION Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA PALLASCA-MOLLEPATA-MOLLEBAMBA-SANTIAGO DE CHUCO-EMP. RUTA 10, TRAMO: SANTIAGO DE CHUCO-CACHICADAN-MOLLEPATA"												
No.	SUJETO ACTIVO / BENEFICIARIO	SUJETO PASIVO	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE				VALOR DE LA TASACIÓN (S/)					
1	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - PROVIAS NACIONAL	VICTOR REYNA QUISPE	CODIGO: STA.C-0414		AREA AFECTADA: 554.00 m2		AFECTACIÓN: Parcial del Inmueble		4 044.20			
			LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DEL ÁREA AFECTADA:		COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE							
			LIMITE		COLINDANCIA	LONGITUD (m)	VERTICE	LADO		DISTANCIA	COORDENADAS UTM WGS 84	
											ESTE (X)	NORTE (Y)
			Por el Norte		REYNA QUISPE, VICTOR	119.08	1	1-2		6.53	817571.1300	9101209.1800
							2	2-3		6.39	817576.9400	9101212.1700
							3	3-4		6.10	817583.0000	9101214.2100
			Por la Sur		CARRETERA EXISTENTE	117.50	4	4-5		4.59	817581.8127	9101220.1872
							5	5-6		13.08	817577.6380	9101218.2844
							6	6-7		13.08	817565.9759	9101212.3626
							7	7-8		13.08	817554.5740	9101205.9541
							8	8-9		13.08	817543.4526	9101199.0703
							9	9-10		62.17	817532.6315	9101191.7236
							10	10-11		1.55	817481.9402	9101155.7227
							11	11-12		11.08	817482.4200	9101154.2500
							12	12-13		8.46	817492.3100	9101159.2400
							13	13-14		2.11	817499.8000	9101163.1700
							14	14-15		16.55	817501.5500	9101164.3500
							15	15-16		19.08	817515.2700	9101173.6000
							16	16-17		16.99	817530.8700	9101184.5900
							17	17-18		10.94	817544.7100	9101194.4500
							18	18-1		19.37	817554.6800	9101198.9500
			PARTIDA REGISTRAL: N° 11048422 perteneciente a la Oficina Registral de Otuzco.									
			CERTIFICADO DE BÚSQUEDA CATASTRAL: Emitido con fecha 19.07.2019 (Informe N° 6545-2019-Z.R.-V-ST/OC) por la Oficina Registral de Trujillo, Zona registral N° V- Sede Trujillo.									

1908230-1

Aprueban ejecución de expropiación de área de inmueble afectado por la ejecución de la Obra: “Rehabilitación y Mejoramiento de la carretera PE-3N Longitudinal de la Sierra Norte, Tramo Cochabamba – Cutervo – Santo Domingo de la Capilla – Chiple”

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0896-2020-MTC/01.02**

Lima, 30 de noviembre de 2020

VISTA: La Nota de Elevación N° 170-2020-MTC/20 de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura, declara de necesidad pública la ejecución, entre otros, de la Obra “Rehabilitación y Mejoramiento de la carretera PE-3N Longitudinal de la Sierra Norte, Tramo Cochabamba – Cutervo – Santo Domingo de la Capilla – Chiple” y autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para tal fin;

Que, el artículo 1 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA (en adelante, el TUO de la Ley), indica que el Decreto Legislativo N° 1192 establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal;

Que, asimismo el numeral 4.5 del artículo 4 del TUO de la Ley, define a la Expropiación como la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada sustentada en causa de seguridad nacional o necesidad pública, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso de la República a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio;

Que, del mismo modo, los numerales 4.11 y 4.12 del artículo 4 del TUO de la Ley, señalan que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el tercer párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley, prevé que de no existir sucesión inscrita en el registro de Sucesiones se considera al titular registral como Sujeto Pasivo, no requiriéndose efectuar a éste la comunicación de la afectación y de la intención de adquisición, iniciándose el procedimiento de expropiación una vez recibida la tasación;

Que, asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 del TUO de la Ley, prevé entre otros aspectos, que la

resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación contendrá: a) Identificación del Sujeto Activo y del Sujeto Pasivo de la expropiación, b) Identificación precisa del área del bien inmueble, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas registrales si el predio se encuentra inscrito y de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, así como la referencia al informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro respectivo y/o el Certificado Registral Inmobiliario, según corresponda, c) Aprobación del valor de la tasación y la orden de consignar en el Banco de la Nación por el monto del valor de la tasación a favor del Sujeto Pasivo, d) La orden de inscribir el área del bien inmueble a favor del Beneficiario ante el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y e) La orden de notificar al Sujeto Pasivo del bien inmueble a expropiarse, requiriéndole la desocupación y entrega del área del bien inmueble expropiado dentro de un plazo máximo de diez días hábiles siguientes de notificada la norma para los inmuebles desocupados y treinta días hábiles para los inmuebles ocupados o en uso, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del área del bien inmueble materia de expropiación;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley, dispone que con la inscripción de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble y se extinguen en los acuerdos y todos los contratos que afecten la propiedad; los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo;

Que, mediante documento de Registro N° E-067009-2019, el Perito Tasador, contratado bajo los alcances de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1366, remitió a PROVIAS NACIONAL, entre otros, el Informe Técnico de Tasación con código: PCLST2-TC01-CHAU-004, en el que se determina el valor de la tasación correspondiente al área del inmueble afectado por la ejecución de la obra: “Rehabilitación y Mejoramiento de la carretera PE-3N Longitudinal de la Sierra Norte, Tramo Cochabamba – Cutervo – Santo Domingo de la Capilla – Chiple” (en adelante, la obra);

Que, con Memorandum N° 608-2020-MTC/20.22, la entonces Dirección de Infraestructura de PROVIAS NACIONAL remite los Informes Nos. 384-2020-MTC/20.22.4 y 104-2020-JJMP, emitidos por la antes denominada Subdirección de Derecho de Vía de PROVIAS NACIONAL, en los cuales se indica que: i) se ha identificado a los Sujetos Pasivos de la expropiación y el área del inmueble afectado, ii) se describe de manera precisa el área del inmueble afectado por la ejecución de la Obra, los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, iii) se precisa que los Sujetos Pasivos tienen su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y iv) el presente procedimiento se enmarca en el supuesto establecido en el tercer párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley, por lo que se recomienda la expedición de la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación del área del inmueble afectado y el valor de la Tasación; asimismo, se adjunta el Certificado de Búsqueda Catastral, Partida Registral y la disponibilidad presupuestal de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de PROVIAS NACIONAL, para la expropiación del predio afectado, contenida en el Informe N° 1763-2020-MTC/20.4;

Que, con Informe N° 2308-2020-MTC/20.3, la Oficina de Asesoría Jurídica de PROVIAS NACIONAL concluye que, de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley y en mérito a lo opinado por la antes denominada Subdirección de Derecho de Vía de la Dirección de Infraestructura, resulta legalmente viable la aprobación de la ejecución de expropiación del área del inmueble afectado por la Obra y su respectivo valor de tasación;

De conformidad con lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión



de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01 que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de la Ejecución de la Expropiación del Área del Bien Inmueble y del Valor de la Tasación

Aprobar la ejecución de la expropiación del área de un (01) inmueble afectado por la ejecución de la Obra: "Rehabilitación y Mejoramiento de la carretera PE-3N Longitudinal de la Sierra Norte, Tramo Cochabamba – Cutervo – Santo Domingo de la Capilla – Chiple" y el valor de la Tasación correspondiente, ascendente a S/ 83 457,75 (OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 75/100 SOLES), conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Consignación del Valor de la Tasación

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, consigne en el Banco de la Nación, el monto del valor de la Tasación a favor de los Sujetos Pasivos de la expropiación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución.

Artículo 3.- Información Necesaria para Inscribir el área del Bien Inmueble a Favor del Beneficiario y Orden de Levantar toda Carga o Gravamen que contenga la Partida Registral

3.1 Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, remita al Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional

de los Registros Públicos - SUNARP, la información señalada en el artículo 30 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, a efectos de inscribir el área del bien inmueble expropiado a favor del beneficiario, en atención a lo establecido en el último párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma.

3.2 Disponer que el Registrador, bajo responsabilidad, proceda al levantamiento de toda carga o gravamen que contenga la Partida Registral respecto del área del inmueble afectado. Los acreedores pueden cobrar sus acreencias con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación a los Sujetos Pasivos.

Artículo 4.- Inscripción Registral del bien inmueble a Favor del Beneficiario

Disponer que la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, inscriba a favor del beneficiario el área del bien inmueble expropiado, bajo responsabilidad y sanción de destitución.

Artículo 5.- Notificación a los Sujetos Pasivos

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, notifique la presente Resolución a los Sujetos Pasivos de la expropiación, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, requiriéndole la desocupación y entrega del área expropiada del bien inmueble dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución, de encontrarse el área del inmueble desocupada, o treinta (30) días hábiles de estar ocupada o en uso, bajo apercibimiento de iniciar los procedimientos de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del área del bien inmueble materia de expropiación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO

VALOR DE LA TASACIÓN DEL ÁREA DEL INMUEBLE AFECTADO POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA PE-3N LONGITUDINAL DE LA SIERRA NORTE, TRAMO: COCHABAMBA- CUTERVO- SANTO DOMINGO DE LA CAPILLA- CHIPLE"										
Nº	SUJETO ACTIVO / BENEFICIARIO	SUJETOS PASIVOS	IDENTIFICACIÓN DEL ÁREA DEL BIEN INMUEBLE				VALOR DE LA TASACIÓN (S/)			
1	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - PROVIAS NACIONAL	- BARANDIARAN DE MERA, ROSA ELVIRA - JIMENEZ CORDOVA FRANCO EMILIO - LUNA ERAZO LUIS ERASMO - MERA VDA DE JIMENEZ JULIA MARINA - MERA DE PADILLA ELBA FLOR - MERA HEREDIA CARMELA CELMIRA - MERA BARANDIARAN MONICA - MERA BARANDIARAN JHONNY - PADILLA FLORES WALTER	CÓDIGO: PCLST2-TC01-CHAU-004	ÁREA AFECTADA: 754.86 m2		AFECTACIÓN: Parcial del inmueble		83,457.75		
			LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DEL ÁREA AFECTADA: • Por el Norte: Colinda con Carretera Cochabamba - Cutervo, con una longitud de 18.68 m, 30.69 m, 20.74 m, 5.67 m, 5.73 m, 0.64 m. • Por el Sur: Colinda con área remanente de una longitud 2.04, 2.04, 2.04, 2.04, 2.04, 2.04, 2.04, 76.02 m. • Por el Este: Colinda con Camino de Cachacara, de una longitud de 10.78 m. • Por el Oeste: Colinda con U.C. 275037, de una longitud de 2.19 m. PARTIDA REGISTRAL: 11033864 perteneciente a la Oficina Registral de Chota - Zona Registral N° II - Sede Chiclayo. CERTIFICADO DE BÚSQUEDA CATASTRAL: Emitido con fecha 15.04.2016	COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE						
				VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	COORDENADAS UTM WGS 84			
							ESTE (X)		NORTE (Y)	
				A	A-B	2.42	738950.5194		9292281.2286	
				B	B-C	9.20	738952.6474		9292282.3770	
				C	C-D	6.17	738960.4675		9292287.2214	
				D	D-E	17.52	738966.0599		9292289.8175	
				E	E-F	27.77	738981.6165		9292297.8863	
				F	F-G	53.89	739007.0039		9292309.1287	
				G	G-H	5.85	739054.0047		9292335.4948	
				H	H-I	1.15	739054.7348		9292329.6858	
				I	I-J	109.72	739054.7554		9292328.5292	
				J	J-K	5.36	738957.9292		9292276.9272	
				K	K-A	7.25	738953.1680		9292274.4753	

Aprueban ejecución de expropiación de área de inmueble afectado por la obra: “Mejoramiento de la Carretera Santa María - Santa Teresa - Puente Hidroeléctrica Machu Picchu”

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0898 -2020-MTC/01.02**

Lima, 30 de noviembre de 2020

VISTA: La Nota de Elevación N° 222-2020-MTC/20 de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 003-2020, Decreto de Urgencia que establece disposiciones extraordinarias para la adquisición y liberación de áreas necesarias para el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad y el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios, declara de necesidad y utilidad pública la ejecución de la obra: “Carretera Santa María - Santa Teresa - Puente Hidroeléctrica Machu Picchu” y, en consecuencia, autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para su ejecución;

Que, el Texto Único Ordenado de la Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA (en adelante, el TUO de la Ley), indica que el Decreto Legislativo N° 1192 establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas, comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal;

Que, asimismo el numeral 4.5 del artículo 4 del TUO de la Ley, define a la Expropiación como la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada sustentada en causa de seguridad nacional o necesidad pública, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso de la República a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio;

Que, del mismo modo, los numerales 4.11 y 4.12 del artículo 4 del TUO de la Ley, definen que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el tercer párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley, prevé que de no existir sucesión inscrita en el registro de Sucesiones se considera al titular registral como Sujeto Pasivo, no requiriéndose efectuar a éste la comunicación de la afectación y de la intención de adquisición, iniciándose el procedimiento de expropiación una vez recibida la tasación;

Que, asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 del TUO de la Ley, prevé entre otros aspectos, que la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación contendrá: a) Identificación del Sujeto Activo y del Sujeto

Pasivo de la expropiación, b) Identificación precisa del bien inmueble, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas registrales si el predio se encuentra inscrito y de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, así como la referencia al informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro respectivo y/o el Certificado Registral Inmobiliario, según corresponda, c) Aprobación del valor de la tasación y la orden de consignar en el Banco de la Nación por el monto del valor de la tasación a favor del Sujeto Pasivo, d) La orden de inscribir el bien inmueble a favor del Beneficiario ante el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP y e) La orden de notificar al Sujeto Pasivo del bien inmueble a expropiarse, requiriéndole la desocupación y entrega del bien inmueble expropiado dentro de un plazo máximo de diez días hábiles siguientes de notificada la norma para los inmuebles desocupados y treinta días hábiles para los inmuebles ocupados o en uso, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del bien inmueble materia de expropiación;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley, dispone que con la inscripción de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble y se extinguen en los acuerdos y todos los contratos que afecten la propiedad; los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo;

Que, mediante Oficio N° 586-2020-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en adelante la Dirección de Construcción, remite ciento veintisiete (127) Informes Técnicos de Tasación, entre ellos, el Informe Técnico de Tasación con Código CAR-QUE-081, en el cual se determina el valor de la tasación correspondiente al área de un (01) inmueble afectado por la ejecución de la obra: “Mejoramiento de la Carretera Santa María - Santa Teresa - Puente Hidroeléctrica Machu Picchu”, (en adelante, la Obra);

Que, con Memorandum N° 703-2020-MTC/20.22, la entonces Dirección de Infraestructura de PROVIAS NACIONAL remite los Informes Nos. 450-2020-MTC/20.22.4 y 014-2020-ARCH/LEGB emitidos por la antes denominada Subdirección de Derecho de Vía de PROVIAS NACIONAL, en los cuales se indica que: i) se ha identificado al Sujeto Pasivo de la expropiación y el área del inmueble afectado, ii) se describe de manera precisa el área del inmueble afectado por la ejecución de la Obra, los linderos, y medidas perimétricas, de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, iii) se precisa que el Sujeto Pasivo tiene su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, y iv) el presente procedimiento se enmarca en el supuesto establecido en el tercer párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley, por lo que se recomienda la expedición de la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación del área del inmueble afectado y el valor de la Tasación; asimismo, adjunta el Certificado de Búsqueda Catastral, el Informe Técnico N° 040-2020/LEGB suscrito por Verificador Catastral, la Partida Registral y la disponibilidad presupuestal de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de PROVIAS NACIONAL, para la expropiación del área del inmueble afectado, contenida en el Informe N° 3655-2020-MTC/20.4;

Que, con Informe N° 2974-2020-MTC/20.3, la Oficina de Asesoría Jurídica de PROVIAS NACIONAL concluye que, de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley y en mérito a lo opinado por la antes denominada Subdirección de Derecho de Vía, resulta legalmente viable la aprobación de la ejecución de expropiación del área del inmueble afectado por la Obra y su respectivo valor de tasación;

De conformidad con lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 003-2020, Decreto de Urgencia que



establece disposiciones extraordinarias para la adquisición y liberación de áreas necesarias para el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad y el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01 que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de la Ejecución de la Expropiación del Área del Bien Inmueble y del Valor de la Tasación

Aprobar la ejecución de la expropiación del área de un (01) inmueble afectado por la obra: "Mejoramiento de la Carretera Santa María - Santa Teresa - Puente Hidroeléctrica Machu Picchu" y el valor de la Tasación del mismo, ascendente a S/ 113 044,72 (CIENTO TRECE MIL CUARENTA Y CUATRO CON 72/100 SOLES), conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Consignación del Valor de la Tasación

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, consigne en el Banco de la Nación, el monto del valor de la Tasación a favor del Sujeto Pasivo de la expropiación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución.

Artículo 3.- Información Necesaria para Inscribir el área del Bien Inmueble a Favor del Beneficiario y Orden de Levantar toda Carga o Gravamen que contenga la Partida Registral

3.1 Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, remita al Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, la información señalada en el artículo 30 del Texto Único

Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, a efectos de inscribir el área del bien inmueble expropiado a favor del beneficiario, en atención a lo establecido en el último párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma.

3.2 Disponer que el Registrador, bajo responsabilidad, proceda al levantamiento de toda carga o gravamen que contenga la Partida Registral. Los acreedores pueden cobrar sus acreencias con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo.

Artículo 4.- Inscripción Registral del área del bien inmueble a Favor del Beneficiario

Disponer que la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP inscriba a favor del beneficiario el área expropiada del inmueble afectado, bajo responsabilidad y sanción de destitución.

Artículo 5.- Notificación al Sujeto Pasivo

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, notifique la presente Resolución al Sujeto Pasivo de la expropiación, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, requiriéndoles la desocupación y entrega del área expropiada del bien inmueble afectado dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución, de encontrarse el área del inmueble desocupada, o treinta (30) días hábiles de estar ocupada o en uso, bajo apercibimiento de iniciar los procedimientos de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del área del bien inmueble materia de expropiación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO 01								
VALOR DE LA TASACIÓN DEL ÁREA DEL INMUEBLE AFECTADO POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA:								
"MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA SANTA MARÍA – SANTA TERESA – PUENTE HIDROELÉCTRICA MACHU PICCHU"								
Nº	SUJETO ACTIVO/ BENEFICIARIO	SUJETO PASIVO	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE				VALOR DE LA TASACIÓN (S/)	
			CÓDIGO: CAR-QUE-081	AREA AFECTADA: 27,691.18 m2		AFECTACIÓN: PARCIAL		VALOR DE LA TASACIÓN (S/)
			LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DEL AREA AFECTADA:	COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE				
			Por el Norte: Colinda con PROPIEDAD DE TERCEROS en un Tramo: Tramo A-B de 40.40 m Por el Este: Colinda con AREA REMANENTE DEL PREDIO S/UC en cincuenta Tramos: Tramo B-C de 2.77 m, Tramo C-D de 27.01 m, Tramo D-E de 33.40 m, Tramo E-F de 39.56 m, Tramo F-G de 13.97 m, Tramo G-H de 13.08 m, Tramo H-I de 18.77 m, Tramo I-J de 16.25 m, Tramo J-K de 8.99 m, Tramo K- L de 18.55 m, Tramo L-M de 12.88 m, Tramo M-N de 7.09 m, Tramo N-O de 11.52 m, Tramo O-P de 16.62 m, Tramo P-Q de 8.62 m, Tramo Q-R de 13.73 m, Tramo R-S de 19.92 m, Tramo S-T de 5.62 m, Tramo T-U de 13.20 m, Tramo U-V de 12.80 m, Tramo V-W de 17.42 m, Tramo W-X de 25.54 m, Tramo X-Y de 19.53 m, Tramo Y-Z de 6.44 m, Tramo Z-A1 de 4.09 m, Tramo A1-B1 de 12.45 m, Tramo B1-C1 de 18.70 m, Tramo C1-D1 de 5.90 m, Tramo D1-E1 de 14.32 m, Tramo E1-F1 de 12.76 m, Tramo F1-G1 de 13.64 m, Tramo G1-H1 de 16.89 m, Tramo H1-I1 de 17.49 m, Tramo I1-J1 de 18.88 m, Tramo J1-K1 de 9.62 m, Tramo K1- L1 de 9.50 m, Tramo L1-M1 de 12.25 m, Tramo M1-N1 de 12.13 m, Tramo N1-O1 de 16.25 m, Tramo O1-P1 de 19.69 m, Tramo P1-	Vértices	Lado	Distancia (m)	WGS 84	
				A	A-B	40.40	757285.9845	8554400.9509
				B	B-C	2.77	757326.3679	8554399.9255
				C	C-D	27.01	757326.2000	8554397.1635
				D	D-E	33.40	757331.6420	8554370.7113
				E	E-F	39.56	757337.1419	8554337.7643
				F	F-G	13.97	757345.7232	8554299.1446
				G	G-H	13.08	757346.3183	8554285.1832
				H	H-I	18.77	757359.0902	8554282.3743
				I	I-J	16.25	757362.0823	8554263.8428
				J	J-K	8.99	757363.4848	8554247.6491
				K	K-L	18.55	757355.2007	8554244.1518
				L	L-M	12.88	757355.9715	8554225.6172
				M	M-N	7.09	757356.1847	8554212.7352
				N	N-O	11.52	757353.7618	8554206.0684
				O	O-P	16.62	757344.3518	8554199.4238
				P	P-Q	8.62	757339.6004	8554183.4933
				Q	Q-R	13.73	757342.7060	8554175.4559

ANEXO 01									
VALOR DE LA TASACIÓN DEL ÁREA DEL INMUEBLE AFECTADO POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA SANTA MARÍA – SANTA TERESA – PUENTE HIDROELÉCTRICA MACHU PICCHU"									
N°	SUJETO ACTIVO/ BENEFICIARIO	SUJETO PASIVO	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE						VALOR DE LA TASACIÓN (S/)
1	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES- PROVIAS NACIONAL	CLARA ALFEREZ DE URIATE	Q1 de 17.58 m, Tramo Q1-R1 de 11.40 m, Tramo R1-S1 de 15.08 m, Tramo S1-T1 de 10.79 m, Tramo T1-U1 de 7.36 m, Tramo U1- V1 de 6.32 m, Tramo V1-W1 de 8.82 m, Tramo W1-X1 de 9.52 m, Tramo X1-Y1 de 25.20 m, Tramo Y1-Z1 de 10.19 m.	R	R-S	19.92	757336.9256	8554163.0011	113,044.72
			Por el Sur: Colinda con UC-201698 en dos Tramos: Tramo Z1-A2 de 5.25 m, Tramo A2-B2 de 57.28 m. Por el Oeste: Colinda con UC-202858, UC-202855 Y AREA REMANENTE DEL PREDIO S/UC en cuarenta y cinco tramos: Tramo B2-C2 de 57.20 m, Tramo C2-D2 de 5.40 m, Tramo D2-E2 de 5.30 m, Tramo E2-F2 de 21.45 m, Tramo F2-G2 de 22.22 m, Tramo G2-H2 de 6.53 m, Tramo H2-I2 de 9.12 m, Tramo I2-J2 de 1.98 m, Tramo J2-K2 de 36.17 m, Tramo K2-L2 de 96.94 m, Tramo L2-M2 de 5.62 m, Tramo M2-N2 de 6.19 m, Tramo N2-O2 de 13.00 m, Tramo O2-P2 de 6.97 m, Tramo P2-Q2 de 8.89 m, Tramo Q2-R2 de 6.47 m, Tramo R2-S2 de 10.93 m, Tramo S2-T2 de 5.60 m, Tramo T2-U2 de 7.67 m, Tramo U2-V2 de 14.51 m, Tramo V2-W2 de 3.86 m, Tramo W2-X2 de 6.62 m, Tramo X2- Y2 de 20.96 m, Tramo Y2-Z2 de 12.54 m, Tramo Z2-A3 de 56.36 m, Tramo A3-B3 de 5.69 m, Tramo B3-C3 de 21.69 m, Tramo C3-D3 de 4.14 m, Tramo D3-E3 de 7.13 m, Tramo E3-F3 de 8.59 m, Tramo F3-G3 de 10.46 m, Tramo G3-H3 de 7.06 m, Tramo H3-I3 de 26.10 m, Tramo I3-J3 de 26.53 m, Tramo J3-K3 de 14.78 m, Tramo K3-L3 de 11.54 m, Tramo L3-M3 de 6.60 m, Tramo M3-N3 de 20.91 m, Tramo N3-O3 de 5.40 m, Tramo O3-P3 de 28.68 m, Tramo P3-Q3 de 17.57 m, Tramo Q3-R3 de 14.21 m, Tramo R3-S3 de 32.45 m, Tramo S3-T3 de 13.57 m, Tramo T3-A de 21.51 m.	S	S-T	5.62	757335.6217	8554143.1268	
				T	T-U	13.20	757332.8551	8554138.2322	
				U	U-V	12.80	757335.1641	8554125.2360	
				V	V-W	17.42	757339.1659	8554113.0744	
				W	W-X	25.54	757356.3725	8554110.3415	
				X	X-Y	19.53	757378.5192	8554097.6191	
				Y	Y-Z	6.44	757370.3644	8554079.8721	
				Z	Z-A1	4.09	757374.5228	8554074.9522	
				A1	A1-B1	12.45	757373.8307	8554070.9209	
				B1	B1-C1	18.70	757383.6506	8554063.2748	
				C1	C1-D1	5.90	757391.0558	8554046.1041	
				D1	D1-E1	14.32	757387.1564	8554041.6773	
				E1	E1-F1	12.76	757390.0361	8554027.6516	
				F1	F1-G1	13.64	757389.2376	8554014.9150	
				G1	G1-H1	16.89	757385.3201	8554001.8521	
				H1	H1-I1	17.49	757377.2122	8553987.0320	
				I1	I1-J1	18.88	757366.4262	8553973.2634	
				J1	J1-K1	9.62	757352.6636	8553960.3320	
				K1	K1-L1	9.50	757344.7039	8553954.9355	
				L1	L1-M1	12.25	757336.1822	8553950.7275	
				M1	M1-N1	12.13	757324.4310	8553947.2537	
				N1	N1-O1	16.25	757312.4129	8553945.6370	
				O1	O1-P1	19.69	757303.0843	8553932.3302	
				P1	P1-Q1	17.58	757283.8243	8553928.2600	
				Q1	Q1-R1	11.40	757273.0498	8553914.3749	
				R1	R1-S1	15.08	757271.9535	8553903.0273	
				S1	S1-T1	10.79	757272.5073	8553887.9558	
				T1	T1-U1	7.36	757278.0779	8553878.7126	
				U1	U1-V1	6.32	757279.2267	8553871.4434	
				V1	V1-W1	8.82	757282.4331	8553865.9953	
				W1	W1-X1	9.52	757287.2850	8553858.6343	
				X1	X1-Y1	25.20	757291.1446	8553849.9268	
				Y1	Y1-Z1	10.19	757303.3524	8553827.8780	
				Z1	Z1-A2	5.25	757307.2283	8553818.4523	
				A2	A2-B2	57.28	757301.9975	8553817.9976	
				B2	B2-C2	57.20	757246.9951	8553834.0051	
				C2	C2-D2	5.40	757213.0041	8553880.0071	
				D2	D2-E2	5.30	757209.3760	8553884.0062	
				E2	E2-F2	21.45	757209.0905	8553889.3003	
				F2	F2-G2	22.22	757218.8433	8553908.4027	
				G2	G2-H2	6.53	757233.1355	8553925.4158	
				H2	H2-I2	9.12	757239.5026	8553926.8675	
				I2	I2-J2	1.98	757242.0511	8553935.6254	
				J2	J2-K2	36.17	757243.0012	8553937.3591	
				K2	K2-L2	96.94	757276.9949	8553924.9996	
				L2	L2-M2	5.62	757348.0032	8553990.9981	
				M2	M2-N2	6.19	757345.0954	8553995.8015	
				N2	N2-O2	13.00	757350.4052	8553998.9914	
				O2	O2-P2	6.97	757351.6234	8554011.9340	
				P2	P2-Q2	8.89	757358.5391	8554011.0952	
				Q2	Q2-R2	6.47	757360.1671	8554019.8347	
				R2	R2-S2	10.93	757358.8958	8554026.1796	
				S2	S2-T2	5.60	757354.9321	8554036.3659	
				T2	T2-U2	7.67	757351.8740	8554041.0616	
				U2	U2-V2	14.51	757351.2877	8554048.7122	
				V2	V2-W2	3.86	757344.4575	8554061.5137	
				W2	W2-X2	6.62	757347.3156	8554064.1069	
				X2	X2-Y2	20.96	757342.2180	8554068.3286	
			PARTIDA REGISTRAL: N° 02014374, perteneciente a la Oficina Registral de Quillabamba, Zona Registral N° X - Sede Cusco. CERTIFICADO DE BÚSQUEDA CATASTRAL: Emitido con fecha 22.10.2019 (Informe Técnico N° 14536-2019-SUNARP-Z.R. N° X-UREG/C) por la Oficina Registral de Quillabamba de la Zona Registral N° X, Sede Cusco.	Y2	Y2-Z2	12.54	757321.3763	8554066.1462	
				Z2	Z2-A3	56.36	757313.3563	8554075.7854	
				A3	A3-B3	5.69	757285.5097	8554124.7873	
				B3	B3-C3	21.69	757280.0457	8554126.3616	
				C3	C3-D3	4.14	757271.9445	8554146.4836	
				D3	D3-E3	7.13	757273.4594	8554150.3337	
				E3	E3-F3	8.59	757273.7406	8554157.4548	
				F3	F3-G3	10.46	757274.0797	8554166.0429	
				G3	G3-H3	7.06	757275.4794	8554176.4053	
				H3	H3-I3	26.10	757276.8631	8554183.3256	
			I3	I3-J3	26.53	757281.0262	8554209.0895		



ANEXO 01									
VALOR DE LA TASACIÓN DEL ÁREA DEL INMUEBLE AFECTADO POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA SANTA MARÍA - SANTA TERESA - PUENTE HIDROELÉCTRICA MACHU PICCHU"									
N°	SUJETO ACTIVO/ BENEFICIARIO	SUJETO PASIVO	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE						VALOR DE LA TASACIÓN (S/)
			J3	J3-K3	14.78	757303.5264	8554223.1416		
			K3	K3-L3	11.54	757311.2655	8554235.7372		
			L3	L3-M3	6.60	757314.1940	8554246.8957		
			M3	M3-N3	20.91	757317.6327	8554252.5341		
			N3	N3-O3	5.40	757309.6404	8554271.8592		
			O3	O3-P3	28.68	757311.2793	8554277.0002		
			P3	P3-Q3	17.57	757307.1348	8554305.3775		
			Q3	Q3-R3	14.21	757303.0339	8554322.4581		
			R3	R3-S3	32.45	757295.8330	8554334.7097		
			S3	S3-T3	13.57	757292.1702	8554366.9548		
			T3	T3-A	21.51	757286.9059	8554379.4654		

1908269-1

Modifican el artículo 1 de la R.V.M. N° 335-2005-MTC/03, que aprueba los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en VHF de diversas localidades del departamento de Apurímac

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 542-2020-MTC/03

Lima, 27 de noviembre de 2020

VISTO, el Informe N° 0948-2020-MTC/28.01 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, concordado con el artículo 6 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, establece que es competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la administración, atribución, asignación, control y en general cuanto concierne a la gestión del espectro radioeléctrico atribuido al servicio de radiodifusión;

Que, el artículo 7 del precitado Reglamento, dispone que toda asignación de frecuencias para el servicio de radiodifusión se realiza en base al Plan Nacional de Asignación de Frecuencias, el cual comprende los Planes de Canalización y de Asignación de Frecuencias correspondientes a cada localidad y banda de frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión y determina las frecuencias técnicamente disponibles; asimismo, establece que los Planes de Asignación de Frecuencias son aprobados por Resolución Viceministerial;

Que, el Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2010-MTC y sus modificatorias, establece en su Primera Disposición Complementaria Final que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones no otorgará nuevas autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión basado en la tecnología analógica a partir de la entrada en vigencia de la citada norma, salvo los supuestos de excepción previstos en el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión;

Que, en forma concordante, el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establece que, excepcionalmente, siempre que no hubiera restricciones de espectro, se puede otorgar a pedido de parte nuevas autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión, cuando esta decisión promueva el desarrollo del servicio en áreas rurales, de preferente interés social o en zonas de frontera o en localidades donde no exista alguna estación de televisión autorizada, de acuerdo a las condiciones, plazos y en las localidades que establezca el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 273-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias para la banda de VHF, para diversas localidades del departamento de Ayacucho;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 335-2005-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en la banda de VHF, para diversas localidades del departamento de Apurímac;

Que, con Resolución Ministerial N° 245-2017-MTC/01.03, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 16 de abril de 2017, se aprobaron los criterios para la determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social para los servicios de radiodifusión;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones mediante Informe N° 0948-2020-MTC/28.01, propone la incorporación de las localidades de SAÑAYCA, PICHUHUA-TAPAIRIHUA, YANACA, AYAHUAY-POCOHUANCA, TORAYA, COLCABAMBA, LUCRE - TINTAY, SAN JUAN DE CHACÑA, PICHIRHUA, CIRCA, LAMBRAMA, CACHORA, HUANIPACA, KISHUARA, CARAYBAMBA-COTARUSE, MOLLEBAMBA, MAMARA-OROPESA, SAN JUAN DE VIRUNDO, PATAYPAMPA-SAN ANTONIO, TURPAY, COTABAMBAS, CHIARA, CHACCRAMPA y HUANCABAMBA al Plan de Canalización y Asignación del Servicio de Radiodifusión por Televisión en VHF del departamento de Apurímac, así como modificar los planes de las localidades de SORAYA, CHAPIMARCA y PROGRESO para pasar a ser de la localidad de SORAYA a CAPAYA-IHUAYLLO-SORAYA, de la localidad de CHAPIMARCA a CHACOCHE-CHAPIMARCA, y de la localidad de PROGRESO a CURASCO-PROGRESO, y la aprobación del plan de canalización de la localidad de HUAYANA-POMACOCCHA-SORAS-UMAMARCA ubicada en los departamentos de Apurímac y Ayacucho, indicando que todas las localidades cumplen con los criterios establecidos para ser consideradas como áreas rurales; asimismo, la Dirección General señala que en la elaboración de su propuesta, ha observado lo dispuesto en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias, así como lo establecido por el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión;

De conformidad con la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias, el Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2010-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 021-2018-MTC y la Resolución Ministerial N° 015-2019-MTC/01 y sus modificatorias, que aprueban las Secciones Primera y Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución Viceministerial N° 335-2005-MTC/03, que aprueba los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en VHF de diversas localidades del departamento de Apurímac, a fin de incorporar los planes de las localidades de SAÑAYCA, PICHIHUA-TAPAIRIHUA, YANACA, AYAHUAY-POCOHUANCA, TORAYA, COLCABAMBA, LUCRE - TINTAY, SAN JUAN DE CHACÑA, PICHIRHUA, CIRCA, LAMBRAMA, CACHORA, HUANIPACA, KISHUARA, CARAYBAMBA-COTARUSE, MOLLEBAMBA, MAMARA-OROPESA, SAN JUAN DE VIRUNDO, PATAYPAMPA-SAN ANTONIO, TURPAY, COTABAMBAS, CHIARA, CHACCRAMPA y HUANCABAMBA; conforme se indica a continuación:

Localidad: SAÑAYCA

Plan de Asignación de Frecuencias		
Plan de Canalización	Plan de Asignación	
Canales	Frec. Video (MHz)	Frec. Audio (MHz)
3	61.25	65.75
6	83.25	87.75
8	181.25	185.75
10	193.25	197.75
12	205.25	209.75

Total de canales: 5

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.1 KW.

Localidad: PICHIHUA-TAPAIRIHUA

Plan de Asignación de Frecuencias		
Plan de Canalización	Plan de Asignación	
Canales	Frec. Video (MHz)	Frec. Audio (MHz)
2	55.25	59.75
4	67.25	71.75
5	77.25	81.75
7	175.25	179.75
9	187.25	191.75
11	199.25	203.75
13	211.25	215.75

Total de canales: 7

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.1 KW.

La máxima altura del centro de radiación en esta localidad es 3200 m.s.n.m.

Localidad: YANACA

Plan de Asignación de Frecuencias		
Plan de Canalización	Plan de Asignación	
Canales	Frec. Video (MHz)	Frec. Audio (MHz)
3	61.25	65.75
6	83.25	87.75
8	181.25	185.75
10	193.25	197.75
12	205.25	209.75

Total de canales: 5

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.1 KW.

Localidad: AYAHUAY-POCOHUANCA

Plan de Asignación de Frecuencias		
Plan de Canalización	Plan de Asignación	
Canales	Frec. Video (MHz)	Frec. Audio (MHz)
2	55.25	59.75
4	67.25	71.75

5	77.25	81.75
7	175.25	179.75
9	187.25	191.75
11	199.25	203.75
13	211.25	215.75

Total de canales: 7

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.1 KW.

Localidad: TORAYA

Plan de Asignación de Frecuencias		
Plan de Canalización	Plan de Asignación	
Canales	Frec. Video (MHz)	Frec. Audio (MHz)
3	61.25	65.75
6	83.25	87.75
8	181.25	185.75
10	193.25	197.75
12	205.25	209.75

Total de canales: 5

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.1 KW.

Localidad: COLCABAMBA

Plan de Asignación de Frecuencias		
Plan de Canalización	Plan de Asignación	
Canales	Frec. Video (MHz)	Frec. Audio (MHz)
2	55.25	59.75
4	67.25	71.75
5	77.25	81.75
7	175.25	179.75
9	187.25	191.75
11	199.25	203.75
13	211.25	215.75

Total de canales: 7

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.1 KW.

Localidad: LUCRE-TINTAY

Plan de Asignación de Frecuencias		
Plan de Canalización	Plan de Asignación	
Canales	Frec. Video (MHz)	Frec. Audio (MHz)
3	61.25	65.75
6	83.25	87.75
8	181.25	185.75
10	193.25	197.75
12	205.25	209.75

Total de canales: 5

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.1 KW.

Localidad: SAN JUAN DE CHACÑA

Plan de Asignación de Frecuencias		
Plan de Canalización	Plan de Asignación	
Canales	Frec. Video (MHz)	Frec. Audio (MHz)
2	55.25	59.75
4	67.25	71.75
5	77.25	81.75
7	175.25	179.75
9	187.25	191.75
11	199.25	203.75
13	211.25	215.75

Total de canales: 7

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.1 KW.



La máxima altura del centro de radiación en esta localidad es 3100 m.s.n.m.

Localidad: PICHIRHUA

Plan de Asignación de Frecuencias		
Plan de Canalización	Plan de Asignación	
Canales	Frec. Video (MHz)	Frec. Audio (MHz)
3	61.25	65.75
6	83.25	87.75
8	181.25	185.75
10	193.25	197.75
12	205.25	209.75

Total de canales: 5

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.1 KW.

Localidad: CIRCA

Plan de Asignación de Frecuencias		
Plan de Canalización	Plan de Asignación	
Canales	Frec. Video (MHz)	Frec. Audio (MHz)
3	61.25	65.75
6	83.25	87.75
8	181.25	185.75
10	193.25	197.75
12	205.25	209.75

Total de canales: 5

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.1 KW.

La máxima altura del centro de radiación en esta localidad es 3300 m.s.n.m.

Localidad: LAMBRAMA

Plan de Asignación de Frecuencias		
Plan de Canalización	Plan de Asignación	
Canales	Frec. Video (MHz)	Frec. Audio (MHz)
2	55.25	59.75
4	67.25	71.75
5	77.25	81.75
7	175.25	179.75
9	187.25	191.75
11	199.25	203.75
13	211.25	215.75

Total de canales: 7

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.25 KW.

La máxima altura del centro de radiación en esta localidad es 3500 m.s.n.m.

Localidad: CACHORA

Plan de Asignación de Frecuencias		
Plan de Canalización	Plan de Asignación	
Canales	Frec. Video (MHz)	Frec. Audio (MHz)
3	61.25	65.75
6	83.25	87.75
8	181.25	185.75
10	193.25	197.75
12	205.25	209.75

Total de canales: 5

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.1 KW.

La máxima altura del centro de radiación en esta localidad es 3500 m.s.n.m.

Localidad: HUANIPACA

Plan de Asignación de Frecuencias

Plan de Canalización	Plan de Asignación	
Canales	Frec. Video (MHz)	Frec. Audio (MHz)
2	55.25	59.75
4	67.25	71.75
5	77.25	81.75
7	175.25	179.75
9	187.25	191.75
11	199.25	203.75
13	211.25	215.75

Total de canales: 7

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.25 KW.

Localidad: KISHUARA

Plan de Asignación de Frecuencias		
Plan de Canalización	Plan de Asignación	
Canales	Frec. Video (MHz)	Frec. Audio (MHz)
2	55.25	59.75
4	67.25	71.75
5	77.25	81.75
7	175.25	179.75
9	187.25	191.75
11	199.25	203.75
13	211.25	215.75

Total de canales: 7

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.1 KW.

Localidad: CARAYBAMBA-COTARUSE

Plan de Asignación de Frecuencias		
Plan de Canalización	Plan de Asignación	
Canales	Frec. Video (MHz)	Frec. Audio (MHz)
3	61.25	65.75
6	83.25	87.75
8	181.25	185.75
10	193.25	197.75
12	205.25	209.75

Total de canales: 5

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.25 KW.

Localidad: MOLLEBAMBA

Plan de Asignación de Frecuencias		
Plan de Canalización	Plan de Asignación	
Canales	Frec. Video (MHz)	Frec. Audio (MHz)
3	61.25	65.75
6	83.25	87.75
8	181.25	185.75
10	193.25	197.75
12	205.25	209.75

Total de canales: 5

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.25 KW.

Localidad: MAMARA-OROPESA

Plan de Asignación de Frecuencias		
Plan de Canalización	Plan de Asignación	
Canales	Frec. Video (MHz)	Frec. Audio (MHz)
3	61.25	65.75
6	83.25	87.75

8	181.25	185.75
10	193.25	197.75
12	205.25	209.75

Total de canales: 5
La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.1 KW.
La máxima altura del centro de radiación en esta localidad es 3650 m.s.n.m.

Localidad: SAN JUAN DE VIRUNDO

Plan de Asignación de Frecuencias		
Plan de Canalización	Plan de Asignación	
Canales	Frec. Video (MHz)	Frec. Audio (MHz)
3	61.25	65.75
6	83.25	87.75
8	181.25	185.75
10	193.25	197.75
12	205.25	209.75

Total de canales: 5
La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.1 KW.
La máxima altura del centro de radiación en esta localidad es 3950 m.s.n.m.

Localidad: PATAYPAMPA-SAN ANTONIO

Plan de Asignación de Frecuencias		
Plan de Canalización	Plan de Asignación	
Canales	Frec. Video (MHz)	Frec. Audio (MHz)
3	61.25	65.75
6	83.25	87.75
8	181.25	185.75
10	193.25	197.75
12	205.25	209.75

Total de canales: 5
La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.1 KW.

Localidad: TURPAY

Plan de Asignación de Frecuencias		
Plan de Canalización	Plan de Asignación	
Canales	Frec. Video (MHz)	Frec. Audio (MHz)
2	55.25	59.75
4	67.25	71.75
5	77.25	81.75
7	175.25	179.75
9	187.25	191.75
11	199.25	203.75
13	211.25	215.75

Total de canales: 7
La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.05 KW.
La máxima altura del centro de radiación en esta localidad es 3600 m.s.n.m.

Localidad: COTABAMBAS

Plan de Asignación de Frecuencias		
Plan de Canalización	Plan de Asignación	
Canales	Frec. Video (MHz)	Frec. Audio (MHz)
3	61.25	65.75
6	83.25	87.75
8	181.25	185.75
10	193.25	197.75
12	205.25	209.75

Total de canales: 5
La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.25 KW.

Localidad: CHIARA

Plan de Asignación de Frecuencias		
Plan de Canalización	Plan de Asignación	
Canales	Frec. Video (MHz)	Frec. Audio (MHz)
3	61.25	65.75
6	83.25	87.75
8	181.25	185.75
10	193.25	197.75
12	205.25	209.75

Total de canales: 5
La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.1 KW.
La máxima altura del centro de radiación en esta localidad es 3400 m.s.n.m.

Localidad: CHACCRAMPA

Plan de Asignación de Frecuencias		
Plan de Canalización	Plan de Asignación	
Canales	Frec. Video (MHz)	Frec. Audio (MHz)
3	61.25	65.75
6	83.25	87.75
8	181.25	185.75
10	193.25	197.75
12	205.25	209.75

Total de canales: 5
La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.1 KW.
La máxima altura del centro de radiación en esta localidad es 3800 m.s.n.m.

Localidad: HUANCABAMBA

Plan de Asignación de Frecuencias		
Plan de Canalización	Plan de Asignación	
Canales	Frec. Video (MHz)	Frec. Audio (MHz)
3	61.25	65.75
6	83.25	87.75
8	181.25	185.75
10	193.25	197.75
12	205.25	209.75

Total de canales: 5
La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.1 KW.
La máxima altura del centro de radiación en esta localidad es 3700 m.s.n.m.

El patrón de radiación debe ser conformado, a efectos de evitar interferencia con las estaciones de la localidad de PACUCHA.

Artículo 2.- Modificar el artículo 1 de la Resolución Viceministerial N° 335-2005-MTC/03, que aprueba los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en VHF de diversas localidades del departamento de Apurímac, a fin de modificar los planes de las localidades de SORAYA, CHAPIMARCA y PROGRESO; conforme se indica a continuación:

Localidad: CAPAYA-IHUAYLLO-SORAYA

Plan de Asignación de Frecuencias		
Plan de Canalización	Plan de Asignación	
Canales	Frec. Video (MHz)	Frec. Audio (MHz)
2	55.25	59.75
4	67.25	71.75

5	77.25	81.75
7	175.25	179.75
9	187.25	191.75
11	199.25	203.75
13	211.25	215.75

Total de canales: 7
La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.1 KW.

Localidad: CHACOCHE-CHAPIMARCA

Plan de Asignación de Frecuencias		
Plan de Canalización	Plan de Asignación	
Canales	Frec. Video (MHz)	Frec. Audio (MHz)
2	55.25	59.75
4	67.25	71.75
5	77.25	81.75
7	175.25	179.75
9	187.25	191.75
11	199.25	203.75
13	211.25	215.75

Total de canales: 7
La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.1 KW.

Localidad: CURASCO-PROGRESO

Plan de Asignación de Frecuencias		
Plan de Canalización	Plan de Asignación	
Canales	Frec. Video (MHz)	Frec. Audio (MHz)
2	55.25	59.75
4	67.25	71.75
6	83.25	87.75
8	181.25	185.75
10	193.25	197.75
12	205.25	209.75

Total de canales: 6
La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.1 KW.

Artículo 3.- Aprobar el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en VHF, para la localidad de HUAYANA-POMACOA-SORAS-UMAMARCA, ubicada en los departamentos de Apurímac y Ayacucho, conforme se indica a continuación:

Localidad: HUAYANA-POMACOA-SORAS-UMAMARCA

Plan de Asignación de Frecuencias		
Plan de Canalización	Plan de Asignación	
Canales	Frec. Video (MHz)	Frec. Audio (MHz)
3	61.25	65.75
6	83.25	87.75
8	181.25	185.75
10	193.25	197.75
12	205.25	209.75

Total de canales: 5
La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.1 KW.

Artículo 4.- La Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones debe considerar las condiciones técnicas previstas en los Planes de Asignación de Frecuencias aprobados, en la evaluación de las solicitudes

de autorización y de modificación de características técnicas.

Asimismo, la citada Dirección General, en la evaluación de las solicitudes de autorización para prestar el servicio de radiodifusión por televisión en VHF, cautelará el cumplimiento de las disposiciones previstas en el Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2010-MTC y sus modificatorias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSA VIRGINIA NAKAGAWA MORALES
Viceministra de Comunicaciones

1907836-1

Autorizan a REVISIONES TECNICAS SAN MIGUEL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - R.T. SAN MIGUEL S.A.C. como Centro de Inspección Técnica Vehicular para operar en local ubicado en el departamento de Piura

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0270-2020-MTC/17.03**

Lima, 26 de octubre de 2020

VISTOS:

La solicitud registrada mediante la Hoja de Ruta N° E-175293-2020, así como, los demás escritos relacionados con dicha solicitud, presentados por la empresa REVISIONES TECNICAS SAN MIGUEL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - R.T. SAN MIGUEL S.A.C., a través de los cuales, solicita autorización para operar un Centro de Inspección Técnica Vehicular, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 29237, Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, dispone que: "El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector en materia de transportes y tránsito terrestre. Es la entidad del Estado que tiene competencia exclusiva para normar y gestionar el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares en el ámbito nacional (...);"

Que, el artículo 4 de la ley señalada establece lo siguiente: "Las inspecciones técnicas vehiculares están a cargo de los Centros de Inspección Técnica Vehicular (CITV), previamente autorizados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Estas autorizaciones se otorgan sin carácter exclusivo, sobre la base de la situación del mercado automotriz de cada región y de su distribución geográfica, y por los mecanismos legales que la normativa contempla para tales casos";

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2008-MTC se aprueba el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, en adelante el Reglamento, el mismo que tiene como objeto regular el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29237- Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, cuya finalidad constituye certificar el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos que circulan por las vías públicas terrestres a nivel nacional; así como verificar que éstos cumplan con las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa nacional, con el propósito de garantizar la seguridad del transporte, el tránsito terrestre y las condiciones ambientales saludables;

Que, el literal a) del inciso 5.1 del artículo 5 del Reglamento señala que es competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar las autorizaciones de funcionamiento a los Centros de Inspección Técnica Vehicular – CITV;

Que, mediante solicitud registrada con Hoja de Ruta N° E-175293-2020 de fecha 02 de setiembre de 2020, el señor HUGO MANUEL CHUNGA GOICOHEA,

identificado con DNI N° 02821962, en calidad de Gerente General de la empresa "REVISIONES TECNICAS SAN MIGUEL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - R.T. SAN MIGUEL S.A.C.", con RUC N° 20605710035, en adelante la Empresa, solicita autorización para operar como Centro de Inspección Técnica Vehicular Tipo Fijo, una (01) línea de inspección tipo mixta, en el local ubicado en Margen Izquierda de la Carretera Talara Negritos (Frente a Campamento Militar Laguna Zapotal), distrito de La Brea, Provincia de Talara, Departamento de Piura;

Que, posteriormente mediante Hojas de Ruta N° E-175998-2020, E-177462-2020, E-179963-2020 y E-184064-2020, de fecha 02 de setiembre de 2020, 03 de setiembre de 2020, 06 de setiembre de 2020 y 09 de setiembre de 2020, respectivamente, la Empresa presentó documentación adicional a la solicitud de autorización.

Que, el artículo 30 del Reglamento, respecto de las Condiciones para acceder a una autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular – CITV, señala que para acceder a una autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV, la persona natural o jurídica solicitante, debe cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en el presente Reglamento, los mismos que están referidos: a. Condiciones generales, b. Recursos humanos, c. Sistema informático y de comunicaciones, d. Equipamiento y e. Infraestructura inmobiliaria;

Que, el artículo 37 del Reglamento establece los requisitos documentales para solicitar autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular – CITV;

Que, con Oficio N° 12391-2020-MTC/17.03 del 05 de octubre de 2020, notificado 07 de octubre de 2020, se formuló las observaciones pertinentes a la solicitud presentada por la Empresa, requiriéndole la subsanación correspondiente; para la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, mediante escrito registrado con Hoja de Ruta N° E-218395-2020 de fecha 13 de octubre de 2020, la Empresa presentó diversa documentación, con el fin de subsanar las observaciones realizadas con Oficio N° 12391-2020-MTC/17.03;

Que, mediante Oficio N° 12899-2020-MTC/17.03 del 15 de octubre de 2020, notificado el mismo día, se comunicó a la Empresa que por la emergencia nacional del COVID-19 no se podría realizarla inspección in situ, siendo ello así y a fin de dar cumplimiento al numeral 37.5 del artículo 37 del Reglamento y a los artículos 177 y 180 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Empresa debe presentar una Declaración Jurada, en la que indique que cumple con las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 30, 34 (detallar todo su equipamiento correspondiente a cada línea de inspección y el CITV) y 37 Reglamento y la Resolución Directoral N° 11581-2008-MTC/15, todo el detalle deberá estar acompañado de un registro fotográfico o fílmico, en cuanto al equipo debe consignarse la marca, modelo y serie (de cada equipo);

Que, conforme Hoja de Ruta N° E-224556-2020 del 19 de octubre de 2020, ampliado con Hoja de Ruta N° E-230688-2020 de fecha 23 de octubre de 2020, La Empresa presentó la Declaración Jurada señalando que cumple con las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 30 y 37 del Reglamento y la Resolución Directoral N° 11581-2008-MTC/15;

Que, del análisis de los documentos presentados, se advierte que la Empresa ha cumplido con lo señalado en el artículo 37 del Reglamento, para solicitar la autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular para operar con una (01) línea de inspección técnica vehicular tipo mixta;

Que, en ese mismo sentido, es importante precisar que según el Sistema Nacional de Registros de Transporte y Tránsito – SINARETT, la Empresa no registra resolución que declare la caducidad o nulidad de autorización otorgada para prestar servicios de transporte y/o servicios complementarios. Asimismo, de acuerdo a lo señalado por la SUTRAN, la Empresa no registra sanción firme de cancelación y/o inhabilitación definitiva para prestar servicios de transporte y/o servicios complementarios;

Que, de conformidad con el numeral 39.2 del artículo 39 de El Reglamento, señala que la autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular – CITV deberá ser publicada en el Diario Oficial "El Peruano";

Que, el artículo 41-A del Reglamento, respecto de la vigencia de la autorización dispone lo siguiente: "Las autorizaciones expedidas a las personas naturales o jurídicas para operar como Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV tienen una vigencia de cinco (05) años, pudiendo ser renovables por el mismo periodo, conforme a lo señalado en el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS";

Que, de acuerdo al Informe N° 0796-2020-MTC/17.03.01 elaborado por la Coordinación de Autorizaciones de CITV y Entidades Complementarias de la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes, se advierte que la documentación presentada por la Empresa ha dado cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 30 y 37 del Reglamento, y se ha verificado que la referida Empresa no cuenta con declaración de caducidad, nulidad a la fecha o sanción de cancelación y/o inhabilitación definitiva para prestar servicios de transporte y/o servicios complementarios, por lo que procede emitir el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 29237 - Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, Decreto Supremo N° 025-2008-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 959-2019-MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar por el plazo de cinco (05) años a la empresa REVISIONES TECNICAS SAN MIGUEL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - R.T. SAN MIGUEL S.A.C., como Centro de Inspección Técnica Vehicular para operar con una (01) línea de inspección tipo mixta, en el local ubicado en Margen Izquierda de la Carretera Talara Negritos (Frente a Campamento Militar Laguna Zapotal), distrito de La Brea, Provincia de Talara, Departamento de Piura.

Artículo 2.- La Empresa autorizada deberá sujetar su actuación conforme a lo establecido en el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC y normas complementarias.

Artículo 3.- La Empresa autorizada bajo responsabilidad, debe presentar a la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes, la renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil contratada, antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

Acto	Fecha máxima de presentación
Primera renovación o contratación de nueva póliza	18 de agosto de 2021
Segunda renovación o contratación de nueva póliza	18 de agosto de 2022
Tercera renovación o contratación de nueva póliza	18 de agosto de 2023
Cuarta renovación o contratación de nueva póliza	18 de agosto de 2024
Quinta renovación o contratación de nueva póliza	18 de agosto de 2025

En caso que la Empresa autorizada, no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva póliza al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 45 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, referida a la caducidad de la autorización.

Artículo 4.- En virtud de lo establecido en el numeral 39.2 del artículo 39 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, la presente Resolución Directoral deberá ser publicada en el diario oficial "El Peruano".



Artículo 5.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo 6.- Disponer la notificación de la presente Resolución Directoral en local ubicado en Jr. Zorritos N° 1399, Block 45, Oficina 401, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, domicilio señalado por el administrado en el presente procedimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JANET PATRICIA ARIAS VALDIVIA
Directora de Circulación Vial
Dirección General de Autorizaciones en Transportes

¹ Con Decreto Supremo N° 008-2020-SA publicado en el diario oficial "El Peruano" el 11 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario por la existencia del COVID-19 y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar su propagación; el mismo que se encuentra prorrogado a partir del 10 de junio de 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-2020-SA.

1907763-1

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

Designan Asesor II del Despacho Viceministerial de Vivienda y Urbanismo

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 299-2020-VIVIENDA

Lima, 1 de diciembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor/a II del Despacho Viceministerial de Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, siendo necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor George Gembey Otsu Sánchez en el cargo de Asesor II del Despacho Viceministerial de Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOLANGEL FERNANDEZ HUANQUI
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1908297-1

Designan Director General de la Dirección General de Programas y Proyectos en Vivienda y Urbanismo

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 300-2020-VIVIENDA

Lima, 1 de diciembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director/a General de la Dirección General de Programas y Proyectos en Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, siendo necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Armando Andrés Aliaga Hinojosa en el cargo de Director General de la Dirección General de Programas y Proyectos en Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOLANGEL FERNANDEZ HUANQUI
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1908297-2

ORGANISMOS EJECUTORES

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU

Designan Coordinador del Equipo de Trabajo de Custodia de la Dirección de Protección de las Colecciones

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000205-2020-BNP

Lima, 30 de noviembre de 2020

VISTOS:

El Informe Técnico N° 000167-2020-BNP-GG-OA-ERH de fecha 23 de noviembre de 2020, del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración; el Informe N° 000313-2020-BNP-GG-OA de fecha 23 de noviembre de 2020, de la Oficina de Administración; y el Informe Legal N° 000343-2020-BNP-GG-OAJ de fecha 24 de noviembre de 2020, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1 de la citada Ley, se efectúa mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente;

Que, el literal k) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, establece como una de las funciones de la Jefatura de la Entidad, la siguiente: "Designar a servidores públicos que ocupen cargos de confianza (...);",

Que, el cargo de confianza de Coordinador(a) del Equipo de Trabajo de Custodia de la Dirección de Protección de las Colecciones se encuentra vacante; por lo que, resulta pertinente designar a la persona que ocupe dicho cargo;

Con el visado de la Gerencia General, de la Dirección de Protección de las Colecciones, de la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y, del

Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR al señor JORGE FREDDY HUAMÁN MACHACA en el cargo de confianza de Coordinador del Equipo de Trabajo de Custodia de la Dirección de Protección de las Colecciones, previsto en el CAP con N° de Orden 252.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (www.bnp.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EZIO NEYRA MAGAGNA
Jefe Institucional

1907842-1

Designan temporalmente Coordinador del Equipo de Trabajo de Acceso a Contenidos Digitales

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000207-2020-BNP

Lima, 30 de noviembre de 2020

VISTOS:

El Informe N° 000057-2020-BNP-J-DAPI de fecha 21 de noviembre de 2020, de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información; el Informe Técnico N° 000168-2020-BNP-GG-OA-ERH de fecha 24 de noviembre de 2020, del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración; el Informe N° 000314-2020-BNP-GG-OA de fecha 24 de noviembre de 2020, de la Oficina de Administración; y, el Informe Legal N° 000345-2020-BNP-GG-OAJ de fecha 26 de noviembre de 2020, de la Oficina de Asesoría Jurídica;

y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, dispone en relación a las acciones de desplazamiento que, sin que implique la variación de la retribución o del plazo establecido en el contrato, los trabajadores pueden ser designados temporalmente como empleados de confianza;

Que, el cargo de confianza de Coordinador/a del Equipo de Trabajo de Acceso a Contenidos Digitales de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información, se encuentra vacante;

Con el visado de la Gerencia General, de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información, de la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración;

De conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR TEMPORALMENTE al señor Leandro Samuel Villalobos Terán, en el cargo de Coordinador del Equipo de Trabajo de Acceso a Contenidos Digitales de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información, previsto en el CAP con N° Orden 317, en adición a sus funciones.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en la página web institucional (<http://www.bnp.gob.pe>) en el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EZIO NEYRA MAGAGNA
Jefe Institucional

1907842-2

DESPACHO PRESIDENCIAL

Designan Asistente Administrativo III de la Secretaría General del Despacho Presidencial

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 044-2020-DP/SG

Lima, 1 de diciembre de 2020

VISTO: el Memorando N° 000213-2020-DP/SG, de la Secretaría General; el Memorando N° 000599-2020-DP/SSG, de la Subsecretaría General; los Informes N° 000693-2020-DP/SSG-ORH y N° 000208-2020-DP/SSG-ORH/APER, de la Oficina de Recursos Humanos, y el Informe Legal N° 000169 -2020-DP/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, todos de fecha 01 de diciembre de 2020, sobre designación de Asistente Administrativo III de la Secretaría General del Despacho Presidencial;

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Asistente Administrativo III de la Secretaría General del Despacho Presidencial;

Que, en tal sentido, es necesario designar a la servidora que ocupará el referido cargo;

Que, mediante el documento del visto la Directora de la Oficina de Recursos Humanos del Despacho Presidencial informa que la persona propuesta para el citado cargo cumple con los requisitos mínimos previstos en el Clasificador de Cargos aprobado mediante Resolución de Secretaría General N° 042-2020-DP/SG;

De conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, y el literal l) del artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial, aprobado por Decreto Supremo N° 077-2016-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 037-2017-PCM; y el Clasificador de Cargos del Despacho Presidencial, aprobado mediante Resolución de Secretaría General N° 042-2020-DP/SG;

Con el visto de la Subsecretaría General, Oficina General de Asesoría Jurídica y la Oficina de Recursos Humanos;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora SOCORRO MOSCOL FARFÁN en el cargo de Asistente Administrativo III de la Secretaría General del Despacho Presidencial.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JOSÉ ELICE NAVARRO
Secretario General

1908294-1

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 043-2020-DP/SG

Mediante el Oficio N° 001464-2020-DP/SCM la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución de Secretaría General



N° 043-2020-DP/SG, publicada en la edición del 1 de diciembre de 2020.

DICE:

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 042-2020-DP/SG

DEBE DECIR:

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 043-2020-DP/SG

1908292-1

INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERÚ

Delegan funciones previstas en el numeral 2.1 del artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327 y en el numeral 6.2 de la Directiva N° 001-2019-PCM/SIP “Lineamientos para la implementación de la función de integridad en las entidades de la Administración Pública”

**RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA
N° 112-2020-INBP**

San Isidro, 30 de noviembre de 2020

VISTO:

El Acta N° 02-2020-INBP/GTILCC de los Miembros del Grupo de Trabajo de Integridad y Lucha Contra la Corrupción de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú de fecha 07 de febrero de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1260 de fecha 08 de diciembre de 2016, se fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y se regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, como organismo público ejecutor adscrito al Ministerio del Interior que ejerce rectoría en materia de prevención, control y extinción de incendios, atención de accidentes, rescate urbano y apoyo en incidentes con materiales peligrosos, estableciendo su ámbito de competencia, funciones generales y estructura orgánica;

Que, el Decreto Legislativo N° 1327, Decreto Legislativo que establece medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe, establece en su Única Disposición Complementaria Transitoria la responsabilidad de la unidad orgánica que asume la labor de promoción de la integridad y ética institucional para gestionar y disponer las medidas de protección al denunciante;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-JUS, prescribe que la Oficina de Integridad Institucional es la unidad orgánica que asume regularmente las labores de promoción de la integridad y ética institucional en las entidades públicas, las que están descritas en el numeral 3.1 del artículo 3 del citado Reglamento;

Que, asimismo, el numeral 2.2 del artículo 2 del acotado Reglamento, establece que aquellas entidades que no cuenten con una unidad orgánica que asuma las labores de promoción de la integridad y ética institucional señaladas en el numeral 2.1 del citado dispositivo legal, las asume la más alta autoridad administrativa de la entidad, pudiendo delegar tales funciones a la Oficina General de Recursos Humanos o la que haga sus veces;

Que, mediante Decreto Supremo N° 092-2017-PCM se aprueba la Política Nacional de Integridad y Lucha

contra la Corrupción, teniendo como objetivo general contar con instituciones transparentes e íntegras que practiquen y promuevan la probidad en el ámbito público, sector empresarial y la sociedad civil; y garantizar la prevención y sanción efectiva de la corrupción a nivel nacional, regional y local, con la participación activa de la ciudadanía;

Que, posteriormente, a través del Decreto Supremo N° 044-2018-PCM, se aprueba el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018-2021, que implementa medidas de alcance nacional orientadas a lograr un nivel de Institucionalidad que asegure prevenir y combatir la corrupción de manera eficiente e impulsar la integridad pública;

Que, mediante Resolución de Secretaría de Integridad Pública N° 001-2019-PCM/SIP, se aprueba la Directiva N° 001-2019-PCM/SIP “Lineamiento para la Implementación de la función de integridad en las entidades de la Administración Pública”, con la finalidad de implementar la función de integridad en las entidades de la administración de conformidad con i) los estándares y buenas prácticas internacionales, ii) la Política General de Gobierno al 2021, iii) la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, iv) el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018-2021 y v) los Lineamientos de Organización del Estado;

Que, el inciso 6.5.6 del numeral 6.5 de las Disposiciones Específicas de los “Lineamientos para la Implementación de la función de integridad en las entidades de la Administración Pública”, establece que en caso una entidad no cuente con una Oficina de Integridad Institucional, la función de integridad recae en la máxima autoridad administrativa, quien la puede delegar a un servidor civil dentro de su despacho;

Que, el artículo 9 del Decreto Supremo N° 025-2017-IN, Reglamento de Organización y Funciones de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, establece que la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa de dicha entidad;

Que, a través de la Resolución de Intendencia N° 172-2018-INBP, la Intendencia Nacional dispuso la creación del Grupo de Trabajo de Integridad y Lucha Contra la Corrupción de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, con el objeto de proponer y articular la implementación de medidas y acciones orientadas a la prevención y lucha contra la corrupción en la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, en atención a lo señalado en el documento de Visto, resulta pertinente actualizar la designación del responsable de las funciones de integridad al interior de la entidad, considerando además, la normativa emitida con posterioridad a la creación del referido grupo de trabajo; por lo que, corresponde dejar sin efecto la Resolución de Intendencia N° 172-2018-INBP;

Siendo así, con el visto bueno de la Gerencia General, la Oficina de Asesoría Jurídica, la Oficina de Administración, la Dirección General de Políticas, Normatividad y Regulación, la Dirección de Desarrollo y Fortalecimiento de Capacidades, la Dirección de Gestión de Recursos para la Operatividad y la Unidad de Recursos Humanos de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú; y

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1327 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2017-IN; y la Resolución de Secretaría de Integridad Pública N° 001-2019-PCM/SIP, que aprueba la Directiva N° 001-2019-PCM/SIP “Lineamiento para la Implementación de la función de integridad en las entidades de la Administración Pública”;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Delegar en el abogado Delmer Emerson Pino Idiáquez, en adición a sus funciones de asesor de Gerencia General, las funciones previstas en el numeral 2.1 del artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-JUS, así como lo dispuesto en el numeral 6.2 de la Directiva N° 001-2019-PCM/SIP “Lineamientos

para la implementación de la función de integridad en las entidades de las Administración Pública", aprobada con Resolución de Secretaría de Integridad Pública N° 001-2019-PCM/SIP.

Artículo 2.- Disponer que el abogado Delmer Emerson Pino Idiáquez, informe semestralmente a la Secretaría General de la INBP sobre el ejercicio de las funciones delegadas mediante la presente Resolución, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes al vencimiento de cada semestre.

Artículo 3.- Dejar sin efecto la Resolución de Intendencia N° 172-2018-INBP.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la INBP (www.inbp.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

LUIS A. PONCE LA JARA
Intendente Nacional de Bomberos del Perú

1908233-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Dictan mandato de conexión solicitado por Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C., para que Electronorte S.A. le permita conectar su proyecto de dos líneas eléctricas de media tensión de 22,9 kV en la SET Pampa Pañalá

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 205-2020-OS/CD

Lima, 30 de noviembre de 2020

VISTO:

El escrito presentado por Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. (en adelante, COELVISAC) con fecha 13 de octubre de 2020, por el que solicita a Osinergmin la emisión de un mandato de conexión para que la empresa Electronorte S.A. (en adelante, ENSA), le permita la conexión de su proyecto de dos líneas eléctricas en media tensión en 22,9 kV a los bornes de salida de las celdas 3 y 4 de la SET Pampa Pañalá.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. 13 de octubre de 2020.- Mediante Carta CEV N° 2408-2020/GG.GG, COELVISAC presentó una solicitud de mandato de conexión, a fin de que la concesionaria ENSA le permita la conexión de la red de distribución en media tensión en 22,9 kV a los bornes de salida 3 y 4 de la SET Pampa Pañalá.

1.2. 15 de octubre de 2020.- A través del Oficio N° 2300-2020-OS-DSE, Osinergmin trasladó a ENSA la solicitud de mandato de conexión presentada por COELVISAC, a fin de que en un plazo de cinco (5) días calendario emita su opinión, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del "Procedimiento para fijar las condiciones de uso y acceso libre a los Sistemas de Transmisión y Distribución Eléctrica", aprobado por Resolución N° 091-2003-OS/CD¹ (en adelante, el Procedimiento de Libre Acceso).

1.3. 20 de octubre de 2020.- Mediante Oficio N° 2354-2020-OS-DSE se requirió a ENSA información consistente en: i) características técnicas del transformador de la SET Pampa Pañalá (datos de placa); ii) diagrama de

carga típico semanal y diagrama de carga del día de máxima demanda del transformador de la SET Pampa Pañalá; iii) características técnicas de los alimentadores en 22,9 kV (potencia máxima y nominal); iv) número de celdas en 22,9 kV, cuántas en uso y cuántas disponibles; y, v) demanda actual de la SET Pampa Pañalá y proyección de la demanda. Se le otorgó tres (3) días hábiles para tal fin.

En la misma fecha, por Oficio N° 2355-2020-OS-DSE, se requirió a COELVISAC la presentación de la siguiente información: i) capacidad nominal del transformador de la SET Tierras Nuevas de cada devanado; ii) condición actual de las celdas de 22,9 kV en la mencionada SET, cuántas están en servicio y cuántas están disponibles; iii) copia de las solicitudes de factibilidad de los nuevos usuarios a atender desde la SET Pampa Pañalá, así como el cronograma de conexión de las nuevas cargas proyectadas; y, iv) diagrama de carga típico semanal del devanado de 22,9 kV y el diagrama del día de máxima demanda en la SET Tierras Nuevas.

1.4. 21 de octubre de 2020.- Con Carta N° GR-0621-2020, ENSA emitió su opinión sobre el mandato de conexión solicitado, en respuesta al Oficio N° 2300-2020-OS-DSE, señalando que a la fecha COELVISAC no tiene habilitación alguna para atender a usuarios regulados, al no contar con concesión de distribución eléctrica en la zona de Olmos.

1.5. 23 de octubre de 2020.- Mediante Oficio N° 2376-2020-OS-DSE se programó una inspección a las instalaciones de la SET Pampa Pañalá, a realizarse el 30 de octubre de 2020, con la finalidad de constatar in situ las condiciones físicas y operativas del sistema de 22,9 kV de dicha subestación.

Asimismo, por Oficio N° 2395-2020-OS-DSE, se solicitó a COELVISAC el contrato de concesión eléctrica para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en la zona de Olmos, de la SET Tierras Nuevas y de sus alimentadores en 22,9 kV.

Por su parte, con Carta CEV N° 2542-2020/GG.GG, COELVISAC remitió la información solicitada mediante Oficio N° 2355-2020-OS-DSE. Asimismo, mediante Carta CEV N° 2574-2020/GG.GG, COELVISAC efectuó precisiones con respecto a la disconformidad manifestada por ENSA a acceder al mandato de conexión solicitado.

Finalmente, con Carta N° GR-0634-2020, ENSA remitió la información requerida a través del Oficio N° 2354-2020-OS-DSE.

1.6. 26 de octubre de 2020.- Con Carta CEV N° 2580-2020/GG.GG, COELVISAC dio respuesta al Oficio N° 2395-2020-OS-DSE, adjuntando la información referida a la concesión de distribución de energía en la zona de Olmos-Lambayeque.

1.7. 28 de octubre de 2020.- Con Carta CEV N° 2651-2020/GG.GG, COELVISAC solicitó una reunión para tratar aspectos referentes a la solicitud de mandato de conexión.

1.8. 29 de octubre de 2020.- COELVISAC remitió la Carta CEV N° 2657-2020/GG.GG, adjuntando información complementaria en respuesta al Oficio N° 2395-2020-OS-DSE.

En esta misma fecha, COELVISAC mediante la Carta CEV N° 2663-2020/GG.GG, solicitó a Osinergmin fijar fecha y hora para la reunión requerida mediante la Carta CEV N° 2651-2020/GG.GG.

1.9. 30 de octubre de 2020.- Osinergmin realizó la inspección de campo a la SET Pampa Pañalá. Los resultados de dicha inspección figuran en el Informe de Supervisión N° 2000045-2020-10-01.

1.10. 2 de noviembre de 2020.- Mediante Oficio N° 2496-2020-OS-DSE, se requirió a COELVISAC precise si la reunión solicitada es para exponer los argumentos de fondo del mandato de conexión solicitado, dado que este aspecto es resuelto por el Consejo Directivo de Osinergmin. Dicho oficio fue puesto en conocimiento de ENSA.

En la misma fecha, COELVISAC dio respuesta por Carta CEV N° 2681-2020/DIR.DIR, confirmando que requiere la reunión con el equipo técnico legal de la División de Supervisión de Electricidad para complementar la información referida a su solicitud.

1.11. 4 de noviembre de 2020.- Mediante Carta GR-0652-2020, ENSA solicita copia del expediente de mandato y que se le convoque a la reunión solicitada por COELVISAC.

¹ Publicada el 22 de junio de 2003



1.12. 5 de noviembre de 2020.- Mediante Oficios N° 2537 y 2538-2020-OS-DSE, se convoca a las partes a reunión para el día 11 de noviembre de 2020.

1.13. 6 de noviembre de 2020.- Mediante Oficio N° 2557-2020-OS-DSE, se solicitó a COELVISAC lo siguiente: i) precisar las razones técnicas por las cuales requiere trasladar cargas desde la SET Tierras Nuevas a la SET Pampa Pañalá; ii) remitir la relación de cargas que se estarían trasladando, indicando cuáles son usuarios libres y cuáles regulados, y si se encuentran en su zona de concesión; iii) remitir la potencia (MW) que se estaría trasladando y cuál sería su proyección; y, iv) considerando que en la inspección realizada el 30 de octubre de 2020 a la SET Pampa Pañalá, se observó que las celdas 3 y 4 en el nivel de 22,9 kV están en servicio, se solicitó indique cómo se realizaría la conexión a la SET Pampa Pañalá.

1.14. 9 de noviembre de 2020.- Mediante Carta CEV N° 2740-2020/GG.GG, COELVISAC remitió la relación de representantes para la reunión convocada para el 11 de noviembre de 2020.

Asimismo, mediante Carta GR-0661-2020, ENSA remitió el listado de sus representantes para dicha reunión.

1.15. 10 de noviembre de 2020.- Mediante Resolución N° 195-2020-OS/CD, el Consejo Directivo aprobó la prórroga del plazo para resolver el mandato de conexión.

1.16. 11 de noviembre de 2020.- Se llevó a cabo la reunión convocada ante la División de Supervisión de Electricidad, con presencia de ambas partes.

En la misma fecha, con Carta CEV 2752-2020/GG.GG, COELVISAC precisó su solicitud en la respuesta a lo requerido por Oficio N° 2557-2020-OS-DSE.

1.17. 12 de noviembre de 2020.- Por Oficio N° 2656-2020-OS-DSE, se remitió a ENSA la copia del expediente solicitado con Carta GR-0652-2020.

1.18. 13 de noviembre de 2020.- Mediante Carta CEV N° 2785-2020/GG.GG, COELVISAC solicitó el uso de la palabra ante el Consejo Directivo de Osinergmin.

1.19. 16 de noviembre de 2020.- Mediante Carta CEV N° 2785-2020/GG.GG, COELVISAC remitió precisiones sobre los argumentos expuestos respecto al mandato de conexión solicitado, durante la reunión llevada a cabo el 11 de noviembre de 2020.

1.20. 17 de noviembre de 2020.- Mediante Oficios N° 36 y 37-2020-OS/AAD, se otorgó a ambas partes el uso de la palabra para el día 26 de noviembre de 2020.

1.21. 19 de noviembre de 2020.- Mediante Carta CEV N° 2832-2020/LEG.LEG, COELVISAC remitió información complementaria sobre la concesión de distribución en la zona Olmos, otorgada por la Resolución Gerencial Regional N° 004-2014-GR.LAMB/GRDP de fecha 22 de enero de 2014.

1.22. 26 de noviembre de 2020.- Se realizó el informe oral por ambas partes ante el Consejo Directivo de Osinergmin.

En la misma fecha, ENSA remitió información referida a la Resolución Suprema N° 019-2014 – EM que aprueba la ampliación de la zona de concesión en las pampas de Olmos, y la Resolución Ministerial 177-2020- MINEM/DM del 18 de julio 2020, que cancela el reconocimiento temporal de los derechos de concesión de distribución otorgados a Coelvisac en la zona de Tierras Nuevas en el valle de Olmos y dispone la cancelación del registro de las coordenadas de la zona que era titular Coelvisac en el Registro de Concesiones.

Por su parte, COELVISAC presenta la Carta CEV N° 2933-2020/GG.GG, en la cual manifiesta que de lo expuesto por ENSA en el informe oral realizado en la fecha, se aprecia que existe capacidad disponible y que procedería el mandato de conexión solicitado, señalando que la concesión de COELVISAC se encuentra vigente hasta que el Poder Judicial resuelva algo distinto.

2. POSICIÓN DE COELVISAC

2.1 COELVISAC señala que remitió a ENSA la carta CEV 2009-2020/GG.GG, solicitando la conexión de un proyecto de dos líneas eléctricas en media tensión en 22,9 kV a la SET Pampa Pañalá, específicamente a los bornes de la salida de las celdas 3 y 4 de dicha SET; sin embargo, mediante la Carta GR 0567-2020, ENSA le responde que debe remitir documentación adicional que no guarda relación con la solicitud de conexión, lo que evidencia su negativa injustificada a atender la solicitud de conexión en 22.9kV a la SET Pampa Pañalá, por lo que

al amparo de los artículos 33 y 62 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, solicita a Osinergmin que emita el mandato respectivo.

2.2 Señala que es empresa concesionaria de distribución de energía de la zona de Olmos, conforme a la Resolución de Gerencia Regional N° 004-2014- GR.LAMB/GRDP, y que atiende a la demanda colectiva de la zona bajo contratos, y que se encuentra facultada a solicitar el uso de Sistemas de Transmisión que le pertenecen al Sistema Interconectado Nacional (SEIN), que para el presente caso tiene como Suministrador de Servicios de Transporte a ENSA.

2.3 Indica que el Procedimiento de Libre Acceso señala que los suministradores de servicios de transporte, como ENSA, están obligados a permitir la utilización de sus sistemas por parte de terceros. Dicha norma define "Suministradores de Servicios de Transporte" como todo concesionario de transmisión o distribución eléctrica o empresa que tenga redes en el sistema interconectado, que brinde o esté en capacidad de brindar Servicios de Transporte de Energía.

2.4 De otro lado, señala que COELVISAC, como Cliente del Servicio de Transporte, es consciente de la obligación que mantiene bajo su cargo, razón por la cual dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 62 de la LCE, referente a los pagos por concepto de peaje de transmisión por Área de Demanda.

2.5 Resalta que el equipamiento de la SET Pampa Pañalá, cuya titularidad le corresponde a ENSA, Agente del Área de Demanda 2, son instalaciones que corresponden al Sistema Complementario de Transmisión (SCT), que ha sido construido en el marco del Plan de Inversiones aprobado por Osinergmin, mediante Resolución N° 151-2012- OS/CD.

2.6 Agrega que las instalaciones que serán construidas por COELVISAC, específicamente conectadas a los bornes de las celdas de salida números 3 y 4 en 22,9 kV de la SET Pampa Pañalá, no afectarían la capacidad de la subestación; por el contrario, de la verificación realizada durante la conexión de la Línea en 60kV SET Tierras Nuevas – SET Pampa Pañalá, y el proceso de Plan de Inversiones en Transmisión 2021-2025, se ha confirmado que la SET Pampa Pañalá tiene capacidad para atender la demanda externa, ya que actualmente su capacidad no sobrepasa los 50 kW, según lo reportado por ENSA desde su puesta en servicio comercial del año 2017.

2.7 De acuerdo a lo señalado por COELVISAC, su proyecto toma en consideración lo señalado en el Plan de Inversiones 2021-2025, aprobado mediante la Resolución Osinergmin N° 126-2020-OS-CD y cuyo detalle se encuentra en el Informe Técnico N° 342-2020-GRT y que tiene por finalidad el traslado de cargas desde la SET Tierras Nuevas a la SET Pampa Pañalá.

2.8 COELVISAC refiere que ENSA, pese a ser Agente del Área de Demanda 2, ha denegado la conexión del proyecto de dos líneas en 22,9 kV a la SET Pampa Pañalá, a construir por parte de COELVISAC, también Agente del Área de Demanda 2, por lo que Osinergmin debe emitir el mandato de conexión, conforme al numeral 11.3 del Reglamento de Transmisión.

2.9 COELVISAC agrega que ENSA se niega a otorgar el acceso a sus instalaciones y, que ello se corrobora de la lectura de la carta GR-0567-2020 del 25 de septiembre de 2020, en la cual ENSA le comunica que las cargas se ubican dentro de su zona de concesión, otorgada mediante Resolución Suprema N° 019-2014, y cuyas coordenadas se encuentran en el Registro de Concesiones del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), y le solicita información relacionada con las cargas a conectar, y finalmente, le comunica que, de acuerdo a lo descrito en el Informe Técnico N° 342-2020-GRT, ENSA, podría atender las cargas del sistema de Olmos sin inconvenientes técnicos.

3. POSICIÓN DE ENSA

3.1. ENSA señala que las cargas a las que COELVISAC pretende suministrar energía eléctrica, se ubican dentro de la zona de concesión de ENSA, otorgada mediante Resolución Suprema N° 019-2014-EM, cuyas características se encuentran en el Registro de Concesiones del MINEM.

3.2. Agrega que, si bien existió una medida cautelar, que justificó que el MINEM emitiera la Resolución Ministerial N° 337-2017-MEM/DM, suspendiendo la Resolución Suprema N° 019-2014-EM, que otorgó de

manera provisional los derechos como concesionario de distribución en la zona de Olmos, dicha medida cautelar fue cancelada.

3.3. El 18 de julio de 2020 fue publicada la Resolución Ministerial N° 177-2020-MINEM/DM, mediante la cual el MINEM dispuso el levantamiento de la suspensión temporal de los efectos de la Resolución Suprema N° 019-2014-EM y la cancelación del reconocimiento temporal a COELVISAC como concesionario de distribución en la zona de Olmos.

3.4. Por lo indicado en el párrafo anterior, a la fecha la concesión de distribución de ENSA tiene plenos efectos, y al no existir ninguna medida cautelar que ampare las pretensiones de COELVISAC, ésta no cuenta con ningún título habilitante que le permita atender a la demanda regulada de la zona de Olmos.

3.5. Por otro lado, señala que, el inciso d) del artículo 34° de la Ley de Concesiones Eléctricas, establece que los concesionarios de distribución están obligados a permitir la utilización de todos sus sistemas y redes por parte de terceros para el transporte de electricidad, excepto cuando tenga por objeto el suministro de electricidad a Usuarios Regulados dentro de su zona de concesión.

4. ANÁLISIS

MARCO NORMATIVO APLICABLE

4.1. El artículo 33 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE) establece que:

“Artículo 33.- Los concesionarios de transmisión están obligados a permitir la utilización de sus sistemas por parte de terceros, quienes deberán asumir los costos de ampliación a realizarse en caso necesario, y las compensaciones por el uso, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley”. (Subrayado agregado).

4.2. Por su parte, el literal d) del artículo 34 de la misma LCE señala que:

“Artículo 34.- Los concesionarios de distribución están obligados a:

(...)
d) Permitir la utilización de todos sus sistemas y redes por parte de terceros para el transporte de electricidad, excepto cuando tenga por objeto el suministro de electricidad a Usuarios Regulados dentro o fuera de su zona de concesión, en las condiciones establecidas en la presente Ley y en el Reglamento”. (Subrayado agregado).

4.3. De otro lado, el artículo 62 del Reglamento de la LCE, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM (en adelante, el Reglamento LCE), dispone que:

“Artículo 62.- Las discrepancias entre los usuarios y los concesionarios de transmisión por el uso de los sistemas de estos últimos, a que se refiere el Artículo 33° de la Ley, en lo relativo a capacidad de transmisión o las ampliaciones requeridas, serán resueltas por OSINERG (...)

OSINERG queda facultado a dictar directivas para solucionar y resolver las solicitudes de dirimencia a que se refiere el presente artículo (...)”

4.4. De igual modo, el artículo 65 del Reglamento de la LCE dispone que:

“Artículo 65.- Las discrepancias entre los usuarios y los concesionarios de distribución por el uso de los sistemas de estos últimos, a que se refiere el inciso d) del Artículo 34° de la Ley, en lo relativo a capacidad de transmisión o las ampliaciones requeridas, serán resueltas por OSINERG (...)”

4.5. En atención a este marco normativo, en ejercicio de su función normativa, Osinergmin aprobó el Procedimiento de Libre Acceso, que tiene por objeto establecer las condiciones de uso y los procedimientos que garanticen el libre acceso a las redes de transmisión y distribución de acuerdo con lo establecido en los artículos 33, 34 inciso d) y 62 de la LCE, evitando la existencia de condiciones discriminatorias de acceso y uso de las redes.

4.6. En efecto, de acuerdo al artículo 2 del Procedimiento de Libre Acceso, el acceso a las redes

de todo sistema eléctrico es de interés público y por lo tanto es obligatorio en los términos de la Ley, el Reglamento y lo dispuesto en el referido procedimiento. Dicho acceso debe basarse en los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, y la libre y leal competencia. Su ejecución debe realizarse en los términos y condiciones negociadas de buena fe entre las partes o en lo dispuesto en el Mandato de Conexión.

4.7. Asimismo, de conformidad con el artículo 3 del citado procedimiento, son obligaciones del suministrador del servicio de transporte

“ARTÍCULO 3°. - Obligaciones del Suministrador de Servicio de Transporte

3.1 Permitir la conexión y utilización de sus sistemas por parte de terceros, quienes deberán asumir los costos de ampliación a realizarse en caso necesario, y las compensaciones por el uso, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley, su Reglamento y demás normas complementarias.

(...)
3.7 Garantizar la máxima disponibilidad del Servicio de Transporte, conservando las redes en estado de operación eficiente. Esta garantía se debe ofrecer sin discriminar a los Clientes de Suministro Eléctrico por el tipo de Suministrador de Energía que los abastezca.
(...)

4.8. Por otro lado, de acuerdo con el numeral 2.8 del artículo 2 y el artículo 9 del mismo procedimiento, de ser el caso que ambas partes no lleguen a un acuerdo respecto a los términos y condiciones para el acceso a las redes, Osinergmin, a solicitud de parte, podrá emitir un Mandato de Conexión, previa opinión de la otra parte involucrada.

4.9. En ese sentido, es preciso, también, tener en cuenta lo señalado en el numeral 1.3 del artículo 1 del Procedimiento de Libre Acceso:

“1.3 Conexión. - Se denomina conexión, al conjunto de equipos y aparatos de transformación, maniobra, protección, soporte, comunicación y auxiliares, con los cuales se materializa la vinculación eléctrica de un Cliente de Suministro Eléctrico con el respectivo Suministrador de Servicios de Transporte.”

4.10. Respecto a la prestación del servicio de transporte en las instalaciones del SCT, el artículo 11° del Reglamento de Transmisión, aprobado en el Decreto Supremo N° 027-2007-EM (en adelante, el Reglamento de Transmisión), en concordancia con el artículo 27° de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, establece lo siguiente en relación a la utilización y acceso al Sistema de Transmisión:

“Artículo 11.-Utilización y acceso al Sistema de Transmisión

11.1 Los interesados que requieran utilizar instalaciones del SCT a que se refiere el literal c), numeral 27.2 del Artículo 27 de la Ley, deberán acordar las condiciones de acceso con el titular de las instalaciones involucradas, hasta el límite de la Capacidad Disponible de dichas instalaciones.

11.2 Los interesados que requieran utilizar instalaciones del Sistema de Transmisión no comprendidas en el numeral precedente, tendrán libre acceso en tanto no se supere el límite de la Capacidad de Conexión correspondiente.

11.3 Si habiendo Capacidad Disponible o Capacidad de Conexión, según sea el caso de los numerales 11.1 y 11.2, respectivamente, el titular de la instalación se negara a otorgar el acceso a sus instalaciones, OSINERGMIN emitirá el correspondiente Mandato de Conexión.
(...)”

4.11. Asimismo, el concepto de Capacidad de Conexión se encuentra definido en el Artículo 1° del Reglamento de Transmisión en los siguientes términos:

“1.3 Capacidad de Conexión. - Es el límite máximo de capacidad para inyectar o retirar energía en un determinado nodo del Sistema de Transmisión, respetando las limitaciones constructivas, de calidad y de seguridad de operación del sistema en un momento dado. (...)”

**SOBRE LA REGULACIÓN DEL USO DE LA INFRAESTRUCTURA DE ELECTRICIDAD**

4.12. De conformidad a lo antes señalado, el artículo 33° y el inciso d) del artículo 34° de la LCE, establecen el libre uso de las redes eléctricas de las empresas de Transmisión y Distribución respectivamente, dentro de los supuestos establecidos por la normativa y cumpliendo los requisitos correspondientes, consagrando el Principio de Libre Acceso a las Redes.

4.13. Por su parte, La LCE asegura el cumplimiento del Principio de Libre Acceso a las Redes, al señalar en su artículo 62° la competencia de Osinergrmin para fijar las compensaciones por el uso de las redes del sistema secundario o del sistema de distribución y solucionar discrepancias que dificulten o limiten el acceso del usuario a las redes del sistema secundario de transmisión y/o del sistema de distribución, siendo obligatorio su cumplimiento para las partes involucradas.

SOBRE EL SISTEMA ELÉCTRICO AL QUE SE SOLICITA ACCESO: SET PAMPA PAÑALÁ

4.14. Según el artículo 20° de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, los sistemas de transmisión se clasifican en: Sistema Garantizado de Transmisión (SGT), SCT, Sistema Principal de Transmisión (SPT) y Sistema Secundario de Transmisión (SST). La distinción entre uno y otro radica en la fecha que hayan sido puestos en operación comercial. Todas aquellas instalaciones con fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 28832, esto es, con posterioridad al 23 de julio de 2006, forman parte del SGT y el SCT, en tanto que, todas aquellas que hayan iniciado operaciones antes de dicha fecha, forman parte del SPT y del SST.

4.15. En el presente caso, en la SET Pampa Pañalá se ubica un transformador de potencia con tensiones de 60/22,9/10 kV, y en el nivel de 22,9 kV cuenta con siete (07) celdas: una de transformación, una de medición, una para servicios auxiliares, una para el banco de compensación y tres (03) celdas de alimentadoras. Cada una de ellas con una capacidad de 630 A y 25 kA de capacidad de cortocircuito, de las cuales dos (02) celdas pertenecen al SCT, y la tercera celda es de propiedad particular de ENSA, la misma que no pertenece a los bienes de la concesión de ésta.

4.16. COELVISAC es una empresa concesionaria de Distribución de Energía de la zona de Olmos, de conformidad con la Resolución de Gerencia Regional N° 004-2014-GR.LAMB/GRDP, que atiende a la demanda colectiva de la zona bajo contratos y que se encuentra facultada a solicitar el uso de Sistemas de Transmisión que le pertenece al Sistema Interconectado Nacional (SEIN), y que para el presente caso tienen como Suministrador de Servicios de Transporte a ENSA.

4.17. Se aprecia que en su solicitud de mandato de conexión, COELVISAC requiere conectar carga, mediante un proyecto de alimentadores en 22,9 kV, a los bornes de dos (2) celdas de la barra en 22,9 kV de la SET Pampa Pañalá de ENSA.

Los referidos alimentadores permitirían trasladar carga, que actualmente es suministrada desde la SET Tierras Nuevas, a la SET Pampa Pañalá.

DESCRIPCIÓN Y UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES

4.18. El área del proyecto se ubica a 45 km del distrito de Olmos, provincia de Lambayeque, en el departamento de Lambayeque al norte del Perú.

4.19. El proyecto sirve para conectar parte de sus cargas, mediante un proyecto de alimentadores en 22,9 kV, a los bornes de dos (02) celdas de 22,9 kV de la SET Pampa Pañalá, de la concesión de ENSA. Dicha carga existente está siendo alimentada desde la SET Tierras Nuevas, es decir, COELVISAC en su solicitud tiene proyectado el traslado de dichas cargas en 22,9kV desde la SET Tierras Nuevas a la SET Pampa Pañalá.

FALTA DE ACUERDO ENTRE LAS PARTES

4.20. El numeral 9.1 del artículo 9 del Procedimiento de Libre Acceso, exige que el obligado (titular de la instalación) y el solicitante, traten de llegar a un acuerdo

sobre los términos del acceso a las redes, antes de acudir ante Osinergrmin vía solicitud de mandato de conexión:

“9.1 Si las partes no hubiesen convenido los términos y condiciones del acceso a las redes, cualquiera de las partes podrá solicitar que OSINERG emita un mandato de conexión”.

4.21. Conforme se desprende de los numerales 2.1 a 3.5 precedentes, no se aprecia que ENSA haya dado una respuesta positiva a las diversas comunicaciones remitidas por COELVISAC, sino que ha requerido a COELVISAC documentación adicional.

4.22. Inclusive ha señalado que COELVISAC no cuenta con ningún título habilitante y por lo tanto, Osinergrmin se encuentra legalmente impedida de dictar un mandato de conexión a favor de COELVISAC, para la atención de demanda regulada en la zona de Olmos.

4.23. De lo expuesto, se concluye la denegatoria de ENSA a COELVISAC de brindar el acceso a la SET Pampa Pañalá, por lo que corresponde evaluar el otorgamiento de un mandato de conexión, en el que se evalúe los términos y condiciones definitivos que permitan, de corresponder, acceder al pedido formulado por COELVISAC en la SET Pampa Pañalá.

DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD DE COELVISAC

4.24. Para el análisis de la viabilidad técnica del mandato de conexión solicitado por COELVISAC, debe evaluarse la Capacidad de Conexión de dicha instalación, dado que la SET Pampa Pañalá y celdas asociadas, forma parte del SCT.

4.25. De acuerdo con lo señalado en el numeral precedente, la conexión solicitada por COELVISAC no debe superar la Capacidad de Conexión del transformador de 30/16/20 MVA y los equipos asociados a éste en la SET Pampa Pañalá; asimismo, debe cumplir con las condiciones establecidas por la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM (en adelante, la NTCSE).

OBLIGATORIEDAD DEL PLAN DE INVERSIONES

4.26. El numeral V del literal a) artículo 139 del Reglamento de la LCE, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM (en adelante, el Reglamento de la LCE), dispone que:

“V) El Plan de Inversiones está constituido por el conjunto de instalaciones de transmisión requeridas que entren en operación dentro de un período de fijación de Peajes y Compensaciones. Será revisado y aprobado por OSINERGMIN y obedece a un estudio de planificación de la expansión del sistema de transmisión considerando un horizonte mínimo de diez (10) años, hasta un máximo establecido por OSINERGMIN, que deberá preparar obligatoriamente cada concesionario de las instalaciones de transmisión remuneradas exclusivamente por la demanda. Los estudios de planificación de la expansión del sistema podrán incluir instalaciones que se requieran para mejorar la confiabilidad y seguridad de las redes eléctricas, según los criterios establecidos por OSINERGMIN; asimismo, este último podrá elaborar y aprobar el Plan de Inversiones ante la omisión del concesionario correspondiente.

La ejecución del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones, ambos aprobados por OSINERGMIN, es de cumplimiento obligatorio” (lo resaltado es nuestro).

4.27. Mediante Resolución N° 126-2020-OS/CD, Osinergrmin aprobó el Plan de Inversiones en transmisión del período 2021-2025, el cual entrará en vigencia el 1 de mayo del año 2021. No obstante, COELVISAC interpuso recurso reconsideración contra dicha resolución, la cual fue resuelta mediante Resolución N° 181-2020-OS/CD. Cabe señalar que dicho Plan de Inversiones fue reemplazado mediante Resolución N° 191-2020-OS/CD.

4.28. En razón a lo expuesto, el Plan de Inversiones de Transmisión, según lo dispuesto en la Resolución N° 191-2020-OS/CD, es de obligatorio cumplimiento para COELVISAC.

DEMANDA DE COELVISAC

4.29. De conformidad a la información remitida por COELVISAC a través de la Carta N° 2796-2020/GG.GG, la demanda de su zona de concesión está distribuida entre clientes libres y regulados.

4.30. Es así que, según el consumo realizado el mes de octubre de 2020, la demanda de los clientes libres ascendió al 76,71% de la demanda total para la zona Olmos, mientras que el 23,29% restante corresponde a la de los clientes regulados. En ese sentido, COELVISAC afirma que el mandato de conexión estaría destinado a la atención de los clientes libres.

4.31. En función a lo anterior, se advierte que la demanda de COELVISAC se encuentra distribuida entre clientes regulados y clientes libres, siendo estos últimos los que absorben el mayor porcentaje del servicio eléctrico.

CAPACIDAD DE CONEXIÓN

4.32. Es pertinente señalar que, la evaluación de la capacidad del transformador se realizará para atender solo el requerimiento de 8,11 MW según lo proyectado por COELVISAC para el año 2021, por cuanto conforme al concepto de "Capacidad de Conexión" (ver numeral 4.11), ésta se define en función a las limitaciones constructivas, de calidad y de seguridad de operación del sistema en un momento dado.

4.33. En el caso materia de análisis, el momento dado es la situación actual en la que COELVISAC presenta la solicitud de conexión y manifiesta que la toma de carga de acuerdo al Plan de Inversiones, se iniciaría en el año 2021; no obstante, COELVISAC no precisa un cronograma de aumento progresivo de cargas a trasladar desde la SET Tierras Nuevas hasta llegar a 8,11 MW.

4.34. En ese sentido, este Organismo evaluará la capacidad del transformador para atender solamente el requerimiento para el 2021, considerando la situación actual en la que COELVISAC presenta la solicitud de conexión y los equipos existentes en la SET Pampa Pañalá.

4.35. Por lo expuesto, los demás requerimientos de carga para los próximos años no serán analizados en la presente resolución.

4.36. En este caso, COELVISAC solicita conectarse a las celdas de 22,9 kV de la SET Pampa Pañalá, específicamente a los bornes de las celdas de salida números 3 y 4, en función al traslado de carga programado desde la SET Tierras Nuevas, tal y como lo dispone en el Informe Técnico N° 342-2020-GRT del análisis de opiniones y sugerencias del Plan de Inversiones 2021-2025. Por tanto, corresponde evaluar: i) si la referida conexión no afectará a los equipos eléctricos por los cuales circulará la potencia requerida; y, ii) verificar si en los equipos aledaños al punto de suministro se cumple con los estándares de calidad establecidos en la NTCSE.

4.37. Para tal efecto, el 30 de octubre de 2020, Osinergmin realizó una inspección de la SET Pampa Pañalá con la finalidad de verificar la disponibilidad de espacio en la sala de celdas de 22,9 kV que permita la conexión de COELVISAC y el funcionamiento de la capacidad del transformador de potencia en la condición ONAN, constatándose lo siguiente:

- Se ha verificado que en la SET Pampa Pañalá existen siete (7) celdas de 22,9 kV, tres (3) de ellas son para alimentadores de suministro eléctrico. Las celdas 3 y 4 se encontraban en servicio atendiendo a usuarios y la celda 2 desconectada.

- Asimismo, se verificó que la potencia en el nivel de 60 kV (10:02 h) indicaba 40 kW y en la barra de 22,9 kV mostraba 20 kW. Respecto a la carga atendida por los alimentadores N° 3 y N° 4 en 22,9 kV era muy baja, tanto así que en el SCADA de la subestación se mostraba 0,00 MW en cada uno.

- Con relación a la celda N° 2 se encontraba con el interruptor abierto y el seccionador a tierra cerrado (elemento de seguridad), condición que lo califica como de reserva.

- Además, se verificó que en la sala de control de la SET Pampa Pañalá, existe espacio físico disponible para albergar otras celdas.

4.38. De la evaluación de lo determinado en la inspección, se verificó en resumen que, la demanda en

la celda de llegada de barra de 22,9 kV fue de 20 kW (10:02 h). Asimismo, que el nivel de tensión en la barra de 22,9 kV era de 23,34 kV, valor que se encuentra dentro de las tolerancias establecidas por la NTCSE. Asimismo, se reitera que durante la inspección, se verificó que la sala de celdas de 22,9 kV de la SET Pampa Pañalá cuenta con un espacio disponible para albergar otras celdas.

4.39 Con relación a la Capacidad de Conexión, la SET Pampa Pañalá tiene un transformador de potencia de 60/22,9/10 kV y de capacidad 30/16/20 MVA.

La capacidad de potencia en el devanado de 22,9 kV es de 15,2 MW ($\text{fp}=0,95$), considerando una máxima demanda de 50 kW la capacidad sin uso en el transformador de la SET Pampa Pañalá será de $15,2 - 0,05 = 15,95$ MW. Es decir, el transformador de la SET Pampa Pañalá tiene capacidad para asumir el traslado de carga desde la SET Tierras Nuevas, analizado en el Plan de Inversiones 2021-2025, proyectado para el año 2021, que no necesariamente son los 8,11 MW solicitados por COELVISAC.

4.40 Asimismo, de acuerdo con las simulaciones de flujo de carga realizado por Coelvisac con su carga proyectada, se aprecia que los valores de tensión en 60kV y 22,9kV de la SET Tierras Nuevas y Pampa Pañalá, se encuentran dentro de la tolerancia indicada en la NTCSE.

Cuadro 6 - Perfiles de Tensión

Centro de Carga	Configuración Existente		Configuración 2020		Configuración 2021		Configuración 2025	
	Caso 01		Caso 01		Caso 01		Caso 01	
	Tensión		Tensión		Tensión		Tensión	
	pu	kV	pu	kV	pu	kV	pu	kV
Tierras Nuevas 60 kV	1.003	60.18	1.005	60.28	1.006	60.35	1.020	61.21
Pampa Pañalá 60 kV	0.994	59.63	0.986	59.18	0.978	58.70	0.965	57.88
Pampa Pañalá 22.9 kV	1.008	23.09	1.0085	23.02	1.002	22.95	1.016	23.26
Alimentador ST2-ST3 22.9 kV	-	-	0.977	22.38	0.960	21.99	0.959	21.96

Caso 1: Hora de máxima demanda

Fuente: Memoria descriptiva del Proyecto adjunto a la Carta CEV 2408-2020/GG.GG

4.41 En consecuencia, la capacidad disponible en el devanado de 22,9 kV de la SET Pampa Pañalá, permitiría atender el traslado de carga desde la SET Tierras Nuevas, conforme lo aprobado en el Plan de Inversiones 2021-2025, para el año 2021.

4.42 Cabe precisar que, en el proceso de aprobación del Plan de Inversiones (PI) 2021-2025, al no aprobarse una subestación requerida por COELVISAC cercana a la SET Pampa Pañalá, se planteó como alternativa viable que, a partir de un periodo determinado, se traslade carga desde la SET Tierras Nuevas a la SET Pampa Pañalá. Asimismo, en dicho plan se le aprobó a COELVISAC una celda de 22,9 kV a implementar en la referida SET Pampa Pañalá.

4.43 Por lo expuesto, ENSA le debe permitir el acceso a COELVISAC a la SET Pampa Pañalá para que implemente las celdas de 22,9 kV en dicha SET, las mismas que utilizarían el espacio disponible en la sala de 22,9 kV de la referida SET Pampa Pañalá. Al respecto, debemos señalar que solo una celda se encuentra aprobada en el Plan de Inversiones 2021-2025; por lo que, de requerir otra celda adicional para el traslado de su carga, lo podrá implementar en el espacio existente a su costo.

SOBRE LA TITULARIDAD DE LA CONCESIÓN DE DISTRIBUCIÓN

4.44 De los argumentos presentados tanto por ENSA y COELVISAC se advierte a que hacen referencia a la existencia de un proceso judicial a través del cual se estaría discutiendo la titularidad de la concesión de distribución en la zona de Olmos.

4.45 En función a lo anterior, ENSA señala que en virtud a lo resuelto en la Resolución Ministerial N° 177-2020-MINEM-DM se dispuso la cancelación del reconocimiento temporal a COELVISAC de todos los derechos que le corresponde como concesionario de distribución de energía eléctrica para el proyecto Energético Tierras Nuevas en el Valle de Olmos.

4.46 Al respecto, Osinergmin es una entidad de la administración pública cuyas funciones se encuentran estrictamente delimitadas por ley; en ese sentido, no cuenta con competencia ni es objeto de sus procesos pronunciarse sobre la titularidad de la concesión materia de cuestionamiento.



4.47 Por otro lado, Osinergmin anteriormente ha solicitado los actuados de dicho proceso judicial a fin de verificar si existe una decisión final por parte del órgano judicial a fin de sentar posición; sin embargo, de dicho proceso se advierte que no existe un pronunciamiento con calidad de cosa juzgada, ni ha sido acreditado a la fecha en este procedimiento, por lo que aún no se decide en sede jurisdiccional y no interfiere con las funciones de este organismo.

4.48 Sin perjuicio de lo expuesto, como lo señala la parte considerativa de la Resolución N° 181-2020-OS/CD, la decisión final sobre la titularidad de la concesión de distribución que recaiga en una única empresa, tendría efectos en la prioridad en la asignación de responsabilidad ante una situación no clara sobre la misma.

4.49 En ese sentido, en caso la decisión jurisdiccional sea desfavorable a COELVISAC, ésta únicamente tendría efectos respecto de la demanda regulada, no impidiendo que la mencionada empresa pueda atender su demanda libre a través del punto de conexión solicitado, máxime si como se ha señalado anteriormente existe capacidad disponible, por lo que se concluye que el mandato de conexión deviene en fundado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, el artículo 11 del Reglamento de Transmisión aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-EM y el artículo 9 del Procedimiento para fijar las condiciones de uso y acceso libre a los Sistemas de Transmisión y Distribución Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 091-2003-OS/CD;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 47-2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – DICTAR el mandato de conexión solicitado por la empresa Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C., para que Electronorte S.A. le permita conectar su proyecto de dos líneas eléctricas de media tensión de 22,9 kV en la SET Pampa Pañalá, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. – Disponer que la Empresa Electronorte S.A. informe del cumplimiento de la presente Resolución a la División de Supervisión de Electricidad en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Artículo 3°. – El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución constituirá infracción sancionable de acuerdo a la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD.

Artículo 4°. – Publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 2 del Procedimiento para fijar las condiciones de uso y acceso libre a los Sistemas de Transmisión y Distribución Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 091-2003-OS/CD.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO
Presidente del Consejo Directivo (e)
OSINERGMIN

1907972-1

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

**Declaran infundado recurso de apelación
interpuesto por AMÉRICA MÓVIL PERU
S.A.C. contra la Resolución N° 00211-2020-
GG/OSIPTEL y confirman multas**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 172-2020-CD/OSIPTEL**

Lima, 27 de noviembre de 2020

EXPEDIENTE N°	: 00064-2019-GG-GSF/PAS
MATERIA	: Recurso de Apelación contra la Resolución N° 00211-2020-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	: AMÉRICA MÓVIL PERU S.A.C.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVIL PERU S.A.C. (en adelante AMERICA MÓVIL) contra la Resolución N° 00211-2020-GG/OSIPTEL, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 00088-2020-GG/OSIPTEL, a través de la cual se le impuso las siguientes sanciones

Conducta	Obligación	Tipificación
• No dar respuesta al Administrador de la Base de Datos Centralizada de Portabilidad (ABDCP) respecto a la procedencia de 2 010 consultas previas en el plazo de 5 minutos (consultas previas antes del 14 de julio de 2018).	Artículo 20 del Reglamento de Portabilidad Numérica del Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija ¹ (en adelante, Reglamento de Portabilidad)	Numeral 18 del Anexo 2 del Reglamento de Portabilidad
• No dar respuesta al ABDCP respecto a la procedencia de 585 consultas previas en el plazo de 2 minutos (consultas previas a partir del 14 de julio de 2018).		
• No dar respuesta al ABDCP respecto a la procedencia de 4 885 solicitudes de portabilidad en el plazo de 5 minutos (solicitudes de portabilidad antes del 14 de julio de 2018).	22 del Reglamento de Portabilidad	Numeral 21 del Anexo 2 del Reglamento de Portabilidad
• No dar respuesta al ABDCP respecto a la procedencia de 92 solicitudes de portabilidad en el plazo de 2 minutos (solicitudes de portabilidad a partir del 14 de julio de 2018)		

(ii) El Informe N° 00027-OAJ/2020 del 6 de noviembre de 2020, de la Oficina de Asesoría Jurídica, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación presentado por AMÉRICA MÓVIL, y

(iii) Los Expedientes N° 00098-2018-GSF y N° 00064-2019-GG-GSF/PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Carta C.01252-GSF/2019, de fecha 25 de junio de 2019, notificada el 26 de junio de 2019, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (actualmente, Dirección de Fiscalización e Infracciones², en adelante, DFI) comunicó a AMÉRICA MÓVIL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), toda vez que habría incurrido en las siguientes infracciones:

Conducta	Tipificación	Infracción
• No dar respuesta al ABDCP respecto a la procedencia de 2 010 consultas previas en el plazo de 5 minutos (consultas previas antes del 14 de julio de 2018)	Numeral 18 del Anexo 2 del Reglamento de Portabilidad	Grave
• No dar respuesta al ABDCP respecto a la procedencia de 585 consultas previas en el plazo de 2 minutos (consultas previas a partir del 14 de julio de 2018)		
• No dar respuesta al ABDCP respecto a la procedencia de 4 885 solicitudes de portabilidad en el plazo de 5 minutos (solicitudes de portabilidad antes del 14 de julio de 2018)	Numeral 21 del Anexo 2 del Reglamento de Portabilidad	Grave
• No dar respuesta al ABDCP respecto a la procedencia de 92 solicitudes de portabilidad en el plazo de 2 minutos (solicitudes de portabilidad a partir del 14 de julio de 2018)		

¹ Aprobado mediante Resolución N° 166-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Resolución N° 268-2018-CD/OSIPTEL (TUO del Reglamento de Portabilidad).

² Acorde al Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM.

2. El 24 de julio de 2019, AMÉRICA MÓVIL presentó sus descargos.

3. El 15 de agosto de 2019, AMÉRICA MÓVIL presentó descargos adicionales.

4. Con fecha 20 de diciembre de 2019, la DFI emitió el Informe N° 00211-GSF/2019 (Informe Final de Instrucción), que contiene el análisis de los descargos presentados por AMÉRICA MÓVIL, en el cual se concluye que dicha empresa habría incurrido en: i) Infracción grave prevista en el Numeral 18 del Anexo 2 del Reglamento de Portabilidad, respecto a 2 010 consultas previas que no fueron respondidas en 5 minutos, y 585 consultas previas que no fueron atendidas en 2 minutos, y; ii) Infracción grave prevista en el Numeral 21 del Anexo 2 del Reglamento de Portabilidad por 4 885 solicitudes de portabilidad que no fueron atendidas en el plazo de 5 minutos y 92 solicitudes de portabilidad que no fueron atendidas en el plazo de 2 minutos. Asimismo, recomienda una sanción de multa en cada caso.

5. A través de la carta C.00097-GG/2020, notificada el 29 de enero de 2020, se trasladó a AMÉRICA MÓVIL el Informe Final de Instrucción.

6. AMÉRICA MÓVIL no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

7. A través de la Resolución N° 00088-2020-GG/OSIPTEL, del 11 de mayo de 2020, notificada en la misma fecha, la Gerencia General resolvió imponer las siguientes sanciones:

Conducta	Infracción	Sanción
- No dar respuesta al ABDCP respecto a la procedencia de 2 010 consultas previas en el plazo de 5 minutos (consultas previas antes del 14 de julio de 2018) - No dar respuesta al ABDCP respecto a la procedencia de 585 consultas previas en el plazo de 2 minutos (consultas previas a partir del 14 de julio de 2018)	Numeral 18 del Anexo 2 del Reglamento de Portabilidad	Multa de 51 UIT
- No dar respuesta al ABDCP respecto a la procedencia de 4 885 solicitudes de portabilidad en el plazo de 5 minutos (solicitudes de portabilidad antes del 14 de julio de 2018) - No dar respuesta al ABDCP respecto a la procedencia de 92 solicitudes de portabilidad en el plazo de 2 minutos (solicitudes de portabilidad a partir del 14 de julio de 2018)	Numeral 21 del Anexo 2 del Reglamento de Portabilidad	Multa de 51 UIT

8. El 02 de julio de 2020, AMÉRICA MÓVIL interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 00088-2020-GG/OSIPTEL.

9. Mediante Memorando N° 00307-GG/2020, del 23 de julio de 2020, la Gerencia General solicitó a la DFI evaluar lo argumentado por AMÉRICA MÓVIL respecto a la implementación de medidas que aseguran la no repetición de la conducta infractora.

10. Mediante Memorando N° 00699-GSF/2020, del 30 de julio de 2020, la DFI informó que los esfuerzos desplegados por AMÉRICA MÓVIL, le habría permitido mitigar la cantidad de rechazos de consultas por falta de respuesta en el plazo de 2 minutos, sin embargo, aún mantendría una conducta infractora.

11. A través de la Resolución N° 00211-2020-GG/OSIPTEL, de fecha 8 de setiembre de 2020, notificada en la misma fecha, se declaró infundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución N° 00088-2020-GG/OSIPTEL.

12. El 29 de setiembre de 2020, AMÉRICA MÓVIL interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00211-2020-GG/OSIPTEL.

13. El 04 de noviembre de 2020, AMÉRICA MÓVIL amplió los argumentos de su recurso de apelación.

II. VERIFICACION DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización Infracciones y Sanciones (en adelante, RFIS), y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVIL, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los principales argumentos de AMÉRICA MÓVIL son los siguientes:

3.1. Se vulneró el Principio de Debido Procedimiento y su derecho de defensa, al confirmar las multas impuestas a pesar que en el Informe Final de Instrucción, elaborado por la DFI, no se incluyó las propuestas de multas con relación a los supuestos incumplimientos imputados.

3.2. Se vulneraron los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, al confirmar las multas impuestas a pesar que fueron determinadas en base a un número reducido de casos y sin que se haya evaluado la posibilidad de imponer medidas menos gravosas como medidas de advertencia o medidas correctivas.

3.3. Se vulneraron los Principios de Razonabilidad y Legalidad, toda vez que se desestimó la aplicación de la condición atenuante consistente en la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora.

3.4. Se vulneraron los Principios de Razonabilidad, Legalidad, Ejercicio Legítimo del Poder y Predictibilidad, al sancionar a través de dos PAS por la misma conducta, en vez de acumular los procedimientos.

IV. ANÁLISIS

4.1. Sobre la supuesta vulneración del Principio de Debido Procedimiento y su derecho de defensa.

Sobre el particular, en virtud al Principio de Debido Procedimiento, no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento⁴.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 255 del TUO de la LPAG⁵ y el artículo 22 del RFIS⁶, el

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

⁵ "Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

(...)"

⁶ "Artículo 22.- Etapas del procedimiento

(...)"

Efectuado el descargo o vencido el plazo para hacerlo, según lo que ocurra primero, el órgano de instrucción evaluará los actuados, y emitirá un Informe final con sus conclusiones sobre la comisión o no de la infracción y, en cada caso, su propuesta sobre la sanción a imponerse o el archivo del expediente, de ser el caso, el cual deberá ser notificado a la Empresa Operadora para que formule sus descargos, otorgándole para tales efectos, un plazo no menor de cinco (5) días hábiles

(...)"



órgano de instrucción, al momento de emitir el informe final de instrucción, debe concluir no solo sobre la comisión de las infracciones imputadas, sino también proponer las sanciones a imponerse.

Para tal efecto, debe considerarse que, acorde a lo establecido en los artículos 25 de la LDFF y el artículo 17 del RFIS⁷, las sanciones a ser impuestas ante la comisión de infracciones son:

a. **Las multas:** De acuerdo a los límites mínimos y máximos previstos para las infracciones leves, graves y muy graves, y;

b. **La amonestación:** Como una opción en el caso de infracciones leves.

Así, en el presente caso se advierte que, conforme a lo establecido en las normas antes citadas, la DFI, en su calidad de órgano de instrucción, al momento de emitir el informe final de instrucción, concluyó no solo sobre la comisión de las infracciones imputadas en la carta C.01252-GSF/2019, sino también propuso las sanciones a imponerse en cada caso (**multas**).

Cabe resaltar que la cuantía de la sanción de multa no es un elemento que se exija consignar en el Informe Final de Instrucción. Adicionalmente, debe resaltarse que con el objeto de imponer de la sanción, dicho informe no tiene un carácter vinculante para el órgano resolutor, acorde a lo establecido en el artículo 182 del TUO de la LPAG⁸.

En tal sentido, aun en el caso que exista una recomendación sobre la posible cuantía de las multas a imponer, esto no habría sido determinante para la resolución de la Primera Instancia. Inclusive, en aquellos casos en los que el órgano de instrucción incluya una recomendación sobre la cuantía de la sanción de multa y esta no sea acogida por el órgano resolutor, se podría generar una expectativa o confusión en los administrados, afectando su derecho de defensa.

Adicionalmente a ello, es preciso resaltar que el derecho de defensa de AMÉRICA MÓVIL no se ha visto afectado, en la medida que, ante la imposición de las sanciones de multa impuestas por la Primera Instancia, dicha empresa ha podido interponer su recurso de reconsideración y apelación, que, justamente, es materia de evaluación.

Debe tenerse presente que el hecho que otros órganos de instrucción hayan recomendado la cuantía de la multa a imponer en otros PAS, no implica que esta práctica deba ser adoptada por la DFI, en la medida que, acorde a lo establecido en los artículos 255 del TUO de la LPAG y 22 del RFIS, corresponde únicamente la precisión respecto de la sanción a imponer, más no de la cuantía de la sanción de multa.

Por lo tanto, se evidencia que la DFI actuó conforme al procedimiento legal establecido, no habiéndose vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, ni el derecho de defensa de AMÉRICA MÓVIL.

4.2. Sobre la supuesta vulneración del Principio de Razonabilidad toda vez que no se optó por imponer medidas menos gravosas

Sobre el porcentaje de nivel de cumplimiento, es preciso mencionar que no es requisito para la configuración de la infracción que se trate de un hecho generalizado, pues el ejercicio de la potestad sancionadora y la correspondiente imposición de una sanción administrativa, se justifican y constituyen el medio viable e idóneo para desalentar la comisión de la infracción, en tanto se busca una finalidad preventiva y disuasiva, a fin de que la empresa adopte mayor diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

El nivel de diligencia requerido es alto, teniendo en consideración los bienes jurídicos involucrados en el incumplimiento de los artículos 20 y 22 del Reglamento de Portabilidad, y se encuentra dentro los límites de lo razonable toda vez que la conducta de AMERICA MOVIL perjudica a los abonados que solicitaron la consultas previas, afecta la confianza en el proceso de portabilidad, así como a la competencia⁹.

Adicionalmente, cabe indicar que el enfoque responsivo si bien reconoce que existe una amplia gama de herramientas administrativas que puedan ser usadas en caso de la ocurrencia de infracciones, le permite al regulador establecer la mejor estrategia dependiendo de las circunstancias concretas y de los actores del caso en particular.

En este punto, corresponde tener en cuenta que el Tribunal Constitucional¹⁰ ha establecido que el Principio de Proporcionalidad está estructurado por tres sub principios: (i) Idoneidad o de adecuación; (ii) Necesidad, y; (iii) Proporcionalidad en sentido estricto, respecto a los cuales AMÉRICA MÓVIL considera que no se cumplen.

En virtud a ello, corresponde evaluar si la primera instancia aplicó debidamente los sub principios del Principio de Proporcionalidad (idoneidad y necesidad y proporcionalidad), a efectos de determinar las sanciones administrativas.

De la revisión de la Resolución N° 0088-2020-GSF/OSIPTEL y el Informe N° 00053-PIA/2020, que sustentó la misma, se advierte que la Primera Instancia sí cumplió con evaluar debidamente los sub principios del Principio de Proporcionalidad (idoneidad y necesidad y proporcionalidad), a efectos de determinar la sanción administrativa, tal como se resume a continuación:

- **Sobre el Juicio de adecuación:** La primera instancia precisó que las sanciones no sólo tienen un propósito represivo, sino también preventivo, por lo que se espera que, de imponerse las sanciones, la empresa operadora asuma en adelante un comportamiento diligente.

Asimismo, se sustentó que las sanciones son idónea teniendo en cuenta la relevancia de cautelar los bienes jurídicos e intereses protegidos por el artículo 20 y 22 del Reglamento de Portabilidad.

En efecto, el artículo 20 del Reglamento de Portabilidad regula la figura de la consulta previa como un mecanismo que coadyuva a la toma de decisión por los abonados, a fin de iniciar el trámite de portabilidad.

Por lo tanto, una consulta previa rechazada sin respuesta, es decir, no respondida dentro del tiempo establecido en el Reglamento de Portabilidad, puede desincentivar la utilización del procedimiento de portabilidad numérica, toda vez que el abonado no podrá conocer oportunamente si tiene la posibilidad o no de portar su línea a otra empresa operadora que satisfaga mejor sus necesidades.

Asimismo, el artículo 22 del Reglamento de Portabilidad regula el procedimiento para que proceda la solicitud de portabilidad, a fin de que se materialice la extinción del contrato de prestación de servicios con el Concesionario Cedente y se suscriba e nuevo contrato con el Concesionario Receptor.

En tal sentido, a fin de realizar el procedimiento rápido y eficaz que no desincentive la adopción de este mecanismo de promoción de competencia, resulta importante que las partes cumplan con los plazos establecidos en el Reglamento. Asimismo, si bien en dicho Reglamento se establece que si el ABDCP no obtiene respuesta por parte del Concesionario Cedente en el plazo establecido, la solicitud de portabilidad es declarada

7 "Artículo 17.- Escala de Sanciones

Las infracciones administrativas serán calificadas como muy graves, graves y leves.

Para la determinación de la sanción se considerarán los siguientes criterios de graduación: el beneficio ilícito, la probabilidad de detección, la gravedad del daño al interés público y, el perjuicio económico causado; así como los factores agravantes y atenuantes señalados en el artículo 18, de ser el caso.

Las infracciones leves pueden sancionarse con amonestación escrita, de acuerdo a las particularidades del caso, salvo que se trate de reincidencia.

Los montos de las multas correspondientes se fijarán dentro de los márgenes establecidos en la LDFF."

8 "Artículo 182.- Presunción de la calidad de los informes

182.1 Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes.

182.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley."

9 Ello, toda vez que los rechazos de las consultas previas, ante la no respuesta en el plazo establecido en el artículo 20 del Reglamento de Portabilidad, evitan que se viabilice la portabilidad, que es una herramienta de promoción de la competencia.

10 Sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en los Expedientes N° 00535-2009-PA/TC, N° 00034-2004-AI/TC y N° 045-2004-PI/TC.

procedente, no debe perderse de vista la importancia de que las empresas cumplan con dar respuesta en los tiempos establecidos legalmente, dado que ello genera seguridad jurídica a todos los actores que participan en un determinado proceso, como es el caso de la portabilidad numérica.

Así, podría darse casos en los que no se responda el pedido del ABDCP en una solicitud de portabilidad, dándose por aceptada, a pesar de que el número telefónico a portar no corresponda al Concesionario Cedente o el número telefónico a portar no corresponde al documento legal de identificación, poniendo ello en riesgo la seguridad que debe existir con relación al proceso de portabilidad a fin de que no se generen afectaciones a los verdaderos abonados y la seguridad en general.

En virtud a ello, consideramos que la idoneidad de la medida si encuentra relación con los bienes jurídicos protegidos en los artículos 20 y 22 del Reglamento de Portabilidad, y el impacto que generan las conductas infractoras.

- **Sobre el Juicio de Necesidad.** Se advierte que la primera instancia evaluó la posibilidad de imponer otras medidas menos gravosas, no obstante, ello fue descartado, en la medida que:

a) Se descartó imponer una Comunicación Preventiva en tanto las infracciones se advirtieron en el marco de una supervisión y no un monitoreo. Asimismo, en el presente caso se detectó la comisión de las infracciones y no conductas que podían derivar en ello.

b) Se descartó imponer una Medida de Advertencia, en tanto que no se encuentran en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 30 del Reglamento General de Supervisión.

Si bien en el Expediente N° 00019-2019-GG-GSF/PAS, se consideró que correspondía aplicar una medida de advertencia, ello fue en atención a las circunstancias del caso en particular, en el que el 0.004% de incumplimiento afectó únicamente a 2 trámites de solicitudes de portabilidad. Esta situación difiere en el presente PAS, en el que si bien existe un reducido porcentaje de incumplimiento, en el caso del artículo 20 del Reglamento de Portabilidad, la no respuesta en plazo a las consultas previas afectó a 2 595 abonados, y en el caso del incumplimiento del artículo 22 del Reglamento de Portabilidad, la no respuesta a las solicitudes de portabilidad se generó incertidumbre en 4 977 casos.

c) Se descartó imponer una medida correctiva toda vez que la emisión de este tipo de medidas es una facultad del OSIPTEL, la cual se emplea según la trascendencia del bien jurídico protegido y afectado en el caso concreto; es decir, la existencia de dicha medida no supone un ejercicio automático en donde se observe únicamente el cumplimiento de una casuística establecida por la norma. Así, teniendo en cuenta la importancia de los bienes jurídicos que se pretende proteger, el inicio de un PAS era el único medio viable para persuadir a AMÉRICA MÓVIL a que en lo sucesivo, evite incurrir en nuevos incumplimientos de las obligaciones antes mencionadas.

Al respecto, este Colegiado considera que si bien en otros casos se ha tomado en cuenta que las medidas correctivas podrían ser pasibles de ser aplicadas en el caso de reducido beneficio ilícito, probabilidad de detección elevada y en situaciones donde no se han presentado agravantes, no implica que, en otros casos, atendiendo a la relevancia de los bienes jurídicos protegidos en el tipo infractor, pueda descartarse su aplicación.

Tal es el caso del Expediente N° 0061-2019-GG-GSF/PAS, en el que se sancionó a Entel Perú S.A., con multas de 58,8 UIT y 51 UIT, por los incumplimientos de los artículos 20 y 22 del Reglamento de Portabilidad, respectivamente, al no haber dado respuesta al ABDCP sobre 5 916 consultas previas y 1 537 solicitudes de portabilidad, en un período de supervisión similar (2 meses) al presente caso. Cabe resaltar que dicho pronunciamiento, fue confirmado recientemente por este Colegiado a través de la Resolución N° 104-2020-CD/OSIPTEL, del 18 de agosto de 2020.

Adicionalmente a ello, cabe resaltar que en el caso de la infracción por el incumplimiento del artículo 20 del Reglamento de Portabilidad, a efectos de determinar

el beneficio ilícito además de considerar los costos evitados, también se ha tenido en cuenta el ingreso ilícito representado por la cantidad de líneas que no habrían podido efectuar la portabilidad, debido a la no respuesta en el plazo de las consultas previas. En virtud a ello, el beneficio ilícito obtenido por la comisión de dicha infracción sí resulta ser elevado, por lo que una sanción de multa se encuentra más aun plenamente justificada.

En tal sentido, se cumple con el juicio de necesidad, asimismo, no se vulneró el Principio de Prevención.

- **Sobre el juicio de proporcionalidad:** Este criterio busca establecer si la medida establecida guarda una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar. Al respecto, se advierte que la primera instancia evaluó los criterios establecidos en la normativa vigente a efectos de determinar las sanciones a imponer.

En efecto, acorde con lo establecido en el artículo 25 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del OSIPTEL (LDFF), ante la comisión de infracciones graves corresponde imponer multas de entre cincuenta y uno (51) a ciento cincuenta (150) UIT¹¹.

En el presente caso, se advierte que la Primera Instancia estableció el monto de las multas en el límite mínimo previsto, este es, cincuenta y un (51) UIT, en cada caso, teniendo en consideración los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

En virtud a lo expuesto, no se han vulnerado los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad.

4.3. Sobre la supuesta vulneración a los Principios Razonabilidad y Legalidad, por la no aplicación de un factor atenuante de responsabilidad

Sobre el particular, conforme a lo establecido en el artículo 18 del RFIS, constituyen factores atenuantes de responsabilidad, entre otros, la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora¹².

Es preciso resaltar que, para la aplicación del atenuante de responsabilidad por la implementación de medidas para la no repetición de la conducta infractora, no basta con indicar que determinada medida ha sido adoptada por la empresa para dar cumplimiento a sus obligaciones, sino acreditar que, en efecto, estas se han implementado. Adicionalmente ello, estas medidas implementadas deben ser idóneas para lograr el objetivo que no se repita la conducta infractora.

Ahora bien, en el presente caso, que si bien la Primera Instancia no ha descartado que AMÉRICA MÓVIL habría desplegado esfuerzos por reducir el nivel de incumplimiento, estas no resultan ser idóneas para asegurar la no repetición de la conducta infractora.

En efecto, tal como se evidencia de la información proporcionada por la DFI a través del Memorando N° 699-GSF/2020, AMÉRICA MÓVIL aún mantendría un

¹¹ "Artículo 25.- Calificación de infracciones y niveles de multa

25.1 Las infracciones administrativas serán calificadas como muy graves, graves y leves, de acuerdo a los criterios contenidos en las normas sobre infracciones y sanciones que OSIPTEL haya emitido o emita. Los límites mínimos y máximos de las multas correspondientes serán los siguientes:

Infracción	Multa mínima	Multa máxima
Leve	0.5 UIT	50 UIT
Grave	51 UIT	150 UIT
Muy Grave	151 UIT	350 UIT

(...)"

¹² "Artículo 18.- Graduación de las Sanciones y Beneficio por Pronto Pago

i) Son factores atenuantes, en atención a su oportunidad, el reconocimiento de responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito, el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa, la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa y, la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora.

(...)"



comportamiento infractor, puesto que de la información descargada del portal del ABDGP sobre el reporte de consulta previas rechazadas por falta de respuesta del cedente, correspondiente al periodo del 01 de enero de 2020 al 24 de julio de 2020, se evidenció entre 1 a 1 457 rechazos de consultas previas por falta de respuesta del cedente, observándose picos de 130 a 1 457 rechazos originados el 24 de enero, 03 de febrero, 16 de febrero, 03 de marzo, 18 de marzo, 09 de mayo, 20 de mayo y 13 de julio de 2020.

Cabe indicar que si bien, AMÉRICA MÓVIL alega que no se debió descartar que dichos picos de rechazos se deban a causas ajenas a su responsabilidad, esto no ha sido acreditado de manera fehaciente por dicha empresa.

Así, lo único que ofrece como prueba de ello en su recurso de apelación, es un extracto de un correo electrónico remitido por el proveedor PORTAFLOW, en el que se indica el 13 de julio de 2020 ocurrió un evento que genera demora en las respuestas a las consultas previas. No obstante, no existe prueba que acredite que los otros eventos que en su conjunto, que han generado 3 446 rechazos de consultas previas por falta de respuesta, no sean atribuibles a su responsabilidad.

En tal sentido, este Colegiado considera que no corresponde aplicar el factor atenuante de responsabilidad, en la medida que se ha evidenciado que las posibles medidas implementadas por AMÉRICA MÓVIL no son idóneas para asegurar la no repetición de la conducta infractora.

4.4. Sobre la supuesta vulneración a los Principios de Razonabilidad, Legalidad Ejercicio legítimo del poder y predictibilidad

AMÉRICA MÓVIL solicita la acumulación de los Expedientes N° 00064-2019-GG-GSF/PAS y N° 00118-2019-GG-GSF/PAS, en la medida que los procedimientos tramitados en ambos expedientes guardan conexidad y en la medida que, en su opinión, no resulta razonable imponer doble sanción, por hechos similares.

Sobre el particular, de conformidad a lo establecido en el artículo 160 del TUO de la LPAG¹³, la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexidad.

Ahora bien, se advierte que en el presente caso si bien se trata de expedientes que tienen como mismo administrado a AMÉRICA MÓVIL y versan sobre las obligaciones dispuestas en los artículos 20 y 22 del Reglamento de Portabilidad, referidas a la obligación del concesionario cedente de dar respuesta al ABDGP sobre las consultas previas y solicitudes de portabilidad en el plazo establecido en dicha norma, se encuentran referidos a periodos de supervisión distintos.

	Expediente N° 00064-2019-GG-GSF/PAS	Expediente N° 00118-2019-GG-GSF/PAS
Materia	Artículos 20 y 22 del Reglamento de Portabilidad	Artículos 20 y 22 del Reglamento de Portabilidad
Administrado	AMÉRICA MÓVIL	AMÉRICA MÓVIL
Hechos	Periodo supervisado Hechos del 6 de junio al 1 de agosto de 2018	Periodo supervisado Hechos de Enero a Junio de 2019

Adicionalmente, cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del OSIPTEL, las acciones de supervisión se rigen por el Principio de Discrecionalidad, en virtud del cual el detalle de los planes y métodos de trabajo son establecidos por el órgano supervisor.

Ahora bien, en el presente caso se advierte que existe una tramitación separada de las supervisiones efectuadas en los expedientes, atendiendo a las supervisiones periódicas que efectúa el organismo regulador, en la medida que en virtud a los bienes jurídicos protegidos, en cada periodo existe una afectación a los abonados y a la competencia.

En este sentido, este Colegiado considera que es razonable que se tramiten dos procedimientos administrativos sancionadores, por tratarse de hechos no vinculados, debiendo desestimarse la solicitud de acumulación.

Con relación a lo argumentado por AMÉRICA MÓVIL respecto a que en el caso de la Resolución N° 079-2018-CD/OSIPTEL, se habría procedido a la acumulación de expedientes, aunque los periodos de supervisión no hayan sido los mismos, se advierte que, por el contrario, en dicho antecedente una de las razones para acumular los expedientes N° 010-2017-TRASU/ST-PAS y N° 001-2017/TRASU/ST-PAS fue que se trataba del mismo periodo supervisado. En tal sentido, el órgano de instrucción y la Primera Instancia, han procedido conforme a los pronunciamientos previamente emitidos en el OSIPTEL.

Por lo tanto, no se ha vulnerado los Principios de Razonabilidad, Legalidad, Ejercicio Legítimo del Poder y Predictibilidad.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el Informe N° 00027-OAJ/2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal, el cual -conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG- constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 771/2020 del 19 de noviembre de 2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Desestimar la solicitud de acumulaciones de los Expedientes N° 00064-2019-GG-GSF/PAS y N° 00118-2019-GG-GSF/PAS; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVIL PERU S.A.C. contra la Resolución N° 00211-2020-GG/OSIPTEL, que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 00088-2020-GG/OSIPTEL, y en consecuencia, CONFIRMAR las sanciones de multas de cincuenta y uno (51) UIT, cada una, por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 18 y 21 del anexo 2 del Reglamento de Portabilidad, por el incumplimiento de los artículos 20 y 22 de la referida norma, respectivamente; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- La presente resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 4.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para: i) notificar la presente Resolución a la empresa apelante con el Informe N° 00027-OAJ/2020; ii) Publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano; iii) Publicar la presente resolución en la página web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe, las Resoluciones N° 00211-2020-GG/OSIPTEL y N° 00088-2020-GG/OSIPTEL y el Informe N° 00027-OAJ/2020, y; iv) Poner en conocimiento de la presente resolución a la Oficina de Administración y Finanzas del OSIPTEL para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

¹³ "Artículo 160.- Acumulación de procedimientos

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexidad."

Declaran infundado Recurso de Apelación interpuesto por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 205-2020-GG/OSIPTEL y confirman multas

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 173-2020-CD/OSIPTEL

Lima, 27 de noviembre de 2020

EXPEDIENTE N°	: 0021-2019-GG-GSF/PAS
MATERIA	: Recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 205-2020-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	: TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA) contra la Resolución N° 205-2020-GG/OSIPTEL, mediante la cual se declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 133-2020-GG/OSIPTEL, a través de la cual se sancionó a dicha empresa operadora por el incumplimiento de compromisos de mejora, de los indicadores de calidad del servicio público móvil Tiempo de Entrega de Mensajes de Texto (TEMT), Calidad de Cobertura de Servicio (CCS) y Calidad de Voz (CV); de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo N° 123-2014-CD/OSIPTEL y modificatorias (en adelante, Reglamento de Calidad);

(ii) El Informe N° 033-OAJ/2020 del 10 de noviembre de 2020, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

(iii) El Expediente N° 0021-2019-GG-GSF/PAS

I. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante carta N° 1085-GSF/2019, notificada el 3 de junio de 2019, la Dirección de Fiscalización e Instrucción¹ (en adelante, DFI) comunicó a TELEFÓNICA el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) al haberse verificado la presunta comisión de las infracciones graves tipificadas en los ítems 9, 10 y 11 del "Anexo N° 15 Régimen de Infracciones y Sanciones" del Reglamento de Calidad². Esto es, se imputó a TELEFÓNICA el incumplimiento de compromisos de mejora, al haberse verificado que, durante el periodo 2017-2S, incumplió lo dispuesto en el numeral 5 de los Anexos 8, 9 y 10 de la referida norma, conforme al siguiente detalle³:

Norma	Obligación	Tipificación	Conducta Imputada	Gravedad
Reglamento de Calidad	Numeral 5 del Anexo 8	Ítem 9 del Anexo 15	Incumplir con los Compromisos de Mejora para el indicador TEMT ⁴ en 6 centros poblados.	Grave
	Numeral 5 del Anexo 9	Ítem 10 del Anexo 15	Incumplir con los Compromisos de Mejora para el indicador CCS ⁵ en 7 centros poblados.	Grave
	Numeral 5 del Anexo 10	Ítem 11 del Anexo 15	Incumplir con los Compromisos de Mejora para el indicador CV ⁶ en 16 centros poblados.	Grave

1.2. El 15 de julio de 2019, mediante carta N° TDP-2387-AG-ADR-19, TELEFÓNICA remitió sus descargos, los cuales fueron ampliados mediante cartas N° TDP-2599-AG-ADR-19, N° TDP-2817-AG-ADR-19 y N° TDP-3008-AG-ADR-19, recibidas el 5, 20 y 21 de agosto de 2019, respectivamente.

1.3. A través del Informe N° 00193-GSF/2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), remitido a la Gerencia General el 6 de diciembre de 2019, la DFI analizó los descargos presentados por TELEFÓNICA.

1.4. El 7 de enero de 2020, mediante carta N° TDP-4768-AG-ADR-19, TELEFÓNICA remitió una nueva ampliación de sus descargos y solicitó informe oral.

1.5. Mediante Resolución N° 008-2020-GG/OSIPTEL⁷ del 9 de enero de 2020, la Gerencia General dispuso

ampliar por tres (3) meses el plazo para resolver el PAS en primera instancia⁸.

1.6. A través de la carta N° 130-GG/2020, notificada el 6 de febrero de 2020, la Gerencia General remitió a TELEFÓNICA copia del Informe Final de Instrucción, y le otorgó un plazo de cinco (5) días para la formulación de descargos adicionales.

1.7. El 24 de febrero de 2020, mediante carta N° TDP-0616-AG-ADR-20, TELEFÓNICA remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción y solicitó informe oral ante la Gerencia General.

1.8. A través del Memorando N° 219-GG/2020 del 7 de mayo de 2020, la Gerencia General solicitó a la DFI el análisis y la actuación de los medios probatorios presentados por TELEFÓNICA a través de la carta N° TDP-4768-AG-ADR-19, lo cual fue atendido mediante Memorando N° 598-GSF/2020 del 1 de julio de 2020.

1.9. Mediante Resolución N° 133-2020-GG/OSIPTEL⁹ del 2 de julio de 2020, la Gerencia General¹⁰ denegó la solicitud de informe oral de TELEFÓNICA y la sancionó conforme se detalla a continuación:

Norma	Obligación	Tipificación	Conducta Imputada	Sanción
Reglamento de Calidad	Numeral 5 del Anexo 8	Ítem 9 del Anexo 15	Incumplir con los Compromisos de Mejora para el indicador TEMT en 6 centros poblados ¹¹ .	Archivo
	Numeral 5 del Anexo 9	Ítem 10 del Anexo 15	Incumplir con los Compromisos de Mejora para el indicador CCS en 7 centros poblados.	7 multas cuyo monto total asciende a 408,16 UIT ¹²
	Numeral 5 del Anexo 10	Ítem 11 del Anexo 15	Incumplir con el Compromiso de Mejora para el indicador CV en el centro poblado San Marcos de la Aguada (Lima).	Archivo
			Incumplir con los Compromisos de Mejora para el indicador CV en 15 centros poblados. ¹³	15 multas de 51 UIT cada una.

1.10. El 22 de julio de 2020, mediante carta N° TDP-2030-AG-ADR-20, TELEFÓNICA interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 133-2020-GG/OSIPTEL y, adicionalmente, solicitó audiencia de informe oral ante la Gerencia General; la cual fue denegada mediante carta N° 844-GG/2020, notificada el 20 de agosto de 2020.

¹ De acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, cuya Sección Primera fue aprobada por Decreto Supremo N° 160-2020-PCM y su Sección Segunda fue aprobada por Resolución de Presidencia N° 094-2020-PD/OSIPTEL, las funciones correspondientes a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización son realizadas en lo sucesivo por la Dirección de Fiscalización e Instrucción.

² Cabe señalar, que el Reglamento de Calidad fue modificado con la Resolución N° 129-2020-CD/OSIPTEL. El Régimen de Infracciones y Sanciones ha sido incorporado, actualmente, como Anexo N° 2.

³ La imputación se sustentó en el Informe N° 008-GSF/SCS/2019, de fecha 25 de enero de 2019, emitida en el Expediente de Supervisión N° 00075-2018-GSF

⁴ Indicador Tiempo de Entrega de Mensajes de Texto (TEMT)

⁵ Indicador Calidad de Cobertura de Servicio (CCS)

⁶ Indicador del servicio móvil Calidad de Voz (CV).

⁷ Notificada el 10 de enero de 2020, a través de la carta N° 028-GG/2020.

⁸ Dicha resolución se sustenta además en el Informe N° 007-PIA/2020 del 9 de enero de 2020.

⁹ Notificada mediante correo electrónico del 2 de julio de 2020.

¹⁰ Dicha resolución se sustenta además en el Informe N° 095-PIA/2020 del 2 de julio de 2020.

¹¹ CCPP Lonya Grande (Amazonas), Chumpi (Ayacucho), Puerto Inca (Huánuco), Chicla (Lima), Mazuko (Madre de Dios) y Pisacoma (Puno).

¹² CCPP Huaraz (Ancash), Ayacucho (Ayacucho), Carmen Alto (Ayacucho), Huanca Sancos (Ayacucho), Las Nazarenas (Ayacucho), Cajamarca (Cajamarca), Cusco (Cusco), Tingo María (Huánuco), Satipo (Junín), Lambayeque (Lambayeque), Barrio Obrero Industrial (Lima), Puente Piedra (Lima), Buenos Aires (Piura), Huayrapata (Puno) y Puerto Callao (Ucayali).

1.11. Mediante Resolución N° 205-2020-GG/OSIPTEL¹⁴ del 2 de septiembre de 2020, la Gerencia General¹⁵ declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por TELEFÓNICA.

1.12. El 23 de septiembre de 2020, mediante Carta N° TDP-2767-AG-ADR-20, TELEFÓNICA interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 205-2020-GG/OSIPTEL y solicitó audiencia de informe oral ante el Consejo Directivo.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, TUO de la LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

TELEFÓNICA sustenta su Recurso de Apelación en los siguientes argumentos:

3.1. Se habrían vulnerado el Debido Procedimiento y el Derecho de Defensa, toda vez que el Informe Final de Instrucción no evaluó sus argumentos expuestos en la carta N° TDP-4768-AG-ADR-19.

3.2. Se habría vulnerado el Principio de Tipicidad, toda vez que la norma no es totalmente taxativa y permite una interpretación más favorable al administrado.

3.3. Las Declaratorias de Emergencia constituyen, por sí mismas, causas de fuerza mayor.

3.4. No se habrían cumplido los parámetros de medición de los indicadores de calidad en dos (2) centros poblados.

3.5. Se habría configurado el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria en seis (6) centros poblados.

3.6. Las mediciones son inválidas al haber sido realizadas con un equipo de medición no homologado y con una calibración desactualizada.

3.7. Se habrían vulnerado los Principios de Igualdad y Predictibilidad, toda vez que el OSIPTEL tuvo mayor contemplación con otras empresas en casos similares.

3.8. Se habría configurado el atenuante de responsabilidad por la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la infracción en seis (6) centros poblados.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con relación a los argumentos formulados por TELEFÓNICA, cabe señalar lo siguiente:

4.1 Sobre la supuesta vulneración del Debido Procedimiento y el Derecho de Defensa

Al respecto, luego de revisar los actuados obrantes en el presente expediente, se advierte que el Informe Final de Instrucción fue emitido por la DFI con fecha 5 de diciembre de 2019, en tanto que la carta N° TDP-4768-AG-ADR-19 fue remitida por TELEFÓNICA el 7 de enero de 2020. De este modo, resultaba materialmente imposible que la DFI, en el Informe Final de Instrucción, se pronuncie sobre un documento presentado de manera posterior a la conclusión de la etapa de instrucción. Por lo tanto, dicho informe no incurre en ningún vicio de nulidad.

No obstante lo anterior, a fin de garantizar el derecho de defensa de TELEFÓNICA y el debido procedimiento, la Gerencia General precisó en la carta N° 130-GG/2019 -mediante la cual se le notificó el Informe Final de Instrucción- que la carta N° TDP-4768-AG-ADR-19 sería considerada como parte de los descargos al aludido Informe Final de Instrucción, tomando en cuenta la oportunidad en la que fue presentada.

Así, la Gerencia General, mediante Memorando N° 219-GG/2020, solicitó a la DFI la evaluación de los

medios probatorios ofrecidos en la carta N° TDP-4768-AG-ADR-19, lo cual fue atendido mediante Memorando N° 598-GSF/2020. Ahora bien, TELEFÓNICA manifiesta que dicho documento nunca les fue notificado; sin embargo, tal aseveración es incorrecta.

En efecto, el Memorando N° 598-GSF/2020 fue puesto en conocimiento de TELEFÓNICA junto con la notificación de la Resolución N° 133-2020-GG/OSIPTEL –conforme se establece en el artículo 8° de dicho acto administrativo-. De lo expuesto, se colige que no existe vulneración a su derecho de defensa.

4.2 Sobre la supuesta vulneración del Principio de Tipicidad

En el presente caso, se ha sancionado a TELEFÓNICA por no haber cumplido con los Compromisos de Mejora de los indicadores CCS y CV por cada centro poblado, conducta que se encuentra tipificada como infracción grave en los ítems 10 y 11 del Anexo N° 15 del Reglamento de Calidad, conforme al siguiente detalle:

10	La empresa operadora que no remita o no cumpla con el compromiso de mejora para el indicador CCS, previsto en el numeral 5 del Anexo N° 9. La evaluación de esta conducta se realizará con periodicidad semestral considerando la totalidad de los compromisos de mejora.	Grave
11	La empresa operadora que no remita o no cumpla con el compromiso de mejora para el indicador CV, previsto en el numeral 5 del Anexo N° 10. La evaluación de esta conducta se realizará con periodicidad semestral considerando la totalidad de los compromisos de mejora.	Grave

Tal como se advierte, en ambos tipos infractores se establece expresamente que el compromiso de mejora de los indicadores CCS y CV está previsto en los numerales 5 de los Anexos N° 9 y 10, respectivamente, del referido Reglamento. En dichos anexos, se dispone que la evaluación del indicador consiste en verificar el cumplimiento del valor del indicador respecto a su valor objetivo, por centro poblado; y, en caso de incumplimiento, el OSIPTEL solicitará un compromiso de mejora con el fin de corregir dicha situación (por centro poblado).

En ese sentido, a diferencia de lo señalado por TELEFÓNICA, no existe confusión en la redacción del tipo infractor, toda vez que el Compromiso de Mejora que prevé el Reglamento de Calidad, es por cada centro poblado.

En efecto, si bien en el Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Calidad se señala que la “evaluación” se realiza por periodos de seis meses y considerando la totalidad de los Compromisos de Mejora; es importante señalar que dicho párrafo está referido a la forma y periodicidad en la que se realizará la supervisión del Compromiso de Mejora, y no a la forma en la que se impondrá la –eventual- sanción.

Por lo tanto, a diferencia de lo señalado por TELEFÓNICA, la norma sí es taxativa en tanto, al establecer que la verificación del valor objetivo se da por centro poblado, lo que corresponde es que el cumplimiento del Compromiso de Mejora se realice por cada centro poblado. En virtud de lo anterior, la interpretación que deriva de cada tipo infractor materia del PAS es única y se obtiene, además, de la lectura sistemática de las disposiciones del propio Reglamento de Calidad, como ha sido expuesto líneas arriba.

De lo expuesto, en la medida que no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, corresponde desestimar los argumentos de TELEFÓNICA.

4.3 Sobre la exclusión por fuerza mayor

En cuanto a este punto, corresponde señalar que la sola mención a decretos supremos que declaran el estado de emergencia por lluvias, no resulta suficiente para acreditar un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor que determine la exclusión de las mediciones realizadas en los centros poblados en los que dicho fenómeno ocurrió.

Al respecto, el OSIPTEL no puede objetar que en el país se presentan constantemente fenómenos

¹⁴ Notificada mediante correo electrónico del 3 de septiembre de 2020.

¹⁵ Dicha resolución se sustenta además en el Informe N° 151-PIA/2020 del 2 de septiembre de 2020.

climatológicos, cuya intensidad puede variar; sin embargo, corresponde a la empresa operadora acreditar que dichos eventos -que, por lo general, conoce en tanto son fenómenos estacionales- le impidieron el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

En este punto, es importante recordar que, si bien corresponde a la Administración pública la carga de la prueba a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos; ante la prueba de la comisión de los hechos que configuran la infracción, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad¹⁶.

En consecuencia, en la medida que TELEFÓNICA no ha acreditado la fuerza mayor que imposibilitó el cumplimiento de los indicadores de calidad (a través del cumplimiento de los compromisos de mejora) objeto de sanción, corresponde desestimar los argumentos de la empresa en este extremo.

4.4 Sobre los parámetros de medición de los indicadores de calidad

En principio, corresponde señalar que, en su Recurso de Apelación, TELEFÓNICA solo se ha limitado a mencionar -sin evidencia- que no hay recopilación muestral suficiente, ni que se han tomado en cuenta los puntos más representativos para fines de la medición; sin fundamentar debidamente su argumento; conforme se exige en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG.

No obstante ello, tal como ha sido expuesto por la Primera Instancia, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 del Reglamento de Calidad, para el cálculo del indicador CCS no se ha establecido una cantidad de mediciones específicas, sino la determinación de una muestra. De este modo, sobre la base de lo expuesto en el Memorando N° 598-GSF/2020, se verifica que el tamaño de la muestra tomada en el CCPPUU Quichuay, ubicado en el departamento de Junín, es mayor al tamaño de muestra exigida en dicho departamento, para que esta sea representativa, en el periodo 2017-2S.

Para el caso del CCPPUU Barrio Obrero Industrial, considerándose la superficie poligonal y únicamente las mediciones realizadas dentro de esta, se determinó que no existe invalidez en las pruebas efectuadas; por lo que corresponde mantener la imputación por el incumplimiento del Compromiso de Mejora para el indicador CV en dicho CCPPUU.

Consecuentemente, se concluye que se ha cumplido con seguir el Procedimiento de Supervisión de los indicadores de calidad CSS y CV, establecido en el Anexo 17 del Reglamento de Calidad; por lo que corresponde desestimar los argumentos de TELEFÓNICA en el presente extremo.

4.5 Sobre la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria

Conforme ha sido analizado por el Consejo Directivo en la Resolución N° 043-2019-CD/OSIPTTEL, el Reglamento de Calidad dispone que la ejecución de los Compromisos de Mejora no podrá exceder el siguiente periodo de evaluación; es decir, que por la naturaleza de la infracción analizada, no es posible que se configure el cese de la conducta infractora. De tal modo, como ha sido señalado por la Primera Instancia, el eventual cumplimiento del valor objetivo del indicador de calidad CV en semestres posteriores, constituyen por sí mismos nuevos periodos de evaluación en nuevos expedientes de supervisión.

Adicionalmente, tal como ha sido precisado anteriormente por el Consejo Directivo en la Resolución N° 016-2020-CD/OSIPTTEL, los efectos generados por el incumplimiento de un Compromiso de Mejora no pueden ser revertidos, en la medida que el incumplimiento de los indicadores de calidad se traduce en la afectación a los usuarios del servicio público móvil, los cuales no contaron con un servicio idóneo que goce de las garantías mínimas de calidad establecida normativamente.

En consecuencia, al no concurrir el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, corresponde desestimar los argumentos de TELEFÓNICA.

4.6 Sobre los equipos utilizados para la medición de los indicadores de calidad

Sobre el cuestionamiento efectuado por TELEFÓNICA

respecto a la homologación de los equipos SAMSUNG SGH-I337, empleados en las mediciones, es pertinente reiterar lo ya resuelto por el Consejo Directivo en la Resolución N° 016-2020-CD/OSIPTTEL, en el sentido que los terminales móviles SAMSUNG conforman la solución integral del equipo de medición ANITE (cuya finalidad es la medición de indicadores de calidad); el cual, conforme a lo manifestado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de Oficio N° 3158-2013- MTC/27, no requiere permiso de internamiento, ni certificado de homologación, por no encontrarse incluido en la clasificación de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones.

En ese sentido, tal como ha sido precisado por el Consejo Directivo en la Resolución N° 114-2020-CD/OSIPTTEL, el hecho de que el OSIPTTEL haya requerido en las especificaciones técnicas del Proceso de Licitación N° 001-2019/OSIPTTEL que el sistema de medición deba contemplar terminales móviles liberados y homologados; se debe a que, en la actualidad, las soluciones brindadas por los proveedores presentan terminales móviles externos conectados al equipo de medición. Esta situación no se presentó en el 2014, año en el cual se adquirió el equipo marca ANITE, modelo: NEMO INVEX, pues estos terminales se encuentran insertados dentro del chasis (componente Hardware), es decir, forman parte integrante del mismo.

De otro lado, como ha sido señalado adecuadamente por la Primera Instancia, el hecho que la Adjudicación Simplificada N° 007-2019/OSIPTTEL haya incorporado como una característica del servicio a contratar la calibración de los equipos de medición, garantiza la precisión de las mediciones, y por ello no puede afirmarse lo contrario: que determine la invalidez de las mediciones efectuadas en los años 2016 y 2017. Más aún, el objeto de dicha contratación, la eventual calibración, es realizar el mantenimiento de los equipos con fines preventivos no correctivos.

En efecto, mediante el Memorando N° 598-GSF/2020, previamente citado, la DFI ha sostenido que el equipo de medición Invex 4G Modelo NMP10000 fue fabricado por la empresa Anite Finland Ltd. en el año 2011, y calibrado por única vez bajo el estándar vigente en ese momento; es decir el EN-60950-12006 Edition. Por ende, se colige que el OSIPTTEL empleó un equipo de medición debidamente calibrado, con lo cual se garantiza la idoneidad de las pruebas durante las acciones de supervisión.

Siendo así, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación de TELEFÓNICA.

4.7 Sobre la supuesta vulneración de los Principios de Igualdad y Predictibilidad

Como bien ha señalado la Primera Instancia, el Compromiso de Mejora constituye una segunda oportunidad que se le otorga a las empresas operadoras para que cumplan con el valor objetivo de los indicadores TEMT, CCS y CV; por lo que, resulta razonable que se imponga una sanción luego de verificarse el cumplimiento del Compromiso de Mejora.

Así, aun cuando este solo hecho resulte suficiente para descartar la pretendida vulneración de los Principios de Igualdad y Predictibilidad que alega TELEFÓNICA; este Colegiado se pronunciará por cada una de las resoluciones invocadas por la empresa operadora:

a) En la Resolución N° 039-2020-CD/OSIPTTEL, el Consejo Directivo revocó la Medida Correctiva impuesta a Entel Perú S.A., al considerar que tenía un alcance muy amplio y no era proporcional a un solo caso de incumplimiento del artículo 14 del RFIS (incumplimiento de resoluciones de la empresa operadora).

b) En la Resolución N° 215-2017-GG/OSIPTTEL, la Gerencia General impuso una medida correctiva a América Móvil Perú S.A.C. teniendo en cuenta que: i) el porcentaje de incumplimiento de los indicadores TINE y TLLI, de 0,07% y 0,02% respecto de los valores objetivos previstos en el Reglamento de Calidad; y, ii) el incumplimiento solo se verificó en el departamento de Cusco.

Lo expuesto permite inferir que, al tratarse de casos

¹⁶ NIETO GARCIA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 4ta edición. Tecnos. Madrid, 2005. P. 424.

distintos, no es posible la aplicación de los criterios contenidos en las resoluciones citadas en el presente PAS. En consecuencia, al no existir vulneración de los Principios de Igualdad y Predictibilidad, corresponde desestimar los argumentos de TELEFÓNICA.

4.8 Sobre la aplicación del atenuante de responsabilidad

En el presente caso, toda vez que la Primera Instancia ha verificado el incumplimiento de los Compromisos de Mejora en los CCPPUU Tres de Diciembre, Carmen Alto, Huanca Sancos, Satipo, Buenos Aires y Huayrapata durante el periodo 2017-2S, correspondía a TELEFÓNICA aportar los medios probatorios destinados a acreditar no solo la implementación de medidas específicas, sino que debe probar que estas, efectivamente, garantizarán que en dichos CCPPUU no volverán a incumplirse los valores objetivo de los indicadores de calidad CCS y CV.

Al respecto, TELEFÓNICA no ha ofrecido ningún elemento de prueba adicional destinado a acreditar la implementación de medidas específicas que garanticen el cumplimiento de los valores objetivo de los indicadores de calidad en los aludidos CCPPUU; razón por la cual, no corresponde aplicar el atenuante de responsabilidad previsto en el artículo 18 del RFIS.

4.9 Sobre la solicitud de informe oral

Respecto a la solicitud de informe oral ante el Consejo Directivo, formulada por la empresa operadora, corresponde señalar que, en virtud del Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, como –entre otros– el derecho a solicitar el uso de la palabra (o informe oral). Sin embargo, es importante resaltar que dicha norma no establece que debe otorgarse el uso de la palabra cada vez que se solicita; razón por la cual, es factible que cada órgano de la Administración decida si se otorga o no, aunque de forma motivada.

En la misma línea opina Morón tras analizar una sentencia del Tribunal Constitucional¹⁷ concluyendo que el derecho a exponer alegatos oralmente no es absoluto, sino que la autoridad puede decidir denegar dicho derecho cuando existan razones objetivas y debidamente motivadas¹⁸.

En el presente caso, se advierte que los argumentos planteados por TELEFÓNICA en su impugnación –principalmente de derecho–, así como el resto de actuados del expediente del PAS, constituyen elementos de juicio suficientes para que el Consejo Directivo resuelva el Recurso de Apelación; es decir, dicha documentación genera la convicción necesaria para pronunciarse sobre el mismo.

Asimismo, se trata de argumentos similares de la empresa operadora en otros procedimientos administrativos sancionadores sobre la misma materia; específicamente, en los Expedientes N° 00062-2017-GG-GSF/PAS y N° 00046-2018-GG-GSF/PAS, en los que TELEFÓNICA tuvo la oportunidad de exponer oralmente sus argumentos ante el Consejo Directivo.

Por lo expuesto, se considera que no corresponde otorgar el informe oral solicitado por TELEFÓNICA.

V. PUBLICACION DE SANCIONES

De conformidad con el artículo 33 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del OSIPTEL, las resoluciones que impongan sanciones por la comisión de infracciones graves o muy graves deben ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano, cuando hayan quedado firmes, o se haya causado estado en el procedimiento administrativo.

Al confirmar este Colegiado las sanciones impuestas a TELEFÓNICA por la comisión de las infracciones graves tipificadas en los ítems 10 y 11 del Anexo N° 15 –Régimen de Infracciones y Sanciones– del Reglamento de Calidad, corresponde la publicación de la Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el Informe N° 033-OAJ/2020, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, el cual –conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG– constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, y estando

a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 772 de fecha 24 de noviembre de 2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 205-2020-GG/OSIPTEL, que declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia General N° 133-2020-GG/OSIPTEL y, en consecuencia:

(i) **CONFIRMAR** siete (7) multas, que ascienden a un total de cuatrocientos ocho con 16/100 (408,16) Unidades Impositivas Tributarias, impuestas por la comisión de la infracción grave tipificada en el ítem 10 del Anexo N° 15 del Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, al haber incumplido lo dispuesto en el punto 5 del Anexo N° 9 de la referida norma, por incumplir siete (7) Compromisos de Mejora relacionados al valor objetivo del indicador de calidad del servicio público móvil Calidad de Cobertura de servicio (CCS), de acuerdo al siguiente detalle:

Centro Poblado	Multa
San Gregorio (Arequipa)	51 UIT
Tres de Diciembre (Junín)	51 UIT
Quichuay (Junín)	76,58 UIT
Indiana (Loreto)	51 UIT
Buenos Aires (Piura)	76,58 UIT
Mallares (Piura)	51 UIT
Aguaytía (Ucayali)	51 IT

(ii) **CONFIRMAR** quince (15) multas de CINCUENTA Y UN (51) Unidades Impositivas Tributarias cada una, por la comisión de la infracción grave tipificada en el ítem 11 del Anexo N° 15 del Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, al haber incumplido lo dispuesto en el punto 5 del Anexo N° 10 de la referida norma, por incumplir quince (15) Compromisos de Mejora¹⁹ relacionados al valor objetivo del indicador de calidad del servicio público móvil Calidad de Voz (CV).

Artículo 2°.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución y del Informe N° 033-OAJ/2020, a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.;

(ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”;

(iii) La publicación de la presente Resolución, el Informe N° 033-OAJ/2020 y las Resoluciones N° 133-2020-GG/OSIPTEL y N° 205-2020-GG/OSIPTEL, en el portal web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe; y,

(iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Oficina de Administración y Finanzas, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

¹⁷ Emitida en el Expediente N° 03075-2006-AA

¹⁸ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. (Tomo I. 12da edición). Lima: Gaceta Jurídica. 2017, pág. 81.

¹⁹ CCPP Huaraz (Ancash), Ayacucho (Ayacucho), Carmen Alto (Ayacucho), Huanca Sancos (Ayacucho), Las Nazarenas (Ayacucho), Cajamarca (Cajamarca), Cusco (Cusco), Tingo María (Huánuco), Satipo (Junín), Lambayeque (Lambayeque), Barrio Obrero Industrial (Lima), Puente Piedra (Lima), Buenos Aires (Piura), Huayrapata (Puno) y Puerto Callao (Ucayali).

Declaran infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 233-2020-GG/OSIPTEL y confirman multa

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 180-2020-CD/OSIPTEL

Lima, 27 de noviembre de 2020

EXPEDIENTE N°	: 0020-2019-GG-GSF/PAS
MATERIA	: Recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 233-2020-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	: VIETTEL PERÚ S.A.C.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Viettel Perú S.A.C. (en adelante, VIETTEL) contra la Resolución N° 233-2020-GG/OSIPTEL, que declaró improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 095-2020-GG/OSIPTEL, emitida en el procedimiento administrativo sancionador iniciado por el supuesto incumplimiento del valor objetivo del indicador de calidad del servicio público móvil "Tasa de Intentos No Establecidos" (TINE) para el segundo trimestre del año 2018; de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo N° 123-2014-CD/OSIPTEL y modificatorias (en adelante, Reglamento de Calidad);

(ii) El Informe N° 036-OAJ/2020 del 12 de noviembre de 2020, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

(iii) El Expediente N° 0020-2019-GG-GSF/PAS

I. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante carta N° 886-GSF/2019, notificada el 10 de mayo de 2019, la Dirección de Fiscalización e Instrucción¹ (en adelante, DFI) comunicó a VIETTEL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) al haber advertido que habría incurrido en la infracción tipificada en el ítem 7 del "Anexo N° 15 - Régimen de Infracciones y Sanciones" del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones² (en adelante, Reglamento de Calidad), por cuanto habría incumplido el valor objetivo del indicador TINE en el departamento de Loreto, durante el segundo trimestre del año 2018, e acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4.1 del Anexo N° 6 de la referida norma.

1.2. El 7 de junio de 2019, luego de concedérsele la prórroga de plazo requerido, VIETTEL presentó sus descargos.

1.3. A través de la carta N° 839-GG/2019, notificada el 12 de diciembre de 2019, la Primera Instancia remitió a VIETTEL copia del Informe N° 114-GSF/2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), en el que se analiza los descargos presentados por dicha empresa; otorgándosele un plazo de cinco (5) días para la formulación de descargos.

1.4. El 10 de enero de 2020, la Primera Instancia notificó la Resolución N° 010-2020-GG/OSIPTEL, donde dispuso ampliar por tres (3) meses, el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

1.5. Mediante Resolución N° 095-2020-GG/OSIPTEL³ del 18 de mayo de 2020, la Primera Instancia sancionó a VIETTEL con una multa de sesenta y nueve con 90/100 (69.9) UIT por la comisión de la infracción grave tipificada en el ítem 7 del Anexo 15 del Reglamento de Calidad, al haber incumplido el valor objetivo del indicador de calidad TINE en el departamento de Loreto, durante el segundo trimestre de 2018.

1.6. El 21 de agosto de 2020, VIETTEL interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 095-2020-GG/OSIPTEL.

1.7. Mediante Resolución N° 233-2020-GG/OSIPTEL⁴ del 25 de septiembre de 2020, la Primera Instancia

declaró improcedente por extemporáneo el Recurso de Reconsideración interpuesto por VIETTEL.

1.8. El 16 de octubre de 2020, VIETTEL interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 233-2020-GG/OSIPTEL.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

El artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, (en adelante, TUO de la LPAG), establece que el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Complementariamente a ello, el artículo 218 del TUO de la LPAG establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios.

"Artículo 207. Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Conviene precisar que, tal como ha sido señalado en el numeral 142.1 del artículo 142 del TUO de la LPAG, los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, quienes tienen recíprocamente el deber de cumplirlos y poder exigir su cumplimiento en la sede que corresponda, en aquello que respectivamente les concierna.

Asimismo, resulta relevante precisar que si bien la Administración Pública tiene la obligación de resolver los recursos planteados por los administrados, no debe soslayarse el hecho que ello deberá ser materia de pronunciamiento en la medida en que se cumplan las formalidades y requisitos de validez determinados expresamente por mandato de la Ley.

Del análisis de la información obrante en el expediente, se advierte que el Recurso de Reconsideración interpuesto por VIETTEL contra la Resolución N° 095-2020-GG/OSIPTEL fue declarado improcedente por extemporáneo.

En efecto, conforme se advierte en el Expediente N° 020-2019-GG-GSF/PAS, el 19 de mayo de 2020 se notificó a VIETTEL la Resolución N° 095-2020-GG/OSIPTEL.

Sobre el particular, el artículo 16 del TUO de la LPAG, establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos. Ahora bien, las notificaciones efectuadas durante el periodo de suspensión de plazos, se realizaron conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución N° 041-2020-PD/OSIPTEL⁶; y por tanto, se consideran realizadas en la oportunidad en la que fueron notificadas.

¹ De acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, cuya Sección Primera fue aprobada por Decreto Supremo N° 160-2020-PCM y su Sección Segunda fue aprobada por Resolución de Presidencia N° 094-2020-PD/OSIPTEL, las funciones correspondientes a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización son realizadas en lo sucesivo por la Dirección de Fiscalización e Instrucción.

² Aprobado por Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL.

³ Notificada el 19 de mayo de 2020, a través del buzón de correo electrónico.

⁴ Notificada mediante correo electrónico del 25 de septiembre de 2020.

⁵ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

⁶ Norma que establece Reglas para el uso de la Mesa de Partes Virtual del OSIPTEL



Sin embargo, considerando la suspensión del plazo de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos, establecidos en el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y sus respectivas prórrogas⁷, los efectos de dichas notificaciones surtieron efecto a partir de la fecha en la que se levantó la suspensión señalada, es decir el 11 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta ello, el plazo de quince (15) días hábiles para interponer recurso impugnativo contra la Resolución N° 095-2020-GG/OSIPTEL por parte de VIETTEL vencía el 1 de julio de 2020.

Ahora bien, VIETTEL interpone Recurso de Reconsideración recién el 21 de agosto de 2020; es decir, con posterioridad al plazo máximo para interponer recurso impugnativo (Reconsideración o Apelación).

En tal sentido, se colige que VIETTEL dejó consentir los actos materia de impugnación, al no haber ejercitado su derecho de contradicción observando los requisitos y plazos prescritos en el TUO de la LPAG.

Siendo así, y acorde con lo estipulado en el artículo 222 del TUO de la LPAG, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se pierde el derecho a articularlos, quedando firme el acto.

De otro lado, respecto a la supuesta interposición del Recurso de Reconsideración con fecha 2 de julio de 2020 por parte de VIETTEL, es preciso indicar que, tal como ha señalado la Primera Instancia, el referido documento no ingresó a la Mesa de Partes Virtual del OSIPTEL; y aun en el caso de si hubiera ingresado, en tanto el plazo para interponer el referido recurso venció el 1 de julio de 2020; éste también habría sido interpuesto fuera del plazo.

Por consiguiente, corresponde declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL.

III. PUBLICACION DE SANCIONES

De conformidad con el artículo 33 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del OSIPTEL, las resoluciones que impongan sanciones por la comisión de infracciones graves o muy graves deben ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano, cuando hayan quedado firmes, o se haya causado estado en el procedimiento administrativo.

Al confirmar este Colegiado las sanciones impuestas a TELEFÓNICA por la comisión de la infracción grave tipificada en los ítem 7 del Anexo N° 15 –Régimen de Infracciones y Sanciones- del Reglamento de Calidad, por cuanto habría incumplido valor objetivo del indicador TINE en el departamento de Loreto, durante el segundo trimestre del año 2018, corresponde la publicación de la Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 772 de fecha 24 de noviembre de 2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 233-2020-GG/OSIPTEL; y, en consecuencia **CONFIRMAR** una multa de sesenta y nueve con 90/100 (69,9) UIT por la comisión de la infracción grave tipificada en el ítem 7 del Anexo N° 15 del Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, al haber incumplido con el valor objetivo del indicador de calidad TINE en el departamento de Loreto, durante el segundo trimestre de 2018.

Artículo 2.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano";

(ii) La notificación de la presente Resolución y del Informe N° 036-OAJ/2020, a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C.;

(iii) La publicación de la presente Resolución, el

Informe N° 036-OAJ/2020 y las Resoluciones N° 233-2020-GG/OSIPTEL y N° 095-2020-GG/OSIPTEL, en el portal web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe; y,

(iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Oficina de Administración y Finanzas, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

⁷ Decreto de Urgencia N° 029-2020 (20.03.2020), Decreto de Urgencia N° 053-2020 (05.05.2020) y Decreto Supremo N° 087-2020-PCM (20.05.2020).

1907498-1

Declaran infundado el recurso de apelación interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución N° 213-2020-GG/OSIPTEL y confirman multas

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 181-2020-CD/OSIPTEL

Lima, 27 de noviembre de 2020

EXPEDIENTE N°	:	0073-2019-GG-GSF/PAS
MATERIA	:	Recurso de apelación contra la Resolución N° 213-2020-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	:	TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA) contra la Resolución N° 213-2020-GG/OSIPTEL, mediante la cual se declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 129-2020-GG/OSIPTEL que dispuso sancionar por los incumplimientos a las disposiciones establecidas en los artículos 20 y 22 del Reglamento de Portabilidad en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija (en adelante, Reglamento de Portabilidad), aprobado por Resolución N° 166-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

(ii) El Informe N° 0021-OAJ/2020 del 3 de noviembre de 2020, de la Oficina de Asesoría Jurídica, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación; y,

(iii) El Expediente N° 0073-2019-GG-GSF/PAS y el Expediente N° 00108-GSF/2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante la carta N° 1461-GFS/2019, notificada el 23 de julio de 2019, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante, GSF¹) comunicó a TELEFÓNICA el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) al haberse verificado el presunto incumplimiento de los artículos 20 y 22 del Reglamento de Portabilidad, conforme al siguiente detalle:

¹ Conforme al Decreto Supremo N° 160-2020-PCM que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, la GSF es la Dirección de Fiscalización e Instrucción.

Norma incumplida	Tipificación	Conducta imputada	Periodo	Casos	Calificación
Artículo 20	Numeral 18 del Anexo 2 Régimen de Infracciones y Sanciones	Excedió en dar respuesta a la consulta previa efectuada por el Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal, en un plazo no mayor de cinco (5) minutos de realizada.	01/06/2018 al 13/07/2018	3 373	Grave
		Excedió en dar respuesta a la consulta previa efectuada por el Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal, en un plazo no mayor de dos (2) minutos de realizada.	14/07/2018 al 26/08/2018	32 056	Grave
		No se dió respuesta a la consulta previa efectuada por el Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal, en un plazo no mayor de dos (2) minutos de realizada.		35 403	Grave
Artículo 22	Numeral 21 del Anexo 2 Régimen de Infracciones y Sanciones	Excedió en dar respuesta a la consulta efectuada por el Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal respecto a la solicitud de portabilidad, en un plazo no mayor de cinco (5) minutos de realizada.	01/06/2018 al 13/07/2018	368	Grave
		No se dió respuesta a la consulta efectuada por el Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal respecto a la solicitud de portabilidad, en un plazo no mayor de cinco (2) minutos de realizada.		1695	Grave
		Excedió en dar respuesta a la consulta efectuada por el Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal respecto a la solicitud de portabilidad, en un plazo no mayor de dos (2) minutos de realizada.	14/07/2018 al 26/08/2018	4249	Grave
		No se dió respuesta a la consulta efectuada por el Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal respecto a la solicitud de portabilidad, en un plazo no mayor de dos (2) minutos de realizada.		2976	Grave

1.2. El 19 de setiembre de 2019, TELEFÓNICA remitió sus descargos.

1.3. Mediante la carta N° 098-GG/2020, notificada el 29 de enero de 2020, la Primera Instancia trasladó el Informe Final de Instrucción N° 0008-GSF/2020 (en adelante, Informe Final de Instrucción), a efectos que TELEFÓNICA formule sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles; lo cual fue atendido por TELEFÓNICA conforme al escrito N° TDP-0404-AR-ADR-20, recibido el 11 de febrero de 2020.

1.4. Con Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado el 15 de marzo de 2020, se declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del 16 de marzo de 2020, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de dicha disposición normativa. Dicha suspensión de plazos fue objeto de sucesivas prórrogas, la última hasta el 10 de junio de 2020, a través del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM.

1.5. Mediante Resolución N° 129-2020-GG/OSIPTEL, notificada el 1 de julio de 2020, la Primera Instancia resolvió lo siguiente:

(i) Sancionar con ciento cincuenta (150) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el numeral 18 del Anexo N° 2 del Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Portabilidad, al haber incumplido el artículo 20 de dicha norma.

(ii) Sancionar con cincuenta y uno (51) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el numeral 21 del Anexo N° 2 del Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Portabilidad, al haber incumplido el artículo 22 de dicha norma.

1.6. El 21 de julio de 2020, TELEFÓNICA interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 129-2020-GG/OSIPTEL.

1.7. Mediante Resolución N° 213-2020-GG/OSIPTEL, notificada el 9 de setiembre 2020, la Primera Instancia declaró infundado el Recurso de Reconsideración.

1.8. El 28 de setiembre de 2020, TELEFÓNICA interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 213-2020-GG/OSIPTEL; y, solicita se le conceda informe oral ante el Consejo Directivo, a fin de exponer sus argumentos.

II. VERIFICACION DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA:

De conformidad con el artículo 27 del RFIS y los artículos 218.2 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General², (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

3.1 Sobre la modificación al Reglamento de Portabilidad

TELEFÓNICA manifiesta que en el periodo de la supervisión que sustenta el presente PAS se publicó la Resolución N° 159-2018-CD/OSIPTEL mediante la cual se modificó los artículos 20 y 22 del Reglamento de Portabilidad respecto al tiempo de respuesta asociado a la consulta previa o solicitud de portabilidad.

Siendo ello así, en la medida que parte de las acciones de supervisión se realizaron dentro del primer trimestre de la entrada en vigencia de dicha obligación y que las conductas imputadas son recientes y no reiteradas, TELEFÓNICA alega que existe una vulneración al Principio de Legalidad en tanto la Primera Instancia debió aplicar una medida de advertencia.

En primer término, es importante señalar que el proceso de portabilidad significa para los abonados una herramienta de empoderamiento que les permite portar a otra empresa operadora, manteniendo su mismo número, cuando –en algunos casos– no se encuentran satisfechos con el servicio ofrecido por su actual operador. En ese sentido, el artículo 4 del Reglamento de Portabilidad dispone lo siguiente:

“Artículo 4.- Derecho a la portabilidad

Todo abonado del servicio público móvil y del servicio de telefonía fija tiene derecho a la portabilidad de su número telefónico, independientemente de la modalidad de pago contratado.

(...)”

Tal como se advierte, el derecho de los abonados de acceder a la portabilidad implica que la solicitud se realice sin inconveniente alguno en la oportunidad en la que se requiere, teniendo en cuenta que el mercado de las telecomunicaciones es variable; por lo que el operador cedente necesariamente debe dar una respuesta adecuada en la ocasión que los abonados así lo soliciten.

Ahora bien, en el presente caso, considerando el periodo de supervisión comprendido desde el 1 de junio

² Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

de 2018 al 27 de agosto de 2018, si bien la obligación de responder una consulta previa o solicitud de portabilidad fue reducida de cinco (5) a dos (2) minutos, en virtud de la Resolución N° 159-2018-CD/OSIPTEL, publicada el 13 de julio de 2018, que modificó, entre otros, los artículos 20 y 22 del Reglamento de Portabilidad, siendo exigible desde el 14 de julio de 2018; no obstante, conforme a lo señalado por la Primera Instancia, dicha modificación ya era de público conocimiento desde el 23 de diciembre de 2017, fecha en la que se publicó para comentarios la Resolución N° 157-2017-CD/OSIPTEL que aprobó el proyecto de modificación del Reglamento de Portabilidad³.

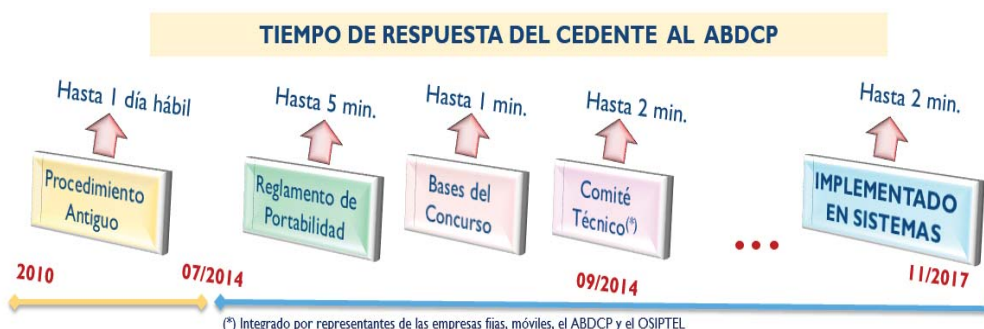
En esa línea, resulta relevante indicar que, conforme al Informe N° 156-GPRC/2018, de fecha 27 de junio de 2018, el cual sustenta las modificaciones efectuadas por la Resolución N° 159-2018-CD/OSIPTEL, la reducción de los plazos para la atención de consultas previas y solicitudes de portabilidad fueron como resultado de la unificación de las especificaciones técnicas que venían operando en distintos sistemas involucrados a la Base de Datos Centralizada Principal de Portabilidad Numérica, al momento de implementar y ejecutar los procedimientos de portabilidad y que, sin embargo, aún no habían sido recogidos en el Reglamento de Portabilidad, es decir, el plazo de dos (2) minutos de espera de la respuesta del concesionario cedente se venía aplicando en la práctica

antes de la modificación introducida mediante Resolución N° 159-2018-CD/OSIPTEL.

En efecto, en el citado Informe se advierte claramente lo siguiente:

“(…) en la etapa de elaboración de las bases del concurso para implementar la Base de Datos Centralizada Principal de Portabilidad Numérica, el Comité de Portabilidad, integrado por representantes de las empresas concesionarias y del Estado Peruano, estableció, entre otros aspectos que, el ABDGP debe esperar la respuesta del Concesionario Cedente hasta 1 minuto y no los cinco (05) minutos que figuraban en el Reglamento de Portabilidad Numérica. En forma similar se estableció que el ABDGP a más tardar a los 30 segundos de recibida la respuesta de parte del Concesionario Cedente enviará la misma al Concesionario Receptor. Bajo estos requerimientos técnicos fue que se concursó la administración de la Base de Datos Centralizada Principal de Portabilidad Numérica y se decidió implementar el sistema; sin embargo, durante la implementación y ejecución de las pruebas se acordó un plazo máximo de espera del ABDGP de hasta dos (2) minutos, situación con la cual vienen operando los distintos sistemas involucrados; sin que este acuerdo haya sido recogido en el Reglamento de Portabilidad Numérica.

Gráfico N° 9: Tiempo de espera



[Subrayado agregado]

Asimismo, corresponde indicar que, de la “Matriz de comentarios al Proyecto de Modificación del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija”⁴, TELEFÓNICA no formuló comentario alguno respecto a la reducción de tiempo de respuesta asociado a la consulta previa y solicitud de portabilidad en el marco del procedimiento de portabilidad, justamente debido a que dicho cambio (esto es, la variación del tiempo de respuesta) no constituye per se una nueva obligación –como pretende sostener TELEFÓNICA– sino obedece a la operatividad y dinamismo del propio procedimiento de portabilidad numérica, en la medida que los sistemas involucrados operaban considerando un tiempo de respuesta de dos (2) minutos, tanto para consultas previas como solicitudes de portabilidad, situación que era de pleno conocimiento de las empresas operadoras y venía siendo aplicable desde noviembre de 2017.

Además, es relevante destacar que, en virtud a lo dispuesto en la Resolución N° 151-2015-CD/OSIPTEL desde el 30 de abril del 2016, el incumplimiento de la obligación de los concesionarios cedentes para emitir respuesta respecto a una consulta previa o solicitud constituye una infracción grave al Reglamento de Portabilidad, situación que permanece hasta la actualidad.

Siendo ello así, teniendo en cuenta la modificación normativa contenida en la Resolución N° 159-2018-CD/OSIPTEL –publicada el 13 de julio de 2018 y vigente desde el 14 de julio de 2018– la Primera Instancia sancionó los siguientes incumplimientos:

Norma	Tipo	Periodo	Excede temporizador	Sin respuesta	Total de casos
Art. 20 del Reglamento de Portabilidad	Respuesta a Consulta previa (5 minutos)	01/06/2018 al 13/07/2018	3 373	--	3 373
	Respuesta a Consulta previa (2 minutos)	14/07/2018 al 26/08/2018	32 056	35 403	67 459
Art. 22 del Reglamento de Portabilidad	Respuesta a Solicitud de portabilidad (5 minutos)	01/06/2018 al 13/07/2018	368	1 695	2 063
	Respuesta a Solicitud de portabilidad (2 minutos)	14/07/2018 al 26/08/2018	4 249	2 976	7 225
			40 046	40 074	80 120

Así, debe destacarse que la obligación de responder una consulta previa o una solicitud de portabilidad en un plazo no mayor de cinco (5) minutos fue exigible desde el 30 de abril de 2016, fecha en la que los artículos 20 y 22 del Reglamento de Portabilidad entraron en vigencia; sin embargo, en el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 13 de julio de 2018, tres mil trescientos setenta y tres (3 373) consultas previas así como trescientos sesenta

³ El Consejo Directivo se ha pronunciado en ese sentido a través de la Resolución N° 0104-2020/CD-OSIPTEL.

⁴ Disponible en: <https://www.osipitel.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/1/PAR/res159-2018-cd-osipitel/resol159-anexo-matriz-comentarios.pdf>

y ocho (368) solicitudes de portabilidad fueron emitidas excediendo el temporizador de cinco (5 minutos) y, a su vez, mil seiscientos noventa y cinco (1 695) solicitudes de portabilidad no obtuvieron respuesta por parte de TELEFÓNICA en su calidad de concesionario cedente, pese a que dichas obligaciones eran conocidas y se encontraban vigentes aproximadamente dos años antes de su incumplimiento.

Asimismo, atendiendo al caso en concreto –asociado al periodo de supervisión comprendido entre el 14 de julio de 2018 al 26 de agosto de 2018– y considerando las razones para la emisión de la Resolución N° 159-2018-CD/OSIPTEL, no resulta atendible que TELEFÓNICA –sobre la base de una modificación normativa previamente conocida por los operadores del sector de telecomunicaciones– pretenda eximirse de responsabilidad respecto de treinta y dos mil cincuenta y seis (32 056) consultas previas y cuatro mil doscientos cuarenta y nueve (4 249) solicitudes de portabilidad en las que excedió el temporizador de dos (2) minutos ni mucho menos en las treinta y cinco mil cuatrocientos tres (35 403) consultas previas y dos mil novecientos setenta y seis (2 976) solicitudes de portabilidad en las que no emitió respuesta alguna⁵.

Ahora bien, en cuanto a lo alegado por TELEFÓNICA en el sentido que la Primera Instancia debió aplicar una medida de advertencia, es oportuno recordar que la aplicación de una medida de advertencia en el marco de un PAS no es posible, toda vez que –conforme a lo previsto en el artículo 30 del Reglamento General de Supervisión⁶– dichas medidas solo pueden imponerse dentro de un procedimiento de Supervisión.

Además, corresponde señalar que, contrariamente a lo sostenido por TELEFÓNICA, la reducción de tiempo de respuesta –esto es, de cinco (5) a dos (2) minutos– a cargo del operador concedente no constituye una nueva obligación sino una práctica que era ejecutada por las propias empresas operadoras desde noviembre de 2017; e, inclusive el cumplimiento de dar respuesta a las consultas previas y solicitudes de portabilidad resulta exigible desde el 30 de abril de 2016, razones por las cuales no resulta aplicable lo previsto en el literal a) del artículo 30 del Reglamento General de Supervisión invocado por TELEFÓNICA; y, por ende, se reitera que no resulta aplicable una medida de advertencia.

Atendiendo a lo expuesto, se desvirtúa alguna afectación al Principio de Legalidad.

3.2 Sobre la cantidad de casos detectados en el presente PAS

TELEFÓNICA señala que corresponde el archivamiento respecto a las incidencias detectadas con anterioridad a la modificatoria al Reglamento de Portabilidad; ello, en tanto no resulta razonable aplicar una multa por una cantidad que no es representativa.

Al respecto, TELEFÓNICA precisa que considerando el universo global de procesos de portabilidad que se registraron durante el periodo de supervisión y el total de casos supervisados, el presunto incumplimiento por superar el tiempo de espera de cinco (5) minutos solo representa el 0.19% y 6.78%, respectivamente.

Adicionalmente, TELEFÓNICA expresa que, entre el 1 de julio y el 20 de julio de 2019, ha tenido mejor nivel de cumplimiento en comparación de otras empresas operadoras.

Sobre el particular, corresponde destacar que TELEFÓNICA no ha aportado algún elemento probatorio para desvirtuar su responsabilidad administrativa; siendo que –en el presente extremo– únicamente alega que considerando la cantidad de casos detectados corresponde su archivamiento, en tanto a criterio de TELEFÓNICA, no resulta razonable imponer una sanción por los incumplimientos detectados con anterioridad a la modificación de los artículos 20 y 22 del Reglamento de Portabilidad, disposiciones que establecían cinco (5) minutos como tiempo de respuesta para la atención de consultas previas y solicitudes de portabilidad.

Al respecto, contrariamente a lo sostenido por TELEFÓNICA debe tenerse presente que ante el incumplimiento de los artículos 20 y 22 del Reglamento de Portabilidad no importa la cantidad de casos en los cuales se haya detectado el incumplimiento; ello, en la

medida que, la portabilidad constituye un derecho de los usuarios a portar de una empresa operadora a otra, en caso no estén de acuerdo con la prestación del servicio u otra empresa operadora ofrezca tarifas más accesibles a la capacidad de pago de los usuarios; por lo cual, los incumplimientos detectados a TELEFÓNICA estarían afectando el derecho de los usuarios a ejercer de manera idónea la portabilidad de su número telefónico.

Además, las conductas imputadas a TELEFÓNICA afecta al mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones en tanto la portabilidad es una forma de promover la competencia; y, en consecuencia repercute en el bienestar de los usuarios.

Cabe precisar que, en el presente caso nos encontramos ante infracciones graves; y, en consecuencia, acorde con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, Ley N° 27336 (en adelante, LDFF) corresponde una sanción entre cincuenta y uno (51) a ciento cincuenta (150) UIT, cuyo parámetro legal ha sido observado por la Primera Instancia al momento de determinar las sanciones impuestas ante el incumplimiento de los artículos 20 y 22 del Reglamento de Portabilidad.

De otra parte, en cuanto al comportamiento alegado por TELEFÓNICA en comparación al nivel de cumplimiento de otros operadores en cuanto a las disposiciones previstas en el Reglamento de Portabilidad no constituye algún atenuante o eximente de responsabilidad administrativa que incida en las sanciones impuestas por la Primera Instancia, conforme a lo previsto en el TUO de la LPAG y el RFIS.

Atendiendo a los fundamentos expuestos, carece de asidero lo expuesto por TELEFÓNICA en el presente extremo.

3.3 Sobre la determinación de la sanción

TELEFÓNICA señala que la Primera Instancia no ha determinado correctamente la multa impuesta, en tanto no ha motivado los criterios que la sustentan, toda vez que:

(i) Sobre el beneficio ilícito, precisa que no se ha acreditado cuales son los supuestos beneficios económicos que obtuvo TELEFÓNICA; por lo que, en virtud al Principio de Presunción de Licitud corresponde que la Autoridad pruebe sus imputaciones. Asimismo, TELEFÓNICA precisa que, a efectos de cumplir con las nuevas obligaciones contenidas en el Reglamento de Portabilidad, realizó una serie de ajustes a sus procesos.

(ii) Sobre la probabilidad de detección, manifiesta que –considerando el pronunciamiento contenido en la Resolución N° 076-2019-CD/OSIPTEL– se debe reducir las sanciones impuestas en la medida que la probabilidad de detección de las conductas imputadas se encuentra catalogada como alta.

(iii) Sobre la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido sostiene que OSIPTEL debe indicar cuál fue el daño producido al interés público o al bien jurídico protegido y, además, debe cuantificarlo para efectos de saber a cuánto ascendería reparar un “daño” de esa naturaleza.

(iv) No se ha verificado reincidencia ni existe intencionalidad en la comisión de la infracción.

Al respecto, de la revisión de la Resolución N° 129-2020-GG/OSIPTEL, mediante la cual sancionó a TELEFÓNICA en el presente PAS, se advierte que la Primera Instancia evaluó: a) los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG; esto es: el beneficio ilícito, la probabilidad de detección; las circunstancias de la comisión de la infracción, entre otros; y, b) los parámetros previstos en el artículo 25 de la LDFF; por lo que, determinó una multa de ciento cincuenta (150) UIT y una multa de cincuenta y uno (51) UIT, por la comisión de la infracciones graves

⁵ El Consejo Directivo se ha pronunciado en ese sentido a través de la Resolución N° 0104-2020/CD-OSIPTEL.

⁶ Aprobado por Resolución N° 090-2015-CD/OSIPTEL y sus modificatorias

tipificadas en los numerales 18 y 20 del Anexo N° 2 del Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Portabilidad, al haber incumplido el artículo 20 y 22 de dicha norma, respectivamente.

En ese sentido, el hecho que TELEFÓNICA discrepe de dicha evaluación basada en criterios objetivos, no quiere decir que lo resuelto por la Primera Instancia adolezca de un defecto en su motivación; razón por la cual, en el presente caso, no existe un razonamiento mecánico de la aplicación de la norma.

Ahora bien, en cuanto al beneficio ilícito derivado del incumplimiento del artículo 20 del Reglamento de Portabilidad, debe indicarse que –de acuerdo a lo señalado por la Primera Instancia– se encuentra representado por (i) el costo de mantenimiento y gestión de sistemas (costo de personal y costo de sistemas) que permita a TELEFÓNICA cumplir con el procedimiento y absolver oportunamente las consultas previas efectuadas por el ABDGP, toda vez que el sistema con el que cuenta actualmente no le permitió cumplir diligentemente la obligación a su cargo; y (ii) el ingreso ilícito estimado a partir del ingreso por línea⁷ que la empresa esperaba obtener por cada uno de los setenta mil ochocientos treinta y dos (70 832) casos en los que no respondió la consulta previa o lo hizo extemporáneamente.

Del mismo modo, respecto al beneficio ilícito derivado del incumplimiento del artículo 22 del Reglamento de Portabilidad, debe indicarse que –conforme lo sostiene la Primera Instancia– se encuentra representado por el costo evitado asociado al mantenimiento y gestión de sistemas (costo de personal y costo de sistemas) que permita a TELEFÓNICA cumplir con el procedimiento y absolver oportunamente las solicitudes efectuadas por el ABDGP, toda vez que el sistema con el que cuenta actualmente no le permitió cumplir diligentemente la obligación a su cargo, considerando los nueve mil doscientos ochenta y ocho (9 288) casos en los que no respondió la solicitud de portabilidad o lo hizo extemporáneamente.

En ese sentido, se encuentra plenamente acreditado el beneficio ilícito asociado a las conductas ilícitas imputadas a TELEFÓNICA; por lo que, carece de asidero el Principio de Presunción de Licitud invocado por la empresa operadora.

Asimismo, en cuanto a la ejecución procesos para cumplir con el nuevo plazo respuesta al ABDGP ante una consulta previa o solicitud de portabilidad efectuada, este Colegiado comparte lo sostenido por la Primera Instancia en la medida que TELEFÓNICA no acredita cuáles fueron las acciones sobre los procesos ni acredita la implementación de las mismas en sus sistemas; por lo cual, no se desvirtúa la responsabilidad administrativa asociada a los costos evitados en el mantenimiento y gestión de los sistemas a efectos de cumplir con lo previsto en el Reglamento de Portabilidad.

De otra parte, en cuanto a la probabilidad de detección se tiene que –conforme a la “Guía de Multas” del OSIPTEL, aprobada mediante Acuerdo 726/3544/19 del 26 de diciembre de 2019⁸– la Primera Instancia determinó que la probabilidad de detección de las infracciones tipificadas en los numerales 18 y 21 del Anexo N° 2 del Reglamento de Portabilidad es alta –esto es, asignando el valor 0.75–, en la medida que la supervisión se realizó mediante la verificación de la información registrada en el ABDGP y la información remitida por la empresa operadora. Además, las conductas infractoras impactan de forma directa a los abonados, dado que incide en el ejercicio idóneo de su derecho para portar su número a otra empresa operadora.

Ahora bien, en relación a la reducción de las sanciones solicitada por TELEFÓNICA y para lo cual invoca la Resolución N° 076-2019-CD/OSIPTEL, corresponde delimitar, preliminarmente, que respecto al incumplimiento del artículo 22 del Reglamento de Portabilidad, la Primera Instancia impuso la sanción mínima legal asociada a una infracción grave, esto es, cincuenta y uno (51) UIT; por lo que, no cabe reducción alguna respecto a la multa impuesta por dicho incumplimiento.

No obstante, en cuanto a la reducción la multa solicitada por TELEFÓNICA respecto al incumplimiento del artículo 20 del Reglamento de Portabilidad, resulta pertinente destacar que la Resolución N° 076-2019-CD/OSIPTEL se encuentra asociada a la infracción leve por el incumplimiento de la obligación establecida en el primer

párrafo del artículo 98 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso, aprobado mediante Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL.

Además, si bien en dicho caso el Consejo Directivo modificó la sanción de cincuenta (50) a treinta y cinco con ochenta y cinco centésimas (35,85) UIT, resulta pertinente indicar que, el cálculo de la sanción no es resultado de una única variable –esto es, de la probabilidad de detección– sino que debe ser producto de la ponderación de diversas circunstancias; ello, al amparo del Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Así, resulta relevante destacar que, en el presente PAS, conforme a lo señalado por la Primera Instancia –aun considerando una probabilidad de detección alta– la multa base asociada al incumplimiento del artículo 20 del Reglamento de Portabilidad era seiscientos quince (615) UIT; sin embargo, dicha multa fue reconducida a cincuenta (150) UIT, en cumplimiento de los límites máximos legales establecidos para las infracciones graves, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la LDFF.

En consecuencia, carece de asidero alguna reducción de la sanción solicitada por TELEFÓNICA.

Adicionalmente, corresponde indicar que cuando se determina una multa, la Autoridad Administrativa considera aquellos criterios que puedan ser cuantificados, lo que supone que se cuente con información; siendo así aun cuando todos sean analizados, la multa solo reflejará aquellos criterios para los que se haya contado con información que facilite su cálculo.

En ese sentido, cuando la Primera Instancia determina las sanciones asociadas a los incumplimientos detectados debe analizar el criterio de la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido pero no considerarlo para la cuantificación dado que no se tiene información que permita advertir ello; sin embargo, debe quedar claro que la Primera Instancia indica expresamente los incumplimientos detectados en el presente PAS lo cual afecta directamente a los derechos de los abonados, en la medida que una consulta previa y/o solicitud de portabilidad no respondida oportunamente retrasa el procedimiento de portabilidad puesto que, en este escenario, el concesionario receptor se verá obligado a remitir una nueva consulta previa y/o solicitud de portabilidad; con lo cual se desincentiva al abonado a realizar la portación de su número telefónico.

Siendo así, corresponde señalar que para el cálculo de las multas impuestas a TELEFÓNICA se consideró: (i) el beneficio ilícito; y, (ii) la probabilidad de detección de las infracciones calificadas como “alta”; por lo que, la Primera Instancia sancionó a TELEFÓNICA con una multa de ciento cincuenta (150) UIT y una multa de cincuenta y uno (51) UIT, por la comisión de las infracciones graves tipificadas en los numerales 18 y 20 del Anexo N° 2 del Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Portabilidad, al haber incumplido el artículo 20 y 22 de dicha norma, respectivamente.

En consecuencia, en la medida que, en el presente caso, no existen los elementos que permitan cuantificar el perjuicio económico y la intencionalidad, así como se determinó que no se ha configurado reincidencia, dichos criterios no han sido considerados para el cálculo de las

⁷ Conforme al siguiente detalle:

Norma incumplida	Conducta Imputada	Casos	Líneas
Artículo 20 del Reglamento de Portabilidad	Excedió en dar respuesta a la consulta previa efectuada por el Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal, en un plazo no mayor de cinco (5) minutos de realizada.	3 373	2 464
	Excedió en dar respuesta a la consulta previa efectuada por el Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal, en un plazo no mayor de dos (2) minutos de realizada.	32 056	21 632
	No se dió respuesta a la consulta previa efectuada por el Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal, en un plazo no mayor de dos (2) minutos de realizada.	35 403	20 576
		70 832	44 672

⁸ Y sustentada mediante Informe N° 0152-GPRC/2019 del 25 de noviembre de 2019, disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/articulo/inf152-gprc-2019>

multas impuestas a TELEFÓNICA.

Conforme a lo expuesto, se descarta alguna vulneración al Principio de Razonabilidad.

3.4 Sobre la aparente vulneración al Principio de Razonabilidad

TELEFÓNICA señala que se habría vulnerado el Principio de Razonabilidad en la medida que la Gerencia General no evaluó imponer medidas menos gravosas en lugar de la sanción.

Ahora bien, en relación al Test de Razonabilidad, específicamente respecto al juicio de adecuación, TELEFÓNICA afirma que la Primera Instancia asume que la imposición de una sanción generará que en adelante se asuma un comportamiento diligente, de tal modo que se no incurran en nuevas infracciones; sin embargo, se olvidaría que de acuerdo al esquema de Pyramid Enforcement, la multa es una medida de última ratio ya que existirían otras alternativas menos gravosas, como por ejemplo: una Medida Correctiva, conforme a los pronunciamientos contenidos en las Resoluciones N° 151-2018-CD/OSIPTel, N° 047-2018-CD/OSIPTel, N° 150-2018-CD/OSIPTel y N° 100-2018-CD/OSIPTel.

Asimismo, TELEFÓNICA reitera que, conforme al artículo 30 del Reglamento de Supervisión, se debió imponer una Medida de Advertencia.

Respecto al juicio de necesidad, TELEFÓNICA refiere que se debió evaluar si el inicio del PAS resultaba imprescindible para asegurar que en el futuro no se detecten las conductas imputadas en el presente caso.

En lo correspondiente al juicio de proporcionalidad en sentido estricto, TELEFÓNICA sostiene que los incumplimientos no han sido configurados con mala fe procedimental sino que se dieron en el marco de un proceso de adaptación ante la modificación del Reglamento de Portabilidad. Además, TELEFÓNICA sostiene que se debe valorar la adecuación de sus sistemas para cumplir con las disposiciones previstas en el Reglamento de Portabilidad.

Bajo tales argumentos, TELEFÓNICA sostiene que no correspondería la aplicación de una multa pecuniaria, sino la imposición de una medida de advertencia o correctiva; o, la imposición de una amonestación.

En primer término, corresponde indicar que, en virtud al Principio de Razonabilidad, la Primera Instancia sancionó dentro de los límites legales previstos en el artículo 25 de la LDFF y teniendo en consideración, además, los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Ahora bien, resulta importante indicar que, en un primer momento, el inicio de un procedimiento sancionador tiene como finalidad la evaluación de los hechos que constituirían una infracción de las normas y/o reglamentos emitidos por la administración; posterior a ello, y una vez determinado el incumplimiento de deberes u obligaciones, se podrá determinar la imposición de una sanción sobre la base de los criterios normativamente establecidos.

Es preciso resaltar que el inicio de un PAS no necesariamente supone la conclusión inevitable de la imposición de una multa; sin embargo, de ser el caso, la LDFF, en su artículo 30 y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, también contienen los criterios a considerar para la imposición y graduación de la misma, dentro de los cuales se encuentra la razonabilidad y proporcionalidad.

Sin perjuicio de ello, en lo referente a la decisión de iniciar un procedimiento sancionador, es decir, en el primer momento en el que se opta por la medida que contrarrestará el comportamiento infractor del administrado, es necesario que la decisión que se adopte también cumpla con los parámetros del Test de Razonabilidad, lo que conlleva la observancia de sus tres (3) dimensiones: el juicio de adecuación, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad.

Así, respecto al juicio de adecuación, es pertinente indicar que las sanciones administrativas cumplen con el propósito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, que es disuadir o desincentivar la comisión de infracciones por parte de un administrado. En efecto, la imposición de una sanción no sólo tiene un propósito represivo, sino también preventivo, por lo que se espera que de imponerse la sanción, la empresa operadora asuma

en adelante un comportamiento diligente, adoptando para ello las acciones que resulten necesarias, de tal modo que no incurra en nuevas infracciones.

Ahora bien, en relación al nuevo enfoque de regulación responsiva, corresponde señalar que coincidimos con la empresa operadora en que es importante contar con una amplia gama de herramientas administrativas que puedan ser usadas en caso de la ocurrencia de infracciones. Sin embargo, estas herramientas que son situadas por Braithwaite en una pirámide (Pyramid Enforcement), no constituyen una estructura rígida, sino que funciona de forma flexible a fin de adaptarse a las circunstancias concretas.

Al respecto, si bien algunos autores entienden la pirámide de Braithwaite como un listado de pasos a seguir en el orden estrictamente establecido, lo cierto es que la Regulación Responsiva precisamente se caracteriza por la flexibilidad en el uso de las herramientas con las que se cuenta, dependiendo de las circunstancias y de los actores del caso en particular.

Tomando ello en cuenta, para determinar el inicio del presente PAS en el caso particular, se consideró la relevancia del bien jurídico protegido por las disposiciones materia de controversia así como los hechos observados durante la etapa de supervisión, a partir de lo cual resultaba adecuado el inicio de un procedimiento sancionador.

A mayor abundamiento, corresponde indicar que para el OSIPTel es determinante que las empresas operadoras cumplan con las disposiciones sectoriales más aún si tales obligaciones impactan en los intereses y derechos de los abonados. En ese sentido, conforme a lo detectado por el órgano instructor, TELEFÓNICA incumplió con su obligación de atender las consultas previas y solicitudes de portabilidad dentro del plazo previsto en los artículos 20 y 22 del Reglamento de Portabilidad.

Siendo así, este Colegiado coincide con lo señalado por la Primera Instancia en tanto el inicio del presente PAS se encuentra justificado en el ejercicio de la facultad sancionadora del OSIPTel ante el incumplimiento de TELEFÓNICA de obligaciones que se encuentran tipificadas como infracciones graves.

De otra parte, es necesario precisar que se conoce como exceso de punición a aquel vicio de nulidad del acto administrativo que se genera cuando la sanción impuesta a un administrado no guarda proporcionalidad con el objetivo de la norma represiva que sustentó el dictado del precepto como la emisión del acto administrativo sancionador (desvío de poder).

No obstante, el impacto y las circunstancias en las cuales se dieron los incumplimientos analizados explican lo adecuado del inicio del presente PAS y la subsecuente imposición de las multas impuestas a TELEFÓNICA, las mismas que han sido cuantificadas conforme a los criterios establecidos en el TUO de la LPAG y la LDFF.

Sin perjuicio de ello, si bien en las Resoluciones N° 151-2018-CD/OSIPTel, N° 047-2018-CD/OSIPTel, N° 150-2018-CD/OSIPTel y N° 100-2018-CD/OSIPTel invocadas por TELEFÓNICA el Consejo Directivo señaló que se debe recurrir a métodos menos lesivos en aras de lograr el cumplimiento normativo por parte de los administrados; y, en consecuencia precisa que la Primera Instancia debió aplicar una medida correctiva, corresponde precisar que, tales pronunciamientos no resultan aplicables en el presente PAS en tanto se encuentran vinculadas a conductas y circunstancias distintas; y, por ende, carece de objeto la aplicación de una medida menos gravosa en el presente extremo.

De otro lado, conforme a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, la imposición de una Medida de Advertencia en el marco de un PAS no es posible, toda vez que dichas medidas solo pueden imponerse dentro de un procedimiento de Supervisión.

En relación al juicio de necesidad, debe verificarse que la medida sancionadora elegida sea la menos lesiva para los derechos e intereses de los administrados, considerando además que no existen otras medidas sancionadoras que cumplan con similar eficacia con los fines previstos para la sanción, aunque sin dejar de lado las singularidades de cada caso.

A partir de ello, se observa que la Primera Instancia analizó la adopción de una medida más gravosa a efectos de cautelar el bien jurídico protegido en los artículos

20 y 22 del Reglamento de Portabilidad, lo cual recae específicamente, en cautelar el ejercicio idóneo del derecho a la portabilidad que le asiste al abonado.

Ciertamente, en su oportunidad la Primera Instancia expresó que, considerando la importancia de los bienes jurídicos protegidos, el inicio de un PAS era el único medio viable para persuadir a TELEFÓNICA a que, en lo sucesivo, evite incurrir en nuevos incumplimientos de las obligaciones antes mencionadas.

En ese sentido, y ante la existencia de la responsabilidad administrativa de TELEFÓNICA, la Primera Instancia determinó la sanción respectiva, conforme a los parámetros legales establecidos en la LDFF y los criterios previstos en el TUO de la LPAG. Sin perjuicio de ello, corresponde reiterar que, ante el incumplimiento de los artículos 20 y 22 del Reglamento de Portabilidad no importa la cantidad de casos que presente TELEFÓNICA; ello, en la medida que, la portabilidad constituye un derecho de los usuarios a portar de una empresa operadora a otra, en caso no estén de acuerdo con la prestación del servicio u otra empresa operadora ofrezca tarifas más accesibles a la capacidad de pago de los usuarios; por lo cual, los incumplimientos detectados a TELEFÓNICA estarían afectando el derecho de los usuarios a ejercer de manera idónea la portabilidad de su número telefónico.

Asimismo, en relación al juicio de proporcionalidad, conforme a lo desarrollado por la Primera Instancia, la imposición de las sanciones buscan generar incentivos suficientes para que adecúe sus sistemas, a fin de dar cumplimiento a la normatividad y evitar la afectación a los derechos de los usuarios y al procedimiento de portabilidad, lo cual permite concluir que el beneficio en favor del interés público es mayor que el eventual perjuicio que pueda afectar la esfera de TELEFÓNICA. Cabe agregar que, TELEFÓNICA no ha acreditado la acción de actividades orientadas al cumplimiento de las disposiciones previstas en el artículo 20 y 22 del Reglamento de Portabilidad.

En consecuencia, los argumentos presentados por TELEFÓNICA respecto de la vulneración del Principio de Razonabilidad quedan desvirtuados.

IV. SOLICITUD DE INFORME ORAL:

Respecto a la solicitud de informe oral ante el Consejo Directivo, formulada por la empresa operadora, corresponde señalar que, en virtud del Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, como –entre otros- el derecho a solicitar el uso de la palabra (o informe oral). Sin embargo, es importante resaltar que dicha norma no establece que debe otorgarse el uso de la palabra cada vez que se solicita; razón por la cual, es factible que cada órgano de la Administración decida si se otorga o no, aunque de forma motivada.

En la misma línea opina Morón tras analizar una sentencia del Tribunal Constitucional⁹ concluyendo que el derecho a exponer alegatos oralmente no es absoluto, sino que la autoridad puede decidir denegar dicho derecho cuando existan razones objetivas y debidamente motivadas¹⁰.

Asimismo, el referido Tribunal también se ha manifestado sobre la “obligatoriedad” del informe oral y las consecuencias de no otorgarlo¹¹, bajo el siguiente fundamento:

“En el caso de autos se aduce una presunta afectación al derecho de defensa, sustentada en que supuestamente la Sala Superior emplazada habría resuelto el recurso sin dar oportunidad de que se lleve a cabo el informe oral del actor. El Tribunal en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio al derecho de defensa la imposibilidad del informe oral. Que en el caso de autos el mismo escrito de apelación de la resolución que denegó la variación del mandato de detención expresaba los argumentos que sustentan su pretensión, por lo que no se advierte la afectación al derecho constitucional invocado.”
[Subrayado agregado]

Un procedimiento administrativo sancionador, es eminentemente escrito. Por tal motivo, todo administrado, en el transcurso de dicho procedimiento, tiene expedita la oportunidad de presentar descargos, recursos y alegatos por dicho medio; al tratarse de un derecho expresamente reconocido en el TUO de la LPAG.

Sin perjuicio de lo anterior, como se ha indicado previamente, la decisión de denegar el informe oral solicitado por el administrado, debe ser analizada caso por caso; en función de las particularidades del expediente, los cuestionamientos planteados en el recurso de apelación, la necesidad del informe oral para resolver, entre otros criterios.

En el presente caso, se ha verificado que, en durante la tramitación del procedimiento, TELEFÓNICA ha tenido la oportunidad de exponer por escrito sus argumentos de defensa, plantear sus argumentos y presentar los medios probatorios que consideraba necesarios; por lo que, de la evaluación de la información que obra en el expediente, se genera convicción de lo que se resolverá.

Por lo expuesto, el Consejo Directivo considera que no corresponde otorgar el informe oral solicitado por TELEFÓNICA.

V. PUBLICACIÓN DE LAS SANCIONES

De conformidad con el artículo 33 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, Ley N° 27336 las resoluciones que impongan sanciones por la comisión de infracciones graves o muy graves deben ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano, cuando hayan quedado firmes, o se haya causado estado en el procedimiento administrativo.

En ese sentido, al ratificar este Colegiado la sanción impuesta a TELEFÓNICA por la comisión de la infracción materia de análisis en el presente PAS, deberá publicarse la presente Resolución.

Finalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones, expuestos en el Informe N° 021-OAJ/2020, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, el cual –conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG– constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 771/20 del 19 de noviembre de 2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución N° 213-2020-GG/OSIPTEL; y, en consecuencia:

(i) CONFIRMAR una (1) multa de ciento cincuenta (150) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el numeral 18 del Anexo N° 2 del Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Portabilidad en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado por Resolución N° 166-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por incumplir lo dispuesto en el artículo 20 de la referida norma.

(ii) CONFIRMAR una (1) multa de cincuenta y uno (51) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el numeral 21 del Anexo N° 2 del Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Portabilidad en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado

⁹ Emitida en el Expediente N° 03075-2006-AA.

¹⁰ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. (Tomo I. 12da edición). Lima: Gaceta Jurídica. 2017, pág. 81.

¹¹ Cfr. Expediente N° 00137- 2011-HC/TC. Dicho criterio se reitera en otros casos, como los Expedientes N° 01307-2012-PHC/TC, STC N.º 05510-2011-PHC/TC, N° 00137- 2011-HC/TC.

por Resolución N° 166-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por incumplir lo dispuesto en el artículo 22 de la referida norma.

Artículo 2°.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para:

3.1 La notificación de la presente Resolución y el Informe N° 021-OAJ/2020 a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.;

3.2 La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano";

3.3 La publicación de la presente Resolución, el Informe N° 021-OAJ/2020 y las Resoluciones N°s 213-2020-GG/OSIPTEL y 129-2020-GG/OSIPTEL en el portal web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe; y,

3.4 Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTEL, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

1907499-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Derogan Procedimiento operativo para autorizar solicitudes de las EPS a efectos de anexar en los comprobantes de pagos que emitan a sus usuarios, el concepto de microseguros, aprobado mediante Res. N° 004-2009-SUNASS-CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 040-2020-SUNASS-CD

Lima, 30 de noviembre de 2020

VISTO:

El Informe N° 037-2020-SUNASS-DPN emitido por la Dirección de Políticas y Normas y la Oficina de Asesoría Jurídica, el cual contiene el análisis sobre la vigencia del "Procedimiento operativo para autorizar las solicitudes de las EPS a efectos de anexar en los comprobantes de pagos que emitan a sus usuarios el concepto de microseguros", aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 004-2009-SUNASS-CD.

CONSIDERANDO:

Que, el literal c) del párrafo 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, faculta a los organismos reguladores a dictar, en el ámbito y materia de su competencia, los reglamentos, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.

Que, conforme al artículo 19 del Reglamento General de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS), aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM, la función normativa permite a la SUNASS dictar de manera exclusiva, dentro de su ámbito de competencia, reglamentos, directivas y normas de carácter general aplicables a intereses, obligaciones o derechos de las empresas prestadoras o actividades bajo su ámbito o de sus usuarios.

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2009-SUNASS-CD, se aprobó el "Procedimiento

operativo para autorizar las solicitudes de las EPS a efectos de anexar en los comprobantes de pagos que emitan a sus usuarios el concepto de microseguros".

Que, la comercialización de seguros no es una actividad que involucra la prestación de servicios saneamiento, por lo que no corresponde a este organismo regulador que ejerza su función normativa al respecto y, en consecuencia, corresponde la derogación de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2009-SUNASS-CD que aprobó el "Procedimiento operativo para autorizar las solicitudes de las EPS a efectos de anexar en los comprobantes de pagos que emitan a sus usuarios el concepto de microseguros".

Que, por otro lado, el numeral 3.2 del párrafo 3 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, dispone que las normas de carácter general se encuentran exceptuadas de su publicación previa cuando resulte innecesaria.

Según lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento General de la SUNASS y con la conformidad de la Dirección de Políticas y Normas, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Gerencia General.

El Consejo Directivo en su sesión del 26 de noviembre de 2020.

HA RESUELTO:

Artículo 1.- Derogar el Procedimiento operativo para autorizar las solicitudes de las EPS a efectos de anexar en los comprobantes de pagos que emitan a sus usuarios el concepto de microseguros, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 004-2009-SUNASS-CD.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano.

Artículo 3.- Disponer la difusión de la presente resolución, exposición de motivos y el Informe N° 037-2020-SUNASS-DPN en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento-SUNASS (www.sunass.gob.pe).

Regístrese, publíquese y difúndase.

IVÁN LUCICH LARRAURI
Presidente Ejecutivo

1907761-1

Designan Asesor de la Gerencia General

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 049-2020-SUNASS-PE

Lima, 1 de diciembre de 2020

VISTOS:

Los Memorandos Nos. 171 y 174-2020-SUNASS-GG de la Gerencia General y los Informes Nos. 006-2020-SUNASS-OAF-URH-JAVS y 129-2020-SUNASS-OPPM-UPP de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración y Finanzas y de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 277-2020-PCM se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento-SUNASS.

Que, en el CAP Provisional se encuentra vacante un cargo de Asesor/a de la Gerencia General, el cual tiene la condición de cargo de confianza.

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849 sobre la contratación de personal directivo, dispone que el personal establecido en los numerales 1), 2) e inciso a) del numeral 3) del artículo



4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, está excluido de las reglas previstas en el artículo 8 de dicho decreto legislativo; por tanto, para su contratación no es necesaria la realización de un concurso, siempre que la plaza a ocupar esté contenida en el CAP Provisional o Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) según sea el caso.

Que, a fin de cubrir el cargo antes referido la Gerencia General de la SUNASS ha considerado conveniente la contratación de un profesional bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios, para lo cual, conforme con lo señalado en el considerando anterior, no se requiere la realización de un concurso público; contando además con la disponibilidad presupuestal de acuerdo con el Informe N° 129-2020-SUNASS-OPPM-UPP de vistos.

Que, asimismo a través del Informe N° 006-2020-SUNASS-OAF-URH-JAVS de vistos, la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración y Finanzas señala que el señor Carlos Ernesto Benites Saravia cumple con el perfil exigido en el Clasificador de Cargos de la entidad para desempeñar el cargo de Asesor de la Gerencia General y precisa que no es necesaria la realización de un concurso público.

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación de funcionarios públicos en cargos de confianza, distintos a los comprendidos en su artículo 1, se efectúa mediante resolución del respectivo titular de la entidad.

En uso de la facultad conferida por el inciso h) del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNASS, aprobado por Decreto Supremo N° 145-2019-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DESIGNAR a partir de la fecha de publicación de la presente resolución al señor CARLOS ERNESTO BENITES SARAIVA en el cargo de Asesor de la Gerencia General.

Artículo 2°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y su difusión en el portal institucional de la SUNASS (www.sunass.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IVÁN LUCICH LARRAURI
Presidente Ejecutivo

1908286-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL

Otorgan a MARCOBRE S.A.C. la modificación de la habilitación portuaria para iniciar la obra del proyecto “Terminal Portuario MINA JUSTA”, ubicado en el departamento Ica

RESOLUCIÓN DE ACUERDO DE DIRECTORIO N° 0069-2020-APN-DIR

Callao, 26 de noviembre de 2020

VISTOS:

La Carta N° MARC-CA-2020-354 del 06 de octubre de 2020, por medio de la cual MARCOBRE S.A.C. solicita la modificación de la Habilidad Portuaria del proyecto portuario “Terminal Multiboyas MINA JUSTA”, así como el Memorando N° 0235-2020-APN-UAJ del 17 de noviembre de 2020, y el Informe Legal N° 351-2020-APN-UAJ del 20 de noviembre de 2020, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y el Informe N° 0020-2020-APN-DITEC-JMDO del 18 de

noviembre de 2020, que se adjunta con el Memorando N° 0148-2020-APN-DITEC del 19 de noviembre de 2020, de la Dirección Técnica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional (LSPN), publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 01 de marzo de 2003, se creó la Autoridad Portuaria Nacional (APN) como un Organismo Público Descentralizado (actualmente, Organismo Técnico Especializado, de conformidad con el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM y la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo), encargado del Sistema Portuario Nacional, adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dependiente del Ministro, con personería jurídica de derecho público interno, patrimonio propio, y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica, financiera y facultad normativa por delegación del Ministro de Transportes y Comunicaciones;

Que, el artículo 24 de la LSPN, señala que la APN está encargada del desarrollo del Sistema Portuario Nacional, el fomento de la inversión privada en los puertos y la coordinación de los distintos actores públicos o privados que participan en las actividades y servicios portuarios, así como también elabora y propone los planes de inversión pública y las convocatorias a la inversión privada en materia de desarrollo portuario, y celebra con el sector privado los compromisos contractuales que faculta la citada Ley, como resultado de un concurso público;

Que, el artículo 8 de la referida LSPN, modificada por el Decreto Legislativo N° 1022, establece que la APN evalúa las solicitudes de autorizaciones temporales y definitivas de uso de área acuática y franja ribereña para el desarrollo de actividades portuarias (actualmente Viabilidades Técnicas Portuarias Temporal y Definitiva), comprobando previamente la idoneidad técnica de los proyectos presentados y su conformidad con los lineamientos de política portuaria nacional y el Plan Nacional de Desarrollo Portuario;

Que, el artículo 9 de la LSPN regula las Habilitaciones Portuarias señalando que la APN o la Autoridad Portuaria Regional, según corresponda, autoriza el inicio de obras de construcción o ampliación de un puerto;

Que, el numeral 35.1 del artículo 35 del Reglamento de la LSPN, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2004-MTC (RLSPN), establece que “La habilitación portuaria faculta al administrado para iniciar la ejecución de obras de construcción, ampliación o modificación de la infraestructura de un terminal portuario, dentro del área previamente autorizada”;

Que, el artículo 40 del RLSPN establece que el titular que cuente con autorización portuaria para el inicio de obras en la habilitación portuaria tendrá un plazo de dos (2) años para iniciar la construcción de las obras civiles de infraestructura;

Que, por su parte el numeral 43.1 del artículo 43 del RLSPN prescribe que los administradores portuarios deberán solicitar a la Autoridad Portuaria competente la modificación de la habilitación portuaria en caso de requerir el cambio de uso exclusivo a uso general o de actividad del terminal portuario, siempre y cuando dichos cambios impliquen la modificación de la infraestructura portuaria;

Que, mediante Resolución de Acuerdo de Directorio N° 087-2016-APN/DIR del 21 de diciembre de 2016, la APN aprobó a favor de MARCOBRE S.A.C. la Viabilidad Técnica Portuaria Temporal sobre un área acuática y franja ribereña de 245,066.67 m², ubicado en la bahía de San Juan, distrito de Marcona, provincia de Nasca, departamento Ica;

Que, por medio de la Resolución Directoral N° 1334-2016 MGP/DGCG del 30 de diciembre de 2016, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI) aprobó a favor de MARCOBRE S.A.C. la reserva de uso de área acuática y franja ribereña de 245,067.234 m², ubicado en la bahía de San Juan, distrito de Marcona, provincia de Nasca, departamento Ica;

Que, a través de la Resolución de Acuerdo de Directorio N° 005-2018-APN/DIR del 31 de enero de 2018, la APN otorgó a MARCOBRE S.A.C. la Viabilidad Técnica Portuaria Definitiva del Proyecto “Terminal Portuario MINA

JUSTA", ubicado en la bahía de San Juan, distrito de Marcona, provincia de Nasca, departamento Ica, por un plazo de veintidós (22) años;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1394-2018-MGP/DGCG del 26 de octubre de 2018, la DICAPI otorgó a MARCOBRE S.A.C. el derecho de uso de área acuática de 245,067.234 m², ubicado en la bahía de San Juan, distrito de Marcona, provincia de Nasca, departamento Ica, por un plazo de veintidós (22) años;

Que, por medio de la Resolución de Acuerdo de Directorio N° 006-2019-APN/DIR del 31 de marzo de 2019, la APN otorgó a MARCOBRE S.A.C. la Habilitación Portuaria para iniciar la obra del proyecto "Terminal Multiboyas del proyecto Mina Justa", ubicado en la bahía de San Juan, distrito de Marcona, provincia de Nasca, departamento de Ica;

Que, a través de la Carta N° MARC-CA-2020-354 del 06 de octubre de 2020, detallada en el Visto, MARCOBRE S.A.C. solicita la modificación de la Habilitación Portuaria del proyecto portuario "Terminal Multiboyas MINA JUSTA" otorgada por medio de la Resolución de Acuerdo de Directorio N° 006-2019-APN/DIR;

Que, por medio de la Carta N° MARC-CA-2020-417 y del formato de correo electrónico, del 10 y del 17 de noviembre de 2020, respectivamente, MARCOBRE S.A.C. remitió a la APN información complementaria a su solicitud;

Que, mediante proveído del 17 de noviembre de 2020, la Dirección Técnica (DITEC) solicita a la Unidad de Asesoría Jurídica (UAJ) que indique si el firmante de la Carta MARC-CA-2020-354 Sr. Roberto Elías Cárdenas, cuenta con los poderes necesarios para solicitar la modificación de la Habilitación Portuaria del proyecto portuario "Terminal Multiboyas MINA JUSTA"; asimismo, si se debe realizar o no un pago por concepto del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la APN, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2005-MTC y sus modificatorias; Que, por medio del Memorando N° 0235-2020-APN-UAJ del 17 de noviembre de 2020, la UAJ señala que la solicitud de MARCOBRE S.A.C. cuenta con firma de persona con facultades suficientes para representarla; asimismo indica que el procedimiento administrativo de Modificación de la Habilitación Portuaria no se encuentra regulado en el TUPA de la APN; por tanto, el pedido se tiene que analizar como una solicitud en interés particular de acuerdo con el artículo 118 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado por DS N° 004-2019-JUS,

Que, a través del Informe N° 0020-2020-APN-DITEC-JMDO del 18 de noviembre de 2020, se indica que MARCOBRE S.A.C. propone la modificación del Expediente Técnico de Obra incorporando una serie de modificaciones al Proyecto del Terminal Portuario de MINA JUSTA, el cual producirá concentrado y cátodos de cobre. Así, el Terminal funcionará como componente prioritario para el suministro de ácido sulfúrico y captación de agua de mar para las operaciones de MINA JUSTA, cuyo presupuesto de obra considerando el costo de las modificaciones de habilitación portuaria del Terminal del proyecto MINA JUSTA, corresponde a US\$ 86,375,713 (Ochenta y seis millones trecientos setenta y cinco mil setecientos trece dólares americanos), sin incluir los impuestos de Ley, impactando solamente en un 1.72% del presupuesto total aprobado, considerándose, en los costos, además, los impactos por el Estado de Emergencia Sanitaria generada por el COVID-19;

Que, en el citado informe se manifiesta que el plan de ejecución presenta el cronograma para la Construcción y Comisionamiento de los trabajos del Terminal Multiboyas del proyecto Mina Justa. Adicionalmente, en mérito a la declaratoria de emergencia dictada el 15 de marzo (Decreto Supremo N° 044-2020-PCM), se procedió a la paralización total de las obras, la cual tuvo efecto el día 16 de marzo y permaneció paralizada hasta el 04 de junio, fecha en la que se reiniciaron los trabajos de construcción con personal reducido, durante 3 meses aproximadamente;

Que, de acuerdo con el mencionado informe, el "Terminal Portuario MINA JUSTA" será de titularidad privada y uso privado, la actividad esencial del "Terminal Portuario MINA JUSTA" será especializada para la descarga de ácido sulfúrico, el área sobre la cual se

otorga la habilitación portuaria es de 245,067.234 m² según lo establecido en la Resolución Directoral N° 1394-2018 MGP/DGCG del 26 de octubre de 2018. Además, la modificación de obras de construcción de infraestructura portuaria considera un período total de diez (10) meses, de acuerdo con el cronograma que forma parte del expediente administrativo presentado por MARCOBRE S.A.C.;

Que, el citado informe concluye que MARCOBRE S.A.C. ha cumplido con la presentación de la documentación técnica para el otorgamiento de la modificación de la Habilitación Portuaria del proyecto "Terminal Portuario MINA JUSTA", ubicado en la bahía de San Juan, distrito de Marcona, provincia de Nasca, departamento Ica; por tanto, recomienda remitir a la Alta Dirección de la APN el informe con la finalidad de dar conformidad a la solicitud presentada por MARCOBRE S.A.C.

Que, mediante Memorando N° 0148-2020-APN-DITEC del 19 de noviembre de 2020, el jefe de la DITEC hace suyo el Informe N° 0020-2020-APN-DITEC-JMDO del 18 de noviembre de 2020, remitiéndolo a la Gerencia General;

Que, por medio del Informe Legal N° 351-2020-APN-UAJ del 20 de noviembre de 2020, la UAJ señala que en el trámite de la solicitud de MARCOBRE S.A.C. se ha cumplido con los artículos pertinentes de la LPSN y el RLSPN sobre la competencia de la APN para otorgar la Habilitación Portuaria y, por ende, para analizar las solicitudes de modificación de Habilitaciones Portuarias en el marco del artículo 118 del TUO de la LPAG como una solicitud en interés particular;

Que, en el mencionado informe legal se concluye que no se han encontrado observaciones a la documentación de índole legal presentada por la empresa solicitante, considerando que lo solicitado por el administrado resulta legalmente viable; recomendando que el Directorio, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de la APN, aprobado con Decreto Supremo N° 034-2004-MTC, otorgue la modificación de Habilitación Portuaria de dicho proyecto;

Que, en Sesión N° 546 celebrada el 24 de noviembre de 2020, el Directorio de la APN otorgó a MARCOBRE S.A.C. la modificación de la Habilitación Portuaria para iniciar la obra del proyecto "Terminal Portuario MINA JUSTA", ubicado en la bahía de San Juan, distrito de Marcona, provincia de Nasca, departamento Ica.

Que, a efectos de materializar el acuerdo adoptado por el Directorio de la APN, resulta necesario emitir el acto administrativo correspondiente;

De acuerdo con la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2004-MTC y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones de la APN, aprobado con Decreto Supremo N° 034-2004-MTC y el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a MARCOBRE S.A.C. la Modificación de la Habilitación Portuaria para iniciar la obra del proyecto "Terminal Portuario MINA JUSTA", ubicado en la bahía de San Juan, distrito de Marcona, provincia de Nasca, departamento Ica.

Artículo 2.- La ejecución de la obra de infraestructura portuaria autorizada en el artículo precedente, se ubica dentro del área acuática y franja ribereña previamente autorizada mediante la Resolución Directoral N° 1394-2018 MGP/DGCG del 26 de octubre del 2020, la misma que fue otorgada a MARCOBRE S.A.C., sobre un área de 245,067.234 m², ubicado en la bahía de San Juan, distrito de Marcona, provincia de Nasca, departamento Ica.

Artículo 3.- Autorizar el inicio de la obra de construcción de la infraestructura portuaria correspondiente a la modificación otorgada, la cual se realizará por un periodo de diez (10) meses, de acuerdo con el cronograma que forma parte del expediente técnico de obra presentado por MARCOBRE S.A.C.

Artículo 4.- Conforme lo establece la Resolución de Acuerdo de Directorio N° 087-2016-APN/DIR del 12 de



diciembre del 2016, mediante la cual la Autoridad Portuaria Nacional otorgó a MARCOBRE S.A.C. la Viabilidad Técnica Portuaria Temporal del proyecto "Terminal Portuario MINA JUSTA", el mismo será de titularidad y uso privado; y la actividad esencial será especializada para la descarga de ácido sulfúrico.

Artículo 5.- La presente Modificación de Habilitación Portuaria del proyecto "Terminal Portuario MINA JUSTA" estará vigente entre tanto así lo estén las resoluciones mencionada en el Artículo 2.

Artículo 6.- Notificar a MARCOBRE S.A.C. y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas la presente resolución para los fines correspondientes.

Artículo 7.- Disponer la publicación por única vez en el Diario Oficial "El Peruano" y se mantendrá publicada en la página web de la Autoridad Portuaria Nacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGAR PATIÑO GARRIDO
Presidente del Directorio

1908177-1

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION TECNOLOGICA

Aprueban transferencia financiera a favor de la Universidad Nacional de Ingeniería

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 144-2020-CONCYTEC-P

Lima, 1 de diciembre de 2020

VISTOS: El Informe Técnico – Legal N° 085-2020-FONDECYT-USM-OGPP-OGAJ y el Proveído N° 161-2020-FONDECYT-DE de la Unidad Ejecutora Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica – FONDECYT, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su Numeral 1) autoriza excepcionalmente al CONCYTEC, a partir de la vigencia de la citada Ley, con la finalidad de cofinanciar programas y proyectos en materia de ciencia, tecnología e innovación tecnológica, a: a) Efectuar transferencias financieras a favor de entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales; y b) Otorgar subvenciones a favor de personas jurídicas privadas, domiciliadas y no domiciliadas en el país. Asimismo, dispone que las referidas transferencias y subvenciones se aprueban mediante resolución del Titular del Pliego CONCYTEC, previa suscripción de convenio e informe favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces, debiéndose publicar en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el Decreto Legislativo N° 1473, Decreto Legislativo que establece disposiciones especiales que regulan las transferencias financieras u otorgamiento de subvenciones para el cofinanciamiento de programas o proyectos en el marco de la Convocatoria del Esquema Financiero 067-2020-01 denominado "Proyectos Especiales: Respuesta al COVID-19", publicado en el Diario Oficial El Peruano el 3 de mayo de 2020, autoriza, excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2020, al CONCYTEC a realizar transferencias financieras a favor de entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, incluidas las universidades públicas, u otorgar subvenciones a favor de universidades privadas para el cofinanciamiento de programas o proyectos que resulten ganadores de la Convocatoria del Esquema Financiero E067-2020-

01 denominado "Proyectos Especiales: Respuesta al COVID-19" y sus modalidades, siendo una de estas el Esquema Financiero E067-2020-04 denominado "Proyectos Especiales: Modalidad – Escalamiento de Proyectos COVID-19";

Que, asimismo, dicho Decreto Legislativo dispone que las referidas transferencias y subvenciones se aprueban mediante resolución del/la Titular del Pliego CONCYTEC, previo informe de la Unidad Ejecutora Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica – FONDECYT, de la Oficina de Presupuesto y de la Oficina de Asesoría Jurídica o las que hagan sus veces en el Pliego, debiéndose publicar en el Diario Oficial El Peruano y se realizan sin contar con la previa suscripción del convenio respectivo entre el FONDECYT y las entidades públicas o universidades privadas, debiendo suscribirse los convenios correspondientes en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario posteriores a la culminación del Estado de Emergencia Nacional establecido mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y las normas que lo prorrogan, o un (1) mes antes de que concluya el programa o proyecto de investigación que se cofinancia lo que ocurra primero;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 156-2018-CONCYTEC-P de fecha 11 de setiembre de 2018, se aprueba la Directiva N° 003-2018-CONCYTEC-OGPP, "Disposiciones para la aprobación de Transferencias Financieras y/u Otorgamiento de Subvenciones en el marco de lo dispuesto en la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016", en adelante la Directiva, modificada mediante Resoluciones de Presidencia N° 092-2019-CONCYTEC-P de fecha 21 de mayo de 2019 y 038-2020-CONCYTEC-P de fecha 13 de mayo de 2020;

Que, el numeral 7.2 de la Directiva, modificado a través del Artículo 1 de la Resolución de Presidencia N° 038-2020-CONCYTEC-P de fecha 13 de mayo de 2020, establece en la Segunda Disposición Complementaria Final un procedimiento para la ejecución de las transferencias financieras u otorgamiento de subvenciones para el cofinanciamiento de programas o proyectos en el marco del Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1473, de entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, incluidas las universidades públicas, así como las universidades privadas;

Que, los literales b) y c) del numeral 7.2 de la Directiva, señalan que corresponde a la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, validar el Plan Operativo de cada uno de los Proyectos de Investigación ganadores de la Convocatoria, para cuyo efecto realiza las coordinaciones con los subvencionados beneficiarios, así como solicitar la certificación presupuestal correspondiente;

Que, el literal d) del numeral 7.2 de la Directiva, señala que la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto evalúa y aprueba la emisión del Certificado de Crédito Presupuestario. Asimismo, el literal e) del citado numeral, establece que la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina General de Asesoría Jurídica serán los responsables de elaborar y suscribir el Informe Técnico – Legal que sustenta la transferencia financiera y/o el otorgamiento de subvención, al cual se adjuntará el proyecto de Resolución de Presidencia elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, siendo los montos considerados en el Informe Técnico–Legal los indicados por la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT;

Que, mediante el Proveído N° 161-2020-FONDECYT-DE la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora FONDECYT, solicita se apruebe la transferencia financiera a favor de una entidad pública por un importe total ascendente a S/ 200,000.00 (Doscientos Mil y 00/100 Soles), señalando que permitirá cofinanciar uno de los proyectos declarados beneficiarios del concurso del Esquema Financiero E067-2020-04 denominado "Proyectos Especiales: Modalidad – Escalamiento de Proyectos COVID-19", para lo cual remite el Informe Técnico Legal N° 085-2020-FONDECYT-USM-OGPP-OGAJ, mediante el cual el Responsable de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, la Jefa (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe (e) de la Oficina General de

Asesoría Jurídica del CONCYTEC, determinan la viabilidad técnica, presupuestal y legal para efectuar la transferencia financiera a favor de una entidad pública, para el desarrollo del proyecto señalado en el Informe Técnico Legal, para tal efecto adjunta el Certificado de Crédito Presupuestario N° 1428-2020, y copia de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 098-2020-FONDECYT-DE, que aprueba el listado de beneficiarios del concurso del citado esquema financiero;

Que, el Informe Técnico Legal concluye que la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, cada una en el ámbito de su competencia, emiten opinión técnica, presupuestal y legal favorable, habiendo verificado el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en la Directiva N° 003-2018-CONCYTEC-OGPP y modificatorias, en las bases del concurso, en los documentos normativos, lineamientos y otros documentos afines, emitidos y suscritos por la referida Unidad Ejecutora, así como en la normativa vigente sobre la materia, para efectuar el desembolso solicitado en el mencionado Informe Técnico Legal;

Que, asimismo, con el citado Informe Técnico Legal, la Jefa (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, el responsable de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT y el Jefe (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC cumplen con el informe favorable requerido por el citado Decreto Legislativo N° 1473;

Que, finalmente, mediante el citado Informe Técnico Legal, los responsables de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, ratifican el cumplimiento de todos los aspectos técnicos, presupuestales y legales exigidos para efectuar la transferencia financiera a favor de una entidad pública, para cofinanciar el proyecto citado en el Informe Técnico Legal mencionado;

Con la visación de la Secretaria General (e), de la Jefa (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y del Jefe (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, del Director Ejecutivo (e) y del Responsable de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, Ley N° 30806, Ley que Modifica diversos artículos de la Ley N° 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica y de la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, Decreto Supremo N° 026-2014-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, Resolución de Presidencia N° 156-2018-CONCYTEC-P, que aprueba la Directiva N° 003-2018-CONCYTEC-OGPP, “Disposiciones para la aprobación de Transferencias Financieras y/u Otorgamiento de Subvenciones en el marco de lo dispuesto en la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016”, y sus modificatorias efectuadas mediante Resoluciones de Presidencia N° 092-2019-CONCYTEC-P y 038-2020-CONCYTEC-P, y la Resolución de Presidencia N° 116-2018-CONCYTEC-P;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la transferencia financiera a favor de una entidad pública, por la suma total de S/ 200,000.00 (Doscientos Mil y 00/100 Soles), en el marco de lo dispuesto por el Numeral 1) del Decreto Legislativo N° 1473, aplicable a la presente modalidad: Esquema Financiero E067-2020-04 denominado “Proyectos Especiales: Modalidad – Escalamiento de Proyectos COVID-19”, conforme al siguiente detalle:

N°	Tipo	Proyecto	Denominación	Entidad	N° de Convenio	Monto Total del desembolso en Soles S/
1	Transferencia financiera a entidad pública	Proyecto	Escalamiento de la producción de telas de algodón con actividad virucida	Universidad Nacional de Ingeniería	116-2020	200,000.00
TOTAL						200,000.00

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del CONCYTEC, a la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, a la Oficina General de Administración del CONCYTEC, a la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora FONDECYT y a la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC, en la fecha de publicación de la Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANMARY GUISELA NARCISO SALAZAR
Presidenta (e)

1908241-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Dejan sin efecto designación y designan Fedatario Administrativo Titular de la Oficina Zonal Huaraz

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL
ADJUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
N° 000117-2020-SUNAT/800000

DEJA SIN EFECTO DESIGNACIÓN Y DESIGNA
FEDATARIO ADMINISTRATIVO TITULAR DE LA
OFICINA ZONAL HUARAZ

Lima, 26 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 138 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece el Régimen de Fedatarios de las entidades de la Administración Pública, señalando que cada entidad debe designar fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención;

Que el numeral 2 del mencionado artículo precisa que el fedatario tiene como labor personalísima, entre otros, comprobar y autenticar, previo cotejo entre el original que exhibe el administrado y la copia presentada, la fidelidad del contenido de esta última para su empleo en los procedimientos de la entidad, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como prueba;

Que mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N°



021-2016-SUNAT/800000 se designaron a diversos trabajadores como Fedatarios/as Administrativos/as Titulares y Alterna de la Oficina Zonal Huaraz;

Que en mérito a los fundamentos expuestos en el Informe N° 001-2020-SUNAT/7G0900 emitido por la Oficina Zonal Huaraz de fecha 17 de noviembre de 2020, se estima conveniente dejar sin efecto la designación como Fedataria Administrativa Alterna la señora Ricardina Edith Morales Chirito, y designar al trabajador que ejercerá la función de Fedatario Administrativo Titular de la citada oficina;

En uso de la facultad conferida por el inciso h) del artículo 4 del Documento de Organización y Funciones Provisional – DOFP de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 109-2020/SUNAT;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la designación como Fedataria Administrativa Alterna de la Oficina Zonal Huaraz, de la señora RICARDINA EDITH MORALES CHIRITO.

Artículo 2.- Designar como Fedatario Administrativo Titular de la Oficina Zonal Huaraz, al trabajador DANY RAULASTO SOTO.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FANNY YSABEL VIDAL VIDAL
Superintendente Nacional Adjunta de
Administración y Finanzas

1907573-1

Designan Asesor III de la SUNAT

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 000210- 2020/SUNAT**

DESIGNA EN CARGO DE CONFIANZA

Lima, 30 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1° de la citada Ley, se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad;

Que se encuentra vacante el cargo de confianza de Asesor III de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, por lo que se ha estimado conveniente designar a la persona que asumirá dicho cargo de confianza;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27594 y el inciso i) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor FERRER ANIVAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ en el cargo de confianza de Asesor III de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO
Superintendente Nacional

1907819-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

Autorizan a la Unidad Ejecutora 002 SUNARP Sede Lima efectuar transferencia financiera a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para financiar ejecución del proyecto de inversión “Instalación del Servicio de Readaptación Social en el Nuevo Establecimiento Penitenciario de Arequipa, en el Distrito de Lomas, Provincia de Caraveli - Departamento de Arequipa”

**RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE
NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
N° 167-2020-SUNARP/SN**

Lima, 30 de noviembre de 2020

VISTOS; el Informe Técnico N° 045-2020-SUNARP/OGPP, del 27 de noviembre de 2020, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y, el Informe N° 622-2020-SUNARP/OGAJ del 30 de noviembre de 2020, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 267-2019-SUNARP/SN del 31 de diciembre de 2019, se aprobaron los recursos que financian el Presupuesto Institucional de Apertura correspondiente al Año Fiscal 2020, del Pliego 067 Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP;

Que, el literal x) del numeral 17.1 del artículo 17 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, autoriza, excepcionalmente, a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos a realizar transferencias financieras a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con cargo a sus saldos de balance, por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, previamente incorporados en su presupuesto institucional, hasta por la suma de S/ 120 000 000,00 (Ciento veinte millones y 00/100 soles), para ser destinados a financiar la ejecución del proyecto de inversión “Instalación del Servicio de Readaptación Social en el Nuevo Establecimiento Penitenciario de Arequipa, en el Distrito de Lomas, Provincia de Caraveli – Departamento de Arequipa” (Código 2188922);

Que, conforme a lo establecido en el numeral 17.2 del artículo 17 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, las transferencias financieras autorizadas por la disposición legal antes mencionada, se aprueban mediante resolución del titular del pliego, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces. Precisa que la resolución del titular del pliego se publica en el diario oficial “El Peruano”;

Que, el numeral 17.3 del artículo 17 del Decreto de Urgencia antes mencionado, dispone que la entidad pública que transfiere, es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales transfirieron los recursos; siendo que, los recursos públicos, bajo responsabilidad, deben ser destinados sólo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia;

Que, mediante el Oficio N° 323-2020-JUS/SG, del 10 de febrero de 2020; el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, indicó que la Superintendente Nacional de los Registros Públicos disponga la realización de las gestiones pertinentes para efectuar la transferencia financiera a favor del mencionado Ministerio por la suma S/ 120 000 000,00 (Ciento veinte millones y 00/100 soles);

Que, mediante Resolución N° 038-2020-SUNARP/SN, del 28 de febrero de 2020, se autorizó la incorporación de Mayores Ingresos Públicos con cargo al saldo de balance del Año Fiscal 2019 por la Fuente de Financiamiento 2 Recursos Directamente Recaudados, en el Presupuesto

Institucional del Pliego 067 Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para el Año Fiscal 2020, Unidad Ejecutora 002 SUNARP Sede Lima, por la suma de S/ 120 000 000.00 (Ciento veinte millones y 00/100 soles), Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados, Categoría del Gasto 6 Gasto de Capital, Genérica de Gasto 2.4 Donaciones y Transferencias, en aplicación de lo establecido por el literal x), numeral 17.1 del artículo 17 del Decreto de Urgencia N° 014-2019;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus prórrogas, se declaró en Emergencia Sanitaria, a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del brote del Coronavirus (COVID-19), y se dictaron medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;

Que, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus ampliaciones y prórrogas, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, con el Oficio N° 072-2020-SUNARP/GG, del 30 de abril de 2020, se informó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la difícil situación económica y financiera que atraviesa la SUNARP; debido a la declaración del estado de emergencia sanitaria y nacional citadas en los considerandos que anteceden;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1400, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, la Oficina de Presupuesto de la Entidad es responsable de conducir el Proceso Presupuestario de la Entidad, sujetándose a las disposiciones que emita la Dirección General de Presupuesto Público, para cuyo efecto, organiza, consolida, verifica y presenta la información que se genere en sus respectivas unidades ejecutoras y en sus centros de costos, así como coordina y controla la información de ejecución de ingresos y gastos autorizados en los Presupuestos y sus modificaciones, los que constituyen el marco límite de los créditos presupuestarios aprobados;

Que, mediante el Informe Técnico N° 045-2020-SUNARP/OGPP, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto señala que al cierre del ejercicio fiscal 2020, se espera obtener una recaudación por concepto de tasas registrales de S/ 449,072,808, lo cual significaría una caída en la recaudación de los ingresos de S/ 205,689,434.00, respecto a los ingresos obtenidos por el mismo concepto durante el año 2019, lo cual representaría una disminución de -31.41 %; ello, a consecuencia del Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio decretado por el Gobierno, a consecuencia del brote del COVID-19, lo cual ocasionó que, desde el 16 de marzo de 2020 se suspenda la prestación de servicios registrales en las 77 Oficinas Registrales y 116 Oficinas Receptoras, a nivel nacional, originando una situación de desequilibrio (gastos mayores a los ingresos captados por concepto de tasas registrales), situación que se ha visto reflejada durante los meses de abril, mayo, junio y julio; observándose una lenta recuperación a partir del mes de setiembre;

Que, atendiendo a lo señalado en el considerando que antecede, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, en el Informe Técnico N° 045-2020-SUNARP/OGPP, concluye de manera favorable, en realizar una transferencia financiera, en cumplimiento de lo dispuesto por el literal x) del numeral 17.1 del artículo 17, del Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año 2020, por la suma de S/ 60,000,000.00 (Sesenta Millones y 00/100 Soles) a favor del Pliego 006 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con cargo a los recursos incorporados en la Genérica de Gasto 2.4 Donaciones y Transferencias en el Presupuesto Institucional de la Unidad Ejecutora 002 Sunarp Sede Lima con la Resolución N° 038-2020-SUNARP/SN;

Que, mediante el Informe N° 622-2020-SUNARP/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que, atendiendo al Informe Técnico emitido por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, corresponde emitir el acto resolutivo autorizando a la

Unidad Ejecutora 002 SUNARP Sede Lima a efectuar la transferencia financiera a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

De conformidad con lo previsto en el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; y, el literal x) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS; contando con el visado de la Gerencia General, Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorización de transferencia financiera.

Autorizar a la Unidad Ejecutora 002 SUNARP Sede Lima efectuar la transferencia financiera a favor del Pliego 006 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por la suma de S/ 60,000,000.00 (Sesenta millones y 00/100 soles) destinados a financiar la ejecución del proyecto de inversión "Instalación del Servicio de Readaptación Social en el Nuevo Establecimiento Penitenciario de Arequipa, en el Distrito de Lomas, Provincia de Caraveli – Departamento de Arequipa" (Código 2188922), con el siguiente desagregado:

EGRESOS

SECCIÓN PRIMERA	:	GOBIERNO CENTRAL
PLIEGO	:	067 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS
CATEGORIA PRESUPUESTAL	:	PROGRAMAS PRESUPUESTALES
PROGRAMA	:	0113 SERVICIOS REGISTRALES ACCESIBLES Y OPORTUNOS CON COBERTURA UNIVERSAL
PRODUCTO	:	3.000001 Acciones Comunes
ACTIVIDAD	:	5.000276 Gestión del Programa
FUENTE DE FINANCIAMIENTO: 2		Recursos Directamente Recaudados

6 GASTOS DE CAPITAL

2.4 Donaciones y Transferencias		
2.4.23.11 A Otras Unidades del Gobierno Nacional		60 000 000,00
Sub Total		60 000 000,00
TOTAL UE 002		60 000 000,00
TOTAL EGRESOS		60 000 000,00

Artículo 2.- Informe de cumplimiento.

Disponer que la Unidad Ejecutora 002 SUNARP Sede Lima, informe a esta Superintendencia Nacional el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- Monitoreo, seguimiento y cumplimiento.

Disponer que la Oficina General de Administración de la Sede Central realice el monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales se transfieren los recursos al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HAROLD MANUEL TIRADO CHAPOÑAN
Superintendente Nacional de los Registros Públicos

1908091-1

**PODER JUDICIAL****CONSEJO EJECUTIVO DEL
PODER JUDICIAL****Declaran Duelo Judicial laborable por
fallecimiento de ex Presidente de la Corte
Suprema de Justicia de la República y
expresan reconocimiento póstumo****PRESIDENCIA DEL CONSEJO EJECUTIVO****RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000133-2020-P-CE-PJ**

Lima, 1 de diciembre del 2020

VISTO:

El correo electrónico cursado por el Director de Protocolo y Relaciones Públicas de la Corte Suprema de Justicia de la República.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el Director de Protocolo y Relaciones Públicas de la Corte Suprema de Justicia de la República hace de conocimiento el sensible fallecimiento del señor Víctor Raúl Castillo Castillo, Juez Supremo titular cesante y ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República; cuyas exequias se efectuarán el día 1 de los corrientes, en la ciudad de Lima.

Segundo. Que el artículo 248°, inciso 6, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que en caso de fallecimiento de jueces cesantes o jubilados se iza a media asta el Pabellón Nacional el día de las exequias, en los locales que corresponda, considerándose la fecha como Duelo Judicial laborable.

En consecuencia, el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de conformidad a lo establecido en la precitada normatividad; con cargo a dar cuenta al Pleno,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar Duelo Judicial laborable en la Capital de la República el día 1 de diciembre del año en curso, por el sensible fallecimiento del señor Víctor Raúl Castillo Castillo, Juez Supremo titular cesante y ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República; izándose a media asta el Pabellón Nacional.

Artículo Segundo.- Expresar reconocimiento póstumo al señor Víctor Raúl Castillo Castillo, por los servicios prestados a la Nación; así como, las condolencias a nombre del Poder Judicial a su digna familia.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Contra Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia de la República, Oficina de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1908187-1

**Establecen que Jueces Superiores titulares
que han juramentado para presidir los
Jurados Electorales Especiales, no pueden
participar como candidatos ni votar en la
elección de Presidente de Corte Superior de
Justicia y Jefatura de Oficina Desconcentrada
de Control de la Magistratura**

CONSEJO EJECUTIVO**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000346-2020-CE-PJ**

Lima, 30 de Noviembre del 2020

VISTO:

El Oficio N° 000931-2020-P-CSJAM-PJ, cursado por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Amazonas.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Amazonas mediante Oficio N° 000931-2020-P-CSJAM-PJ eleva a este Órgano de Gobierno el Oficio N° 0006-2020-SPA-PCSJAM/PJ, cursado por la magistrada Nanci Consuelo Sánchez Hidalgo, Jueza Superior Titular y Presidenta de la Sala Penal de Apelaciones, en adición de funciones Sala Penal Liquidadora de Chachapoyas, respecto a la absolución de las siguientes consultas: a) Es posible que los jueces superiores presidentes de los Jurados Electorales Especiales, estando ejerciendo dicho cargo, pueden postular como candidatos para las presidencias de la Cortes Superiores de Justicia y de las Jefaturas de Oficinas Desconcentradas de la Magistratura; y b) Pueden ejercer el derecho de votar los Presidentes de los Jurados Electorales Especiales el día 3 de diciembre del año en curso, para elegir al Presidente de Corte y Jefe de Oficinas Desconcentradas del Control de la Magistratura, sin contar con el permiso del Jurado Nacional de Elecciones y del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, considerando que se encuentran con licencia sin goce de haber otorgado por el Poder Judicial, y no se encuentran en funciones en este Poder del Estado.

Segundo. Que, respecto a las consultas planteadas, es menester señalar que mediante Resolución Administrativa N° 000282-2020-CE-PJ el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial modificó los artículos 61° y 62° del Reglamento de Licencias para Magistrados del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 018-2004-CE-PJ de fecha 5 de febrero de 2004, señalándose que la licencia especial por representación es aquella que se concede al Juez Supremo titular para presidir el Jurado Nacional de Elecciones; y a los Jueces Superiores titulares y provisionales, para presidir los Jurados Electorales Especiales, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones. Asimismo, se dispuso que esta licencia especial se concede al juez elegido, quien conservará todos sus beneficios laborales como tiempo de servicio prestado al Poder Judicial, y al cómputo de su antigüedad en el cargo judicial; con excepción del pago de la remuneración mensual, que es asumida por el Jurado Nacional de Elecciones.

Tercero. Que, estando a la modificación del Reglamento de Licencias para Magistrados del Poder Judicial, y teniéndose en consideración que los Jueces Superiores titulares que han juramentado para presidir los Jurados Electorales Especiales, se encuentran de licencia especial por representación, este Órgano de Gobierno considera pertinente establecer la no participación de los referidos jueces en la elección del Presidente de Corte Superior y Jefatura de Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, al no encontrarse ejerciendo funciones en este Poder del Estado.

Cuarto. Que, el artículo 82° inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias, para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1444-2020 de la septuagésima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 25 de noviembre de 2020, realizada en forma virtual con la participación de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo y Pareja Centeno, sin la intervención del señor Consejero Castillo Venegas por encontrarse de licencia; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Establecer que los Jueces Superiores titulares que han juramentado para presidir los Jurados

Electoral Especial, no pueden participar como candidatos ni votar en la elección de Presidente de Corte Superior de Justicia y Jefatura de Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, a que se refiere los artículos 74°, 88°, y numeral 3) del artículo 94° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto las disposiciones administrativas, que se opongan a la presente decisión.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia del país; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

El voto singular del señor Consejero Héctor Enrique Lama More, es como sigue:

VOTO SINGULAR DEL SEÑOR CONSEJERO HÉCTOR ENRIQUE LAMA MORE

Visto el Oficio N° 000931-2020-P-CSJAM-PJ, cursado por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Amazonas; y por los fundamentos expuestos en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución, me aparto del pronunciamiento emitido anteriormente en esta materia.

Lima, 25 de noviembre de 2020.

HÉCTOR ENRIQUE LAMA MORE
Juez Supremo
Consejero

1908187-2

Aprueban el “Plan de Actividades 2020-2021” de la Unidad de Gestión de Despacho Judicial

CONSEJO EJECUTIVO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000352-2020-CE-PJ

Lima, 30 de Noviembre del 2020

VISTO:

El Oficio N° 000005-2020-CR-UGDJ-CE-PJ cursado por el señor Héctor Lama More, Consejero Responsable de la Unidad de Gestión de Despacho Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, el señor Consejero Héctor Lama More mediante Oficio N° 000005-2020-CR-UGDJ-CE-PJ solicita a este Órgano de Gobierno la aprobación del “Plan de Actividades 2020-2021” de la Unidad de Gestión de Despacho Judicial, el mismo que se encuentra enmarcado en las líneas estratégicas del vigente Plan Estratégico Institucional del Poder Judicial.

Segundo. Que, el objetivo del presente Plan de Actividades es el de promover e impulsar el planteamiento e implementación de Proyectos, Buenas Prácticas e Iniciativas de alto impacto en gestión de Despacho Judicial durante el periodo del Estado de Emergencia Nacional y una vez superado el mismo; así como la implementación de un sistema dinámico, tecnológico e interactivo que ordene, monitorear y supervisar la información de los Proyectos, Buenas Prácticas e Iniciativas de alto impacto en materia de gestión de Despacho Judicial.

Tercero. Que, las actuales circunstancias han requerido reformular las actividades inicialmente programadas por la Unidad de Gestión de Despacho Judicial, a fin de dar cumplimiento a las medidas sanitarias, de prevención y de aislamiento social obligatorio, por lo que se ha previsto la

realización de las actividades de manera virtual durante el periodo de la Emergencia Sanitaria, y el fomento del uso de las Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC's).

Cuarto. Que, el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias, para que las dependencias de este Poder del Estado funciones con celeridad y eficiencia; por lo tanto, resulta procedente aprobar la propuesta presentada.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1361-2020 de la sexagésima séptima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 4 de noviembre de 2020, realizada en forma virtual con la participación de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo y Pareja Centeno, sin la intervención del señor Consejero Castillo Venegas por tener una cita médica; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el “Plan de Actividades 2020-2021” de la Unidad de Gestión de Despacho Judicial; que en anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Transcribir la presente resolución al señor Consejero Responsable de la Unidad de Gestión de Despacho Judicial, Cortes Superiores de Justicia del país; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1908187-3

ORGANISMOS AUTONOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Índice de reajuste diario a que se refiere el artículo 240° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, correspondiente al mes de diciembre de 2020

CIRCULAR N° 0032-2020-BCRP

Lima, 1 de diciembre de 2020

El índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, correspondiente al mes de diciembre es el siguiente:

DÍA	ÍNDICE	DÍA	ÍNDICE
1	9,41954	17	9,44481
2	9,42111	18	9,44639
3	9,42269	19	9,44797
4	9,42427	20	9,44956
5	9,42585	21	9,45114
6	9,42743	22	9,45272
7	9,42901	23	9,45430
8	9,43059	24	9,45589
9	9,43216	25	9,45747
10	9,43374	26	9,45906
11	9,43532	27	9,46064
12	9,43690	28	9,46222
13	9,43849	29	9,46381
14	9,44007	30	9,46539
15	9,44165	31	9,46698
16	9,44323		



El índice que antecede es también de aplicación para los convenios de reajuste de deudas que autoriza el artículo 1235° del Código Civil.

Se destaca que el índice en mención no debe ser utilizado para:

- a. Calcular intereses, cualquiera fuere su clase.
- b. Determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la ley o resolución judicial (artículo 1236° del Código Civil, en su texto actual consagrado por la Ley No. 26598).

MARYLIN CHOY CHONG
Gerente General (i)

1907968-1

CONTRALORIA GENERAL

Dan por concluida la designación de Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Arequipa

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 354-2020-CG

Lima, 30 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 316-2018-CG de fecha 31 de mayo de 2018, se designó a la señora Sandra Mónica Oré Fuentes Rivera, en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Arequipa;

Que, el numeral 7.2.4 de la Directiva N° 007-2015-CG/PROCAL "Directiva de los Órganos de Control Institucional", vigente a la fecha, establece que la designación de los Jefes de Órganos de Control Institucional termina por la ocurrencia de los hechos siguientes: a) Advertirse alguna situación sobrevenida que no le permitan continuar en el ejercicio del cargo, conforme a lo dispuesto en el numeral 7.4.1 de dicha Directiva; b) Por renuncia del Jefe del Órgano de Control Institucional; y, c) Por razones de interés institucional de la Contraloría General de la República, para lo cual se debe emitir la Resolución de Contraloría dando por terminada la designación;

Que, en ese sentido, por razones de interés institucional resulta pertinente dar por concluida la designación de la señora Sandra Mónica Oré Fuentes Rivera en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Arequipa;

Que, por lo señalado y en el marco de la normativa citada resulta por conveniente disponer las acciones necesarias respecto de la Jefatura del Órgano de Control Institucional de la entidad mencionada en el considerando precedente;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 32° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida a partir del 01 de diciembre de 2020, la designación de la señora Sandra Mónica Oré Fuentes Rivera, en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Arequipa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Capital Humano, la Gerencia de Administración y la Gerencia de Tecnologías de la Información, adopten las acciones de su competencia, a efecto de implementar lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal del Estado peruano (www.peru.gob.pe). Portal Web Institucional

(www.contraloria.gob.pe) y en la intranet de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

NELSON SHACK YALTA
Contralor General de la República

1908287-1

Dan por concluida designación de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Empresa Municipal de Servicio de Limpieza del Callao S.A. - ESLIMP

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 355-2020-CG

Lima, 30 de noviembre de 2020

VISTOS:

La Hoja Informativa N° 000039-2020-CG/GRILICA, de la Gerencia Regional de Control Lima Metropolitana y Callao; el Memorando N° 000943-2020-CG/VCSCG, de la Vicecontraloría de Servicios de Control Gubernamental; la Hoja Informativa N° 000190-2020-CG/PER, de la Subgerencia de Personal y Compensaciones; el Memorando N° 001092-2020-CG/GCH, de la Gerencia de Capital Humano; y, la Hoja Informativa N° 000357-2020-CG/GJN, de la Gerencia Jurídico Normativa de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificada por la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, el Jefe del Órgano de Control Institucional (OCI) mantiene una vinculación de dependencia funcional y administrativa con la Contraloría General de la República, en su condición de ente técnico rector del Sistema, sujetándose a sus lineamientos y disposiciones;

Que, el artículo 19 de la citada Ley N° 27785, dispone que esta Entidad Fiscalizadora Superior, aplicando el principio de carácter técnico y especializado del control, designa a los Jefes de los OCI de las entidades sujetas a control; asimismo, establece que las entidades sujetas a control proporcionarán los medios necesarios para el ejercicio de la función de control en dichas entidades, de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular dicte la Contraloría General;

Que, el numeral 7.2.4 de la Directiva N° 007-2015-CG/PROCAL "Directiva de los Órganos de Control Institucional" cuya versión actualizada fue aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 353-2015-CG y modificada mediante Resoluciones de Contraloría N° 458-2016-CG y N° 209-2017-CG, en adelante la Directiva de los OCI, dispone que la designación de los Jefes de OCI termina, entre otros, por razones de interés institucional de la Contraloría General de la República, para lo cual se debe emitir la Resolución de Contraloría dando por terminada la designación;

Que, en el marco de la actual normativa y conforme al modelo de control descentralizado orientado a resultados, la supervisión de la gestión en el uso de los recursos públicos, debe asegurar una rendición de cuentas y el buen gobierno de las Entidades Públicas, cautelando la legalidad y eficiencia de sus actos y operaciones, así como las disposiciones, para la correcta y transparente gestión de sus recursos y bienes, mediante la ejecución de servicios de control gubernamental y servicios relacionados, para el cumplimiento de sus fines y metas institucionales;

Que, la Vicecontraloría de Servicios de Control Gubernamental, mediante Memorando N° 000943-2020-CG/VCSCG, teniendo como sustento la Hoja Informativa N° 000039-2020-CG/GRILICA de la Gerencia Regional de Control Lima Metropolitana y Callao; y estando a su función

prevista en el literal f) del artículo 14 del Reglamento de Organización y Funciones de la Contraloría General de la República, aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 030-2019-CG, y sus modificatorias, propone concluir, con eficacia anticipada al 24 de octubre de 2020, la designación del Jefe del Órgano de Control Institucional de la Empresa Municipal de Servicio de Limpieza del Callao S.A. – ESLIMP;

Que, a través de la Hoja Informativa N° 000190-2020-CG/PER, la Subgerencia de Personal y Compensaciones, evalúa y sustenta la propuesta de dar por concluida con eficacia anticipada al 24 de octubre de 2020, la designación del Jefe de OCI de ESLIMP, en el numeral 7.2.4, antes referido, de la Directiva N° 007-2015-CG/PROCAL; hoja informativa que a través del Memorando N° 001092-2020-CG/GCH, de la Gerencia de Capital Humano ha sido remitido a la Gerencia Jurídico Normativa; para continuar con el trámite correspondiente;

Que, de acuerdo a las consideraciones expuestas, y estando a lo informado por la Gerencia Jurídico Normativa mediante Hoja Informativa N° 000357-2020-CG/GJN, y a lo expuesto en la Hoja Informativa N° 000276-2020-CG/AJ, de la Subgerencia de Asesoría Jurídica, se considera viable jurídicamente la emisión de la Resolución de Contraloría que concluye la designación del Jefe de OCI de ESLIMP, disponiendo las acciones de personal necesarias, de conformidad con la propuesta presentada por la Vicecontraloría de Servicios de Control Gubernamental;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias; y, conforme a lo dispuesto en la Directiva N° 007-2015-CG/PROCAL "Directiva de los Órganos de Control Institucional", cuya versión actualizada fue aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 353-2015-CG, y modificada mediante Resoluciones de Contraloría N° 458-2016-CG y N° 209-2017-CG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida, con eficacia anticipada al 24 de octubre de 2020, la designación del señor Gonzalo Moreno Rojas, en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Empresa Municipal de Servicio de Limpieza del Callao S.A. – ESLIMP.

Artículo 2.- Disponer que el personal que se reincorpora a la Contraloría General de la República, a mérito de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Resolución, de corresponder, deberá ser asignado a la unidad orgánica de línea, a cuyo ámbito de control pertenece la entidad donde estuvo designado.

Artículo 3.- Disponer que la Gerencia de Capital Humano y la Subgerencia de Personal y Compensaciones de la Contraloría General de la República, adopten las acciones que correspondan de acuerdo a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 4.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano (www.gob.pe), Portal Web Institucional (www.contraloria.gob.pe) y en la Intranet de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELSON SHACK YALTA
Contralor General de la República

1908247-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Independencia, provincia de Vilcas Huamán, departamento de Ayacucho

RESOLUCIÓN N° 0480-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020029363

INDEPENDENCIA - VILCAS HUAMÁN - AYACUCHO CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO

Lima, veinticinco noviembre de dos mil veinte.

VISTOS los actuados remitidos por Rodely Urquiza Quispe, alcalde de la Municipalidad Distrital de Independencia, provincia de Vilcas Huamán, departamento de Ayacucho, mediante la cual solicita la convocatoria de candidato no proclamado en virtud de la vacancia de John Richard Lizarbe Cucho, regidor del mencionado concejo municipal, por la causal de incomparecencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, prevista en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

EL 28 de agosto de 2020, mediante la Carta N° 067-2020-MDI/A, Rodely Urquiza Quispe, alcalde de la Municipalidad Distrital de Independencia, provincia de Vilcas Huamán, departamento de Ayacucho, solicitó la convocatoria de candidato no proclamado en virtud de la vacancia de John Richard Lizarbe Cucho, regidor del mencionado concejo municipal, por la causal de incomparecencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, prevista en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

A través de la Resolución N° 0321-2020-JNE, de fecha 22 de setiembre de 2020, se declaró nulo el acto de notificación del Acuerdo de Concejo N° 001-2020-MDI, que declaró la vacancia de John Richard Lizarbe Cucho, regidor del Concejo Distrital de Independencia, provincia de Vilcas Huamán, departamento de Ayacucho; así también, nulos los actos posteriores a dicha notificación, llevados a cabo en sede municipal, con relación al procedimiento de vacancia seguido contra el mencionado regidor.

Mediante Cartas N° 091-2020-MDI/A y N° 092-2020-MDI-ALC, con fechas de recepción 19 y 20 de noviembre de 2020, el alcalde de la citada comuna remitió entre otros, los siguientes documentos: i) Constancia de notificación del Acuerdo de Concejo N° 001-2020-MDI, del 23 de julio de 2020, dirigida a la autoridad cuestionada, ii) Resolución de Alcaldía N° 099-2020-MDI/A, de fecha 18 de noviembre del presente año, y iii) la tasa correspondiente por convocatoria de candidato no proclamado.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 23 de la LOM señala que la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. En tal sentido, antes de expedir las credenciales a las nuevas autoridades, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, conforme a lo prescrito en la norma antes citada, y constatar si durante el proceso se han observado los derechos y las garantías inherentes a este.

3. Asimismo, el referido dispositivo legal precisa que la decisión de declarar o rechazar la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, ante el respectivo concejo municipal, dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada. Al respecto, cabe señalar que este recurso es opcional, en cuanto a que su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por ello, el acuerdo que resuelve el pedido de vacancia o el recurso de reconsideración es susceptible de apelación, el cual es presentado ante el concejo municipal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificado.

4. Ahora bien, en caso de que no se interponga medio de impugnación alguno dentro del plazo descrito, el alcalde de la comuna respectiva debe solicitar, ante el Jurado



Nacional de Elecciones, la convocatoria de candidato no proclamado, a fin de que este órgano colegiado, previa verificación de la observancia del derecho al debido procedimiento de los administrados, convoque y expida la credencial correspondiente a la nueva autoridad.

5. En este caso, conforme se verifica de los actuados que obran en el presente expediente, el Concejo Distrital de Independencia, mediante el Acuerdo de Concejo N° 001-2020-MDI, del 23 de julio de 2020, declaró la vacancia del cargo de regidor de John Richard Lizarbe Cucho, causal de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, prevista en el artículo 22, numeral 7, de la LOM.

6. Dicho acuerdo fue notificado, mediante el Constancia de Notificación, el 21 de octubre de 2020, esto es, dejado bajo puerta, en vista de que no se encontró a John Richard Lizarbe Cucho, regidor del Concejo Distrital de Independencia. Al respecto, es necesario señalar que, previamente, el 19 de octubre de 2020, se dejó constancia de que la autoridad cuestionada no se encontraba en su domicilio, a través del Aviso de Notificación, por lo que en la referida constancia se indicó el 21 de octubre de 2020 como nueva fecha en la que se haría la notificación, conforme el artículo 21, numeral 21.5, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

7. Posteriormente, mediante Resolución de Alcaldía N° 099-2020-MDI, de fecha 18 de noviembre de 2020, se resolvió declarar consentido el Acuerdo de Concejo de Concejo N° 001-2020-MDI, que declaró la vacancia del mencionado regidor.

8. En virtud de la citada vacancia, corresponde a este órgano colegiado convocar al candidato no proclamado respectivo a efectos de completar el número de los miembros del concejo municipal distrital. Al respecto, el artículo 24 de la LOM señala que, en el caso de vacancia o ausencia del alcalde, lo reemplaza el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral. En caso de vacancia del regidor, lo reemplaza los suplentes, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral; y, en el supuesto de que no haya suficientes candidatos, se incorpora a los integrantes de otra lista, que deben ser los que siguen en el orden del cómputo de sufragio.

9. Por consiguiente, para completar el número de regidores, corresponde convocar a Carmen Rosa García Valdez, identificada con DNI N° 70974468, candidata no proclamada de la organización política Movimiento Regional Gana Ayacucho, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Independencia.

10. Cabe precisar que dicha convocatoria se realiza de conformidad con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, de fecha 8 de noviembre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huamanga, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

11. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a John Richard Lizarbe Cucho como regidor del Concejo Distrital de Independencia, provincia de Vilcas Huamán, departamento de Ayacucho, emitida con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- Convocar a Carmen Rosa García Valdez, identificada con DNI N° 70974468, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Independencia, provincia de Vilcas Huamán, departamento de Ayacucho, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que la faculte como tal.

Artículo Tercero.- Precisar que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla

Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

1908166-1

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan inscripción de persona jurídica en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas

RESOLUCIÓN SBS N° 2908-2020

Lima, 23 de noviembre de 2020

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Hilario Juan Bravo Delgado para que se autorice la inscripción de la empresa EGIDA CORREDORES DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, pudiendo utilizar la denominación abreviada EGIDA CORREDORES DE SEGUROS S.A.C. en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas (Registro): Sección III: De los Corredores de Seguros B: Personas Jurídicas, numeral 3 Corredores de Seguros Generales y de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas, aprobado por Resolución S.B.S. N° 808-2019, establece los requisitos formales para la inscripción de las Empresas Corredoras de Seguros en el Registro respectivo;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos exigidos por la referida norma administrativa;

Que, el Departamento de Registros ha considerado pertinente aceptar la solicitud de inscripción de la empresa EGIDA CORREDORES DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, pudiendo utilizar la denominación abreviada EGIDA CORREDORES DE SEGUROS S.A.C. en el Registro; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus modificatorias y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de esta Superintendencia, aprobado por Resolución S.B.S. N° 1678-2018 de fecha 27 de abril de 2018;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción en el Registro, Sección III: De los Corredores de Seguros B:

Personas Jurídicas, numeral 3 Corredores de Seguros Generales y de Personas, a la empresa EGIDA CORREDORES DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, pudiendo utilizar la denominación abreviada EGIDA CORREDORES DE SEGUROS S.A.C., con matrícula N° J-0901.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI
Secretario General

1907841-1

Autorizan inscripción de DPS Corredores de Seguros S.A.C. en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas

RESOLUCIÓN SBS N° 2924-2020

Lima, 24 de noviembre de 2020

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Daniel Adolfo Peñaherrera Salinas para que se autorice la inscripción de la empresa DPS CORREDORES DE SEGUROS S.A.C. en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas (Registro): Sección III: De los Corredores de Seguros B: Personas Jurídicas, numeral 2 Corredores de Seguros de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas, aprobado por Resolución S.B.S. N° 808-2019, establece los requisitos formales para la inscripción de las Empresas Corredoras de Seguros en el Registro respectivo;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos exigidos por la referida norma administrativa;

Que, el Departamento de Registros ha considerado pertinente aceptar la solicitud de inscripción de la empresa DPS CORREDORES DE SEGUROS S.A.C. en el Registro; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus modificatorias y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de esta Superintendencia, aprobado por Resolución S.B.S. N° 1678-2018 de fecha 27 de abril de 2018;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción en el Registro, Sección III: De los Corredores de Seguros B: Personas Jurídicas, numeral 2 Corredores de Seguros de Personas, a la empresa DPS CORREDORES DE SEGUROS S.A.C., con matrícula N° J -0902.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI
Secretario General

1907570-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Modifican Ordenanza N° 023-2018-GRA/CR que aprobó el Cuadro para Asignación del Personal Provisional de la Dirección Regional de Salud Ayacucho - DIRESA 2018

CONSEJO REGIONAL

ORDENANZA REGIONAL
N° 013 -2020-GRA/CR

Ayacucho, 11 de noviembre de 2020

EL SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO
REGIONAL DE AYACUCHO.

POR CUANTO:

El Consejo Regional de Gobierno Regional de Ayacucho, en Sesión Ordinaria de fecha 26 de octubre 2020, trató el Dictamen del Proyecto de Ordenanza Regional: "Aprobación del Cuadro para Asignación del Personal Provisional C.A.P - P Reestructurado de la UE de la Red de Salud Cora Cora e Incorporación del CAP-P de la UE Salud Pausa, vía modificación de la Ordenanza Regional N° 023-2018-GRA/CR"; y

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 191° y 192 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2° de la Ley N°27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria, señala que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa, teniendo por misión organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región, conforme lo expresan los artículo 2°, 4° y 5° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus Normas y Disposiciones se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa;

Que, en correlato al literal m) del Art.35° de la Ley N° 27783 - Ley de Base de la descentralización, son competencias exclusivas de los Gobiernos Regionales, dictar normas sobre los asuntos y materia de su responsabilidad y poner las iniciativas legislativas correspondientes;

Que, la Ley N° 27658 - Ley de la Modernización de la Gestión del Estado, señala en el numeral 1.1 del Art. 1° declara al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Que, en concordancia con el numeral 68.8 del Art. 68 del Decreto Legislativo N°1440 Sistema Nacional del Presupuesto Público, la Creación y Cierre de Unidades Ejecutoras, proceden a la desactivación de las unidades ejecutoras que no hayan sido implementadas o que no cuenten con créditos presupuestarios en el presupuesto institucional de apertura, en ambos casos, en más de dos años fiscales consecutivos;

Que, la Ley N° 30057 - Ley que aprueba el Servicio Civil - SERVIR y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, establece en su cuarta disposición complementaria final que el Cuadro para Asignación del Personal CAP y el Presupuesto Analítico del Personal PAP, serán sustituido por el instrumento de gestión denominados Cuadro de Puesto de la Entidad - CPE, aplicable para los que están en tránsito al SERVIR;



Que, acorde al Art. 7° de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GD-SRH y verificado la base conceptual que el Pliego GORE Ayacucho y sus Unidades Ejecutoras no están en tránsito a la Ley de SERVIR, en consecuencia CAP-Provisional es un documento de gestión de carácter temporal;

Que, el numeral 7.5 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH definen al CAP Provisional de la siguiente manera: El CAP - Provisional es el documento de gestión institucional de carácter temporal que contienen los cargos definidos y aprobados por la entidad sobre la base de su estructura orgánica vigente prevista en su Reglamento de Organización y Funciones o Manual de operaciones, según corresponda cuya finalidad es viabilizar la operación de las entidades públicas durante el periodo de transmisión al SERVIR del sector público;

Que, el Informe Técnico N° 263-2018-SERVIR/GDSRH de fecha 28/11/2018, en el rubro 5.7 señala: En virtud del análisis realizado, se considera pertinente los proyectos de CAP provisional presentados por la UE 400: Dirección Regional de Salud Ayacucho y sus 08 Unidades Ejecutoras:

1. UE401: Hospital Regional de Ayacucho "Miguel Ángel Mariscal Llerena"
2. UE402: Red de Salud Puquio y Hospital de Apoyo Puquio
3. UE403: Red de Salud Centro Ayacucho y Hospital de Apoyo Cangallo "Juan Fukunaga Soyama"
4. UE404: Red de Salud Cora Cora y Hospital de Apoyo Cora Cora.
5. UE405: Red de Salud Ayacucho Norte y Hospital de Apoyo Huanca "Daniel Alcides Carrión"
6. UE406: Red de Salud Huamanga y Hospital de Apoyo "Jesús Nazareno"
7. UE407: Red de Salud San Miguel y Hospital de Apoyo San Miguel
8. UE408: Red de Salud San Francisco, Hospital de Apoyo San Francisco y Hospital de Apoyo Sivia,

Por lo que otorga opinión favorable a los 17 Proyectos de CAP - Provisional; recomienda proseguir las acciones administrativas necesarias para la aprobación de cada CAP-Provisional.

Que, la Ordenanza Regional N°023-2018-GRA/CR aprueba el CAP-P de la DIRESA - 2018 de la Dirección Regional de Salud Ayacucho - DIRESA - 2018, órgano desconcentrado de Línea Sectorial del GRA de las Unidades Ejecutoras:

1. UE 400 Red de Salud Ayacucho(Dirección Regional de Salud Ayacucho)
2. UE 401 Hospital Regional de Ayacucho "Miguel Ángel Mariscal Llerena"
3. UE 402 Red de Salud Puquio y hospital de Puquio
4. UE 403 Red de Salud Centro Ayacucho y Hospital de Apoyo Cangallo "Juan Fukunaga Soyama"
5. UE 404 Red de Salud Cora Cora y Hospital de Apoyo Cora Cora
6. UE 405 Red de Salud Ayacucho Norte y Hospital de Apoyo Huanca "Daniel Alcides Carrión"
7. UE 406 Red de Salud Huamanga y "Hospital de Apoya Jesús Nazareno"
8. UE 407 Red de Salud San Miguel y Hospital de Apoyo San Miguel
9. UE 408 Red de Salud San Francisco, Hospital de Apoyo san Francisco y Hospital de Apoyo Sivia

Que, el Art. 21° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Servicio Civil -SERVIR, aprobado mediante DS N° 062 - 2008-PCM modificado por el DS N°014-2010-PCM y el DS 117-2012-PCM la Dirección de Desarrollo del Sistema Recursos Humanos es el encargado de la implementar y/o supervisar las políticas de gestión de los recursos humanos y el desarrollo de herramientas que contribuyan al proceso de implementación, en ese marco dicha dirección tiene una de las funciones absolver consultas y emitir opinión técnica en el ámbito de su competencia;

Que, en correlato al Decreto Supremo N° 084-2016-PCM en el Art. 2 precisa límites de los empleados de confianza, para el cálculo del cinco por ciento (5%) de

empleados de confianza en las entidades públicas, establecido en el numeral 2) del artículo 4 de la Ley N° 28175, se entenderá que los "servidores públicos existentes en cada entidad" hace referencia a la sumatoria de los cargos ocupados y previstos en su Cuadro para Asignación de Personal o en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional, más el número de servidores contratados bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios de la misma entidad. En ningún caso, el número de empleados de confianza será mayor a cincuenta (50), siendo que mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva debidamente justificada del SERVIR puede establecer excepciones debidamente justificadas a este tope; resolución que deberá publicarse en el Diario Oficial El Peruano;

Que, las entidades que cuentan con un CAP Provisional vigente podrán elaborar ajustes de hasta por un máximo de 5% del total de cargos aprobados por la entidad para el inicio del año fiscal. Y como solo se está modificando el CAP de la UE Red de Salud Cora Cora y pasando estos cargos a la nueva UE Pausa, estos ajustes de reordenamiento de cargo no requieren opinión previa del SERVIR (Supuesto N°1.3 del 1 de supuestos para la elaboración del CAP Provisional Directiva N° 002-2015-SERVIR/GD-SRH, Normas para la Gestión del Proceso de Administración y Oficio N°1054 - 2020-GRA/GR-GG-GRPPAT); acorde a la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, el número máximo de Directivo Superior equivale al 10% del total de cargos contenidos en el CAP Provisional;

Que, conforme establece el segundo párrafo del numeral 5) del anexo N° 4 "Sobre el CAP Provisional" de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE, señala que el reordenamiento de cargos del CAP Provisional no requerirá de un nuevo proceso de aprobación del CAP Provisional. El reordenamiento de cargos podrá aprobarse mediante resolución o dispositivo legal que corresponda al titular de la entidad, previo informe de la oficina de recursos humanos o el que haga sus veces con el visto bueno de la oficina de racionalización o quien haga sus veces. En estos casos, la entidad deberá actualizar su CAP Provisional y publicarlo mediante resolución de su titular durante el primer bimestre de cada año, bajo responsabilidad del titular del órgano responsable de la elaboración del CAP Provisional. Asimismo, esta disposición es concordante con el numeral 1.3 del Anexo N° 4 de la citada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH que dispone como supuestos de elaboración del CAP Provisional, que las entidades que cuenten con un CAP - Provisional vigente pueden elaborar una propuesta de CAP Provisional en el que considere un ajuste hasta por un máximo del 5% del total de cargos aprobados por la entidad para el inicio del año fiscal. En caso la entidad cuente con un CAP Provisional, podrá ajustar el documento también hasta por un máximo del 5% del total de cargos allí contenidos, vale indicar: La Unidad Ejecutora UE 404 Red de Salud Cora Cora - Hospital de Apoyo Cora Cora no sufre ninguna modificación; de la UE Red de Salud Cora Cora se han transferido 159 Plazas al CAP-P Pausa, más 120 previstas, haciendo un total de 279 plazas para la UE Salud Pausa;

Que, en el presente caso, la creación de la UE Ejecutora de Salud de Pausa por disposición contenida en la nonagésima quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, requiere entre otros del reordenamiento de cargos, y para cuyo efecto la Entidad Dirección Regional de Salud al tener 6,292 cargos aprobados y vigentes a la fecha puede disponer hasta un máximo de 315 cargos adicionales que equivale al 5% que contempla el numeral supra de la directiva mencionada; supuesto que es formalizado por el Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante el Oficio N° 587-2020-GRA/GR-GG y Oficio N°1054-2020-GRA/GR-GG-GRPPAT, cuya distribución de cargos para la nueva UE de Salud Pausa. La Dirección Regional de Salud Ayacucho, de conformidad a las Ordenanzas Regionales N° 018-2018-GRA/CR, Ordenanza Regional N° 023-2018-GRA/CR y Ordenanza Regional N° 020-2019 GRA/CR ha elaborado los CAPS Provisionales de la Red de Salud Cora Cora y la Unidad Ejecutora de Salud

Que, el literal a) del artículo 15° de la Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que el Consejo Regional tiene entre sus atribuciones la aprobación, modificación y derogación de las normas que regulan o reglamentan los asuntos y materias de

Por lo que, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley N° 27580, Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 28013, Ley N° 28961, Ley N° 28968, Ley N° 29053, Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamento Interno del Consejo Regional aprobado por Ordenanza Regional N° 003-2012-GRA/CR y Ordenanza Regional N° 003-2020-GRA/CR, el Consejo Regional con el voto mayoritario de sus miembros y dos votos de abstención, con la dispensa de la lectura y aprobación del Acta, aprobó la siguiente:

Artículo Primero.- MODIFICAR el numeral 5) del Artículo Primero de la Ordenanza Regional N° 023-2018- GRA/CR de fecha 06 /12/2018, que aprueba el Cuadro para Asignación del Personal Provisional C.A.P - P de la Dirección Regional de Salud Ayacucho -DIRESA - 2018, en cuanto se refiere a la modificación del Cuadro para Asignación del Personal Provisional CAP - P de la UE Red de Red de Salud Cora Cora y Hospital de Apoyo Cora Cora. Cuadro para Asignación del Personal CAP- P de la UE Red salud Cora Cora (reestructurado) quedando con un total de 237 plazas y la UE del Hospital de Apoyo Cora Cora (sin modificación) con un total de 213 plazas vigentes, más explícitas con los cuadros siguientes:

N°	Órganos o unidades Orgánicas	CLASIFICACIÓN							Total
		FP	EC	SP-DS	SP-EJ	SP-ES	SP-AP	RE	
1	Dirección Ejecutiva		1				1		2
2	Oficina de Control Institucional			1		2	1		4
3	Oficina de Planificación y Presupuesto			1		8	1		10
4	Dirección de Administración		1				1		2
5	Unidad de Recursos Humanos			1		5	4		10
6	Unidad de Contabilidad y Tesorería			1		7	3		11
7	Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares			1		2	8		11
8	Unidad de Control Patrimonial			1		2	1		4
9	Unidad de Estadística e Informática			1		2	4		7
10	Dirección de Salud Pública			1		8			9
11	Unidad de Aseguramiento en Salud			1		2			3
12	Micro Red de Salud de Chaviña		1			21	14		36
13	Micro Red de Salud de Pacapausa		1			21	15		37
14	Micro Red de Salud de Chumpi		1			16	14		31
15	Micro Red de Salud de Incuyo		1			35	24		60
	Total	0	6	9	0	131	91	0	237
Total Ocupados									94
Total Previstos									143
Total General									237

FORMATO N°02: Resumen Cuantitativo CAP-P- de la UE Hospital de Apoyo Cora Cora

N°	Órganos o unidades Orgánicas	CLASIFICACIÓN							Total
		FP	EC	SP-DS	SP-EJ	SP-ES	SP-AP	RE	
1	Dirección			1			1		2
2	Unidad de Planeamiento Estratégico			1		2	1		4
3	Unidad de Epidemiología y Salud Ambiental			1		5			6
4	Ofician de Apoyo Administrativo			1	1	2	29		33
5	Unidad de Estadística e Informática			1		1	7		9
6	Unidad de Apoyo a la Docencia e Investigación			1		3			4
7	Servicio de Medicina			1		8	5		15
8	Servicio de Cirugía, Anestesiología, Centro Quirúrgico y Hospitalización			2		17	16		35
9	Servicio de Terapia			1		7	5		13
10	Servicio de Gineco Obstetricia			1		13	6		20
11	Servicio de Odontoestomatología			1		6	3		10
12	Servicio de Enfermería			1		4	5		10
13	Servicio de Emergencia			1		11	6		18
14	Servicio de Apoyo al Diagnóstico y al Tratamiento			1		16	18		35
	Total	0	0	15	1	95	102		213
Total Ocupados									138
Total Previstos									75
Total General									213

Artículo Segundo.- INCORPORAR Y APROBAR el Cuadro para Asignación del Personal Provisional CAP-P de la UE Pausa como numeral (10) del artículo primero de la Ordenanza Regional N° 023-2018-GR/CR de fecha 06.DIC.2018, con lo dispuesto en la Ordenanza Regional N° 020-2019-GR/CR de fecha 23.DIC.2019 que aprueba y modifica el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Dirección Regional de Salud Ayacucho; con el resumen cuantitativo del CAP-P de la Unidad Ejecutora de Salud Pausa: 159 Plazas transferidas de la UE Red de Salud Cora Cora más 120 previstas haciendo un total de 279 plazas, como precisa el cuadro siguiente:

FORMATO N°02: Resumen Cuantitativo CAP-P- de la UE de salud Pausa

N°	Órganos o unidades Orgánicas	CLASIFICACIÓN						Total	
		FP	EC	SP-DS	SP-EJ	SP-ES	SP-AP		RE
1	Dirección Ejecutiva		1			1	1		3
2	Oficina de Control Institucional			1		3	1		5
3	Oficina de Planificación y Presupuesto		1				1		2
4	Unidad de Planeamiento y Organización			1		2	1		4
5	Unidad de Presupuesto			1		2	1		4
6	Unidad e Inversiones y Mantenimiento			1		2	1		4
7	Dirección de Administración		1				1		2
8	Unidad de Recursos Humanos			1		4	3		8
9	Unidad de Contabilidad y Tesorería			1		3	3		7
10	Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares			1		2	9		12
11	Unidad de Control Patrimonial			1		2	1		4
12	Unidad de Estadística e Informática			1		2	5		8
13	Dirección de Salud Pública		1				1		2
14	Dirección de Prestaciones y Aseguramiento en Salud.			1		4	1		6
15	Unidad de Gestión de Riesgos de Desastres			1		4	1		6
16	Unidad de Epidemiología y Salud Ambiental			1		7			8
17	Unidad de Intervenciones Estratégicas			1		11	1		13
18	Unidad de Medicamentos, Insumos y Drogas			1		4	4		9
19	MICRO RED DE SALUD PAUSA			15		92	65		172
	Total		4	29	0	145	101	0	279
Total Ocupados									72
Total Previstos									207
Total General									279

FP: Funcionario público
EC: Empleado de Confianza
SP-DS: Director Superior
SP-EJ: Ejecutivo
SP-ES: Especialista
SP-AP: Apoyo

Artículo Tercero.- ENCARGAR, a la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial “El Peruano”, en el diario encargado de las publicaciones judiciales en la capital de la Región y en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme al artículo 42° de la Ley N° 27867, concordante con el Decreto Supremo N°001-2009-JUS.

Comuníquese al Señor Gobernador del Gobierno Regional de Ayacucho para su respectiva promulgación.

En la ciudad de Ayacucho, sede del Consejo Regional de Ayacucho a los 30 días del mes de octubre del año dos mil veinte.

HEISER ALEJANDRO ANAYA ORIUNDO
Presidente
Consejo Regional

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en Ayacucho, en la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, a los 11 días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

CARLOS ALBERTO RUA CARBAJAL
Gobernador

1907683-2

Autorizan transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República

CONSEJO REGIONAL

ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 141-2020-GRA/CR

Ayacucho, 13 de octubre de 2020

EL SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL DE AYACUCHO.

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, en Sesión Ordinaria de fecha 12 de octubre de 2020, trató y deliberó el Dictamen de la Comisión de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial y Gestión Institucional (en adelante CPPATyGI), sobre la autorización al Gobernador Regional para efectuar la transferencia financiera a la Contraloría General de la República (en adelante CGR) de una partida presupuestal de S/ 313, 755.00 (Trescientos trece mil, setecientos cincuenta y cinco; con 00/100 soles) destinado a financiar la contratación de las sociedades de auditoría para el control posterior externo a los estados financieros del Gobierno Regional del período de gestión 2019; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización y Ley N° 28607, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, y tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo

20° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control (en adelante SNC) y de la Contraloría General de la República y modificatorias; las sociedades de auditoría son las personas jurídicas calificadas e independientes en la realización de labores de control posterior externo, y son designadas previo concurso público de méritos y contratadas por la CGR para examinar las actividades y operaciones de las entidades, opinar sobre la razonabilidad de sus estados financieros, así como evaluar la gestión, captación y uso de los recursos asignados a las mismas;

Que, asimismo se señala en el artículo referido precedentemente que las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales quedan autorizados para realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional a favor de la CGR, para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría (en adelante SOA), previa solicitud de esta Entidad Fiscalizadora Superior, bajo exclusiva responsabilidad del titular del pliego, así como del jefe de la oficina de administración y del jefe de la oficina de presupuesto o las que hagan sus veces en el pliego;

Que, el presente procedimiento administrativo es promovido por Contralor General de la República Sr. Nelson Shack Yalta mediante Oficio N° 002246-2019-CG/DC de fecha 30-OCT-2019, solicitando la transferencia financiera por la suma de S/ 313 755.00 para la contratación de una o varias SOA's, encargadas de ejecutar el control posterior externo respecto a los estados financieros del pliego presupuestario 444 – Gobierno Regional de Ayacucho, correspondiente al ejercicio fiscal 2019; y para cuyo efecto invoca la vigencia de la Resolución de Contraloría N° 369-2019-CG del 22 de octubre del 2019 por el que se aprueba el Tarifario en el que se fija por entidad pública el monto de la retribución económica, incluido el impuesto general a las ventas y el derecho de designación y supervisión de las SOA's, a ser consignados a favor de la CGR;

Que, por disposición del numeral 39.2 del artículo 39° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28441, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por el D.S. N° 304-2012-EF, precisa que las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional se aprueban por Acuerdo del Consejo Regional, asimismo con el numeral 17.2 del artículo 17° del Decreto de Urgencia N° 014-2019 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020, las transferencias financieras que efectúen los Gobiernos Regionales se aprueban mediante Acuerdo del Consejo Regional, previa opinión favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad, y dicho Acuerdo se publica en el Diario Oficial “El Peruano”;

Que, el presente procedimiento administrativo para proceder con la aprobación de la transferencia financiera a la Contraloría General de la República por la suma de S/ 313 755.00, cuenta con la opinión técnico-presupuestario favorable emitido por la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, mediante Oficio N° 788-2020-GRA/GR-GG-GRPPAT de fecha 13.AGO.2020 suscrito por el Gerente Regional CPCC Wilian Vilches Cisneros;

Que, asimismo el procedimiento administrativo iniciado cuenta con la Opinión Legal N° 56-2020-GRA/GG-ORAJ de fecha 13.AGO.-2020 suscrito por el Director Regional de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho Mg. Juan E. Janampa Janampa, por el que declara “Autorizar la transferencia financiera a favor de la CGR por la suma de S/ 313 755.00 en la fuente de financiamiento RO (recursos ordinarios), específica de gasto 23.27.13.9 (servicio de auditorías)”;

Que, en concordancia con lo señalado en el numeral 17.3 del artículo 17° del D.U. N° 014-2019 de “Aprobación del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020” que precisa que la entidad pública que transfiere recursos es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales transfirieron los recursos; por lo que se hace necesario suscribir entre las partes un Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional con participación del Jefe de la Oficina de Control Institucional (OCI) del Gobierno Regional de Ayacucho; luego de la sustentación



correspondiente a cargo de la Comisión de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial y Gestión Institucional, el Pleno del Consejo Regional, procedieron a formular las interrogantes del caso y absueltas y/o aclaradas que fueron y sometido a votación, fue aprobado en todos sus extremos;

Que, el literal c) del artículo 135° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ayacucho, aprobado por Ordenanza Regional N° 003-2012-GRA/CR, señala que la Comisión de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial y Gestión Institucional del Consejo Regional de Ayacucho tiene la función de Dictaminar los proyectos de Ordenanzas y Acuerdos Regionales en materia de planeamiento, presupuesto, tributación regional, créditos internos y externos, y acondicionamiento territorial;

Que, el literal a) del artículo 15° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que es atribución del Consejo Regional, aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional;

Que, el artículo 39° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Acuerdos de Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional, o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional; y los Acuerdos Regionales serán aprobados por mayoría simple de sus miembros;

Por lo que en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, el Reglamento Interno del Consejo Regional de Ayacucho, aprobado por Ordenanza Regional N° 003-2012-GRA/CR y Ordenanza Regional N° 003-2020-GRA/CR; el Consejo Regional con el voto unánime de sus miembros, la dispensa de la lectura y aprobación del Acta, aprobó el siguiente;

ACUERDO REGIONAL:

Artículo Primero.- AUTORIZAR, al Gobernador Regional proceda con efectuar la transferencia financiera a favor de la Contraloría General de República, de una partida presupuestal ascendente a la suma de S/. 313 755.00 (Trescientos trece mil, setecientos cincuenta y cinco; con 00/100 soles), destinado a financiar la contratación de las sociedades de auditoría para el control posterior externo a los estados financieros del Gobierno Regional del periodo de gestión 2019.

Artículo Segundo.- ENCARGAR, al Gobernador Regional en su condición de titular del Pliego, establecer mediante Resolución Ejecutiva Regional, los procedimientos de ejecución de la citada transferencia financiera, a través del Sistema Integrado de Administración Financiera – SIAF; así mismo para la formulación y suscripción del respectivo convenio marco de cooperación interinstitucional, ésta con participación del Jefe de la Oficina de Control Institucional (OCI) del Gobierno Regional de Ayacucho, a fin garantizar el seguimiento, monitoreo y cumplimiento de los fines y metas para los cuales se transfiere los recursos, en concordancia con lo que dispone el numeral 17.3 del artículo 17° del D.U. N° 014-2019 de “Aprobación del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020”.

Artículo Tercero.- PRECISAR, que la transferencia aprobada por el artículo primero del presente Acuerdo Regional, se efectúa con cargo al Presupuesto de Gastos Corrientes del Pliego Presupuestal 444 – Gobierno Regional del Departamento de Ayacucho, conforme al detalle siguiente:

DE:

SECCIÓN SEGUNDA: Instancias Descentralizadas.

PLIEGO: 444 – Gobierno Regional del Departamento de Ayacucho.

UNIDAD EJECUTORA: 001 – Región Ayacucho-Sede Central (000770).

FUENTE DE FINANCIAMIENTO: 1 – Recursos Ordinarios.

CATEGORÍA PRESUPUESTAL: 9001 – Acciones Centrales.

ACTIVIDAD: 5000003 – Gestión Administrativa.

ESPECÍFICA DE GASTO: 2.3.2 7.13.9 – Servicios de Auditorías.

TOTAL DE EGRESO: S/ 313 755.00

A:

SECCIÓN PRIMERA: Gobierno Central.

PLIEGO: 019 – Contraloría General.

FUENTE DE FINANCIAMIENTO: 4 – Donaciones y Transferencias.

CATEGORÍA PRESUPUESTAL: 9001 – Acciones Centrales.

ESPECÍFICA DE GASTO: 2.4.13.11 – A otras unidades del Gobierno Nacional.

TOTAL DE INGRESO: S/ 313 755.00

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Gerencia General Regional, la publicación del presente Acuerdo Regional en el Diario Oficial “El Peruano” y publicación en el portal electrónico del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme lo dispone el artículo 42° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, para conocimiento y fines.

POR TANTO:

Mando se Registre, Comunique y Cumpla.

HEISER ALEJANDRO ANAYA ORIUNDO

Presidente

Consejo Regional

1907683-1

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

Aprueban el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP P de la Dirección Regional de Salud Cajamarca

ORDENANZA REGIONAL N° D000007-2020-GRC-CR

Cajamarca, 26 de noviembre del 2020

ORDENANZA REGIONAL

EL GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL
CAJAMARCA

POR CUANTO:

EL CONSEJO REGIONAL CAJAMARCA

Ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en el artículo 191°, establece que: “los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal”. Además, el artículo 192° dispone que: “los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo”;

Que, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, en su artículo 8° precisa: “la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia”;

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en el artículo 15° literal a) dispone que “es una atribución del Consejo Regional, aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional”; en el artículo 38° señala que “las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia (...)”; y, en el artículo 45° establece que “los Gobiernos

Regionales definen, norman, dirigen y gestionan sus políticas regionales y ejercen sus funciones generales y específicas en concordancia con las políticas nacionales y sectoriales”;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, según lo dispuesto en su artículo 1° señala “el objeto de la presente ley es establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para las personas que están encargadas de su gestión del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas”. Además en su Cuarta Disposición Complementaria Final dispone que “el Cuadro para Asignación de Personal - CAP y el Presupuesto Analítico de Personal - PAP serán sustituidos por el Instrumento de Gestión denominado Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE”;

Que, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, que en su artículo 128° dispone que el Cuadro de Puestos de la Entidad en adelante-CPE, es el instrumento de gestión en el cual las entidades establecen los puestos, la valorización de los mismos y el presupuesto asignado a cada uno de ellos, incluidos los puestos vacantes presupuestados, entre otra información. SERVIR, en coordinación con el MEF, emitirá la directiva para la elaboración del CPE por las entidades, la cual es de obligatorio cumplimiento, bajo responsabilidad del titular de la entidad”. En concordancia con su Duodécima Disposición Complementaria Transitoria la misma que señala que: “mediante Directiva de SERVIR se establecerá la progresividad de la implementación de la aprobación de los Cuadros de Puestos de las Entidades, además en la Única Disposición Complementaria Derogatoria se derogó el Decreto Supremo N° 043- 2004-PCM, que aprobó los lineamientos para la elaboración y aprobación del cuadro para asignación de personal- CAP así como su modificatoria, el Decreto Supremo N° 105-2013-PCM”;

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR/PE, se formaliza la aprobación de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH, modificada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE: “Normas para la gestión del proceso de administración de puestos, y elaboración y aprobación del cuadro de puestos de la entidad - CPE”, estableciendo en el Anexo 4 numeral 1) Supuestos para la elaboración del CAP Provisional. Los únicos supuestos que habilitan a aprobar el Cuadro para Asignación de Personal Provisional CAP P, son: 1.2 Aquellas entidades exceptuadas de las prohibiciones de ingreso, nombramiento, designación y contratación prevista en la Ley Anual del Presupuesto del Sector Público u otra norma nacional con rango de ley; podrán hacer ajustes a su CAP, con la aprobación de un CAP Provisional, respetando las limitaciones establecidas en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público. En este contexto de excepción, de igual manera estas entidades podrán hacer ajustes a su CAP Provisional en el año fiscal;

Que el Decreto Legislativo N° 1157, aprueba la Modernización de la gestión de la inversión pública en salud. En el artículo 4° señala “las iniciativas de expansión y sostenimiento de la oferta pública de servicios de salud, orientadas por el planeamiento multianual de la inversión pública de salud que se caracteriza por su enfoque territorial, multianual y basado en servicios de salud (...)”, y el artículo 5° señala que “las prioridades de expansión y sostenimiento de la oferta pública de servicios de salud, anual y multianual son definidas concertadamente entre otros prestadores y decisores de inversión en salud para todos los niveles de complejidad(...)”;

Que, el Decreto de Urgencia N° 014-2019 – Decreto que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020; en su artículo 8°, Medidas en materia de personal, numeral 8.1 Prohíbase el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: inciso n) El nombramiento de hasta el veinte por ciento (20%) de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales y las Comunidades Locales de Administración de Salud – CLAS, a los que se refiere

la Ley No. 30957 – Ley que autoriza el nombramiento progresivo como mínimo del 20% de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153 tuvieron vínculo laboral y fueron identificados en el marco de la Disposición Complementaria Final Nonagésima Octava de la Ley 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018;

Que, el Decreto de Urgencia No. 016-2020 – Decreto de Urgencia sobre medidas en materia de los recursos humanos del Sector Público, que establece el Artículo 14, numeral 14.1, la autorización para continuar el proceso de nombramiento dispuesto en la Ley No. 30957 hasta el 40% durante el año 2020, de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1153 tuvieron vínculo laboral y fueron identificados en el marco de la Disposición Complementaria Final Nonagésima Octava de la Ley No. 30693. El numeral 14.2 dispone que para la aplicación de lo establecido en el numeral 14.1 el Ministerio de Salud aprueba hasta el 31 de marzo del año 2020 con Resolución Ministerial la Relación Nominal del Personal Apto en el Proceso iniciado el año 2019 en el marco de la Ley 30957. El numeral 14.3 dispone que para el Proceso de Nombramiento es requisito que las plazas o puestos a ocupar se encuentren aprobados en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP), en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) o en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE)...;

Que, con Resolución Ministerial N° 280-2020-MINSA, se aprueba la Relación Nominal del Total del Personal que resultó Apto durante el proceso iniciado en el año 2019 en el marco de la Ley No. 30957, y cumplieron con las condiciones y requisitos establecidos por el Ministerio de Salud conforme al numeral 14.2 del Artículo 14 del Decreto de Urgencia No. 016-2020, que considera a su vez el 40% del personal de la salud que corresponde nombrarse en el presente ejercicio, y el Cronograma de Actividades para llevar a cabo el Proceso de Nombramiento 2020;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 007-2010-GR. CAJ-CR, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Regional Docente de Cajamarca;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 008-2013-GR. CAJ-CR, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital José Hernán Soto Cadenillas de Chota;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 001-2015-GR.CAJ-CR de fecha 07 de abril 2015, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Cajamarca y de todos sus Órganos desconcentrados que la conforman;

Que, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes emanadas del ente rector en materia de gestión de recursos humanos, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional, es el documento de gestión institucional de carácter temporal que contiene los cargos definidos y aprobados en la Entidad, sobre la base de su estructura orgánica vigente prevista en su ROF, cuya finalidad es viabilizar la operación de las entidades públicas durante la etapa de transición del Sector Público al régimen del Servicio Civil previsto en la Ley 30057.

Que, mediante el Oficio N° 566-2020-SERVIR/PE (MAD5450136) de fecha 29 de octubre de 2020, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, el Presidente Ejecutivo de SERVIR señala en el segundo párrafo del documento en mención que: “ Al respecto , se adjunta al presente, el Informe Técnico N° 123- 2020- SERVIR/ GDSRH, que constituye la opinión técnica favorable de SERVIR, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.1 del Anexo N° 4 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/ GDSRH. Cabe precisar que este Despacho hace suyas las conclusiones allí emitidas”;

Que, la Mesa Directiva del Consejo Regional, en uso de las atribuciones conferidas en el último párrafo del Artículo N° 89, del Reglamento Interno vigente, por tratarse de un Pedido de naturaleza especial, exceptuando de Dictamen, pone en consideración del Pleno del Consejo Regional, el Proyecto de Ordenanza Regional que aprueba el Cuadro para Asignación de Personal Provisional CAP - P de la Dirección Regional de Salud Cajamarca; proyecto remitido por el Gobernador Regional, Sr. Mesías Guevara



Amasifuen, por los argumentos que se exponen en los considerandos precedentes;

Estando a lo acordado por el Pleno del Consejo Regional del Gobierno Regional Cajamarca, en su Sesión extraordinaria de fecha 25 de Noviembre del año 2020; y a las atribuciones conferidas por la Ley de Bases de la Descentralización N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N° 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053; Reglamento Interno del Consejo del Gobierno Regional Cajamarca, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 007-2016-GR.CAJ-CR, por unanimidad el Pleno aprobó la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL

Primero: APROBAR el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP P, de la:

01. Unidad Ejecutora 400 – Salud Cajamarca: Dirección Regional Salud Cajamarca, comprende 07 CAP-P:

- 1.1.- Cuadro para Asignación de Personal – Provisional de la Red de Salud Contumazá (06 folios)
- 1.2.- Cuadro para Asignación de Personal – Provisional del Hospital Celendín (06 folios)
- 1.3.- Cuadro para Asignación de Personal – Provisional de la Red de Salud San Marcos (06 folios)
- 1.4.- Cuadro para Asignación de Personal – Provisional de la Red de Salud Cajabamba (06 folios)
- 1.5.- Cuadro para Asignación de Personal – Provisional de la Red de Salud San Miguel (06 folios)
- 1.6.- Cuadro para Asignación de Personal – Provisional de la Red de Salud San Pablo (06 folios)
- 1.7.- Cuadro para Asignación de Personal – Provisional de la Red de Salud Cajamarca (07 folios)

02. Unidad Ejecutora 401: Dirección Sub Regional de Salud Chota, comprende 01 CAP-P:

- 2.1. Cuadro para Asignación de Personal – Provisional de la Red de Salud Chota (09 folios)

03. Unidad Ejecutora 402: Dirección Sub Regional de Salud Cutervo, comprende 03 CAP-P:

- 3.1. Cuadro para Asignación de Personal – Provisional del Hospital Santa María de Cutervo (07 folios)
- 3.2. Cuadro para Asignación de Personal – Provisional de la Red de Salud Súcota (07 folios)
- 3.4. Cuadro para Asignación de Personal – Provisional de la Red de Salud Cutervo (07 folios)

04. Unidad Ejecutora 403 - Salud Jaén: Dirección Sub Regional de Salud Jaén, comprende 01 CAP- P:

- 4.1. Cuadro para Asignación de Personal – Provisional de la Red de Salud Jaén (08 folios)

05. Unidad Ejecutora 404: Hospital Regional Docente de Cajamarca, comprende 01 CAP-P:

- 5.1. Cuadro para Asignación de Personal – Provisional del Hospital Regional Docente de Cajamarca (18 folios).

06. Unidad Ejecutora 405: Hospital General de Jaén, comprende 01 CAP-P:

- 6.1. Cuadro para Asignación de Personal – Provisional del Hospital General de Jaén (09 folios)

07. Unidad Ejecutora 406: Hospital “José Hernán Soto Cadenillas” Chota, comprende 01 CAP-P:

- 7.1. Cuadro para Asignación de Personal – Provisional Hospital “José Hernán Soto Cadenillas” Chota (10 folios)

08. Unidad Ejecutora 407: Red de Salud San Ignacio, comprende 01 CAP-P:

- 8.1. Cuadro para Asignación de Personal – Provisional de la Red de Salud San Ignacio (10 folios)

09. Unidad Ejecutora 408: Red de Salud Bambamarca, comprende 01 CAP-P:

- 9.1. Cuadro para Asignación de Personal – Provisional de la Red de Salud Bambamarca (08 folios)

10. Unidad Ejecutora 409: Red de Salud Santa Cruz, comprende 01 CAP-P:

- 10.1. Cuadro para Asignación de Personal – Provisional de la Red de Salud Santa Cruz (06 folios)

Segundo: DISPONER que la Dirección Regional de Salud Cajamarca distribuya y difunda los documentos de gestión aprobados mediante la presente Ordenanza Regional.

Tercero: ENCARGAR a la Dirección Regional de Administración a través de la Dirección de Personal, brinde el apoyo y asistencia técnica necesarios para la implementación de las acciones a que diere lugar.

Cuarto: ENCARGAR al Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional Cajamarca la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial “El Peruano”, en el Portal Institucional y Portal del Estado Peruano, de acuerdo a lo establecido en la Ley 29091, ley que modifica el párrafo N° 38.3 del artículo 38° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como remitir vía electrónica el archivo digital a SERVIR y al Ministerio de Salud, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la aprobación.

Quinto: La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Sexto: DEJAR sin efecto las disposiciones que se opongan a la presente ordenanza.

Sétimo: ENCARGAR a la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional Cajamarca, la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial “El Peruano”.

Comuníquese al Gobernador del Gobierno Regional de Cajamarca para su promulgación.

Dado en la Sala de Sesiones de la Sede del Gobierno Regional Cajamarca, a los 12 días del mes de Noviembre de 2020.

IVÁN MIKAEL CÁCERES VIGO
Consejero Delegado

POR TANTO:

Mando regístrese, publíquese y cúmplase.

Dado en el Despacho de la Gobernación del Gobierno Regional Cajamarca, a los 27 días del mes de noviembre de 2020.

MESÍAS ANTONIO GUEVARA AMASIFUEN
Gobernador Regional

1907560-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE EL AGUSTINO

Prorrogan plazo del vencimiento de la Ordenanza Municipal N° 701-MDEA, que establece incentivos y flexibilidades tributarias para el pago de los tributos municipales y administrativos

DECRETO DE ALCALDÍA
N° 012-2020-ALC/MDEA

El Agustino, 30 de Noviembre del 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO

VISTO:

El Informe N° 585-2020-SGRFT-GREN-MDEA, de fecha 28 de noviembre del 2020, de la Sub Gerencia de Recaudación y Fiscalización Tributaria, el Informe N° 266-2020-GREN-MDEA, de fecha 28 de noviembre del 2020, de la Gerencia de Rentas, el Informe N° 294-2020-GAJ-MDEA, de fecha 28 de noviembre del 2020 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Memorandum N° 1338-2020-GEMU-MDEA, de fecha 28 de noviembre del 2020 de la Gerencia Municipal, sobre prórroga del plazo de vencimiento de la Ordenanza N° 701-MDEA que establece incentivos y flexibilidades tributarias para el pago de los tributos municipales y administrativos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305-Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo 42° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Decretos de Alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del Concejo Municipal;

Que, el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, promulgado el 22 de junio del 2013 en su artículo 41° establece que excepcionalmente, los gobiernos locales podrán condonar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los tributos que administren. De la misma forma el último párrafo del artículo 29°, precisa que el plazo para el pago de la deuda tributaria podrá ser prorrogado con carácter general, por la Administración Tributaria;

Que, con Decreto Supremo N° 031-2020-SA publicado el 27 de noviembre del 2020, se ha prorrogado el Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el avance del COVID-19 a partir del 07 de diciembre del 2020, por un plazo de 90 días calendarios

Que, mediante Ordenanza N° 701-MDEA de fecha 17 de Octubre del 2020, el Concejo Municipal de El Agustino, Aprueba la "ORDENANZA QUE ESTABLECE INCENTIVOS Y FLEXIBILIDADES TRIBUTARIAS PARA EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES Y ADMINISTRATIVOS", cuya vigencia es hasta el 31 de Octubre del 2020. Señalándose en la Primera Disposición Final y Transitoria, la facultad del Alcalde para que a través de Decreto de Alcaldía se dicten las medidas necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza y su prórroga si fuera el caso;

Que, con Decreto de Alcaldía de N° 008-2020-A/MDEA de fecha 30 de Octubre del 2020, se prorroga el plazo del vencimiento de la Ordenanza N° 701-MDEA hasta el 16 de Noviembre del 2020;

Que, con Decreto de Alcaldía de N° 011-2020-A/MDEA de fecha 16 de Noviembre del 2020, se prorroga el plazo de vencimiento de la Ordenanza N° 701-MDEA hasta el 30 de Noviembre del 2020.

Que, mediante Informe N° 585-2020-SGRFT-GREN-MDEA, de fecha 28 de noviembre del 2020, emitido por la Sub Gerencia de Recaudación y Fiscalización Tributaria, el Informe N° 266-2020-GREN-MDEA de la Gerencia de Rentas, se solicita la prórroga del plazo del vencimiento de la Ordenanza N° 701-MDEA, hasta el 15 de Diciembre del 2020;

Que, mediante Informe N° 294-2020-GAJ-MDEA, de fecha 28 de noviembre del 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica, teniendo en consideración los informes de las áreas respectivas, opina favorablemente para que mediante Decreto de Alcaldía se establezca la prórroga del vencimiento de la Ordenanza N° 701-MDEA, conforme lo dispuesto en la Primera Disposición Final y Transitoria de la referida Ordenanza;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades:

DECRETA:

Artículo Primero.- PRORROGAR, el plazo del vencimiento de la Ordenanza Municipal N° 701-MDEA, que establece incentivos y flexibilidades tributarias para el pago de los tributos municipales y administrativos hasta el 15 de Diciembre del 2020.

Artículo Segundo.- DISPONER a la Gerencia Municipal, Gerencia de Rentas, Gerencia de Administración y Finanzas y demás unidades orgánicas, el fiel cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía, de acuerdo a sus competencias y atribuciones.

Artículo Tercero.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Imagen Institucional, en coordinación con la Sub Gerencia de Recaudación y Fiscalización Tributaria, la efectiva difusión del presente Decreto de Alcaldía.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR, a la Secretaría General la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial El Peruano, y a la Subgerencia de Planeamiento, Gestión de Procesos y Tecnología de la Información su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de El Agustino (www.mdea.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

VICTOR MODESTO SALCEDO RIOS
Alcalde

1907993-1

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANITA

Aprueban el Programa Municipal de Educación, Cultura y Ciudadanía Ambiental de la Municipalidad Distrital de Santa Anita 2020 - 2022

ORDENANZA N° 000294/MDSA

Santa Anita, 26 de noviembre de 2020

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA ANITA

POR CUANTO:

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha que se indica, el Informe N° 0150-2020-GSPDH/MDSA de la Gerencia de Servicios Públicos y Desarrollo Humano, el Informe N° 348-2020-GAJ/MDSA de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Memorandum N° 708-2020-MDSA/GM de Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley N° 30305 – Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 8) del artículo 9 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala como atribuciones del Concejo Municipal, entre otras, la siguiente: "Aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos";

Que, el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú indica que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, concordante con su artículo 67° que establece el Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales;



Que, el inciso 17.1 del artículo 17° de la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, el cual establece que los gobiernos regionales y locales están obligados a promover la participación ciudadana en la formulación, debate y concertación de sus planes de desarrollo y presupuestos, y en la gestión pública. Para este efecto deberán garantizar el acceso de todos los ciudadanos a la información pública, con las excepciones que señala la ley, así como la conformación y funcionamiento de espacios y mecanismos de consulta, concertación, control, evaluación y rendición de cuentas;

Que, el numeral 3.3 del artículo 73° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades indica que las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas, asimismo buscan la protección y conservación del ambiente, promoviendo la educación e investigación ambiental en su localidad e incentivar la participación ciudadana en todos sus niveles, concordante con el artículo 82° del mismo cuerpo normativo, el cual establece que las municipalidades, en materia de educación, ciencia, tecnología, innovación tecnológica, cultura, deportes y recreación, tienen como competencias y funciones específicas compartidas con el gobierno nacional y el gobierno regional el promover la cultura de la prevención mediante la educación para la preservación del ambiente;

Que, en la Ley N° 28245 Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en su artículo 36°, hace mención la Política Nacional de Educación Ambiental, estableciendo lo siguiente en sus literales: (a) El desarrollo de una cultura ambiental constituida sobre una comprensión integrada del ambiente en sus múltiples y complejas relaciones, incluyendo lo político, social, cultural, económico, científico y tecnológico; (d) Incentivo a la participación ciudadana, a todo nivel, en la preservación y uso sostenible de los recursos naturales y el ambiente; (g) Fortalecimiento de la ciudadanía ambiental con pleno ejercicio, informada y responsable, con deberes y derechos ambientales; (h) Desarrollar Programas de Educación Ambiental - PEAs, como base y sustento para la adaptación e incorporación de materias y conceptos ambientales, en forma transversal, en los programas educativos de los diferentes niveles; (i) Presentar anualmente un informe sobre las acciones, avances y resultados de los Programas de Educación Ambiental;

Que, en el artículo 11° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente menciona sobre los lineamientos ambientales básicos de las políticas públicas, estableciendo en el literal e) la promoción efectiva de la educación ambiental y de una ciudadanía ambiental responsable, en todos los niveles, ámbitos educativos y zonas del territorio nacional, concordante con el inciso 127.2 del artículo 127° del mismo cuerpo normativo que hace mención sobre la Política Nacional de Educación Ambiental, estableciendo en su literal h) el desarrollar programas de educación ambiental, como base para la adaptación e incorporación de materias y conceptos ambientales, en forma transversal, en los programas educativos formales y no formales de los diferentes niveles;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2005-PCM se aprueba el reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, menciona sobre los mecanismos de participación ciudadana, estableciendo en su artículo 78° que la participación ciudadana ambiental es el proceso mediante el cual los ciudadanos, en forma individual o colectiva, inciden en la toma de decisiones públicas en materia ambiental, así como en su ejecución y control; artículo 79° los mecanismos de participación ciudadana son conjuntos de reglas y procedimientos que facilitan la incorporación de los ciudadanos en los procesos de toma de decisiones en materia ambiental, así como en la ejecución de las mismas, incluyendo el acceso a la información ambiental y a la justicia ambiental, de acuerdo a Ley; artículo 80° que hace mención a los sectores y los distintos niveles de gobierno promoverán diversos mecanismos de participación de los ciudadanos en la gestión ambiental con la elaboración y difusión de información ambiental, políticas y normas ambientales y sus respectivos instrumentos de gestión, planes, programas, y agendas ambientales, gestión ambiental y en la realización de proyectos de manejo de los recursos naturales control y monitoreo ambiental y

definición de los presupuestos de las entidades públicas y artículo 81° que establece los lineamientos para el diseño de mecanismos de participación ciudadana ambiental y promover su utilización;

Asimismo, en el primer párrafo del artículo 87° del cuerpo normativo señalado en el párrafo precedente establece que la educación ambiental se convierte en un proceso educativo integral, que se da en toda la vida del individuo, y que busca generar en éste los conocimientos, las actitudes, los valores y las prácticas, necesarios para desarrollar sus actividades en forma ambientalmente adecuada, con miras a contribuir al desarrollo sostenible del país;

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM se aprueba la Política Nacional del Ambiente, estableciendo en su Componente 2 Cultura, Educación y Ciudadanía Ambiental del Eje de política 3: Gobernanza Ambiental, literal a) Fomentar una cultura y modos de vida compatibles con los principios de la sostenibilidad, los valores humanistas y andino-amazónicos, desplegando las capacidades creativas de los peruanos hacia el aprovechamiento sostenible y responsable de la diversidad natural y cultural y literal c) Fomentar la responsabilidad socio-ambiental y la ecoeficiencia por parte de personas, familias, empresas e instituciones, así como la participación ciudadana en las decisiones públicas sobre la protección ambiental;

Que, el Decreto Supremo N° 014-2011-MINAM, que aprueba el Plan Nacional de Acción Ambiental (PLANAA) 2011-2021, estableciendo en su objetivo específico 4: alcanzar un alto grado de conciencia y cultura ambiental en el país, con la activa participación ciudadana de manera informada y consciente en los procesos de toma de decisiones para el desarrollo sostenible;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 011-2012-ED, que aprueba el reglamento de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece que la educación ambiental promueve una conciencia y cultura de conservación y valoración del ambiente y de prevención frente a los riesgos de desastre en el marco del desarrollo sostenible, es transversal, se implementa e instrumenta a través de la aplicación del enfoque ambiental y sus componentes (...);

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2012-ED, se aprueba la Política Nacional de Educación Ambiental, teniendo como objetivo general el desarrollar la educación y la cultura ambiental orientadas a la formación de una ciudadanía ambientalmente responsable y una sociedad peruana sostenible, competitiva, inclusiva y con identidad; asimismo, dentro de sus lineamientos establecidos en el plan mencionado en el párrafo precedente, se establece el promover la educación ambiental en los procesos de participación ciudadana informada, de manera eficiente y eficaz, la cultura del diálogo, participación y concertación de personas, empresas y organizaciones para el desarrollo de la educación ambiental así como también el voluntariado en los procesos de educación ambiental; además de poder desarrollar procedimientos de seguimiento, monitoreo, evaluación, reconocimiento y difusión del desempeño y logros en educación, cultura y ciudadanía ambiental;

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2016-MINEDU, se aprueba el Plan Nacional de Educación Ambiental 2017-2022 (PLANEA), encontramos el Eje Estratégico 3: Compromisos institucionales para el desarrollo y sociedades sostenibles, en el cual se establece en su estrategia 4.2 de su Objetivo Estratégico 4, que se debe promover la ejecución de Buenas Prácticas Ambientales en las organizaciones públicas, privadas y la sociedad civil;

Que, con Informe N° 0150-2020-GSPDH/MDSA la Gerencia de Servicios Públicos y Desarrollo Humano, señala su opinión favorable al proyecto de Ordenanza que aprueba el programa municipal de educación, cultura y ciudadanía ambiental de la Municipalidad Distrital de Santa Anita 2020-2022 (Programa Municipal EDUCCA de Santa Anita 2020-2022) cuyo objetivo general es incrementar el nivel responsabilidad de los habitantes del distrito en los temas de educación, cultura y ciudadanía ambiental e incentivar a la población a participar de la gestión de iniciativas y proyectos orientados a dar solución a problemas ambientales locales, siendo que

estos objetivos se encuentran alineados con los objetivos de la Política Nacional del Ambiente y del Plan Nacional de Educación Ambiental 2017-2022;

Que, con Informe N° 348-2020-GAJ/MDSA la Gerencia de Asesoría Jurídica, manifiesta su opinión favorable para la aprobación del proyecto de Ordenanza que aprueba el programa municipal de educación, cultura y ciudadanía ambiental de la Municipalidad Distrital de Santa Anita 2020-2022 (Programa Municipal EDUCCA de Santa Anita 2020-2022) y recomienda que se remita los actuados a sesión de Concejo Municipal, informando que cuenta con los respectivos informes técnicos;

Que, con Memorandum N° 708-2020-MDSA/GM la Gerencia Municipal remite a Secretaría General los documentos señalados para ser considerado en la próxima sesión ordinaria de Concejo Municipal;

Estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 9° y 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con la dispensa del trámite de traslado a comisiones y de la lectura y aprobación del acta, el Concejo Municipal aprobó por mayoría lo siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL PROGRAMA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN, CULTURA Y CIUDADANÍA AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA 2020 – 2022 (PROGRAMA MUNICIPAL EDUCCA DE SANTA ANITA 2020 – 2022)

Artículo Primero.- APROBAR el Programa Municipal de Educación, Cultura y Ciudadanía Ambiental de la Municipalidad Distrital de Santa Anita 2020 - 2022 (PROGRAMA MUNICIPAL EDUCCA DE SANTA ANITA 2020 – 2022), contenido en el anexo N° 1, el mismo que forma parte integrante y cuyo texto íntegro será publicado en la página web de la entidad www.munisantanita.gob.pe.

Artículo Segundo.- RECONOCER a niñas, niños, adolescentes y jóvenes que participen en el Programa Municipal de Educación, Cultura y Ciudadanía Ambiental de la Municipalidad Distrital de Santa Anita 2020 - 2022 (PROGRAMA MUNICIPAL EDUCCA DE SANTA ANITA 2020 – 2022), tomando como criterios lo establecido en el "Instructivo para la Implementación del Reconocimiento a las Buenas Prácticas Ambientales CVerde" del Anexo de la Resolución Ministerial N° 003-2015-MINAM.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Públicos y Desarrollo Humano, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, la Comisión Ambiental Municipal y demás órganos competentes la implementación, ejecución y cumplimiento del Programa de acuerdo a sus competencias y atribuciones, para lo cual aprobará Planes de Trabajo Anuales como instrumento de priorización, contextualización y formalización de actividades y tareas, el presupuesto y/o capacidades asignadas, el cronograma y las responsabilidades necesarias y posibles para asegurar cada año la implementación gradual del Programa Municipal EDUCCA de Santa Anita 2020 – 2022.

Artículo Cuarto.- CONVOCAR la participación activa de las Instituciones y Organizaciones locales, identificadas a través del sistema local de Gestión Ambiental (CAM) en la implementación del Programa Municipal EDUCCA de Santa Anita 2020 – 2022. La participación de la CAM es en interviniendo de acuerdo a sus capacidades y responsabilidades en el desarrollo del Plan de trabajo Anual.

Artículo Quinto.- ESTABLECER la realización anual de la evaluación y reporte público de los resultados de cada Plan Anual de Trabajo, como mecanismo para realizar los ajustes y mejoras del Plan Anual del año próximo. Al final del periodo de gobierno de igual manera corresponde hacer una evaluación y reporte público de los resultados obtenidos con el Plan EDUCCA - SANTA ANITA.

Artículo Sexto.- REMITIR la presente ordenanza municipal al Ministerio del Ambiente, para los fines de registro en las tareas de seguimiento e implementación de los objetivos de desarrollo sostenible en concordancia a las políticas y normativas ambientales vigentes, la evaluación del desempeño ambiental local, así como su difusión vía un reporte nacional.

Artículo Séptimo.- DEJAR sin efecto cualquier otra Ordenanza o disposición que contravenga a la presente.

Artículo Octavo.- FACULTESE al Señor Alcalde, para que mediante Decreto de Alcaldía expida las normas reglamentarias que fueran necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

Artículo Noveno.- ENCARGAR a Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el diario oficial "El Peruano" y a la Subgerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación la publicación del anexo en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Santa Anita: www.munisantanita.gob.pe.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JOSE LUIS NOLE PALOMINO
Alcalde

1908252-1

Aprueban la aplicación para el ejercicio 2021 del Acuerdo de Concejo N° 590 de la Municipalidad Metropolitana de Lima que ratificó la Ordenanza N° 000258/MDSA

ORDENANZA N° 000295/MDSA

Santa Anita, 26 de noviembre de 2020

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA

POR CUANTO:

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha que se indica, el Informe N° 178-2020-SGRCRT-GSAT/MDSA de la Subgerencia de Registro, Control y Recaudación Tributaria, el Informe N° 050-2020-GSAT/MDSA de la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria, el Informe N° 396-2020-GAJ-MDSA de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Proveedor N° 372-2020-MDSA/GM de la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, concordante con lo prescrito en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, en concordancia con la norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y sus modificatorias, dispone que mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, las contribuciones, arbitrios, licencias y derechos, dentro de los límites establecidos por Ley; debiendo ser las ordenanzas en materia tributaria, expedidas por las municipalidades distritales, ratificadas por la Municipalidad Provincial que corresponda;

Que, el literal a) del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, señala que los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada anualmente; asimismo, el último párrafo del referido artículo señala que la actualización de los valores de predios por las Municipalidades, sustituye la obligación contemplada en el inciso aludido. Asimismo, la Cuarta Disposición Final del citado texto normativo, establece que "las municipalidades que brinden el servicio de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación de impuestos y de recibos de pago correspondientes; incluida su distribución a domicilio, quedan facultadas a cobrar por dichos servicios no más del 0.4% de la UIT vigente al 1 de enero de cada ejercicio;



Que, el artículo 2° de la Ordenanza N° 2085 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que aprueba el Procedimiento de Ratificación de las Ordenanzas Tributarias Distritales en el ámbito de la Provincia de Lima, publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha 5 de abril de 2018, establece que la ratificación por el Concejo Metropolitano de Lima, realizada conforme a las disposiciones contenidas en esa norma, constituye un requisito indispensable para la vigencia de las ordenanzas en materia tributaria aprobadas por las municipalidades distritales;

Que, la Séptima Disposición Final de la acotada norma, establece que "las Ordenanzas distritales que aprueben el servicio municipal sobre emisión mecanizada de valores para el contribuyente, deberán ser ratificadas anualmente. Sin perjuicio de lo anterior, el Acuerdo de Concejo ratificador tendrá una vigencia máxima de dos (2) ejercicios fiscales adicionales, en la medida que no exista variaciones sustanciales en las condiciones que originaron la ratificación, en cuyo caso la municipalidad deberá de comunicar al Servicio de Administración Tributaria de Lima - SAT su decisión de aplicar dicha aplicación del Acuerdo de Concejo ratificador para los citados ejercicios, mediante comunicación formal del Gerente Municipal, hasta el último día hábil del mes de diciembre;

Que, mediante Ordenanza N° 000258/MDSA, ratificada mediante Acuerdo de Concejo N° 590 del Concejo Metropolitano de Lima, se aprueba el monto por derecho de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación y distribución a domicilio de la declaración jurada de autoavalúo y liquidación del impuesto predial y arbitrios municipales para el ejercicio fiscal 2019, el mismo que asciende a la suma de S/ 4.10 (Cuatro con 10/100 soles) por predio y S/ 0.80 céntimos (ochenta céntimos de sol) por predio adicional;

Que, mediante Informe N° 178-2020-SGRCRT-GSAT/MDSA la Subgerencia de Registro, Control y Recaudación Tributaria, informa que toda vez que de lo planificado para la emisión del ejercicio 2020, las características de la misma serán similares en lo que respecta al contenido de la carpeta tributaria, no existen variaciones sustanciales en las condiciones que originaron la expedición de la Ordenanza N° 000258/MDSA ratificada por el Acuerdo de Concejo N° 590, por lo cual se ha estimado prorrogar para el año 2021, el monto por derecho de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación y distribución a domicilio de la declaración jurada de autoavalúo y liquidación del impuesto predial y arbitrios municipales para el ejercicio fiscal 2019;

Que, mediante Informe 050-2020-GSAT/MDSA la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria, remite la propuesta de Ordenanza para su aplicación durante el periodo 2021 y solicita la opinión legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica, a efectos de ser puesto a consideración del Concejo Municipal;

Que, mediante Informe N° 0396-2020-GAJ/MDSA la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que es viable atender la propuesta de la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria de prorrogar para el ejercicio 2021 el monto por derecho de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación y distribución a domicilio de la declaración jurada y liquidación del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales el mismo que fue aprobado mediante Ordenanza N° 000258/MDSA para el año 2019 y ratificada por el Acuerdo de Concejo N° 590 del Concejo Metropolitano de Lima, que asciende a la suma de S/ 4.10 (cuatro con 10/100 soles) por predio y S/ 0.80 céntimos (ochenta céntimos de sol) por predio adicional, toda vez que la emisión y notificación de la carpeta tributaria del ejercicio 2021 tendrá características similares que del presente ejercicio por no existir variaciones sustanciales en las condiciones que originaron la emisión de la citada Ordenanza;

Que, mediante Proveído N° 372-2020-MDSA/GM la Gerencia Municipal remite los documentos señalados a Secretaría General a efectos de ser considerado en la próxima Sesión de Concejo Municipal;

Estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 9° y 40° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, el Concejo Municipal aprobó por Unanimidad la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA LA APLICACIÓN PARA EL EJERCICIO 2021 DEL ACUERDO DE CONCEJO N° 590 DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA QUE RATIFICÓ LA ORDENANZA N° 000258/MDSA QUE ESTABLECIÓ EL MONTO POR DERECHO DE EMISIÓN MECANIZADA DE ACTUALIZACIÓN DE VALORES, DETERMINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN A DOMICILIO DE LA DECLARACIÓN JURADA DE AUTOAVALUO Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO 2019, PRORROGANDOLA PARA EL EJERCICIO 2021

Artículo Primero.- APROBAR la aplicación para el ejercicio 2021 el Acuerdo de Concejo N° 590 de la Municipalidad Metropolitana de Lima que ratificó la Ordenanza N° 000258/MDSA.

Artículo Segundo.- PRORROGAR para el ejercicio 2021, la vigencia de la Ordenanza N° 000258/MDSA, que establece en S/ 4.10 (Cuatro con 10/100 soles) el monto anual que deberán abonar los contribuyentes titulares de un solo predio por concepto de Derecho de Emisión Mecanizada de Actualización de Valores, Determinación y Distribución a domicilio de la Declaración Jurada de Autoavalúo y Liquidación del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales para el ejercicio 2019. Los contribuyentes que posean más de un predio, deberán abonar por cada predio adicional el monto de S/ 0.80 céntimos (Ochenta céntimos de sol), el mismo que comprende S/ 0.40 céntimos por recibo Predio Urbano (PU) y S/ 0.40 céntimos por recibo Liquidación de Arbitrios Municipales (LAM), debiéndose fijar como tope máximo el 0.4% de la UIT vigente al 01/01/2020, como concepto de derecho de emisión mecanizada para los contribuyentes que posean más de un predio.

Artículo Tercero.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 1° de Enero de 2021.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal comunicar al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Municipalidad de Lima, tal como lo indica la Séptima Disposición Final de la Ordenanza N° 2085, la aplicación para el ejercicio 2021 del Acuerdo de Concejo N° 590 de la Municipalidad Metropolitana de Lima que ratificó la Ordenanza N° 000258/MDSA.

Artículo Quinto.- FACULTESE al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía, disponga las medidas reglamentarias y/o complementarias que resulten necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

Artículo Sexto.- ENCARGAR a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria y a la Gerencia de Administración y Finanzas el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, a la Secretaría General la publicación de la misma en el diario oficial "El Peruano" y a la Subgerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación la publicación en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Santa Anita: www.munisantanita.gob.pe.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JOSE LUIS NOLE PALOMINO
Alcalde

1908252-2

Aprueban modificación de la Ordenanza N° 000293/MDSA, que aprobó beneficios tributarios y administrativos, denominado "Amnistía Total Tributaria 2020"

ORDENANZA N° 000296/MDSA

Santa Anita, 26 de noviembre de 2020

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SANTA ANITA

POR CUANTO:

VISTO: El Concejo Municipal de Santa Anita, en Sesión Ordinaria de la fecha, y estando en uso de las facultades indicadas en el numeral 8, del artículo 9, así como el artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica

de Municipalidades y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, aprobó por Mayoría la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA N° 000293/MDSA SOBRE BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y ADMINISTRATIVOS, DENOMINADO "AMNISTÍA TOTAL TRIBUTARIA 2020"

Artículo Primero.- APROBAR la modificación del inciso 1 del artículo tercero y el artículo cuarto, en los términos siguientes:

Artículo Tercero.- ALCANCES DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS:

1. Condónese la totalidad de los intereses moratorios de la deuda tributaria por concepto del Impuesto Predial, Arbitrios Municipales y Multas Tributarias correspondiente al ejercicio 2020 y/o años anteriores, cualquiera sea el estado en que se encuentren a todos los contribuyentes y/o administrados.

Artículo Cuarto.- BENEFICIO PARA LAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER NO TRIBUTARIO:

Los administrados que mantengan obligaciones no tributarias como resoluciones de sanción y/o multas administrativas impuestas al 31 de diciembre de 2019, tendrán un descuento del 80%, y para aquellas impuestas hasta un día antes de la aprobación de la presente norma, tendrán un descuento del 50% del monto de la sanción, siempre que paguen al contado. No se incluyen las multas por conceptos relacionados a construcción y/o demolición sin contar con la debida autorización municipal. El pago de la multa no exime al administrado de la subsanación de la obligación administrativa y/o la medida correctiva que corresponda.

Para el caso de papeletas de infracción impuestas a los conductores de vehículos menores o mototaxis se les aplicará un descuento del 50% del monto de la sanción, siendo aplicable el beneficio para todas aquellas impuestas hasta un día antes de la aprobación de la presente norma y que los vehículos cuenten con autorización municipal.

Artículo Segundo.- DEJAR SIN EFECTO el inciso 1 del Artículo Sexto de las Condiciones para acogerse a los Beneficios Tributarios 2020.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera: La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Segunda: Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2020 los beneficios otorgados por la Ordenanza N° 000293/MDSA y sus modificatorias aprobadas por la presente norma.

Tercera: Encargar a Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial "El Peruano" y a la Subgerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación la publicación en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Santa Anita: www.munisantanita.gob.pe.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JOSE LUIS NOLE PALOMINO
Alcalde

1908252-3

**MUNICIPALIDAD DE
SANTIAGO DE SURCO**

Ordenanza que prohíbe el estacionamiento y abandono de vehículos en lugares no autorizados o vías de uso público que afecten el libre tránsito en el distrito de Santiago de Surco y establece disposiciones para su remoción y sanción

ORDENANZA N° 632-MSS

Santiago de Surco, 19 de noviembre de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

POR CUANTO

El Concejo Municipal de Santiago de Surco, en sesión ordinaria de la fecha;

VISTO: El Dictamen Conjunto N° 06-2020-CSCTSV-CGM-CAJ-MSS de las Comisiones de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Seguridad Vial, Gestión Municipal y de Asuntos Jurídicos; el Memorandum N° 1514-2020-GM-MSS de la Gerencia Municipal; el Informe N° 553-2020-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Memorandum N° 1040-2020-GPP-MSS de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto; el Memorandum N° 393-2020-GSEGC-MSS de la Gerencia de Seguridad Ciudadana; el Informe N° 422-2020-SGFCA-GSEGC-MSS de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa; entre otros documentos que sustentan la Propuesta de Ordenanza que prohíbe el estacionamiento y abandono de vehículos en lugares no autorizados o vías de uso público que afecten el libre tránsito en el distrito de Santiago de Surco y establece disposiciones para su remoción y sanción; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por las Leyes N° 28607 y Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, reconoce a las Municipalidades y/o Gobiernos Locales el goce de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 73° de la Constitución Política del Perú señala que "Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. (...)"; asimismo, el artículo 56° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, las vías y áreas públicas, con subsuelo y aires, son bienes de dominio y uso público;

Que, el numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que los Gobiernos Locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la Ley ni los reglamentos nacionales; del mismo modo, el literal b) del numeral 18.1 del artículo 18° de la referida Ley señala que las municipalidades distritales ejercen competencia en materia de tránsito, en cuanto a la gestión y fiscalización del mismo, dentro de su respectiva jurisdicción, en concordancia con las disposiciones que emita la municipalidad provincial pertinente y los reglamentos nacionales pertinentes, lo cual es concordante con el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito vigente;

Que, el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC señala que las Municipalidades Distritales en materia de tránsito terrestre, ejercen funciones de gestión y fiscalización, en el ámbito de su jurisdicción, en concordancia con las disposiciones que emita la Municipalidad Provincial respectiva y las previstas en dicho Reglamento; asimismo, el artículo 220° de la norma mencionada establece que los vehículos abandonados deben ser conducidos a los Depósitos Municipales de Vehículos y los gastos de traslado del vehículo deben ser de cargo del conductor o del propietario del vehículo;

Que, el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1216, Decreto Legislativo que fortalece la Seguridad Ciudadana en materia de tránsito y transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2019-IN, dispone que a efectos de aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo, las autoridades competentes pueden utilizar como mecanismo complementario dispositivos mecánicos, electrónicos y/o tecnológicos;

Que, el artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 019-2020, Decreto de Urgencia para Garantizar la Seguridad Vial, señala que el propietario de un vehículo al que



se aplicó la medida preventiva de internamiento de vehículo en los depósitos municipales, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito y transporte, tiene un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que la resolución de sanción quede firme, para solicitar el retiro del vehículo, previo pago de la multa y la cancelación de los derechos correspondientes; vencido el plazo señalado sin que el vehículo haya sido retirado, la autoridad competente a cargo del procedimiento sancionador, podrá iniciar las acciones legales para declarar su abandono, determinar el monto adeudado, evaluar su utilidad económica, y de ser el caso, su posterior traslado a una entidad de chatarreo para su disposición final, previa valorización para asumir potenciales compensaciones económicas;

Que, con la Ordenanza N° 556-MSS, se reglamentó los procedimientos administrativos sancionadores a aplicarse respecto a vehículos abandonados en áreas públicas en el distrito de Santiago de Surco, como una medida de conservación en el ornato del distrito y una contribución a la limpieza pública, inculcando hábitos y costumbres en la población, orientados a la recuperación de las áreas públicas y el mejoramiento del entorno urbano y la imagen del distrito; así como las sanciones por estacionar vehículos en lugares no autorizados, utilizar áreas públicas para fines comerciales y utilizar las vías públicas con elementos de señalización (físico, visual, audible) para fines comerciales de la enseñanza de manejo;

Que, en el Informe Técnico Sustentatorio que forma parte del Informe N° 422-2020-SGFC-A-GSEGC-MSS del 31.07.2020, la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa señala que como consecuencia de la realización de las labores de fiscalización y control del cumplimiento de normas municipales, se detectó: i) la existencia de un considerable número de vehículos abandonados que se encuentran ocupando indebidamente el espacio público, ii) la invasión de áreas de uso público producto del estacionamiento de los mismos generando caos, desorden y malestar, iii) la existencia de vehículos que son estacionados de manera tal que obstaculizan la visibilidad de los conductores de los vehículos que salen de los establecimientos o de inmuebles colindantes, iv) la colocación de elementos (físicos, visual, audible) en la vía pública para la enseñanza de manejo y v) colocación de vehículos rodantes para la realización de actividades económicas en la vía pública; por lo que, con la finalidad de intervenir a los vehículos que incurran en los supuestos antes señalados y adoptar medidas correctivas que revertan dichas situaciones, la mencionada Subgerencia presenta la Propuesta de Ordenanza que prohíbe el estacionamiento y abandono de vehículos en lugares no autorizados o vías de uso público que afecten el libre tránsito en el distrito de Santiago de Surco; y establece disposiciones para su remoción y sanción;

Que, con el Memorandum N° 393-2020-GSEGC-MSS del 04.08.2020, la Gerencia de Seguridad Ciudadana señala que desde el ámbito de la seguridad ciudadana considera que resultaría importante y favorable aprobar el mencionado proyecto de ordenanza, toda vez que dicho proyecto tiene como finalidad mantener el orden, preservar la seguridad ciudadana, el entorno urbano y el medio ambiente, además de la vialidad, evitando la interrupción de la libre circulación en la vía pública dentro del distrito de Santiago de Surco;

Que, con el Memorandum N° 1040-2020-GPP-MSS del 06.08.2020, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, opina favorablemente sobre el proyecto de ordenanza propuesto, señalando que se encuentra alineado a la misión y visión del distrito y a los siguientes planes municipales: el Plan Estratégico Institucional – PEI 2019 al 2023 (Horizonte Ampliado), al Plan de Desarrollo Local Concertado – PDLC 2017 al 2021 y al Plan Operativo Institucional – POI Multianual 2020 al 2022;

Que, con el Informe N° 26-2020-GSEGC-MSS del 24.08.2020, la Gerencia de Seguridad Ciudadana, remite el Informe N° 537-2020-SGFC-A-GSEGC-MSS de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa, a través del cual dicha Subgerencia efectúa el levantamiento de las observaciones señaladas por la Gerencia Municipal en el Memorandum N° 1369-2020-GM-MSS, las que se

encuentran sustentadas en el Informe N° 438-2020-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, complementando la información remitida en el proyecto de ordenanza; asimismo la Gerencia de Seguridad Ciudadana precisa que la propuesta normativa se encuentra conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 007-2016-RASS, Directiva para la Elaboración y Tramitación de Proyectos de Ordenanza Municipales, aprobada mediante la Resolución N° 897-2016-RASS

Que, con el Informe N° 553-2020-GAJ-MSS del 31.07.2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que desde el punto de vista legal, esta Municipalidad cuenta con facultades legales suficientes para aprobar el proyecto de ordenanza propuesto, conforme con lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y los artículos 6° y 18° de la Ley N° 27181, Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, mencionando además que, de acuerdo a lo señalado por la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa en el Informe N° 537-2020-SGFC-A-GSEGC-MSS del 20.08.2020, dicho proyecto normativo se encuentra dentro de los supuestos de exoneración de publicación establecidos en el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por el Decreto Supremo N° 01-2009-JUS;

Que, con el Memorandum N° 1280-2020-GM-MSS del 31.07.2020, la Gerencia Municipal manifiesta su conformidad con el proyecto de ordenanza propuesto, la cual se fundamenta en los documentos anteriormente señalados, solicitando que los actuados sean elevados al Concejo Municipal para los fines pertinentes;

Estando al Dictamen Conjunto N° 06-2020-CSCTSV-CGM-CAJ-MSS de las Comisiones de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Seguridad Vial, Gestión Municipal y de Asuntos Jurídicos, al Informe N° 553-2020-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica y demás documentos, de conformidad con los artículos 9°, numeral 8), y 40° de la Ley N° 27972, el Concejo Municipal, luego del debate correspondiente, y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, aprobó por UNANIMIDAD, la siguiente:

ORDENANZA QUE PROHÍBE EL ESTACIONAMIENTO Y ABANDONO DE VEHÍCULOS EN LUGARES NO AUTORIZADOS O VÍAS DE USO PÚBLICO QUE AFECTEN EL LIBRE TRÁNSITO EN EL DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO Y ESTABLECE DISPOSICIONES PARA SU REMOCIÓN Y SANCIÓN

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
OBJETIVOS Y ALCANCES**

Artículo Primero.- APROBAR la Ordenanza que prohíbe el estacionamiento y abandono de vehículos en lugares no autorizados o vías de uso público del distrito que afecten el libre tránsito en el distrito de Santiago de Surco; y establece disposiciones para su remoción y sanción; la cual en Anexo I, forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo Segundo.- DEROGAR la Ordenanza N° 556-MSS y sus modificatorias, así como las demás normas que se opongan a la presente Ordenanza.

Artículo Tercero.- FACULTAR al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía reglamente el destino final de los vehículos que no son retirados del Depósito Municipal dentro del plazo establecido, así como las disposiciones complementarias para la adecuación y mejor aplicación de lo dispuesto en la presente ordenanza, en concordancia con el procedimiento que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones determine para el retiro y declaración de abandono de los vehículos que no hayan sido retirados del Depósito Municipal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 019-2020.

Artículo Cuarto.- OTORGAR un plazo excepcional del treinta (30) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, para que la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional,

conjuntamente con la Gerencia de Participación Vecinal, y en coordinación con la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa, bajo responsabilidad, procedan a la difusión y sensibilización del cumplimiento de las disposiciones, prohibiciones y sanciones contenidas en la presente Ordenanza. Cumplido dicho plazo, la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa iniciará su labor de fiscalización y control, ejerciendo su capacidad sancionadora y adoptando las medidas correctivas, conforme al marco normativo vigente.

Artículo Quinto.- PUBLICAR el texto aprobatorio de la presente Ordenanza en el diario oficial El Peruano y encargar a la Gerencia de Tecnologías de la Información la publicación de esta Ordenanza y el Anexo I, en el Portal del Estado Peruano: www.peru.gob.pe, en el Portal Institucional: www.munisurco.gob.pe.

Artículo Sexto.- La presente ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de publicada en el diario oficial El Peruano.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JEAN PIERRE COMBE PORTOCARRERO
Alcalde

1908215-1

MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR

Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 436-MVES - "Ordenanza solidaria en materia tributaria y no tributaria a favor de los Contribuyentes del Distrito de Villa el Salvador"

DECRETO DE ALCALDÍA N° 012-2020-ALC/MVES

Villa El Salvador, 30 de noviembre del 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
VILLA EL SALVADOR

VISTO: El Memorando N° 1335-2020-GM/MVES de la Gerencia Municipal, el Informe N° 465-2020-OAJ/MVES de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Informe N° 120-2020-GRAT/MVES de la Gerencia de Rentas y Administración Tributaria, sobre prórroga de la Ordenanza N° 436-MVES "Ordenanza solidaria en materia tributaria y no tributaria a favor de los Contribuyentes del Distrito de Villa el Salvador"; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 establece que "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el artículo 42° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del Concejo Municipal";

Que, mediante Ordenanza N° 436-MVES - "Ordenanza solidaria en materia tributaria y no tributaria a favor de

los Contribuyentes del Distrito de Villa el Salvador", se establece diversas medidas de naturaleza tributaria y no tributaria en el distrito de Villa el Salvador a fin de mitigar en los vecinos los efectos del impacto económico desencadenados a consecuencia de las disposiciones de prevención dispuestas por el Estado de Emergencia Nacional en la lucha contra el COVID-19; estableciéndose que tenía vigencia hasta el 30 de octubre del 2020; precisándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final que se facultaba al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía, dicte las medidas complementarias que sean necesarias para el debido cumplimiento de la norma, así como para prorrogar la vigencia de la misma; asimismo, mediante Decreto de Alcaldía N° 011-2020-ALC/MVES se prorrogó hasta el 30 de noviembre de 2020, la vigencia de la Ordenanza N° 436-MVES;

Que, con Informe N° 120-2020-GRAT/MVES, la Gerencia de Rentas y Administración Tributaria, informa que uno de los propósitos de la Administración Municipal es la de incrementar los ingresos de recaudación para el presente año, así como reducir el índice de morosidad, por lo que, ante la voluntad de pago de los vecinos del distrito de Villa El Salvador, recomienda seguir otorgando facilidades a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y no tributarias, y siendo que mediante Decreto de Alcaldía N° 011-2020-ALC/MVES se prorroga la vigencia de los beneficios otorgados mediante Ordenanza N° 436-MVES, hasta el 30 de noviembre del presente año, resulta necesario prorrogar el mismo hasta el 31 de diciembre del 2020;

Que, con Informe N° 465-2020-OAJ/MVES, la Oficina de Asesoría Jurídica, teniendo en consideración lo señalado por la Gerencia de Rentas y Administración Tributaria, emite opinión precisando que resulta legalmente procedente la emisión de un Decreto de Alcaldía mediante el cual se prorrogue hasta el 31 de diciembre del 2020, la vigencia de los beneficios otorgados mediante Ordenanza N° 436-MVES, en virtud a la facultad otorgada al Alcalde con la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final de la citada Ordenanza;

Que, con Memorando N° 1154-2020-GM/MVES, la Gerencia Municipal solicita se emita el Decreto de Alcaldía mediante el cual se prorrogue hasta el 31 de diciembre del 2020, la vigencia de los beneficios otorgados mediante Ordenanza N° 436-MVES, al contar con Informe Legal pertinente;

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas al alcalde por el numeral 6) del artículo 20° y 42° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y lo establecido en el numeral 13.2 del artículo 13° de la Ordenanza N° 435-MVES, que modifica la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) con enfoque de Gestión de Resultados de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador aprobado con Ordenanza N° 369-MVES;

DECRETA:

Artículo Primero.- PRORROGAR hasta el 31 DE DICIEMBRE DE 2020, la vigencia de la Ordenanza N° 436-MVES - "Ordenanza solidaria en materia tributaria y no tributaria a favor de los Contribuyentes del Distrito de Villa el Salvador".

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia de Rentas y Administración Tributaria, la Unidad de Tesorería y a la Unidad de Desarrollo Tecnológico, el cabal cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General cumpla con la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial El Peruano, así como a la Unidad de Desarrollo Tecnológico la publicación correspondiente en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador (www.muniwes.gob.pe)

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

C. KEVIN YÑIGO PERALTA
Alcalde

1908127-1

**PROVINCIAS****MUNICIPALIDAD DE MI PERÚ****Ordenanza que otorga beneficios para el trámite del Certificado de Jurisdicción en el distrito de Mi Perú****ORDENANZA N° 057/MDMP**

Mi Perú, 23 de noviembre del 2020

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERÚ

VISTO en la Sesión Ordinaria de Concejo de manera virtual de la fecha, el Dictamen N° 001-2020-MDMP/CODU de la Comisión de Obras y Desarrollo Urbano, la Carta N° 178-2020-MDMP/SG de la Secretaría General, el Memorando N° 0950-2020-MDMP/GM de la Gerencia Municipal, el Informe Legal N° 394-2020-MDMP/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N° 0171-2020-MDMP/GPPR de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización, el Informe N° 045-2020-MDMP-GAT de la Gerencia de Administración Tributaria, el Informe N° 071-2020-MDMP-GODU de la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano, el Informe N° 090-2020-MDMP/GODU/SGOPC de la Subgerencia de Obras Privadas y Catastro, así como el Informe N° 040-2020-MDMP/GODU/SGOPC/EYB del Asistente I de la Subgerencia de Obras Privadas y Catastro;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades distritales son órganos de Gobierno Local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dicha autonomía política, económica y administrativa otorgada por la Constitución Política del Perú radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 195° de la Constitución Política del Perú, otorga potestad tributaria a los gobiernos locales al disponer que éstos tienen competencia para crear, modificar y suprimir contribuciones tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a Ley, estableciendo adicionalmente que las municipalidades tienen competencia para administrar sus bienes y rentas;

Que, el artículo 39° de la Ley N° 27972, establece que "Los Concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos. (...)", lo cual resulta concordante con lo establecido en el Artículo 9° numeral 29) de la acotada norma, que establece que corresponde al Concejo Municipal "Aprobar el régimen de administración de sus bienes y rentas, (...)";

Que, con Informe N° 071-2020-MDMP-GODU, la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano señala que los expedientes recepcionados por la Subgerencia de Obras Privadas y Catastro, con respecto al trámite del certificado de Jurisdicción, se observa que en su totalidad ingresan con observaciones en el plano de ubicación, ya sea por la dirección del predio como por la geo referenciación del mismo, además se evidencia que la mayoría de predios se encuentran registrados con la jurisdicción del Distrito de Ventanilla, por lo que es conveniente brindar las facilidades a la población con la finalidad de otorgar los certificados de jurisdicción excluyendo el pago del trámite y la presentación del plano de ubicación ya que con la Ley N° 30197 se creó el Distrito de Mi Perú, ejecutándose la nueva demarcación territorial;

Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente de la Municipalidad Distrital de Mi Perú contempla el procedimiento y los requisitos para obtener el Certificado de Jurisdicción;

Que, habiendo sido revisado y evaluado el Proyecto de Ordenanza que exonera los requisitos de pago por derecho de trámite y el Plano de Ubicación del Procedimiento de Certificado de Jurisdicción y los informes técnicos y legal por la Comisión de Obras y Desarrollo Urbano, mediante Dictamen N° 001-2020-MDMP/CODU, por los argumentos allí señalados, dictaminaron por aprobar el señalado proyecto.

Que, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, el artículo 9° numeral 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que son atribuciones del Concejo Municipal, crear, modificar, suprimir o exonerar de contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos conforme a ley.

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 20° inciso 5) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y con el VOTO UNÁNIME de los miembros del Concejo Municipal se aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE OTORGA BENEFICIOS PARA EL TRÁMITE DEL CERTIFICADO DE JURISDICCIÓN EN EL DISTRITO DE MI PERÚ

Artículo Primero.- APROBAR la exoneración del Pago por Derecho de Trámite y el Plano de Ubicación del Procedimiento de Certificado de Jurisdicción, en el Distrito de Mi Perú.

Artículo Segundo.- EL PLAZO de la exoneración del Pago por Derecho de Trámite y el Plano de Ubicación del Procedimiento de Certificación de Jurisdicción para el Distrito de Mi Perú (artículo primero), es 03 meses a partir de su publicación en el Diario El Peruano.

Artículo Tercero.- ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Ordenanza a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano, Subgerencia de Obras Privadas y Catastro, y demás órganos pertinentes.

Artículo Cuarto.- DEROGAR toda norma que contravenga el presente dispositivo.

Artículo Quinto.- FACULTAR al alcalde de la Municipalidad Distrital de Mi Perú para que mediante Decreto de Alcaldía prorrogue la vigencia y/o dicte las disposiciones complementarias o reglamentarias que resulten necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

Artículo Sexto.- ENCARGAR a la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización la publicación del presente dispositivo en el portal web de esta Comuna.

Artículo Séptimo.- ENCARGAR a la Secretaría General las acciones para la publicación de la presente Ordenanza, en el Diario Oficial "El Peruano"; así como la notificación del presente dispositivo a las respectivas unidades orgánicas de la municipalidad.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

AGUSTIN WILLIAMS SANTAMARIA VALDERA
Alcalde

1907722-1

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CAÑETE****Ordenanza que aprueba el Procedimiento de Planeamiento Integral con fines de Anexión al Área Urbana y Asignación de Zonificación y vías primarias****ORDENANZA N° 25-2020-MPC**

Cañete, 22 de octubre de 2020

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

POR CUANTO: En Sesión Ordinaria de Concejo, de fecha 21 de octubre de 2020, y de conformidad a lo previsto en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; Dictamen N° 005-2020-CODUR-MPC, de fecha 05 de octubre de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en los Artículos 74°, 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 9° y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia con sujeción al ordenamiento jurídico, otorgándole potestad para administrar sus bienes y rentas, establece además que mediante Ordenanza se crean, modifican, suprimen o exoneran los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones dentro de los límites establecidos por Ley, correspondiéndole al Concejo Municipal la función normativa que se ejerce a través de Ordenanzas, las mismas que tienen rango de Ley;

Que, mediante Decreto Supremo N° 022-2016-VIVIENDA, se aprueba el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible (RATDUS), norma que contiene los procedimientos técnicos, criterios y parámetros que los Gobiernos Locales deben considerar en la formulación, aprobación, implementación y modificación de los instrumentos de planificación urbana y en los instrumentos de gestión urbana contemplados en dicho Reglamento;

Que, el artículo 58° del Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible (RATDUS), define al Planeamiento Integral (PI) como “un instrumento técnico – normativo mediante el cual se asigna zonificación y vías primarias con fines de integración al área urbana, a los predios rústicos no comprendidos en los Planes de Desarrollo Urbano (PDU), Esquema de Ordenamiento Urbano (EU) o localizados en centros poblados que carezcan de PDU y/o de Zonificación”;

Que, el numeral 61.3 del artículo 61° del RATDUS establece que “la propuesta final del PI con el respectivo Informe Técnico Legal es presentada por la Gerencia Municipal competente al Concejo Municipal Provincial para su aprobación mediante Ordenanza, siguiendo el procedimiento establecido en el numeral 55.5 del artículo 55 del presente Reglamento, en concordancia con las funciones y competencias establecidas en la Ley N° 27972. Ley Orgánica de Municipalidades”;

Que el numeral 55.5 del Artículo 55° del presente Reglamento establece que el plazo para la consulta del Planeamiento Integral es de cuarenta y cinco (45) días calendario, de acuerdo al procedimiento siguiente:

1. La Municipalidad Provincial exhibe la propuesta del PI en su local y en su página web, así como en los locales de las Municipalidades Distritales de su jurisdicción, durante treinta (30) días calendario.
2. La Municipalidad Provincial dentro del citado plazo de treinta (30) días calendario, realiza exposiciones técnicas del contenido del PI, convocando a las Municipalidades Distritales involucradas y a los propietarios de los inmuebles localizados dentro del área delimitada en el PI; los que formulan sus observaciones, sugerencias y/o recomendaciones, debidamente sustentadas y por escrito, dentro del plazo establecido en el sub numeral 1 del presente numeral.
3. El equipo técnico responsable de la elaboración del PI, en el término de quince (15) días calendario posteriores al plazo establecido en el sub numeral 1 del presente numeral, evalúa, incluye o desestima, de ser el caso, las observaciones, sugerencias y/o recomendaciones formuladas.
4. La propuesta final del PI y el Informe Técnico Legal es propuesto por la Gerencia Municipal Competente al Concejo Municipal Provincial correspondiente, para su aprobación mediante Ordenanza Provincial.

Que, el Artículo 62° del RATDUS, Vigencia del Planeamiento Integral (PI), establece que su horizonte de planeamiento es de largo plazo a diez (10) años; sin embargo, la vigencia del PI concluye cuando se aprueba el PI o el PDU o el EU que lo actualiza;

Que, mediante Expediente N° 8869-2019, de fecha 16 de setiembre del 2019, el administrado Sr. Hugo Mardonio Pantoja

Patricio, con DNI N° 15762692, en calidad de propietario, solicita el inicio al trámite de Planeamiento Integral ubicado en el Distrito de Mala, adjuntando los siguientes requisitos: Planos, Título de propiedad, copia de documento nacional de identidad, proyecto en digital y memoria descriptiva;

Que, mediante Informe N° 0636-DYCH-SGOP-2019, de fecha 23 de setiembre de 2019, el Ing. Dante Yaya Chumpitaz, Sub Gerente de Obras Privadas de la Municipalidad Provincial de Cañete, de la evaluación realizada al expediente concluye que cumple con la documentación técnica exigida en el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano para la modificación del Plan Urbano a través del planeamiento integral, por lo que solicita:

1. Que se autorice el inicio de difusión de la propuesta de Aprobación de Planeamiento Integral en el distrito de Mala, en la Municipalidad Provincial de Cañete.
2. Que se comunique a la Municipalidad Distrital de Mala, el inicio del procedimiento de Difusión de la Propuesta de Aprobación de Planeamiento Integral y se remita una copia del Expediente Administrativo a través del Planeamiento Integral propuesto que dirigen la expansión urbana hacia lugares y direcciones diferentes a las establecidas en el Plan Urbano del Distrito, con la finalidad que se inicie el procedimiento administrativo solicitado.
3. Que se solicite a la Gerencia de Secretaría General la difusión en el periódico mural de la propuesta de aprobación del planeamiento integral solicitado por el administrado en el distrito de Mala, en los paneles y página Web de la Municipalidad Provincial de Cañete.
4. Que se solicite a la Oficina de Relaciones Públicas de la Municipalidad Provincial de Cañete la publicación de la propuesta de Aprobación del Planeamiento Integral en el distrito de Mala, en la Página Web de la Municipalidad Provincial de Cañete.
5. Coordinar con el administrado sobre la Audiencia Pública a realizar la exposición del Planeamiento Integral solicitado por el administrado.

Que, mediante Informe Legal N° 0178-2019-VALA-GODUR-MPC, de fecha 26 de setiembre del 2019, remitido por la Asesoría Jurídica - GODUR, recomienda que debe darse el inicio al procedimiento sobre la Propuesta de Planeamiento Integral del predio ubicado en Salitre y Bujama, Valle de Mala, jurisdicción del Distrito de Mala, Provincia de Cañete, Región Lima, inscrito en la Partida Electrónica N° P17064880, formulado por el Sr. Pantoja Patricio Hugo Mardonio, identificado con DNI N° 15762692, siendo la zonificación propuesta de Residencial Densidad Media (RDM) para su ulterior deliberación y determinación por el Concejo Municipal;

Que, con Oficio N° 306-2019-GODUR-MPC, de fecha 09 de octubre de 2019, la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Cañete (En adelante GODUR-MPC) solicita a la Municipalidad Distrital de Mala, emita Opinión Técnica de la propuesta de aprobación de asignación de zonificación y anexión al área urbana del lote ubicado en el Distrito de Mala, por un período de 30 días calendario en los paneles de la Municipalidad y en la página web de la Municipalidad Distrital de Mala;

Que, mediante Oficio N° 307-2019-GODUR-MPC, de fecha 09 de octubre del 2019, la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Cañete, solicita a la Municipalidad Distrital de Mala, realice la difusión de la propuesta de Aprobación de Planeamiento Integral, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2016-VIVIENDA;

Que, mediante Informe N° 314-2019/SGTIRE-GPPI-MPC, de fecha 29 de octubre de 2019, la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística de la Municipalidad Provincial de Cañete comunica a la GODUR-MPC que ha procedido a realizar la publicación en el Portal Institucional sobre la propuesta de Planeamiento Integral solicitado por el Sr. Pantoja Patricio Hugo Mardonio, adjuntando las capturas de pantalla respectiva;

Que, mediante Informe N° 614-2019-SGII-MPC, de fecha 15 de noviembre de 2019, el Sub Gerente de Imagen Institucional de la Municipalidad Provincial de Cañete informa que ha cumplido con la difusión en el panel de la MPC por el término de 30 días, desde el día 16 de octubre



al 14 de noviembre de la propuesta de Planeamiento Integral del Sr. Pantoja Patricio Hugo Mardonio;

Que, mediante Oficio N° 357-2019-SG-MDM, de fecha 02 de diciembre de 2019, la Municipalidad Distrital de Mala, remite la constancia de publicación y difusión del Planeamiento Integral del predio ubicado en Salitre y Bujama, Valle de Mala de la jurisdicción del Distrito de Mala, provincia de Cañete, Departamento de Lima, inscrito en la Partida Electrónica N° P1764880;

Que, a fojas 62 a 125 del expediente N° 8869-2019, obra los cargos de notificaciones realizadas mediante Oficio N° 05-2019-CIRC-GODUR-MPC, sobre invitación a participar en la exposición técnica del contenido del Planeamiento Integral, del Sr. Pantoja Patricio Hugo M.;

Que, mediante Oficio N° 027-2019-GDU-MDM, de fecha 16 de diciembre del 2019, la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Mala, remite el informe N° 819-2019-SGOP-GDU/MDM de la Sub Gerencia de Obras Privadas de la Municipalidad Distrital de Mala, sobre el Planeamiento Integral propuesto por el Sr. Hugo Mardonio Pantoja Patricio, del predio ubicado en Salitre y Bujama UC. 02975, inscrito en la partida N° 17064880; donde se recomienda comunicar y notificar a la Municipalidad Provincial de Cañete, para que según lo establecido en el artículo 38° del D.S. 022-2016-VIVIENDA, se continúe con el procedimiento administrativo el cual deberá ser remitido al Concejo Provincial para que apruebe el Planeamiento integral propuesto mediante Ordenanza Municipal Provincial;

Que, mediante Carta N° 925-2019-GDU/MDM, de fecha 30 de diciembre de 2019, la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Mala, comunica que la audiencia pública se realizó el 27 de diciembre de 2019; asimismo, adjunta copia de Memoria Sustentatoria, Planos (U-01, P-02, SV-01, PZ-03, US-04) y padrón de asistentes a la exposición técnica de la Aprobación de la propuesta de Planeamiento Integral del predio ubicado en Salitre y Bujama UC. 02975, del distrito de Mala, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, con una extensión de 50,868.24 m², inscrito en la Partida N° 17064880;

Que a fojas 274 a 277 del expediente N° 8869-2019, obra el Acta Notarial N° 79, de fecha 27 de diciembre de 2019, que emite el Abogado Hugo M. Salas Zúñiga, Notario Público de Cañete, sobre la realización de la audiencia pública de exposición de Planeamiento Integral, señalando que se contó con la presencia de los vecinos de los predios colindantes con un aproximado de 33 asistentes, indicando que no se formuló ninguna oposición, ni observación, quedando expresamente aprobado por la población;

Que, mediante Oficio N° 029-2019-GDU/MDM, de fecha 31 de diciembre de 2019, la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Mala, remite la opinión técnica sobre la propuesta de Aprobación de Asignación de Zonificación y Anexión al Área Urbana del predio ubicado en Salitre y Bujama UC. 02975, inscrito en la partida N° 17064880, Distrito de Mala, Provincia de Cañete, Departamento de Lima; en la cual adjunta el informe N° 896-2019-SGOP/GDU/MDM, remitido por la Sub Gerencia de Obras Privadas de la Municipalidad Distrital de Mala, en la que refiere opinión favorable al Planeamiento Integral propuesto por el Sr. Hugo Mardonio Pantoja Patricio;

Que, mediante Informe N° 021-DYCH-SGOP-2020, de fecha 13 de enero del 2020, la Sub Gerencia de Obras Privadas de la Municipalidad Provincial de Cañete, concluye que técnicamente es procedente la solicitud de Planeamiento Integral solicitado, del terreno de uso agrícola U.U.T a uso RDM Residencial de Densidad Media;

Que, mediante Informe N° 068-2020-MFPR-GODUR-MPC, de fecha 21 de enero de 2020, la GODUR-MPC,

señala que luego de revisado el Informe N° 021-DYCH-SGOP-2020, la Sub Gerencia de Obras Privadas, referente a la propuesta de Planeamiento Integral del bien inmueble inscrito en la Partida Electrónica P17064880 del predio denominado Salitre y Bujama, distrito de Mala, Provincia de Cañete, departamento de Lima, formulada por su propietario Sr. Pantoja Patricio Hugo Mardonio, identificado con DNI N° 15762692, con un área de 5.0868 Ha.; en la que señala que se ha cumplido con los requisitos y procedimientos señalados en la normativa numeral 4 del artículo 55 del reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible, aprobado por el Decreto Supremo 022-2016-VIVIENDA, señala que técnicamente es procedente la solicitud de planeamiento integral indicando solamente la verificación de la titularidad del predio ante el área de Asesoría Jurídica. Por lo que resulta factible que se eleve al Pleno del Concejo la propuesta de Planeamiento Integral (Anexión del Área Urbana y Asignación de Zonificación). Asimismo, con Informe N° 139-2020-FIG-GODUR-MPC, de fecha 10 de febrero de 2020, la GODUR-MPC realiza el levantamiento de observaciones, indicando que mediante escrito de fecha 06-02-2020, el administrado ha adjuntado copia literal de su predio P17064880 del distrito de Mala; y que respecto al Informe N° 068-2020-MFPR-GODUR-MPC ratifica dando la CONFORMIDAD TÉCNICA de la propuesta de Planeamiento Integral solicitado por el administrado;

Que, mediante Informe Legal N° 228-2020-GAJ-MPC, de fecha 13 de marzo de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cañete, sobre la propuesta de Planeamiento Integral y Asignación de Zonificación, señala en sus conclusiones que es factible elevar al Pleno del Concejo para deliberar y determinar la aprobación de la propuesta de Planeamiento Integral y Asignación de Zonificación, para el predio de propiedad del Sr. Hugo Mardonio Pantoja Patricio, ubicado en Salitre y Bujama, Valle de Mala, que cuenta con un área de 5.0868 Ha, inscrito en la partida electrónica N° P17064880 de la oficina registral de Cañete, jurisdicción del distrito de Mala, provincia de Cañete, departamento Lima, tomando en consideración los detalles descritos en los Informes N° 0068-2020-MFPR-GODUR-MPC e Informe N° 139-2020-FIG-GODUR-MPC; que, se remita previamente, los actuados a la Comisión de Obras de esta Institución Municipal, para que emita el dictamen correspondiente, luego de ello se remita al Pleno del Concejo para su deliberación y determinación; y que, es preciso señalar que el Planeamiento Integral tiene un horizonte de largo plazo a diez (10) años; sin embargo, la vigencia del PI concluye cuando se aprueba el PI o el PDU o el EU que lo actualiza, de conformidad con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible aprobado por Decreto Supremo N° 022-2016-VIVIENDA;

Que mediante Informe N° 042-JVAH-SGOP-2020, de fecha 12 de agosto de 2020, la Sub Gerencia de Obras Privadas de la Municipalidad Provincial de Cañete, señala que se ratifica en los actuados y que el procedimiento se ha desarrollado conforme a los siguiente: ubicación del Predio sector Salitre y Bujama, UC. 02975, Valle de Mala, jurisdicción del distrito de Mala, provincia de Cañete, departamento de Lima, inscrito en la partida P17064880, que tiene un área de 5.0868 Ha., respecto al uso del suelo se ratifica y corresponde al uso agrícola (UA) de conformidad con el Reglamento de Usos de Suelos de la Provincia de Cañete, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 006-95-MPC, modificado por la Ordenanza Municipal N° 026-2002-MPC; respecto a la zonificación propuesta por el administrado le corresponde a Residencial de Densidad Media RDM, cuyos parámetros normativos son los que se indican:

CUADRO DE PARÁMETROS URBANÍSTICOS –RESIDENCIAL DE DENSIDAD MEDIA

ZONIFICACIÓN RESIDENCIAL DE DENSIDAD MEDIA R-3	USO	DENSIDAD NETA	LOTE MÍNIMO EN (M)	FRENTE MÍNIMO EN (M)	ÁREA LIBRE EN (%)	ALTURA DE EDIFICACIÓN	ESTACIONAMIENTO MÍNIMO
	UNIFAMILIAR	250-250 HAB/HA	90-240	6	30	3 PISOS	NO EXIGIBLE
	BIFAMILIAR	250-500 HAB/HA	160-200	8.00-10.00	30	3 PISOS	1 ESTAC./C/2 VIVIENDAS
	MULTIFAMILIAR	600 HAB/HA	240-300	6.00-8.00	30-35	3-4 PISOS 4-5 PISOS	1 ESTAC./C/2 VIVIENDAS
	CONJUNTO RESIDENCIAL	601 HAB/HA	1600	20.00	50	6 PISOS	1 ESTAC./C/2 VIVIENDAS

Por tanto, la Sub Gerencia ratifica la procedencia técnica del expediente administrativo presentado por el administrado Hugo Mardonio Pantoja patricio, referente al predio de su propiedad ubicado en el sector Salitre y Bujama, UC. 02975, Valle de Mala, jurisdicción del Distrito de Mala, provincia de Cañete, Departamento de Lima, inscrito en la Partida N° P17064880, que tiene un área de 5.0868 Ha, de actual uso agrícola a Residencial de Densidad Media;

Que, mediante Informe Legal N° 481-2020-GAJ-MPC, de fecha 08 de setiembre de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cañete, de acuerdo a lo expuesto en sus antecedentes y análisis Legal, ratifica en todos sus extremos el Informe Legal N° 228-2020-GAJ-MPC de fecha 13 de marzo de 2020;

Que, mediante Informe N° 096-2020-GM-MPC, de fecha 16 de setiembre de 2020, la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Cañete, remite al Despacho de Alcaldía la documentación para conocimiento en el cual señala entre otros, que de acuerdo a los Informes emitidos por la Sub Gerencia de Obras Privadas y la Gerencia de Asesoría Jurídica donde opinan sobre la procedencia del planeamiento integral; asimismo, recomienda que previamente se hagan de conocimiento a la Comisión respectiva y se eleve al Pleno del Concejo Municipal;

Que, mediante Dictamen N° 05-2020-CODUR-MPC, de fecha 05 de octubre del 2020, la Comisión de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, sobre la aprobación de la propuesta de Planeamiento Integral y Asignación de Zonificación, señala que de la evaluación y revisión del Expediente N° 008869-2018, con Informe Legal Favorable N° 481-2020-GAJ-MPC, dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo N°

022-2016-VIVIENDA, por Mayoría sugiere que resultaría viable que el Pleno de Concejo Provincial pueda debatir y aprobar la propuesta de planeamiento y asignación de zonificación para el predio de propiedad de Hugo Mardonio Pantoja Patricio, ubicado en Salitre y Bujama, Valle de Mala, jurisdicción del distrito de Mala, provincia de Cañete, con un área de 5.0868 Ha, inscrito en la Partida electrónica N° P17064880 de la Oficina Registral de Cañete;

Que, por tales consideraciones y al amparo de lo dispuesto en el numeral 8) y 9) del Artículo 9° y el Artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, contando con el voto MAYORITARIO; del Pleno de Concejo; se aprobó la siguiente Ordenanza;

ORDENANZA QUE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO DE PLANEAMIENTO INTEGRAL CON FINES DE ANEXIÓN AL ÁREA URBANA Y ASIGNACIÓN DE ZONIFICACIÓN Y VIAS PRIMARIAS

Artículo 1°.- APROBAR la modificación del Plan de Desarrollo Urbano del distrito de Mala, a través del procedimiento de Planeamiento Integral con fines de Anexión al Área Urbana y Asignación de Zonificación solicitado por el administrado Hugo Mardonio Pantoja Patricio, identificado con DNI N° 15762692, sobre Aprobación de la Propuesta de Planeamiento Integral del predio inscrito en la Partida Electrónica N° P1764880, de la Oficina Registral de Cañete - Zona Registral N° IX Sede Lima, ubicado en Salitre y Bujama, Valle de Mala, jurisdicción del distrito de Mala, provincia de Cañete, que cuenta con un área de 5.0868 Ha, cuyos parámetros normativos son los que se indican a continuación:

CUADRO DE PARÁMETROS URBANÍSTICOS - RESIDENCIAL DE DENSIDAD MEDIA - RDM

	USO	DENSIDAD NETA	LOTE MÍNIMO EN (M)	FRENTE MÍNIMO EN (M)	ÁREA LIBRE EN (%)	ALTURA DE EDIFICACIÓN	ESTACIONAMIENTO MÍNIMO
ZONIFICACIÓN RESIDENCIAL DE DENSIDAD MEDIA R-3	UNIFAMILIAR	250-250 HAB/HA	90-240	6	30	3 PISOS	NO EXIGIBLE
	BIFAMILIAR	250-500 HAB/HA	160-200	8.00-10.00	30	3 PISOS	1 ESTAC./C/2 VIVIENDAS
	MULTIFAMILIAR	600 HAB/HA	240-300	6.00-8.00	30-35	3-4 PISOS 4-5 PISOS	1 ESTAC./C/2 VIVIENDAS
	CONJUNTO RESIDENCIAL	601 HAB/HA	1600	20.00	50	6 PISOS	1 ESTAC./C/2 VIVIENDAS

Artículo 2°.- PRECISAR que los Planos de Propuesta de Zonificación y Parámetros Urbanísticos (Lámina ZP-03), Plano Perimétrico –Localización (Lámina P-02), Plano de Ubicación y Localización (Lámina U-01), Plano de Uso Actual de Suelo (Lámina US-04), Plano de Sección de Vías (Lámina SV-01); firmado por el Ing. Civil Domingo J. Sánchez Aburto, con Registro CIP. N° 123255, forman parte de la zonificación aprobada en el Artículo 1° de la presente Ordenanza.

Artículo 3°.- DISPONER que la Municipalidad Provincial de Cañete, incorpore el Plano de Propuesta de Planeamiento Integral y Asignación de Zonificación los planos mencionados al Plan de Desarrollo Urbano del Distrito de Mala, aprobada en el Artículo 1°, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

Artículo 4°.- PRECISAR que el Planeamiento Integral (PI) tiene un horizonte de largo plazo a diez (10) años; sin embargo, la vigencia del PI concluye cuando se aprueba el PI o el PDU o el EU que lo actualiza, de conformidad con lo previsto por el Artículo 62° del Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible aprobado por Decreto Supremo N° 022-2016-VIVIENDA.

Artículo 5°.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, así como, notificar al administrado y a las áreas correspondientes, para su

conocimiento y fines pertinentes, además, a la Sub Gerencia de Racionalización, Estadística e Informática de esta Corporación Municipal la publicación de la misma en el portal de la entidad: www.municanete.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SEGUNDO CONSTANTINO DIAZ DE LA CRUZ
Alcalde Provincial

1907753-1

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ASIA

Aprueban exoneración del pago por derecho de trámite y por otorgamiento de certificado o constancia de posesión para la factibilidad del servicio básico de electrificación como resultado de obras públicas ejecutadas por la Municipalidad

ORDENANZA N° 006-2020-MDA

Asia, 12 de Noviembre del 2020.

**EL CONCEJO EN PLENO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ASIA.****POR CUANTO:**

El Concejo Municipal del Distrito de Asia, reunido en Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal de fecha 12 de noviembre del 2020;

VISTO:

El Informe N° 992-2020-GDUR/MDA, de fecha 06 de noviembre del 2020, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural; la Opinión Legal N° 182-2020-GAJ/MDA, de fecha 06 de noviembre del 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; sobre la aprobación de la Ordenanza Municipal que REGULA LA EXONERACIÓN DEL PAGO POR DERECHO DE TRÁMITE, PAGO POR DERECHO DE OTORGAMIENTO DE CERTIFICADO O CONSTANCIA DE POSESIÓN PARA LA FACTIBILIDAD DEL SERVICIO BÁSICO DE ELECTRIFICACIÓN COMO RESULTADO DE OBRAS PÚBLICAS EJECUTADAS POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ASIA-ASIA.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 27680, y la Ley de Reforma Ley 28607, prescribe que: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, mediante Informe N° 879-2020-JAGS-SGOPCUC/MDA, de fecha 05 de noviembre del 2020, emitido por la Sub Gerencia de Obras Privadas, Control Urbano y Catastro, considera que se debe aprobar el Proyecto de Ordenanza que Exonera del pago por derecho de trámite, pago por derecho de otorgamiento de certificado o constancia de posesión para la factibilidad del servicio básico de electrificación como resultado de obras públicas ejecutadas por la Municipalidad Distrital de Asia-Asia, exonerar del cumplimiento de lo establecido en los puntos 4) y 7) del ítem 103 del Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA de la Municipalidad Distrital de Asia.

Que, mediante Informe N° 992-2020-GDUR/MDA, de fecha 06 de noviembre del 2020, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, informa que resulta necesario exonerar dicha exigencia de pago a efecto de contribuir a la obtención de los servicios referidos a favor de la población del Distrito de Asia, a fin de que puedan realizar sus respectivas gestiones ante las instancias competentes, solicitando que se apruebe el proyecto de ordenanza que regula la exoneración del pago por derecho de trámite, pago por derecho de otorgamiento de certificado o constancia de posesión para la factibilidad del servicio básico de electrificación como resultado de obras públicas ejecutadas por la Municipalidad Distrital de Asia-Asia;

Que, el Congreso de la República dictó la Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos-Ley 28687, a través del cual se regula en forma complementaria y desarrolla el proceso de formalización de la propiedad informal, el acceso al suelo para uso de vivienda de interés social orientado a los sectores de menores recursos económicos y establece el procedimiento para la ejecución de obras de servicios básicos de agua, desagüe y electricidad en las áreas consolidadas y en proceso de formalización.

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 24° de la indicada ley, la factibilidad de Servicios Básicos en los terrenos ocupados por posesiones informales a las que se refiere el Artículo 3° de la presente Ley se otorgará previo Certificado o Constancia de Posesión que otorgará la municipalidad de la jurisdicción; siendo que el reglamento establecerá los requisitos para el otorgamiento de los Certificados.

Que, el Artículo 27° del Decreto Supremo No. 017-2006-VIVIENDA, a través del cual se Aprueba el Reglamento de los Títulos II y III de la Ley No. 28687 "Ley de Desarrollo Complementaria de la Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al suelo y dotación

de servicios básicos", señala: "Las Municipalidades distritales en cuya jurisdicción se encuentre ubicada una posesión informal o la municipalidad provincial cuando se encuentre ubicada una posesión informal o la municipalidad provincial cuando se encuentre dentro de su Cercado, otorgarán a cada poseedor el certificado o Constancia de Posesión para fines de otorgamiento de factibilidad de servicios básicos.

Que, conforme a lo dispuesto en numeral 4) del Artículo 195° de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Locales son competentes para crear, modificar, suprimir o exonerar de Contribuciones, Tasas, Arbitrios, Licencias y Derechos municipales conforme a ley;

Que, la Norma II del Título Preliminar del T.U.O. del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que, este Código rige las relaciones jurídicas originadas por los tributos. Para estos efectos, el término genérico tributo comprende: (...) c) Tasa: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente. No es tasa el pago que se recibe por un servicio de origen contractual. Las Tasas, entre otras, pueden ser: 1. Arbitrios: son tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público. 2. Derechos: son tasas que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos. 3. Licencias: son tasas que gravan la obtención de autorizaciones específicas para la realización de actividades de provecho particular sujetas a control o fiscalización.

Que, el Artículo 60° del T.U.O. de la Ley de Tributación Municipal señala que, conforme a lo establecido por el numeral 4) del Artículo 195° y por el Artículo 74° de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades crean, modifican y suprimen Contribuciones o Tasas, y otorgan exoneraciones, dentro de los límites que fije la ley;

Que, los numerales 1) y 2) del Artículo 69° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que son rentas municipales los tributos creados por Ley a su favor, las Contribuciones, Tasas, Arbitrios, Licencias, Multas y Derechos, los cuales son creados por su Concejo Municipal y que constituyen sus ingresos propios;

Que, asimismo el Artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que las Ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, y que, mediante Ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los Arbitrios, Tasas, Licencias, Derechos y Contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley;

Que, mediante Opinión Legal N° 182-2020-GAJ/MDA, de fecha 06 de noviembre del 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, en la cual concluye que es viable Aprobar el proyecto de Ordenanza Municipal que regula la exoneración del pago por derecho de trámite, pago por derecho de otorgamiento de certificado o constancia de posesión para la factibilidad del servicio básico de electrificación como resultado de obras públicas ejecutadas por la Municipalidad Distrital de Asia-Asia;

Que, estando a lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 8) Artículos 9°, 39° y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley No. 27972, el concejo aprobó por UNANIMIDAD la siguiente ordenanza:

ORDENANZA QUE REGULA LA EXONERACIÓN DEL PAGO POR DERECHO DE TRÁMITE, PAGO POR DERECHO DE OTORGAMIENTO DE CERTIFICADO O CONSTANCIA DE POSESIÓN PARA LA FACTIBILIDAD DEL SERVICIO BÁSICO DE ELECTRIFICACIÓN COMO RESULTADO DE OBRAS PÚBLICAS EJECUTADAS POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ASIA-CAÑETE.

Artículo Primero.- APROBAR la Exoneración del Pago por derecho de trámite y por otorgamiento de certificado o constancia de posesión para la factibilidad del servicio básico de electrificación como resultado de obras públicas ejecutadas por la Municipalidad Distrital de Asia-Asia, cuyas obras de Electrificación se encuentren con informe favorable de la EPS y para instalación del servicio a domicilio, el mismo que estará vigente por el plazo de 02 meses, computarizado a partir de la vigencia de la

presente ordenanza, referente a los puntos 4) del ítem 103 del Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA de la Municipalidad Distrital de Asia.

Artículo Segundo.- La EXONERACIÓN va dirigida asimismo a la presentación de la declaración Jurada de Autovalúo, establecido en el punto 7) del ítem 103 del Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA de la Municipalidad Distrital de Asia.

Artículo Tercero.- El acogimiento a la presente Ordenanza deberá ser por escrito, solicitándose en forma expresa la aplicación de la exoneración en el procedimiento administrativo de Exoneración del Pago por derecho de trámite y por otorgamiento de certificado o constancia de posesión para la factibilidad del servicio básico de electrificación como resultado de obras públicas ejecutadas por la Municipalidad Distrital de Asia-Cañete.

Artículo Cuarto.- El Certificado o Constancia de posesión a expedirse no reconoce ningún derecho de propiedad, y servirá única y exclusivamente para la instalación del servicio de electrificación a domicilio.

Artículo Quinto.- FACULTESE al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias para la adecuación y mejor aplicación de lo expuesto en la presente Ordenanza, así como establecer la prórroga del plazo establecido en el artículo primero.

Artículo Sexto.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Urbano, Sub Gerencia de Defensa Civil y demás unidades orgánicas competentes el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo Séptimo.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Séptimo.- DISPONER la publicación inmediata de la presente Ordenanza en el Diario Oficial "El Peruano", en el portal del Estado Peruano www.peru.gob.pe, en el Portal Institucional.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ TOMÁS ALCÁNTARA MALÁSQUEZ
Alcalde

1908012-1

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES

Aprueban 37 expedientes administrativos declarados aptos para venta directa de los Lotes del PEU-020 del distrito de Majes

ACUERDO DE CONCEJO MUNICIPAL N° 082-2020-MDM

Majes, 29 de octubre del 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES

POR CUANTO:

El Concejo Municipal Distrital de Majes en Sesión Ordinaria virtual de fecha 26 de octubre de 2020, bajo la presidencia del Arq. Renee Cáceres Falla y la existencia del quorum reglamentario de regidores, conforme a lo establecido en el Reglamento Interno de Concejo; ha adoptado.

VISTO:

El Expediente N° 36786-2020, de fecha 20 de octubre del 2020, que contiene el escrito de reconsideración al Acuerdo de Concejo Municipal que aprueba los aptos para la venta directa de 37 predios del PEU – 020 del distrito de Majes, presentado por la Tec. Milagros Casco Cano, la Bachiller Daney Álvarez Silloca y el señor Mario Felipe Quispe Sánchez, en calidad de regidores de la Municipalidad Distrital de Majes; el Proveído N° 299-2020/A/MDM – N° Expediente: 00036891, de fecha 21 de octubre del 2020, el Despacho de Alcaldía solicita análisis, revisión y emisión de un informe técnico para el trámite de la reconsideración presentada al Acuerdo de Concejo

Municipal que aprueba la venta directa de 37 predios ubicados en el PEU – 020, del distrito de Majes, que se realizó el día 15 de octubre del presente; Informe N° 100-2020/SGAPI/MDM de la Sub Gerencia de Administración de la Propiedad Inmueble; Dictamen N° 0095-2020/SGAJ/MDM de la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica; Dictamen N° 0021-CORDT-2020-MDM de la Comisión Ordinaria de Regidores para el Desarrollo Territorial; Proveído N° 307-2020/A/MDM; y,

CONSIDERANDO:

El artículo 194° de la Constitución Política del Perú, señala que los Órganos de Gobierno Local son las Municipalidades, las cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, radicando dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Ley N° 28099, de fecha 08 de noviembre del 2003 y sus modificatorias Ley N° 28466, de fecha 13 de enero del 2005 y Ley N° 28630, del 10 de noviembre del 2005, se ha transferido a la Municipalidad Distrital de Majes, 6200 hectáreas de terrenos a fin de que sean destinadas a fines de desarrollo urbano; transferencia materializada, mediante Resolución N° 87-2004-SBN-GO-JAD, del 12 de noviembre del 2004 y Resolución N° 88-2004-SBN-GO-JAD, del 16 de noviembre del 2004, que la Superintendencia de Bienes Nacionales – SBN a favor de la Municipalidad Distrital de Majes 364 predios, posteriormente con Resolución N° 130-2006-SBN-GO-JAD, del 25 de septiembre del 2006, transfiere 137 predios.

Que, conforme el expediente N° 36786-2020, de fecha 20 de octubre del 2020, que contiene el escrito de reconsideración al acuerdo de concejo municipal que aprueba los aptos para la venta directa de 37 predios del PEU – 020 del distrito de Majes, presentado por la Tec. Milagros Casco Cano, la Bachiller Daney Álvarez Silloca y el señor Mario Felipe Quispe Sánchez, en calidad de regidores de la Municipalidad Distrital de Majes, y conforme las observaciones realizadas en el documento de la reconsideración señalan que no se habría dado cumplimiento a la Ordenanza Municipal N° 001-2020-MDM, solicitando un nuevo análisis al respecto.

Que, los impugnantes señalan que: A) "En el literal f) y g) del artículo 20° de la Ordenanza Municipal N° 001-2020-MDM, se observa que "en la presentación de 37 expedientes que se presentaron al Concejo Municipal, revisando no se habría respetado la ordenanza municipal ya que estaría realizando un trabajador de la Municipalidad, por tanto se estaría vulnerando la ordenanza municipal". Al respecto, la Ordenanza Municipal N° 001-2020-MDM, que crea el Programa Municipal de Vivienda en lotes productivos establece los lineamientos y procedimientos técnicos aplicables a la disposición de bienes inmuebles para fines de desarrollo urbano con el propósito de atender la demanda de suelo urbano para la implementación de viviendas de interés social, por tanto y considerando dicha naturaleza se observa que se ha solicitado al Departamento de Habilitaciones Urbanas y Catastro de la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, la revisión y/o convalidación del plano perimétrico y de la memoria descriptiva que cada administrado ha presentado en la solicitud de acogimiento a la Ordenanza Municipal N° 001-2020-MDM, sin vulnerar la parte técnico-legal.

Que, mediante el Informe N° 100-2020/SGAPI/MDM de la Sub Gerencia de Administración de la Propiedad Inmueble señala que la observación realizada no invalida la calificación técnico – legal dado que ambos documentos son técnicos y están sujetos a la evaluación del profesional competente de la Municipalidad; es decir, tanto el plano perimétrico como la memoria descriptiva contienen información y especificaciones sobre un lote del cual se describe las características y la localización.

Que, asimismo los impugnantes refieren que: B) En el literal h) del artículo 20° de la Ordenanza Municipal N° 001-2020-MDM, "podemos ver que en estos requisitos la Municipalidad da diferentes opciones para demostrar la posesión antes del año 2010, pero en los expedientes presentados por los administrados se observa que se acogieron al inciso: 1) H3 copia fedatada o certificada del acta de inspección judicial del predio; 2) H5 Otros



documentos públicos, en copia fedateada o certificada que acrediten la posesión del predio en favor del solicitante o de sus predecesores. Por lo que en estos incisos podemos observar que los administrados presentaron a estos requisitos pero presentando una constatación global realizada a nivel de toda la asociación no se observa que sea en forma individual como se observa en el requisito bien claro dice inspección del predio del solicitante, esto quiere decir el terreno que el administrado viene posesionando antes del 25 de noviembre del 2010 de manera individual como lo establece en la ordenanza por lo que de la misma manera se estaría vulnerando la ordenanza municipal".

Que, sobre este extremo, el artículo 5° de la Ordenanza Municipal N° 001-2020-MDM, señala que para el proceso de adjudicación de lotes productivos deberá entenderse por posesión a la situación o estado de hecho en la que quien posee actúa como titular de un derecho o atributo en el sentido de que, sea o no sea el propietario, goza de las ventajas y soporta los deberes que normalmente corresponde gozar y soportar al titular del respectivo derecho o atributo.

Que, para acreditar la antigüedad de la posesión el administrado deberá presentar diversos documentos en calidad de prueba y con la posesión que se verifique en campo. Por lo que bajo esa lógica y en obediencia de las etapas del procedimiento de venta se realiza la inspección técnica del predio tal como lo señala el artículo 21°, que preceptúa que se considera que hay posesión consolidada del predio en campo cuando presenta las siguientes condiciones: 1) Obras civiles de carácter permanente; 2) Está destinado a uso habitacional, comercial, industrial, educativo, recreacional u otro, en la mayor parte del predio, de acuerdo a la naturaleza de la actividad; 3) Está delimitado en su totalidad, con materiales o elementos idóneos de acuerdo a la naturaleza de la actividad que se desarrolla en el predio; 4) Dicha delimitación restrinja el acceso de manera efectiva a terceros.

Que, conforme a lo informado por la Sub Gerencia de Administración de la Propiedad Inmueble, se ha realizado verificaciones en campo en forma inopinada la cual recoge información sobre el grado de consolidación de la posesión de acuerdo a las fichas de inspección realizadas y las vistas fotográficas anexadas por cada lote; por tanto se observa que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la ordenanza municipal, la misma que no establece lineamientos restrictivos respecto a la documentación que acredita la posesión.

Que, señalan también: "C) no existe algún informe de contraste si los trabajadores, regidores de la Municipalidad Distrital de Majes son propietarios de algún terreno en la PEU – 020, con el fin de transparentar la calificación de expedientes". Al respecto se observa mediante Informe N° 771-2020/RRHH/MDM – N° Expediente: 00031053, la Unidad de Recursos Humanos remite a la Sub Gerencia de Administración de la Propiedad Inmueble la relación de funcionarios y servidores que laboran en la municipalidad, ello en mérito al Proveído N° 138-2020/SGAPI/MDM – N° Expediente: 00029641, y que según informa dicha Sub Gerencia, ha sido alcanzada oportunamente a los servidores que han realizado la calificación de los 37 expedientes administrativos. Por lo que se ha realizado los filtros necesarios; además que es preciso señalar que de acuerdo a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, el artículo IV, sobre de presunción de veracidad, regula que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.

Que, los impugnantes precisan: "D) Al momento de realizar las notificaciones de las esquelas de atención en su gran mayoría el notificador no encontró al posesionario, dejando la notificación bajo puerta, sin embargo en su informe manifiestan de que la vivienda cuenta con diferentes características (cuarto, pozo, corral, etc.) dando a entender que hubieran ingresado al inmueble contradiciendo el mismo en sus informes poniendo en tela de juicio las notificaciones". Al respecto en relación a la notificación se ha señalado que el servidor que notifica da cuenta de aspectos que harían suponer el ingreso del servidor al predio; sin embargo, esta suposición no podría ser evaluada técnicamente puesto que las características descritas también podrían ser apreciadas y/o verificadas externamente, es decir desde fuera, salvo que las edificaciones impidan dicha visualización; por lo tanto, esta

referencia que se realiza en el escrito de reconsideración no podría ser considerada como observación en razón de que no lesiona el procedimiento administrativo ni causa afectación al administrado ya que de acuerdo al Art. 20° de la Ley 27444 se habría realizado las notificaciones bajo la modalidad de personal a domicilio, por tanto no se advierte causal de nulidad o invalidez de dicho acto.

Que, asimismo señalan: "E) no existe un informe de los funcionarios del pago del 20% de los terrenos que hicieron la gestión anterior de la Ordenanza Municipal N° 016-2017-MDM, ya derogada". Al respecto, la Sub Gerencia de Administración de la Propiedad Inmueble precisa que el informe sobre los pagos realizados será emitido previo análisis y evaluación por cada administrado después de la publicidad del procedimiento de venta el cual tiene por objeto que quienes conozcan de impedimentos de algún postulante para acceder a la propiedad del inmueble y los terceros que se consideren afectados en algún derecho real que tuvieran sobre el predio materia de venta, pueden formular su oposición dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del acuerdo de concejo. Con base en ello se emitirán informes y los actos correspondientes.

Que, por último, los impugnantes refieren que: "F) La Municipalidad Distrital hasta la fecha no cuenta con un sistema de SISTEMATRA que ayudaría a llevar un mejor control de los expedientes que se están presentando para la formalización poniendo en riesgo los terrenos de los administrados que están en proceso de formalización y esto pudiera ocasionar aparentemente el tráfico de terrenos". Al respecto, la Sub Gerencia de Administración de la Propiedad Inmueble, señala que la implementación de un sistema informático viene ser útil, sin embargo su no utilización no repercute en el proceso de calificación técnica -legal de los 37 expedientes administrativos por lo que dicho riesgo advertido debe ser considerado como una recomendación a implementar para su mejora.

Que, mediante el Dictamen N° 0095-2020/SGAJ/MDM de la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica y el Dictamen N° 0021-CORDT-2020-MDM de la Comisión Ordinaria de Regidores para el Desarrollo Territorial; señalan que, no se aprecia se haya incurrido en incumplimiento de norma alguna que sustente la reconsideración formulada en contra de la decisión adoptada por el Concejo Municipal en el sentido de aprobación de los 37 expedientes administrativos declarados aptos para venta directa de los Lotes del PEU 020, que han cumplido con los requisitos exigidos para el procedimiento de venta, ello conforme a los informes emitidos por los Abogados de la Sub Gerencia de Administración de la Propiedad Inmueble y ratificados por la Sub Gerencia de Administración de la Propiedad Inmueble.

Que, teniendo en cuenta el artículo 41°, de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el cual establece que los Acuerdos son decisiones que toma el Concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

Que, finalmente, conviene precisar que conforme lo preceptúa el Artículo 9° de la Ley N° 27972 – Ley orgánica de Municipalidades es atribución del Concejo Municipal, entre otros "8. Aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos", resaltándose que conforme el artículo 69° del RIC "Para admitir a debate la reconsideración solicitada, se requiere sea aprobada por el voto de dos tercios de miembros hábiles del Concejo; de ser así, quedara en suspenso el Acuerdo de Concejo a ser reconsiderado, hasta su resolución en forma definitiva".

Que, de conformidad a lo dispuesto por el inciso 2 del Art. 10° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, concordante con las facultades conferidas por el Artículo 14°, del Reglamento Interno del Concejo de la Municipalidad Distrital de Majes, promulgada mediante Ordenanza Municipal Nro. 16-2007-MDM y su modificatoria, al ser puesto a consideración del Concejo Municipal para su debate y deliberación, en sesión ordinaria, con la votación por mayoría.

SE ACORDÓ:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto a través del

Expediente N° 36786-2020, de fecha 20 de octubre del 2020, por los regidores Tec. Milagros Casco Cano, la Bachiller Daney Álvarez Silloca y el señor Mario Felipe Quispe Sánchez contra el acuerdo de concejo municipal que aprueba los aptos para la venta directa de 37 predios del PEU – 020 del distrito de Majes, ello conforme a la documentación obrante y lo sustentado en la parte considerativa del presente.

Artículo Segundo.- APROBAR los 37 expedientes administrativos declarados aptos para venta directa de los Lotes del PEU 020, que han cumplido con los requisitos exigidos para el procedimiento de venta, ello conforme lo sustentado en los informes técnicos y legal correspondientes, relación de aptos que se detalla:

N°	MOD	SEC	MAZ	LT	NOMBRE Y APELLIDO	DNI	ESTADO CIVIL	AREA	VALOR TOTAL	PAGO 20%
1	V	2	A	10	ROSARIO SERGIA QUICAÑA NEYRA	29276858	SOLTERA	1000.31 m²	S/ 7,942.46	S/ 1,588.49
2	V	3	L	3	MILAGROS MAQUE QUISPE	45748643	SOLTERA	1000.01 m²	S/ 7,610.07	S/ 1,522.01
3	V	2	Q	16	FLORA LLAVILLA ALATA	29511382	SOLTERA	1000.01 m²	S/ 7,610.07	S/ 1,522.01
4	V	3	L	4	EUFEMIA HALANOCA CHIPANA	29624463	CASADA	1000.01 m²	S/ 7,610.07	S/ 1,522.01
					CRUSTINO LAURA HUANCA	29372211	CASADO			
5	V	2	I	1	EUSEBIA CRISTINA AGUILAR QUISPE	24944402	SOLTERA	1000.00 m²	S/ 7,940.00	S/ 1,588.00
6	V	2	J	14	ELSA HUANCA QUECAÑO	44516827	SOLTERA	1000.00 m²	S/ 7,610.00	S/ 1,522.00
7	V	2	C	12	EPIFANIA PINTO CCAHUANA	29298426	SOLTERA	1000.31 m²	S/ 7,612.35	S/ 1,522.47
8	V	2	U	1	PILAR DE LA CRUZ CONZA	29599064	SOLTERA	1000.01 m²	S/ 7,940.07	S/ 1,588.01
9	V	2	L	14	FANNY INES CANSAYA VILLAROE	4653327	SOLTERA	1000.00 m²	S/ 7,610.00	S/ 1,522.00
10	V	2	C	16	KATHERINE ROSARIO CUNO VILCAPAZA	45196285	SOLTERA	1000.31 m²	S/ 7,612.35	S/ 1,522.47
11	V	2	C	13	YBET MIRIAM CUNO VILCAPAZA	40541571	SOLTERA	1000.31 m²	S/ 7,612.35	S/ 1,522.47
12	V	2	C	15	ERWIN ANSELMO CUNO VILCAPAZA	43094147	SOLTERO	1000.31 m²	S/ 7,612.35	S/ 1,522.47
13	V	3	D	4	CESAR AUGUSTO CCAMA CABANA	46585700	SOLTERO	1000.01 m²	S/ 7,610.07	S/ 1,522.01
14	V	3	J	7	ADRIANA LIZBETH PIZARRO ANCO	46653000	SOLTERA	1000.01 m²	S/ 7,610.07	S/ 1,522.01
15	V	4	G	12	TICONA QUISPE GLORIA INES	42178397	SOLTERA	1000.02 m²	S/ 7,610.10	S/ 1,522.00
16	V	3	R	4	ANCCASI ARELA LOURDES LUZ	30862490	CASADA	1000.01 m²	S/ 7,610.10	S/ 1,522.00
17	V	2	Q	11	RONDON PALOMINO ROSA CONSUELO	29511791	CASADA	1000.01 m²	S/ 7,610.10	S/ 1,522.00
18	V	2	C	8	CHANCAYAURI VILLAGRA ROLANDO	40978997	SOLTERO	1000.31 m²	S/ 8,102.50	S/ 1,620.00
19	V	3	K	15	HUAMAN CHAMBI JIMY ANTONY	70579411	SOLTERO	1000.01 m²	S/ 7,770.10	S/ 1,554.00
20	V	3	T	3	RODRIGUEZ MERCADO JOSE	72755871	SOLTERO	1000.01 m²	S/ 7,610.10	S/ 1,522.00
21	V	4	F	14	FLOREZ POCCORI MIRIAN ROXANA	42253042	SOLTERA	1000.02 m²	S/ 7,610.10	S/ 1,522.00
22	V	4	G	3	MARIA MAMANI PAREDES	29368052	SOLTERA	1000.02 m²	S/ 7,610.10	S/ 1,522.00
23	V	4	U	11	BEJARANO LARENAS ERICKA PAMELA	41608398	SOLTERA	1000.02 m²	S/ 7,610.10	S/ 1,522.00
24	V	3	Q	2	MAQUE CHAVEZ ODEON PERCY	29313797	CASADO	1000.01 m²	S/ 7,770.10	S/ 1,554.00
25	V	4	Q	10	SANCHEZ ACHIRE AURELIO DANIEL	30657296	SOLTERO	1000.02 m²	S/ 7,610.10	S/ 1,522.00
26	V	4	I	9	DELGADO PANCCA NANCY JUANA	41533740	SOLTERO	1000.02 m²	S/ 7,610.10	S/ 1,522.00
27	V	4	S	17	SUCLLE CUYO SOLEDAD	45974925	SOLTERA	1000.02 m²	S/ 7,610.10	S/ 1,522.00
28	V	4	V	18	ANDRES BORNAS ANCCORI	43222813	SOLTERO	1000.02 m²	S/ 7,610.15	S/ 1,522.03
29	V	3	B	4	FELIX OCTAVIO RIVERA CALLA	29505504	SOLTERO	1000.00 m²	S/ 7,610.00	S/ 1,522.00
30	V	2	C	2	LUCIA YSABEL GONZALES PAJA	29541867	CASADA	1000.31 m²	S/ 8,102.51	S/ 1,620.50
					ESTANISLAO SUTTA PAUCCARA	29382595	CASADO			
31	V	3	Q	17	EDGARDO CALLA AÑAMURO	29664909	SOLTERO	1000.01 m²	S/ 7,610.08	S/ 1,522.16
32	V	3	D	11	SERAPIO JAUJA HUAMANI	30771392	VIUDO	1000.01 m²	S/ 7,610.08	S/ 1,522.16
33	V	3	J	17	CESAR JOSE PIZARRO LUPACA	29342346	SOLTERO	1000.00 m²	S/ 7,610.00	S/ 1,522.00
34	V	3	Q	17	JOSE ALBERTO CALLA AÑAMURO	7478806	SOLTERO	1000.01 m²	S/ 7,610.08	S/ 1,522.16
35	V	2	E	4	ROSA CATALINA AZA LLERENA	43885425	SOLTERA	1000.05 m²	S/ 7,610.38	S/ 1,522.16
36	V	2	R	5	JULIO CESAR TUNQUIPA MAMANI	70130725	SOLTERO	1000.01 m²	S/ 8,100.08	S/ 1,620.02
37	V	2	P	5	LOURDES CELIA ALE PEREZ	29687853	SOLTERA	1000.01 m²	S/ 7,610.08	S/ 1,522.16

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Administración de la Propiedad Inmueble la elaboración de las minutas del contrato de compra-venta con reserva del derecho de propiedad que contemple todos los extremos, condiciones y demás establecidos por la Ordenanza Municipal N° 001-2020-MDM.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación del presente Acuerdo de Concejo conforme lo dispone la Ordenanza N° 01-2020-MDM.

Artículo Quinto.- AUTORIZAR al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Majes, Arq. René Dionicio Cáceres Falla, a suscribir las minutas así como todo acto que conlleve la reserva del derecho de propiedad de los 37 administrados calificados y declarados aptos para la venta de los bienes inmuebles ubicados en los Lotes del PEU 020, detallados en el artículo segundo del presente Acuerdo.

Artículo Sexto.- PONGASE de conocimiento de los interesados, Gerencia Municipal, Sub Gerencia de Formalización y Titulación de Predios, Sub Gerencia de Asesoría Jurídica y demás áreas competentes, conforme a Ley.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase

RENEÉ D. CÁCERES FALLA
Alcalde

1907253-1